



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/40 (Part II)
1º de noviembre de 1993
español

ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones

INFORME DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS*

* El presente documento es una versión mimeografiada de parte del informe del Comité de Derechos Humanos. El informe completo se publicará

posteriormente como Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40).

INDICE

Página

Anexos

XII. Observaciones del Comité de Derechos Humanos formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1
A. Comunicación No. 237/1987, Denroy Gordon c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1992, en el 46° período de sesiones)	1
B. Comunicación No. 255/1987, Carlton Linton c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)	8
C. Comunicación No. 263/1987, M. González del Río c. el Perú (Observaciones aprobadas el 28 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)	14
D. Comunicación No. 274/1988, Loxley Griffiths c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	19
E. Comunicación No. 282/1988, Leaford Smith c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	25
F. Comunicación No. 292/1988, Delroy Quelch c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)	35
G. Comunicación No. 307/1988, John Campbell c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	40
Apéndice	45
H. Comunicación No. 309/1988, Carlos Orihuela Valenzuela c. el Perú (Observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)	47
I. Comunicación No. 314/1988, Peter Chiiko Bwalya c. Zambia (Observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)	51
J. Comunicación No. 317/1988, Howard Martin c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	56

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
K. Comunicación No. 320/1988, Victor Francis c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	61
L. Comunicación No. 326/1988, Henry Kalenga c. Zambia (Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)	68
M. Comunicación No. 334/1988, Michael Bailey c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	72
N. Comunicación No. 338/1988, Leroy Simmonds c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)	78
Apéndice	84
O. Comunicación No. 356/1989, Trevor Collins c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 25 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	85
P. Comunicaciones Nos. 359/1989, y 385/1989, John Ballantyne y Elizabeth Davidson y Gordon McIntyre c. el Canadá (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)	91
Apéndice	106
Q. Comunicación No. 362/1989, Balkissoon Soogrim c. Trinidad y Tabago (Observaciones aprobadas el 8 de abril de 1993, en el 47° período de sesiones)	110
R. Comunicación No. 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia (Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)	117
Apéndice	123
S. Comunicación No. 402/1990, Henricus Antonius G. M. Brinkhof c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)	125

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
T. Comunicaciones Nos. 406/1990 y 426/1990, Lahcen B. M. Oulajin y Mohammed Kaiss c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)	132
Apéndice	138
U. Comunicación No. 470/1991, Joseph Kindler c. el Canadá (Observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)	140
Apéndice	157
XIII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se declaran inadmisibles las comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	179
A. Comunicación No. 337/1988, E. E. c. Jamaica (Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada en el 46° período de sesiones)	179
B. Comunicación No. 370/1989, G. H. c. Jamaica (Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada en el 46° período de sesiones)	182
C. Comunicación No. 380/1989, R. L. M. c. Trinidad y Tabago (Decisión de 16 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)	185
D. Comunicación No. 404/1990, N. P. c. Jamaica (Decisión de 5 de abril de 1993, adoptada en el 47° período de sesiones)	188
E. Comunicación No. 420/1990, G. T. c. el Canadá (Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada en el 46° período de sesiones)	191
F. Comunicación No. 427/1990, H. H. c. Austria (Decisión de 22 de octubre de 1992, adoptada en el 46° período de sesiones)	196
G. Comunicación No. 429/1990, E. W. y otros c. los Países Bajos (Decisión de 8 de abril de 1993, adoptada en el 47° período de sesiones)	199
H. Comunicación No. 432/1990, W. B. E. c. los Países Bajos (Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada en el 46° período de sesiones)	206

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. Comunicación No. 450/1991, I. P. c. Finlandia (Decisión de 26 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)	212
J. Comunicación No. 467/1991, V. E. M. c. España (Decisión de 16 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)	216
K. Comunicación No. 478/1991, A. P. L. -v.d.M. c. los Países Bajos (Decisión de 26 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)	219
L. Comunicación No. 485/1991, V. B. c. Trinidad y Tabago (Decisión de 26 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)	224
M. Comunicación No. 490/1992, A. S. y L. S. c. Australia (Decisión de 30 de marzo de 1993, adoptada en el 47° período de sesiones)	229
N. Comunicación No. 496/1992, T. P. c. Hungría (Decisión de 30 de marzo de 1993, adoptada en el 47° período de sesiones)	232
O. Comunicación No. 499/1992, K. L. B.-W. c. Australia (Decisión de 30 de marzo de 1993, adoptada en el 47° período de sesiones)	235
P. Comunicación No. 501/1992, J. H. W. c. los Países Bajos (Decisión de 16 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)	238

Anexo XII

OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS FORMULADAS CON
ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 237/1987, Denroy Gordon c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1992,
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: Denroy Gordon [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 29 de mayo de 1987

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 24 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 237/1987, presentada al Comité de Derechos Humanos por Denroy Gordon con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación, de fecha 29 de mayo de 1987, es Denroy Gordon, ciudadano de Jamaica, nacido en 1961 y ex agente de policía. Cuando se presentó la comunicación, el autor esperaba la ejecución de la condena a la pena capital. Tras la conmutación de esa pena en 1991, el autor cumple la pena de cadena perpetua en el Centro de Rehabilitación Gun Court de Jamaica. Alega que es víctima de la violación por Jamaica del párrafo 1 y de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue detenido el 3 de octubre de 1981 acusado de haber asesinado ese mismo día a Ernest Millwood. En enero de 1983, fue juzgado por el Tribunal de Circuito de Manchester. Dado que el jurado no pudo llegar a un veredicto unánime (11 miembros del jurado se pronunciaron por la absolución y sólo uno se pronunció por la "culpabilidad"), el presidente del tribunal ordenó un nuevo juicio. En mayo de 1983, al término de ese nuevo juicio ante el mismo tribunal, el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación el 22 de noviembre

de 1985, motivando por escrito su decisión sobre el caso el 16 de enero de 1986. El 25 de enero de 1988 se desestimó la solicitud de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Gobernador General de Jamaica decidió el 19 de febrero de 1991 conmutar la pena de muerte impuesta al autor por la de cadena perpetua.

2.2 El ministerio fiscal expuso que desde hacía algún tiempo venían produciéndose fricciones entre el autor y la esposa del fallecido, empleada como limpiadora en la Comisaría de Policía de Kendal, en el distrito de Manchester, a la que estaba adscrito el autor en calidad de policía subalterno. El día de los hechos, el autor estaba de servicio y, por consiguiente, armado con su revólver reglamentario. El autor se dirigió al Sr. Millwood, quien estaba cortando hierba con un machete en las inmediaciones de la comisaría. Se produjo una discusión entre ambos, como consecuencia de la cual el autor se dispuso a detener al Sr. Millwood acusándolo de emplear términos insultantes. Este huyó y el autor le persiguió tratando de detenerlo. Durante la persecución, el autor disparó al aire, pero el Sr. Millwood no se detuvo. Seguidamente, el autor alcanzó al Sr. Millwood, quien, al parecer, le agredió con su machete. El autor, que alega haber actuado en legítima defensa, le disparó al hombro izquierdo para desarmarle. Sin embargo, el disparo provocó la muerte. Inmediatamente después, el cabo Afflick llegó al lugar de los hechos. El autor le entregó su revólver reglamentario y el machete del Sr. Millwood, indicando que había perseguido a éste y le había advertido que arrojara el machete y que le disparó cuando opuso resistencia. El autor volvió a la comisaría y fue detenido oficialmente varias horas después, tras una investigación preliminar.

Denuncia

3.1 El autor alega que es inocente y mantiene que le fue denegado un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En primer lugar, afirma que los miembros del jurado del segundo juicio estaban predispuestos contra él. Señala que la mayoría de ellos habían sido elegidos en zonas próximas a la comunidad en la que se había cometido el delito y dice que, por tal razón, tenían ya formada una opinión sobre el caso, basada sobre todo en rumores, antes de que se iniciara el juicio. Además, los miembros del jurado se inclinaban, según él, en favor del fallecido y de sus parientes y no basaron, pues, su veredicto en las circunstancias del caso. A ese respecto, el autor pretende que, pese a numerosas solicitudes de cambio de jurisdicción por el hecho de que los jurados habían mostrado estar predispuestos en contra suya, el tribunal se negó a atender la solicitud.

3.2 Además, se alega que el juez abusó de sus poderes discrecionales al declarar inadmisibles las declaraciones hechas por el autor al cabo Afflick inmediatamente después del disparo. El autor sostiene que esa declaración era admisible como parte de la res gestae y que confirmaba que su defensa durante el proceso no era una invención posterior.

3.3 En cuanto a la cuestión de la legítima defensa, el autor afirma que el juez debería haber indicado al jurado que el Ministerio Fiscal tenía que demostrar que la violencia utilizada era ilegal y que, si el acusado pensaba sinceramente que las circunstancias justificaban la utilización de la fuerza, debería ser absuelto de la acusación de asesinato, dado que el propósito de actuar ilegalmente vendría invalidado por su convicción, por equivocada o irrazonable que ésta fuera. El juez concedor del caso no lo hizo así.

3.4 El autor alega, además, que el juez indujo a error al jurado al retirar de su conocimiento la cuestión del homicidio no calificado. Según el autor, aunque el caso estaba basado en la legítima defensa, el jurado, de haber sido orientado debidamente, podría haber llegado a un veredicto de homicidio no calificado sobre la base de las declaraciones de algunos de los testigos de cargo. El juez, sin embargo, en su resumen, dio las siguientes indicaciones al jurado: "Según la ley, la provocación no interviene en este caso. Repito que, según la ley, el homicidio no calificado no se plantea en este caso ... Me incumbe la responsabilidad de decidir a qué veredictos pueden llegar y asumo la responsabilidad de decirles que sólo tienen ante ustedes dos veredictos de conformidad con las pruebas: culpable de asesinato, o no culpable de asesinato ...". Según la legislación de Jamaica, el asesinato está castigado con la pena capital.

3.5 A juicio del autor se ha violado también en este caso el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Aunque reconoce que estuvo asistido por un abogado en la preparación de su defensa y durante la vista, alega que no se le dio tiempo suficiente para consultar con su defensor antes y durante el juicio. Agrega a este respecto que su abogado no insistió lo bastante en el cambio de jurisdicción.

3.6 El autor alega, además, que se ha violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que no estuvo presente durante la vista de su apelación ante el Tribunal de Apelación de Jamaica. Alega al respecto que la cuestión de la legítima defensa, en la que se basaba de hecho el caso, no fue adecuadamente tratada. Además, el Tribunal de Apelación erró a su juicio al no admitir como prueba la declaración hecha por el cabo de la policía Afflick.

3.7 Por último, el autor afirma que ha sido víctima de una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que al parecer ningún testigo prestó declaración en su favor aunque él pretende que hubiera podido encontrarse rápidamente uno. Indica que los testigos que declararon en el juicio contra él fueron sometidos a contrainterrogatorio, y que su abogado trató en diversas ocasiones de comprobar el crédito que merecían las declaraciones de esos testigos de cargo; como ésta era en realidad la segunda vez que se seguía juicio contra el autor, el abogado trató de destacar las contradicciones existentes entre las declaraciones formuladas por los testigos en la investigación preliminar, en el primer juicio y en el segundo juicio. Sin embargo, el juez, al parecer, interrumpió al abogado y le ordenó que limitara exclusivamente sus preguntas al juicio en curso.

3.8 En lo que respecta al requisito de agotar los recursos internos, el autor arguye que debe estimarse que ha cumplido con este requisito, ya que su solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimado el 25 de enero de 1988. Además, alega que la tramitación de los recursos internos, habida cuenta del tiempo transcurrido entre las diversas vistas del caso y del tiempo que ha permanecido efectivamente en la galería de condenados a muerte, ha sido "injustificadamente prolongada", en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.9 El autor tiene conocimiento de la posibilidad de presentar una moción constitucional en virtud de los artículos 20 y 25 de la Constitución de Jamaica, pero sostiene que tal moción no constituye un recurso efectivo a su disposición en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Aduce que, dada su falta de recursos financieros para contratar

los servicios de un abogado y la inexistencia de asistencia letrada para presentar una moción constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica, se ve imposibilitado en la práctica de ejercer sus derechos constitucionales.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que el hecho de que la solicitud del autor de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fuese desestimada no implica forzosamente que se hayan agotado todos los recursos internos. Aduce que la comunicación sigue siendo inadmisibile dado que el autor no ha tratado de acogerse a los artículos 20 y 25 de la Constitución de Jamaica en lo que respecta a la presunta violación de su derecho a un juicio con las debidas garantías.

4.2 Refiriéndose a la pretensión del autor de que la tramitación de los recursos internos ha sido "injustificadamente prolongada", en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte indica que las demoras que se han producido son parcialmente atribuibles al propio autor.

4.3 Entrando en el fondo de la alegación del autor de que su juicio no reunió las debidas garantías, el Estado Parte afirma que los hechos, tal como los presenta el autor, pretenden plantear cuestiones de hecho y pruebas en un caso en que el Comité no tiene competencia para evaluar. El Estado Parte remite a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 369/1989, en la que se dice que "si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio imparcial, la evaluación de los hechos y las pruebas en un determinado caso incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto"^a.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad y nuevo examen de ésta

5.1 Sobre la base de la información de que disponía, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que se daban las condiciones necesarias para declarar admisible la comunicación, incluido el requisito de haberse agotado los recursos internos. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación el 24 de julio de 1989.

5.2 El Comité ha tomado nota de las observaciones hechas por el Estado Parte el 10 de enero y el 4 de septiembre de 1990, después de la decisión sobre admisibilidad, en las que reitera su postura de que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos.

5.3 El 24 de julio de 1991, el Comité adoptó una decisión interlocutoria en la que pedía al Estado Parte que facilitase información detallada sobre la disponibilidad de asistencia letrada o representación jurídica gratuita para presentar mociones constitucionales, así como ejemplos de casos de esta índole en que se hubiera proporcionado asistencia letrada o en que el solicitante hubiera obtenido una representación jurídica gratuita. Se pidió también al Estado Parte que presentase al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en relación con el fondo de las alegaciones del autor.

5.4 El 14 de enero de 1992, el Estado Parte reiteró su posición de que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos y pidió al Comité que revisara su decisión sobre la admisibilidad. Afirmó que no había disposiciones relativas a la asistencia letrada o la representación

jurídica gratuita en lo referente a las mociones constitucionales. Con respecto a la decisión del Comité de que la comunicación era admisible por cuanto podía plantear cuestiones en relación con el artículo 14 del Pacto, el Estado Parte objetó que el artículo 14 tenía siete párrafos y que no estaba claro a qué párrafo concreto se refería la decisión de admisibilidad. "El Comité debería indicar las disposiciones concretas del artículo 14 o incluso de cualquiera de los artículos a que se refieren sus decisiones de admisibilidad y en relación con las cuales se pide, en consecuencia, al Gobierno que responda; además, el Comité debe indicar la alegación hecha por el solicitante que ha dado lugar a la decisión de admisibilidad en relación con un párrafo concreto del artículo 14 o de cualquier otro artículo. Al no proporcionar el Comité esta indicación, el Gobierno queda sumido en la oscuridad en cuanto a la alegación y violación concretas a que debe responder al referirse al fondo del caso. No cabe, en efecto, que el Comité espere una respuesta a todas y cada una de las alegaciones hechas por el solicitante, ya que algunas de ellas están a todas luces infundadas".

5.5 En cuanto a la objeción del Estado Parte de que la decisión del Comité sobre admisibilidad era demasiado general, el Comité señala que las alegaciones del autor eran lo suficientemente precisas y estaban lo bastante justificadas como para que el Estado Parte se ocupara de ellas. Por lo que hace al fondo de las alegaciones del autor, es el Comité el que debe examinarlas después de haber declarado la comunicación admisible, a la luz de toda la información proporcionada por ambas partes.

5.6 En lo que respecta a los argumentos del Estado Parte acerca de la admisibilidad, sobre todo en lo que hace a la disponibilidad de recursos constitucionales que todavía podría invocar el autor, el Comité recuerda que el Tribunal Supremo de Jamaica ha admitido en casos recientes demandas de reparación en virtud de la Constitución respecto de la conculcación de derechos fundamentales, tras haber sido desestimados los recursos de apelación penal en esas causas.

5.7 Sin embargo, el Comité recuerda también que por su comunicación de 14 de enero de 1992, el Estado Parte indicó que no se proporcionaba asistencia letrada en los casos de recursos constitucionales; también recuerda que el Estado Parte adujo, por su comunicación de 10 de octubre de 1991, relativa a otro caso^b que no tiene obligación en virtud del Pacto de facilitar asistencia letrada para esos recursos, puesto que no entrañan la tipificación de un delito conforme lo exigido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, esta disposición apoya la conclusión, expuesta en la decisión sobre admisibilidad, de que el recurso constitucional no está a disposición de un autor que no tenga medios propios para incoarlo por su cuenta. En ese contexto, el Comité observa que el autor no pretende quedar liberado de la obligación de invocar los recursos que le permite la Constitución a causa de su indigencia; antes bien, la renuencia del Estado Parte o su incapacidad de proporcionar un defensor con ese fin es lo que hace que no deba invocarse ese recurso a efectos del Protocolo Facultativo.

5.8 El Comité observa asimismo que el autor fue detenido en 1981, juzgado y condenado en 1983, y que sus apelaciones fueron desestimadas en 1985. El Comité estima que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la invocación de recursos constitucionales acarrearía, en las circunstancias del caso, una prolongación injustificada de la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, no hay motivo para revisar la decisión sobre admisibilidad de 24 de julio de 1989.

Examen del fondo del caso

6.1 En cuanto a la denuncia del autor en relación con el artículo 14, el Comité señala que el Estado Parte no ha respondido a esas acusaciones. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo exhorta a los Estados Partes a que investiguen de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra ellos y sus autoridades judiciales y a que pongan a disposición del Comité toda la información de que dispongan. La rotunda desestimación de las afirmaciones del autor en términos generales no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4. En tales circunstancias, deben sopesarse debidamente las alegaciones del autor en la medida en que hayan sido suficientemente probadas.

6.2 En lo que respecta a la denuncia del autor de que se habían violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que el derecho de todo acusado a contar con tiempo y facilidades suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y un corolario de los principios de la igualdad de condiciones. La determinación de lo que constituye "tiempo suficiente" depende de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso. Basándose en el material de que dispone, el Comité no puede, sin embargo, llegar a la conclusión de que los dos abogados del autor no pudieran preparar debidamente la defensa del caso ni de que dieran muestras de falta de juicio profesional o incurrieran en negligencia a lo largo de la defensa. El autor alega también que no estuvo presente en la vista de su apelación ante el Tribunal de Apelación. Sin embargo, el fallo escrito del Tribunal de Apelación revela que el autor estuvo representado ante el Tribunal por tres abogados y no hay pruebas de que éstos actuaran con negligencia durante la apelación. El Comité no encuentra, pues, que se hayan violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.3 En cuanto a la afirmación del autor de que no pudo contar con testigos que declararan en su favor, a pesar de que uno, el cabo Afflick, estuvo disponible, hay que señalar que el Tribunal de Apelación consideró en su fallo escrito que el juez había actuado correctamente al negarse a admitir la declaración del cabo Afflick, por no ser parte de la res gestae. El Comité observa que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo a petición del acusado o de su abogado. De la información presentada al Comité no resulta evidente que la negativa del tribunal a escuchar al cabo Afflick fuera tal que hubiera menoscabado la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. Dadas las circunstancias, el Comité no puede llegar a la conclusión de que se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

6.4 Al Comité le queda por determinar un aspecto final: si las instrucciones dadas al jurado por el juez del tribunal fueron arbitrarias o manifiestamente injustas, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El Comité recuerda que el juez denegó al jurado la posibilidad de llegar a un veredicto de homicidio no calificado, al darle instrucciones para que no se suscitara la cuestión de la provocación en la causa, con lo que sólo quedaban abiertas como posibilidades de veredicto "culpable de asesinato" o "no culpable de asesinato". Señala además que, en general, a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto incumbe evaluar los hechos y las pruebas en una causa dada y a los tribunales de apelación, revisar la evaluación de esas pruebas por los tribunales menores así como las instrucciones del jurado. En principio, no corresponde al Comité revisar las pruebas ni las instrucciones del juez,

a menos que esté claro que las instrucciones fueron manifiestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez incumplió de otro modo su obligación de ser imparcial.

6.5 El Comité ha examinado atentamente si el juez actuó de manera arbitraria al suprimir la posibilidad de que el jurado emitiera un veredicto de homicidio no calificado. Observa que este asunto ya fue sometido al Tribunal de Apelación de Jamaica, que lo desestimó. Es cierto que el Tribunal de Apelación no examinó la cuestión de si, en virtud de la legislación de Jamaica, debería haberse dado al jurado la oportunidad de emitir un veredicto de homicidio no calificado. El Comité, considera, sin embargo, que había incumbido al defensor del autor suscitar esa cuestión en apelación. Dadas las circunstancias el Comité no puede llegar a la conclusión de que haya existido una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados no ponen de manifiesto una violación de ninguno de los artículos del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Decisión de 8 de noviembre de 1989 (G. S. c. Jamaica), párr. 3.2.

^b Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

B. Comunicación No. 255/1987, Carlton Linton c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1992,
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: Carlton Linton [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 11 de octubre de 1987

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 24 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de octubre de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 255/1987 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Carlton Linton con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Carlton Linton, ciudadano jamaicano que cumple actualmente una sentencia de cadena perpetua en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. El autor afirma que es víctima de violaciones por Jamaica de los derechos enunciados en los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue detenido en noviembre de 1979 y acusado del asesinato, el 2 de julio de 1979, de un guardia de seguridad en la parroquia de Clarendon. Fue juzgado por el Tribunal de Circuito de Kingston, declarado culpable y condenado a muerte el 17 de noviembre de 1981. El 21 de abril de 1983, el Tribunal de Apelación rechazó su apelación, tratando la audiencia de la solicitud de permiso para apelar como audiencia de la apelación propiamente dicha. Una nueva petición de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue rechazada el 25 de enero de 1988. Según su abogado, la sentencia de muerte del autor fue conmutada por la de cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica a principios de 1991.

2.2 Se dijo que el Sr. Linton era uno de los tres hombres armados que el 2 de julio de 1979 se dirigieron a la Escuela Técnica Superior Vere en la parroquia de Clarendon y abatieron a tiros a la víctima, un tal Simeon Jackson. El agente de policía W. Barrett, principal testigo de la acusación, que encontró a la víctima en el suelo cerca de la caseta de guardia de la escuela, identificó al

autor como uno de los tres hombres que habían huido corriendo hacia un cañaveral próximo; en ese momento, el autor llevaba, al parecer, alrededor de la cintura algo que "parecía un arma".

2.3 Durante el juicio, el Sr. Linton hizo una declaración no jurada desde el banquillo. Si bien la declaración fue incoherente, quedó claro que dijo que no sabía nada acerca del crimen. Su declaración fue interpretada por el Tribunal de Apelación como queriendo decir que el Sr. Barrett le había acusado del asesinato por malevolencia.

2.4 El autor estima que las pruebas presentadas contra él fueron enteramente circunstanciales y contradictorias y que el testimonio de la única testigo que hubiera demostrado que el Sr. Barrett estaba equivocado fue rechazado basándose en que la testigo no había presentado oportunamente un informe a la policía. El autor indica igualmente que durante el período de su detención preventiva fue víctima de "palizas y torturas durante más de dos meses" a manos de la policía, a la que también acusa de haber presentado cargos falsos contra él al transferir la investigación preliminar de una comisaría a otra.

2.5 En cuanto a las condiciones de detención, el autor indica que a lo largo de los años que pasó en la galería de los condenados a muerte, fue objeto de malos tratos físicos y torturas psicológicas. A partir de 1986, según afirma, la situación fue deteriorándose gradualmente; así, según dijo, el 20 de noviembre de 1986, los guardianes encabezaron un grupo de unos 50 hombres que se presentaron en su celda a primeras horas de la mañana con garrotes, palos y alambres eléctricos, le obligaron a salir y le golpearon hasta dejarlo inconsciente. Alrededor de la medianoche del mismo día, se dio cuenta de que estaba en una camilla en el hospital de Spanish Town, con mucho dolor, contusiones por todo el cuerpo y la cabeza ensangrentada. A la una de la madrugada fue devuelto a la cárcel y se le trasladó a otra celda. Desde entonces, afirma, los guardianes de la prisión han tratado de presentarlo como un "elemento subversivo" a fin de encubrir las brutalidades de que fue objeto.

2.6 Hacia fines de enero de 1988 cinco presos fueron trasladados a las celdas para condenados a muerte. Cuando se corrió el rumor de que también se habían cursado órdenes para la ejecución del autor y del preso que ocupaba la celda contigua, F. M., y los guardianes empezaron a burlarse del autor y de F. M. describiendo con vivos detalles las diversas fases de la ejecución, el autor y F. M. comenzaron a planear su fuga. Con una sierra cortaron las barras del frente de las puertas de sus celdas y el 31 de enero de 1988 trataron de escapar trepando por los muros de la cárcel. Los guardianes empezaron a dispararles y el autor fue herido en la cadera mientras que F. M. murió de un disparo en la cabeza, aunque al parecer ya había indicado que se rendía.

2.7 El autor añade que las lesiones sufridas durante su intento de fuga le han dejado inválido, ya que el tratamiento médico que recibió posteriormente fue insuficiente; como resultado no puede caminar bien. Estima que no se le puede considerar culpable de intento de fuga, teniendo en cuenta lo que había ocurrido antes. El autor señala además que se quejó al funcionario encargado de investigar el incidente y al capellán de la cárcel. Desde entonces no ha vuelto a recibir ninguna información acerca del resultado de la investigación y de su queja.

Denuncia

3.1 El autor alega que no tuvo un juicio imparcial, en violación del artículo 14, ya que el juez que presidió el juicio orientó equivocadamente al jurado ya que no resumió correctamente los elementos jurídicos necesarios para que se dé conveniencia en caso de asesinato y homicidio. Se afirma que las instrucciones del juez al respecto habrían justificado todo lo más una acusación de robo con allanamiento, ya que no se pidió al jurado que ponderase si el autor había participado en el ataque al Sr. Jackson y si lo había hecho con la intención de causar lesiones físicas graves o la muerte.

3.2 El autor afirma además, sin aportar detalles adicionales, que fue insuficientemente asistido por el abogado que le fue asignado para la preparación de su defensa y durante el juicio. Afirma también que no tuvo oportunidades suficientes para consultar con el abogado antes del juicio y durante éste.

3.3 Se afirma que el tratamiento sufrido por el autor durante su detención preventiva (en 1979-1980) y en la galería de los condenados a muerte, especialmente en noviembre de 1986 y enero de 1988, representa una violación del párrafo 1 de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Información y observaciones del Estado Parte

4. En su exposición presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité el Estado Parte afirmó que la comunicación que se examinaba era inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo ya que el autor no había hecho uso de los recursos constitucionales ante la Corte Suprema de Jamaica para conseguir que se respetara su derecho a un juicio imparcial enunciado en el artículo 20 de la Constitución de Jamaica, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 25 de la Constitución.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En el curso de su 36º período de sesiones, en julio de 1989, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Después de tomar nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había utilizado los recursos constitucionales existentes, el Comité llegó a la conclusión de que el recurso al Tribunal Supremo (Constitucional) no era un recurso de que disponía el autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité señaló además que la aplicación de recursos internos desde la celebración del juicio del autor en 1981 ya se había prolongado injustificadamente y afirmó que se habían cumplido las condiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

5.3 El 24 de julio de 1989 el Comité declaró la comunicación admisible ya que podía plantear cuestiones respecto de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre la admisibilidad

6.1 En una exposición de fecha 11 de marzo de 1991, el Estado Parte sostiene que la decisión del Comité sobre la admisibilidad refleja una interpretación errónea de la aplicación de los artículos 25.1 y 25.2 de la Constitución de

Jamaica. El derecho a demandar una reparación con arreglo al párrafo 1 del artículo 25 podrá ejercerse "sin perjuicio de cualquier otro recurso legal disponible respecto de la misma cuestión". La única limitación establecida en el párrafo 2 del artículo 25 no es aplicable al caso en opinión del Estado Parte, puesto que la pretendida violación del derecho a un juicio imparcial no figuraba entre las apelaciones de índole penal del autor:

"... por ejemplo, si la violación alegada no figura en la apelación de derecho penal, difícilmente puede esa apelación constituir un recurso adecuado para esa violación. La decisión del Comité dejaría sin sentido ... los derechos constitucionales de los jamaicanos y las personas residentes en Jamaica al no distinguir entre el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del tribunal en un juicio penal y el derecho a apelar para una reparación constitucional ..."

6.2 Por lo que se refiere a la conclusión del Comité de que la aplicación de recursos internos ya se había prolongado injustificadamente, el Estado Parte señala que en la denuncia del autor no hay nada que refleje ninguna responsabilidad del Estado Parte por los retrasos que pueden haberse registrado en los procedimientos judiciales. En consecuencia pide al Comité que revise su decisión sobre la admisibilidad.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1 El Comité ha tomado nota de los argumentos del Estado Parte acerca de la admisibilidad expuestos después de la decisión del Comité declarando la comunicación admisible, especialmente respecto de la existencia de recursos constitucionales que el autor puede todavía interponer. El Comité recuerda que el Tribunal Supremo de Jamaica ha permitido, en casos recientes, la presentación de demandas de reparación constitucional en relación con violaciones de derechos fundamentales, después de que habían sido desestimadas las apelaciones penales en tales casos.

7.2 Sin embargo, el Comité también recuerda que en una comunicación de fecha 10 de octubre de 1991 referente a otro caso^a, el Estado Parte indicaba que no se facilita asistencia letrada para los recursos constitucionales, y que no tiene obligación alguna según el Pacto de prestar esa asistencia en relación con tales recursos, pues no se trata de la acusación de un delito, como se exige en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, ello apoya la conclusión a que llegó en la decisión sobre la admisibilidad, de que una apelación constitucional no es un recurso que pueda ejercitar un autor carente de medios económicos propios para interponerlo. En ese contexto, el Comité observa que el autor no pretende estar liberado de la obligación de ejercitar los recursos constitucionales a causa de su indigencia, sino que es el hecho de que el Estado Parte no está dispuesto a facilitar asistencia letrada para ello o no está en condiciones de hacerlo lo que hace que no sea necesario interponer un recurso a los efectos del Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité señala, además, que el autor fue detenido en 1979, juzgado y condenado en 1981, y que su apelación quedó desestimada en 1983. El Comité considera que a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la presentación de recursos constitucionales habría significado, dadas las circunstancias del caso, una prolongación poco razonable del ejercicio de los recursos internos. Por lo tanto, no hay razón alguna para revisar la decisión sobre admisibilidad de 24 de julio de 1989.

8.1 El Comité debe pronunciarse sobre dos cuestiones: a) si el autor se vio privado de un juicio imparcial en violación del artículo 14 a causa de la presunta actuación defectuosa del juez al no orientar correctamente al jurado sobre la cuestión de la connivencia común, y b) si el trato a que estuvo sometido durante su detención fue contrario a los artículos 7 y 10.

8.2 El Comité toma nota con pesar de la falta de cooperación del Estado Parte que no ha presentado ninguna comunicación relativa al fondo de la cuestión que se examina. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado debe poner a la disposición del Comité toda la información de que disponga; esto es así, incluso cuando el Estado Parte se opone a la admisibilidad de la comunicación y pide al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad, ya que el Comité examina las peticiones de revisión de la admisibilidad en el contexto de la consideración del fondo de cada caso, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité. En las circunstancias del caso que se trata es preciso conceder la debida importancia a las alegaciones del autor, en la medida en que han sido comprobadas.

8.3 Por lo que se refiere a la alegación de que el juicio no fue imparcial, el Comité recuerda que por lo general corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto la misión de evaluar los hechos y las pruebas de un caso determinado, y a los tribunales de apelación revisar la evaluación que de esas pruebas han hecho los tribunales inferiores. No corresponde en principio al Comité revisar las pruebas y las instrucciones del juez al jurado en un juicio con jurado a menos de que pueda determinarse que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o representaron una denegación de justicia o que de cualquier otra manera el juez no cumplió con su obligación de independencia y de imparcialidad. En el caso del Sr. Linton, la documentación presentada al Comité no indica que las instrucciones dadas al jurado presentaran tales defectos; en consecuencia el Comité llega a la conclusión de que no ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14.

8.4 Por lo que se refiere a la alegación del autor de que estuvo mal representado y que no tuvo suficientes oportunidades para preparar su defensa, el Comité señala que esas quejas, según la información de que dispone, no se formularon ante los tribunales de Jamaica. Señala, además, que esas alegaciones no se han comprobado lo bastante para justificar la conclusión de que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.5 En lo que se refiere a la alegación del autor de que fue objeto de malos tratos durante su detención preventiva y en la galería de condenados a muerte, el Comité estima adecuado distinguir entre las diversas alegaciones. En lo que concierne a la queja de malos tratos durante la detención preventiva el Comité hace notar que esa alegación no ha sido debidamente comprobada. Otras consideraciones se aplican a las quejas relativas al trato que recibió el autor en noviembre de 1986 y en enero de 1988, que no han sido refutadas por el Estado Parte. En ausencia de una refutación detallada de tales quejas, el Comité estima que las sevicias infligidas al autor el 20 de noviembre de 1986, la ejecución simulada por los guardianes de la prisión, y la denegación de la atención médica adecuada después de las lesiones sufridas en la tentativa de fuga fracasada de enero de 1988, representan un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7 y por lo tanto entrañan también una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, que estipula que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados revelan una violación del párrafo 1 de los artículos 7 y 10 del Pacto.

10. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para:
a) investigar el trato a que fue sometido el Sr. Linton en noviembre de 1986 y tras su fallido intento de fuga en enero de 1988, b) procesar a las personas culpables de esos malos tratos, y c) indemnizar al Sr. Linton.

11. El Comité desearía recibir información dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

C. Comunicación No. 263/1987, M. González del Río c. el Perú (Observaciones aprobadas el 28 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)

Presentada por: Miguel González del Río

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Perú

Fecha de la comunicación: 19 de octubre de 1987

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 6 de noviembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 263/1987, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Miguel González del Río con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentó por escrito el autor de la comunicación y observando con preocupación que no se ha recibido información alguna del Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Miguel González del Río, ciudadano de origen español naturalizado peruano, domiciliado actualmente en Lima, Perú. Sostiene que es víctima de una violación por el Perú de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, del párrafo 12, de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos

2.1 Entre el 10 de febrero de 1982 y el 28 de diciembre de 1984 el autor fue Director General de los establecimientos penales del Gobierno del Perú. Por resolución No. 072-85/CG, de 20 de marzo de 1985, el Contralor General del Perú abrió al autor y a otros altos funcionarios un proceso por apropiación indebida de fondos del Estado en relación con la compra de artículos y la concesión de contratos para la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias. La renuncia voluntaria presentada por el Sr. González el 28 de diciembre de 1984 fue transformada retroactivamente en destitución.

2.2 El autor sostiene que durante las elecciones presidenciales de 1986 se desató una campaña periodística difamatoria contra él y contra los otros acusados, incluido el ex Ministro de Justicia, Enrique Elías Laroza. A pesar de esta campaña, emprendida por periódicos partidarios del Gobierno, el Sr. Elías Laroza fue elegido diputado al Congreso. Debido a la inmunidad parlamentaria de que goza, el Sr. Elías Laroza, que era el objetivo principal del informe del Contralor General, no fue objeto de detención o encarcelamiento,

aunque el Congreso inició una investigación de los cargos que podrían formularse contra el ex Ministro. El autor afirma que los funcionarios subalternos, incluido el propio autor, fueron detenidos o amenazados de detención.

2.3 El autor presentó un recurso de amparo ante el Vigésimo Juzgado Civil de Lima para suspender la resolución del Contralor General. El juez concedió la suspensión y el Contralor recurrió alegando que el recurso de amparo era prematuro y que el autor debería haber agotado antes la vía administrativa. El Juzgado, no obstante, falló que en semejantes circunstancias no era necesario someter el asunto a los tribunales administrativos y, en cuanto al fondo del asunto, que el derecho a la defensa del autor y de los demás acusados había sido violado, ya que el Contralor General les ordenó hacer unos pagos sin fijar adecuadamente la cuantía ni darles la oportunidad de examinar los libros y comparar las cifras. El Juzgado decidió además que el Contralor General no estaba facultado para destituir al autor ni para dar efecto retroactivo a sus resoluciones. En segunda instancia, la Corte Superior de Lima revocó este fallo y la Corte Suprema confirmó su decisión. El autor presentó entonces un recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en el que denunciaba al Contralor General por abuso de poder, infracción de los derechos constitucionales a la defensa en juicio y denegación a la defensa de acceso a documentación. Por sentencia de 15 de septiembre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales falló a favor del autor, ordenó la suspensión de la resolución del Contralor General y declaró anticonstitucional su orden de destitución. El autor afirma que aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales remitió el caso a la Corte Suprema para que adoptara las medidas correspondientes, hasta marzo de 1992, es decir, cinco años y seis meses más tarde, no se había adoptado ninguna medida a pesar de las repetidas solicitudes del autor.

2.4 A pesar del fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, la Oficina del Contralor inició un procedimiento penal por fraude contra el autor. El Sr. González presentó un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Penal de Lima, el 20 de noviembre de 1986, contra el magistrado instructor No. 43; su recurso fue desestimado el 27 de noviembre de 1986. El autor apeló al día siguiente; el Décimo Tribunal Correccional de Lima desestimó la apelación el 5 de diciembre de 1986.

2.5 Pese a ello, el autor presentó un recurso de nulidad; el 12 de diciembre de 1986, el Tribunal remitió el caso a la Corte Suprema. El 23 de diciembre de 1986, la Segunda Cámara Penal de la Corte Suprema confirmó la validez de la sentencia. Contra esta decisión el autor presentó un recurso extraordinario de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El 20 marzo de 1987, el Tribunal de Garantías Constitucionales sostuvo, en una decisión no unánime (cuatro jueces contra dos), que no podía obligar a la Corte Suprema a ejecutar la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales de 15 de septiembre de 1986, ya que el autor no había sido privado de libertad ni cabía invocar la anterior decisión del Tribunal en el contexto del recurso de amparo presentado contra el magistrado instructor No. 43.

2.6 En relación con la querrela penal por fraude y apropiación indebida de fondos públicos pendiente contra el autor, el Duodécimo Tribunal Correccional de Lima decidió, el 9 de diciembre de 1988 y por consejo de la Fiscalía de la Nación, archivar el sumario y suspender la orden de detención que pesaba contra el autor en vista de que las investigaciones preliminares no habían revelado prueba alguna de fraude.

2.7 El autor afirma que, pese a esta decisión, existe todavía un caso penal paralelo pendiente desde 1985 y que, aunque las investigaciones no han conducido a inculpación alguna, sigue vigente una orden de detención contra él y que, por consiguiente, no puede salir del territorio del Perú. Según el autor, ésta es la situación actualmente. En una carta de 20 de septiembre de 1990, el autor declara que la Corte Suprema ha "enterrado" su expediente durante años y que, como resultado de una consulta con el Presidente de la Corte, se le dijo presuntamente "... que el caso iba a ser retardado al máximo mientras él [el Presidente de la Corte] estuviera a cargo, puesto que tratándose de un asunto político no quería que la prensa cuestionara el fallo final, obviamente a favor del Sr. González". El autor sostiene que la Corte Suprema no tiene interés en admitir que su posición es jurídicamente insostenible, y que esto explica su falta de acción.

Denuncia

3.1 El autor se queja de que no se le ha restablecido en su capacidad de funcionario público a pesar de que se han levantado las acusaciones contra él por la decisión tomada por el Tribunal de Garantías Constitucionales y la decisión del Duodécimo Tribunal Correccional que suspende las actuaciones contra el autor. Sostiene, además, que su reputación y su honra sufrirán mientras la Corte Suprema no haya ejecutado la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales de 15 de septiembre de 1986.

3.2 El autor se queja también de que sigue pendiente una orden de detención contra él, por lo cual su libertad de movimiento se ve limitada y no puede salir del territorio del Perú.

3.3 Se alega también que los procedimientos emprendidos contra el autor no han sido ni justos ni imparciales, en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, como puede apreciarse por las declaraciones de carácter político de los funcionarios judiciales y jueces que intervienen en su caso (véase la declaración mencionada en el párrafo 2.7 supra).

3.4 Por último, el autor sostiene que es víctima de discriminación y de trato no equitativo, dado que en un caso muy similar al suyo, que involucraba a un ex ministro, la Fiscalía de la Nación determinó que no se podía acusar a los funcionarios subalternos mientras no se resolviesen las cuestiones jurídicas relacionadas con dicho ex Ministro. El autor sostiene que este trato constituye una discriminación por motivos de su lugar de nacimiento y de sus opiniones políticas.

Actuaciones del Comité

4.1 Por su decisión de 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité transmitió la comunicación al Estado Parte, solicitándole que, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, proporcionara información e hiciera observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El 19 de julio de 1988, el Estado Parte pidió una prórroga del plazo para su presentación, pero a pesar de todos los recordatorios dirigidos al Estado Parte, no se ha recibido ninguna información.

4.2 Durante su 40º período de sesiones, en noviembre de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, llegó a la conclusión de que el autor no disponía de recursos eficaces de los que podía o debía haberse servido. Señaló además que la

ejecución del fallo de 15 de septiembre de 1986 del Tribunal de Garantías Constitucionales se había prolongado sin razón en contravención de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.3 El 6 de noviembre de 1990 el Comité decidió que la comunicación era admisible. Pidió al Estado Parte que aclarara exactamente qué cargos se habían hecho contra el autor y transmitiera copias de las órdenes o fallos pertinentes de tribunales relativos a su caso. Pidió también al Estado Parte que aclarara la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y explicara si se había ejecutado el fallo de 15 de septiembre de 1986 de dicho Tribunal y, en caso afirmativo, en qué forma se había llevado a cabo tal ejecución. Después de un recordatorio enviado el 29 de julio de 1991, el Estado Parte solicitó, por nota de 1º de octubre de 1991, una prórroga del plazo para su presentación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, hasta el 29 de enero de 1992. No se ha recibido posteriormente ninguna aclaración.

4.4 El Comité observa con preocupación la falta absoluta de cooperación del Estado Parte, tanto en lo que respecta a la admisibilidad como al fondo de las alegaciones del autor. El artículo 91 del reglamento y el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo indican implícitamente que un Estado Parte en el Pacto debe investigar de buena fe todas las alegaciones sobre violaciones del Pacto hechas contra ese Estado Parte y en particular contra sus autoridades judiciales, y debe presentar al Comité una información detallada acerca de las medidas adoptadas, si las hubiere, para corregir esta situación. En las presentes circunstancias, deben reconocerse debidamente las alegaciones del autor en la medida en que han sido probadas de manera suficiente.

5.1 En cuanto a la pretendida violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, el Comité observa que, a pesar de que se emitió una orden de detención contra el autor, la información presentada al Comité no revela que el Sr. González del Río fuera efectivamente objeto de detención o prisión, ni que en algún momento estuviera confinado a un lugar circunscrito específico ni sus movimientos estuvieran restringidos en el territorio del Estado Parte. Por lo tanto, el Comité es de la opinión de que no se han aportado pruebas que sustancien la reclamación en virtud del artículo 9.

5.2 El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y que el Estado Parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba (véase el párrafo 2.7 supra) y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Considera que la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito. Además, el Comité considera que el procedimiento penal que se sigue contra el autor desde 1985 viola su derecho, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, a un juicio imparcial. A este respecto, el Comité observa que en el otoño de 1992 no se había llegado aún a ninguna decisión en primera instancia sobre este caso.

5.3 El párrafo 2 del artículo 12 protege el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. El autor sostiene que debido a la orden de detención vigente contra él, no puede salir del territorio peruano. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir libremente de cualquier país podrá ser objeto de restricciones,

sobre todo por razones de seguridad nacional y de orden público. El Comité considera que una acción penal pendiente puede justificar las restricciones impuestas al derecho de una persona a salir de su país. Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se demora indebidamente, no se justifica la limitación del derecho a salir del país. En el caso presente, la restricción de la libertad del Sr. González para salir del Perú dura ya siete años, y la fecha de su terminación sigue siendo incierta. El Comité considera que esa situación viola los derechos del autor previstos en el párrafo 2 del artículo 12. En este contexto, observa que la violación de los derechos del autor establecidos en el artículo 12 puede estar vinculada a la violación del derecho que le confiere el artículo 14 a un juicio imparcial.

5.4 En cambio, el Comité no considera que se ha violado el derecho del autor, consagrado en el párrafo 2 del artículo 14, de que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Si bien las observaciones atribuidas a los jueces involucrados en el caso pueden servir para justificar demoras o la falta de acción en los procedimientos judiciales, no puede considerarse que entrañan una opinión predeterminada sobre la inocencia o culpabilidad del autor.

5.5 Por último, el Comité estima que lo que el autor considera como una campaña periodística calumniosa y difamatoria contra él, que presuntamente constituye un ataque ilegal contra su honra y reputación, no entra en el campo de aplicación del artículo 17 del Pacto. Basándose en la información de que dispone el Comité, los artículos publicados en 1986 y 1987 acerca de la presunta participación del autor en políticas fraudulentas de compra en varios periódicos locales y nacionales no se pueden atribuir a las autoridades del Estado Parte; esto es así incluso en el caso de que los periódicos citados por el autor apoyaran al gobierno que entonces estaba en el poder. Además, el Comité observa que el autor no parece haber iniciado ninguna acción penal contra las personas que él considera responsables de la difamación.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que les han sido presentados revelan violaciones del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité considera que el Sr. González del Río tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a una reparación efectiva, como la aplicación de la decisión del 15 de septiembre de 1986, emitida a su favor por la Corte Constitucional. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

D. Comunicación No. 274/1988, Loxley Griffiths c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en el
47° período de sesiones)*

Presentada por: Loxley Griffiths
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 16 de enero de 1988

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1993,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 274/1988, presentada al Comité en nombre del Sr. Loxley Griffiths con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación, de fecha 16 de enero de 1988 es Loxley Griffiths, ciudadano jamaicano, que se encuentra cumpliendo una sentencia de cadena perpetua en el Centro de Rehabilitación de South Camp en Kingston, Jamaica. Alega que es víctima de una violación de los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometida por Jamaica. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue acusado del asesinato de su mujer, Joy Griffiths, el 19 de agosto de 1978. Fue juzgado en el Tribunal de Circuito de Kingston los días 11 y 12 de febrero de 1980, declarado culpable de conformidad con la petición del jurado y condenado a muerte. El 28 de mayo de 1981 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación; el 26 de octubre de 1981 emitió un fallo por escrito. El 20 de febrero de 1991, el Comité Judicial del Consejo Privado denegó la petición del autor de autorización especial para apelar. El autor sostiene que los retrasos ocurridos en el procedimiento son imputables a factores ajenos a su voluntad.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

2.2 El autor se casó con Joy Griffiths el 18 de junio de 1977. Seis semanas antes de su muerte, su esposa abandonó su residencia y volvió al hogar de su madre, Violeta Mercurious. La acusación afirma que el 19 de agosto de 1978, alrededor de las 19.00 horas, el autor se acercó a la puerta del patio de la Sra. Mercurious y empezó a hablar con su mujer, que estaba lavando en un lavadero. Ello fue presenciado por la Sra. Mercurious y una amiga, Mónica Dacres, que testificaron en contra del autor. La Sra. Dacres testificó que el Sr. Griffiths llevaba una chaqueta larga que ocultaba su brazo derecho. Ambas mujeres afirmaron que la conversación fue subiendo de tono y al cabo de unos minutos, el autor sacó un machete de debajo de su chaqueta con el cual agredió dos veces a su esposa. Según el forense que llevó a cabo la autopsia, Joy Griffiths murió de resultas de un shock hipovolémico y neurogénico, ocasionado por una pérdida masiva de sangre, provocada por una herida en el cuello.

2.3 Durante el interrogatorio, el autor reconoció que las relaciones con la familia de su esposa no eran muy buenas pero que amaba a su mujer. Al llegar a la puerta la tarde de autos, vio a Joy Griffiths sentada en el regazo de un hombre llamado "Roy". Cuando le reconvino su actitud, ella reaccionó airadamente; el autor le pidió entonces que le devolviera cierta cantidad de dinero que le había dado para su custodia, pero ella se negó. Ello dio pie a una disputa y el autor golpeó a su mujer con el puño. En ese momento, el hermano de Joy Griffiths, que había estado observando la escena desde la puerta, atacó al autor con un cuchillo. Propinó dos cuchilladas al autor, que éste pudo esquivar, pero que hirieron mortalmente, en cambio, a Joy Griffiths. El autor niega haber llevado un machete al domicilio de la madre de su esposa.

2.4 El autor indica que el 22 de diciembre de 1987 se dictó la orden de su ejecución, que debía llevarse a cabo el 5 de enero de 1988. El 4 de febrero de 1991, el autor comunicó al Comité que había sido trasladado de la galería de los condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine al Centro de Rehabilitación de South Camp en Kingston. El 24 de enero de 1992, el abogado confirmó que la pena de muerte de su cliente había sido conmutada por la de cadena perpetua el 17 de septiembre de 1990.

Denuncia

3.1 El autor alega que su juicio no fue imparcial y que en el curso de ese juicio se cometieron varias irregularidades. Afirma que, después de ser declarado culpable, se enteró de que el Secretario del Tribunal era sobrino de la difunta. Denunció el hecho al Presidente del Tribunal Supremo y al ombudsman, pero no recibió respuesta; no parece, sin embargo, que se abordara ese tema en la apelación. Se alega además, que el Secretario del Tribunal y la madre de la difunta fueron vistos hablando con miembros del jurado durante el juicio y que el Secretario condujo al jurado a la sala de deliberaciones finales. El autor agrega que el 5 de septiembre de 1988 pudo entrevistarse con el juez, ya jubilado, que lo había condenado; el juez, según alega, reconoció que se habían producido irregularidades durante el juicio, añadiendo que nada podía hacer ya por el autor.

3.2 El autor alega asimismo que existían contradicciones en el testimonio de Mónica Dacres y la madre de la difunta, que el juez no sometió a la consideración del jurado. Alega además que el juez no orientó correctamente al jurado acerca de la cuestión del homicidio y que se equivocó al no dejar que el jurado estimara si había mediado provocación. En opinión del autor, como hubo pruebas de provocación, el juez estaba obligado a dejar que el jurado

determinara si se daban los requisitos para alegar provocación, caso que se rige por la Offences against the Person (Amendment) Act (Ley de ofensas contra la persona (Enmienda de 1958)), es decir, que el autor había perdido, de hecho, el control de sí mismo y de que cualquier persona en su sano juicio habría perdido también el control de sí mismo en esas circunstancias. En su lugar, el juez se dirigió al jurado de la siguiente manera:

"Ustedes tienen también que saber que no hubo provocación previa a la muerte. Ahora bien, cuando hablamos de provocación en este sentido, estamos refiriéndonos a la provocación tal como la ley la concibe, en la que no quiero entrar porque, como ustedes me han oído indicar al abogado ... cuando intentó suscitar esta cuestión de la provocación ante ustedes, no se ha presentado ninguna prueba sobre la que pueda basarse la provocación entendida desde el punto de vista jurídico que la ley exige en este caso y, por consiguiente, no da lugar a que ustedes la tomen en consideración."

3.3 Por último, el abogado alega que el tiempo que pasó en la galería de los condenados a muerte, casi 11 años, hasta que le fue conmutada su sentencia, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, susceptible de encuadrarse en el artículo 7 del Pacto.

3.4 Con respecto al requisito de haber agotado los recursos internos, el autor concede que en principio, le incumbe, al apelante recabar la protección a que tiene derecho con arreglo a la Constitución y demostrar que los retrasos en las actuaciones no le son imputables, pero reitera, que, en su caso, no puede atribuírsele la demora. Subraya que solicitó sin éxito las sentencias por escrito que le correspondían, que constituyen el requisito previo para presentar al Comité Judicial la solicitud de autorización para apelar. En este contexto, el abogado observa que las instrucciones enviadas por el autor a un bufete de abogados londinense, que accedió a representarlo ante el Comité Judicial del Consejo Privado sobre una base pro bono, se recibieron durante el verano de 1988. Otros documentos judiciales solicitados por este bufete llegaron en agosto de 1988. La solicitud fue devuelta por el abogado el 17 de octubre de 1988, junto con la petición de enviar nuevos datos acerca de los motivos para apelar que se habían alegado, pero no especificado, en el fallo del Tribunal de Apelación. Se hicieron múltiples intentos de obtener esta información ante el Tribunal de Apelación de Jamaica y el letrado que se encargó de apelar en nombre del autor. Ambos contestaron en marzo de 1990 y enero de 1991, respectivamente, pero no pudieron facilitar la información solicitada. El abogado afirma, por tanto, que los retrasos producidos no son imputables a negligencia por parte del autor.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 En su exposición escrita de fecha 8 de diciembre de 1988, el Estado Parte alegó que la comunicación era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que el caso del autor no había sido considerado por el Comité Judicial del Consejo Privado. Podría disponer de asistencia letrada, de conformidad con el párrafo 1 de la sección 3 de la Poor Prisoners' Defence Act (Ley de defensa de los presos pobres).

4.2 En posteriores comunicaciones de fecha 10 de enero y 7 de septiembre de 1990, efectuadas después de que el Comité hubiera adoptado su decisión sobre admisibilidad, el Estado Parte declaró que el reglamento del Comité Judicial del Consejo Privado no exige la presentación de una sentencia por escrito del

Tribunal de Apelación para presentar la solicitud de autorización especial para apelar al Consejo Privado. Así pues, aunque el artículo 4 establece que el solicitante debe presentar la sentencia con respecto a la cual solicita autorización para apelar, en el artículo 1 se define "las sentencias" como un "decreto, orden, fallo o decisión de cualquier tribunal, juez o funcionario de juzgado". El Estado Parte alega que una orden o decisión del Tribunal de Apelación, en contraposición con una sentencia razonada, constituye base suficiente para presentar la solicitud de autorización especial de apelación al Consejo Privado y que el Comité Judicial ha entendido de apelaciones sobre la base de una mera orden o decisión del Tribunal de Apelación de desestimar la apelación.

4.3 El Estado Parte sostiene que desde la fecha misma en que se dictó sentencia, es decir, desde el 26 de octubre de 1981, el abogado del autor podía haber dispuesto de una copia por escrito de la resolución del Tribunal de Apelaciones. Con respecto a los supuestos retrasos injustificados del proceso judicial, el Estado Parte declara que no se ha presentado ninguna prueba que demuestre responsabilidad alguna del Gobierno al respecto.

4.4 En cuanto a la alegación, por último, de que el juicio no ha sido imparcial, el Estado Parte afirma, remitiéndose a la jurisprudencia del Comité, que el autor, con los hechos alegados, solamente pretende plantear una cuestión de hechos y pruebas, que el Comité no tiene competencia para evaluar^a.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad y nuevo examen de ésta

5.1 Durante su 37º período de sesiones, celebrado en octubre de 1989, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité observó que el hecho de que el autor no hiciera la solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado de autorización especial para apelar no podía serle imputada, ya que los documentos judiciales pertinentes, condición previa para poder solicitar autorización especial para apelar, no se habían puesto a disposición del autor. El Comité observó también que la apelación del autor fue desestimada en mayo de 1981 y concluyó que los recursos internos se habían "prolongado injustificadamente" en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 16 de octubre de 1989, el Comité declaró que la comunicación era admisible ya que podía plantear cuestiones en relación con el artículo 14 del Pacto.

6.1 El Comité ha tomado nota de la alegación formulada por el Estado Parte tras la adopción de la decisión sobre admisibilidad de que el autor y su abogado habrían podido disponer de la resolución por escrito del Tribunal de Apelación desde la fecha de su emisión, es decir, desde el 26 de octubre de 1981 y de que no existen pruebas de responsabilidad alguna del Estado Parte respecto de los retrasos en la presentación de recursos internos. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones en materia de admisibilidad.

6.2 El Comité no necesita entrar en la cuestión de si el Comité Judicial puede tomar en consideración las solicitudes de autorización especial para apelar a falta de una resolución por escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica, porque la solicitud del autor, desestimada el 20 de febrero de 1991, iba acompañada, de hecho, por dicha resolución. En cuanto al tema de los retrasos en las actuaciones judiciales, el Comité estima que el Estado Parte no ha demostrado

que el autor o su abogado actuaran con negligencia en la obtención de los recursos internos; no ha puesto en tela de juicio la descripción hecha por el autor de sus esfuerzos por obtener el texto de la sentencia del Tribunal de Apelación. En esas circunstancias, el Comité reafirma que la adopción del texto de la sentencia no puede equipararse intrínsecamente con "la disponibilidad" de la misma para el apelante o para su abogado y que deberían existir cauces, lo suficientemente eficaces, que permitan al demandado o a su abogado defensor solicitar y obtener los documentos judiciales pertinentes^b.

6.3 Por las mencionadas razones, el Comité estima que no existe motivo para revocar la decisión de admisibilidad de 16 de octubre de 1989.

Examen del fondo del caso

7.1 El Comité tiene ante sí dos cuestiones de fondo: a) si las irregularidades alegadas a lo largo del juicio equivalen a una violación del artículo 14 del Pacto y b) si la detención prolongada en la galería de condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 7.

7.2 Con respecto a la denuncia presentada por el autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14, el Comité recuerda que, por lo general, compete a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso determinado y que corresponde a los tribunales de apelación revisar la evaluación de tales pruebas efectuada por los tribunales inferiores. Por consiguiente, en principio, no compete al Comité revisar las pruebas y las instrucciones dadas por el juez al jurado, a menos que se averigüe que las instrucciones al jurado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez claramente violaba su obligación de imparcialidad. En base a la información que se le ha presentado, el Comité no puede llegar a la conclusión de que las instrucciones impartidas por el juez al jurado fueran arbitrarias o parciales, en particular en lo que respecta a la cuestión de la provocación tal como la ley la concibe, cuando el juez impartió instrucciones al jurado de una manera que no se ha demostrado fuera incompatible con la ley de Jamaica aplicable al caso. Por consiguiente, el Comité no puede llegar a la conclusión de que las instrucciones del juez ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7.3 En cuanto a la denuncia del autor de irregularidades en el juicio, incluida la alegación de que dos testigos de la acusación trataron de influir en los miembros del jurado, el Comité señala que no se han sustanciado esas alegaciones como para que el Comité pueda llegar a la conclusión de que se le denegó al autor su derecho a un juicio imparcial. Además, es menester indicar que esa última alegación no fue planteada ante los tribunales jamaquinos ni ante ningún otro órgano judicial competente, según la información de que dispone el Comité. Dadas las circunstancias, el Comité no encuentra violación alguna del artículo 14.

7.4 En cuanto a la denuncia presentada por el autor en virtud del artículo 7, el Comité observa que esta alegación se sustanció en una etapa posterior, tras la adopción de la decisión del Comité de declarar admisible la comunicación con respecto al artículo 14 del Pacto y tras la conmutación de la pena de muerte y el traslado del autor de la galería de condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine a otro establecimiento penitenciario. Además, el Comité señala que la cuestión de si una detención prolongada en la galería de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante no ha sido planteada ante los tribunales jamaquinos ni ante ningún otro órgano

competente. El Comité no puede, por tanto, estimar esa alegación en cuanto al fondo. Reitera, sin embargo, que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano y degradante, aun cuando puedan ser motivo de tensión y sufrimiento psíquico para los condenados. Lo mismo cabe decir de las apelaciones y exámenes de los casos en que se ha dictado pena de muerte, aunque sería preciso evaluar las circunstancias particulares de cada caso. En los Estados cuyo sistema judicial dispone que se examinen las condenas y sentencias penales, es propio del procedimiento de examen de la condena que haya una demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados no revelan violación alguna de ninguno de los artículos del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Comunicación No. 369/1989 (G. S. c. Jamaica), decisión de 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

^b Comunicación No. 233/1987 (M. F. c. Jamaica), decisión de 21 de octubre de 1991, párr. 6.2.

E. Comunicación No. 282/1988, Leaford Smith c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993,
en el 47° período de sesiones)*

Presentada por: Leaford Smith
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 15 de febrero de 1988 (fecha de la
comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 17 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 282/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Leaford Smith con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Leaford Smith, ciudadano de Jamaica que se encuentra actualmente en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica, en espera de ser ejecutado. El autor alega que es víctima de violaciones de sus derechos humanos cometidas por Jamaica.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue detenido el 27 de octubre de 1980, acusado de haber asesinado a Errol McGhie, el 26 de octubre de 1980, en la comuna de St. James. El 26 de enero de 1982 fue declarado culpable y condenado a muerte por el Tribunal de Circuito de St. James. El 24 de septiembre de 1984 el Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó su apelación. Una petición ulterior en la que solicitaba autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue denegada en febrero de 1987, debido a que no existía un fallo escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. El abogado pro bono del autor en Londres preparó y presentó una segunda solicitud de autorización especial para apelar que fue denegada el 15 de diciembre de 1987, sin motivos especificados.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

2.2 En el juicio, Owen McGhie, hermano del difunto, declaró que la noche del 26 de octubre de 1980 él, el difunto y otros tres hombres se encontraban charlando en la carretera principal cuando el autor salió de una plantación con una escopeta recortada e hizo un disparo contra el grupo. El fiscal se basó además en las declaraciones juradas hechas durante las indagaciones iniciales, realizadas entre el 16 de enero y el 26 de marzo de 1981 por Merrick McGhie, otro hermano del difunto, y por un tal Ephel Williams. Ninguno de estos testigos estuvo presente en el juicio.

2.3 El autor prestó una declaración jurada desde el banquillo, en la que afirmó que el fallecido y otros, incluido Owen McGhie, lo habían acechado con la escopeta porque sospechaban que había advertido a un grupo de "laboristas" (partidarios del Partido Laborista de Jamaica) de que había un plan para atacarlos. El autor afirma además que Lloyd Smart le apuntó con la escopeta y que ésta se disparó accidentalmente, matando a Errol McGhie, mientras él, Leaford Smith, trataba de desarmar a Lloyd Smart.

2.4 El autor sostiene que las pruebas del fiscal, según las cuales el disparo fatal se hizo desde una distancia aproximada de cinco metros, quedaron invalidadas por el testimonio médico, según el cual el disparo fatal se hizo desde una distancia de 2 pies como máximo. Además, el autor afirma que un disparo hecho contra un grupo de personas con una escopeta recortada de 24 pulgadas habría ocasionado la muerte o habría herido a más de una persona.

2.5 En cuanto a la apelación, el autor señala que el Tribunal de Apelación sólo pronunció un fallo oral; ulteriormente, el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica le informó que no se emitiría una sentencia por escrito.

2.6 El 17 de noviembre de 1987 se dictó una orden para que el autor fuese ejecutado el 24 de noviembre de 1987. El abogado del autor pidió al Gobernador de Jamaica el aplazamiento de la ejecución, alegando que se habían obtenido nuevos elementos de prueba que justificarían un nuevo juicio. A continuación figuran algunos pasajes de la petición del abogado:

"... He tenido la oportunidad de leer la declaración jurada de Ephel Williams y, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el presente caso, estimo que sus declaraciones sobre lo que realmente aconteció la noche del 26 de octubre de 1980 deberían persuadir a Su Excelencia reunido en Consejo, cuando menos, a ordenar un aplazamiento de la ejecución para que puedan investigarse y estudiarse más cuidadosa y diligentemente esas declaraciones.

En la página 40 de la transcripción del juicio consta que, según el oficial encargado de la investigación, cuando se amonestó a Leaford Smith en la comisaría de Montego Bay, éste declaró: 'Nunca tuve intención de pegarle un tiro'. En las páginas 41 y 46 se repite esta declaración al mismo efecto.

Este hecho habría justificado un veredicto de homicidio sin premeditación de haberse determinado entonces la verdad ...

Debe tenerse en cuenta que en aquel momento la posesión ilegal de un arma de fuego suponía obligatoriamente una sentencia de prisión perpetua: de ahí el interés en mentir y acusarse mutuamente, pensando en el cargo mucho más grave de asesinato.

Aunque la Corona no está obligada a determinar los 'motivos', y, de hecho, en el presente caso no se determinó motivo alguno, los testigos de la Corona afirmaron que existía una buena relación entre el Sr. Smith y el Sr. Errol McGhie ...

Este hecho reforzaría aún más la credibilidad de la declaración jurada del Sr. Ephel Williams que, además, queda confirmada por las declaraciones del forense, según el cual Errol McGhie recibió un disparo hecho a una distancia de dos pies y no de 18 como dice la versión de la Corona ..."

2.7 Se concedió el aplazamiento de la ejecución y, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de competencia de tribunales (Jurisdicción de apelación), el Gobernador General remitió el caso al Tribunal de Apelación para que lo examinara^a. Posteriormente, el Tribunal de Apelación concedió autorización para la presentación de nuevas pruebas en el caso y se fijó una audiencia para el 29 de febrero de 1988; la audiencia fue aplazada, según se afirmó, por no poderse encontrar algunos de los documentos pertinentes.

2.8 A una carta de fecha 10 de enero de 1989, el autor acompaña una carta de su abogado en la que se indica que el Tribunal de Apelación rechazó las nuevas pruebas el 5 de diciembre de 1988. Se presentaron al tribunal tres declaraciones juradas, en todas las cuales se contradecían las pruebas presentadas por el fiscal y la defensa durante el juicio del autor. Así, las declaraciones juradas presentadas por el hermano del difunto, Merrick McGhie, y por Ephel Williams, contradecían lo que estos testigos habían declarado bajo juramento en apoyo de la acusación del fiscal. Las autoridades no pueden localizar al Sr. McGhie ni al Sr. Williams. La tercera declaración jurada, de Angela Robinson, contradice en parte las pruebas del autor. Aunque Angela Robinson se presentó al tribunal el 5 de diciembre de 1988, los jueces se negaron a escuchar a la testigo argumentando que la declaración jurada no satisfacía los requisitos necesarios para la admisión de nuevas pruebas^b.

2.9 Los autores de las declaraciones juradas mencionadas niegan que el Sr. Smith hubiera salido de una plantación de ñame y disparado contra un grupo de personas, incluido el difunto. La declaración jurada de Merrick McGhie, de fecha 1º de diciembre de 1987, dice, en particular, que "no es verdad ninguna historia sobre la muerte de mi hermano que sugiera que le dispararon deliberadamente ... La afirmación insistente de mi hermano Owen de que Leaford Smith disparó contra mi hermano Errol intencionalmente se debe sólo a su deseo de no verse implicado en el delito de posesión ilegal de armas de fuego".

2.10 Ephel Williams, en su declaración jurada de fecha 8 de agosto de 1984, dice lo siguiente: "La primera vez que me llamaron a declarar ante el tribunal, ... no acudí. La segunda vez me enviaron una citación. No declaré en el juicio porque no quería seguir siendo parte del complot para inculpar a Leaford Smith de la muerte de Errol ... y también porque temía, fundadamente, que si acudía al tribunal y decía la verdad, todos los parientes de Errol, en especial Owen McGhie, me harían mucho daño. ... Debido a que Owen, Merrick, Errol, Leaford, Junior James y yo hemos vivido relativamente cerca unos de otros y nos identificamos con el socialismo y lo apoyamos como ideología política, y por lealtad a ellos, pero más por temor a una represalia, consentí en esa versión y esa es la razón por la que hice una declaración falsa. Ni Owen ni Leaford declararon la verdad ante el tribunal. La escopeta se disparó cuando Leaford Smith se la entregaba a Owen McGhie, que quería examinarla".

Denuncia

3.1 El autor alega que su juicio fue injusto. Sostiene que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. Afirma que sólo pudo consultar a su abogado el día en que se inició el juicio. Además, se le comunicó que uno de los jurados había sido visto en la casa del difunto la noche antes de iniciarse el juicio. Al parecer, el juez no investigó esta cuestión. En este contexto, señala que aunque su juicio duró dos días, el jurado no tardó más de 20 minutos en llegar a un veredicto. El autor se queja además de que el juez del proceso no se ocupó de la discrepancia entre la declaración del principal testigo de cargo y la del forense. Aunque por lo menos hubo cinco posibles testigos del disparo, sólo se convocó a juicio a dos, y de ellos sólo Owen McGhie dijo que había visto efectivamente el disparo.

3.2 En cuanto a la apelación, el autor sostiene que aun cuando el Tribunal de Apelación de Jamaica no está obligado por ley a emitir un fallo por escrito, debería hacerlo en interés de la justicia, especialmente en los casos de pena capital. Alega, además, que, de hecho, el no disponer de una sentencia escrita le impidió apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, dado que ese órgano denegó su petición en razón de que no se podía examinar el fondo de la apelación contra la condena.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4. En su exposición de fecha 7 de diciembre de 1988, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, como lo exige el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, sin proporcionar otras explicaciones.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5. El 17 de octubre de 1989 el Comité declaró la comunicación admisible con respecto al artículo 14 del Pacto. Tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna y observó que el Comité Judicial del Consejo Privado había denegado en dos oportunidades la solicitud del autor de autorización especial para apelar y que el Tribunal de Apelación de Jamaica denegó la solicitud del autor de que se reexaminase su caso por considerar que las pruebas presentadas eran inadmisibles. En tales circunstancias, el Comité consideró que el autor no tenía efectivamente otros recursos de qué hacer uso.

Nuevo examen de la admisibilidad

6.1 En una nueva exposición de 7 de enero de 1991 el Estado Parte reitera que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Con respecto a las presuntas violaciones del artículo 14, señala que el autor puede pedir reparación constitucional en virtud del artículo 25 de la Constitución de Jamaica por las violaciones de sus derechos protegidos por el artículo 20.

6.2 En respuesta a la exposición del Estado Parte el abogado señala que una moción constitucional ante el Tribunal Supremo de Jamaica sería rechazada inevitablemente a la luz del precedente establecido por la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en los casos DPP contra Nasralla [(1967) 2 AER 161] y Noel Riley y otros contra el Fiscal General [(1982) 3 AER 469], en los

que se consideró que la Constitución de Jamaica tenía por objeto impedir la promulgación de leyes injustas y no meramente los tratos injustos con arreglo a la ley. Dado que el autor sostiene que ha recibido un trato injusto con arreglo a la ley y no que las leyes posteriores a la Constitución sean inconstitucionales, no puede interponer el recurso de reparación constitucional.

6.3 Además, señala el abogado, si el Estado Parte tuviese razón en afirmar que efectivamente se puede interponer un recurso constitucional, al menos en teoría, el autor no podría valerse de éste en la práctica por no contar con medios financieros ni con asistencia letrada. El abogado afirma que es extremadamente difícil encontrar en Jamaica a un abogado que desee representar gratuitamente a los que desean presentar una moción constitucional. Por lo tanto, concluye el abogado, la incapacidad o la falta de voluntad del Estado Parte de proporcionar asistencia letrada para tales mociones es lo que eximió al Sr. Smith de buscar la reparación constitucional.

7.1 El Comité ha tomado nota de las objeciones del Estado Parte a la decisión del Comité que declaraba admisible la comunicación, especialmente en lo que respecta a la existencia de recursos constitucionales que el autor todavía podría entablar. El Comité recuerda que en algunas causas recientes, el Tribunal Supremo de Jamaica ha permitido que se presentara un recurso constitucional para obtener reparación por la violación de derechos fundamentales después de que la jurisdicción penal hubo rechazado las apelaciones interpuestas en esas causas.

7.2 Sin embargo, el Comité recuerda asimismo que en sus observaciones de fecha 10 de octubre de 1991 relativas a otro asunto^c el Estado Parte señaló que no se proporcionaba asistencia letrada para la presentación de mociones constitucionales y que nada de lo dispuesto en el Pacto lo obligaba a proporcionar esa asistencia respecto de las mociones constitucionales, ya que ellas no tenían por objeto la defensa contra una acusación penal, según se establecía en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, esta afirmación refuerza la conclusión a que se llegó en la decisión sobre la admisibilidad, esto es, que la moción constitucional no es un recurso de que disponga un autor que no tiene medios propios para entablarla. En este sentido, el Comité observa que el autor no pide que se le exima de entablar un recurso constitucional en razón de su calidad de indigente; antes bien, el hecho de que el Estado Parte no esté dispuesto o no esté en condiciones de proporcionar asistencia jurídica con ese fin hace que dicho recurso no sea uno de los que deben agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que no hay ninguna razón para revisar la decisión sobre la admisibilidad, de 15 de marzo de 1990.

7.3 Además, teniendo presente que el autor fue detenido en octubre de 1980 y condenado en enero de 1982, que su apelación fue desestimada en octubre de 1984 por el Tribunal de Apelación y su petición de autorización especial para apelar fue desestimada en 1987 por el Comité Judicial, y que, además, el Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó la solicitud del autor de que se reabriese su caso en diciembre de 1988, el Comité considera asimismo que todo recurso ante el Tribunal Supremo (Constitucional) entrañaría una prolongación injustificada de la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna, cosa que, junto con la falta de asistencia letrada, no puede exigirse del autor con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay razón alguna para revocar la decisión sobre la admisibilidad de 17 de octubre de 1989.

Examen del fondo del caso

8. El Estado Parte sostiene que, como la queja del autor de que su juicio fue injusto se basa en el carácter contradictorio de las pruebas presentadas durante el juicio, plantea esencialmente cuestiones de hechos y pruebas para cuya evaluación el Comité carece de competencia. A este respecto, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité.

9.1 El abogado señala que con anterioridad al juicio, el Sr. Smith no tuvo oportunidad de consultar a sus abogados para la preparación de la defensa. Sólo dispuso de una breve entrevista con su abogado, durante un breve aplazamiento de la audiencia en la primera mañana del juicio. Se afirma que el hecho de que el autor no contara con tiempo suficiente para preparar su defensa constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

9.2 El abogado señala también que, dado que el autor no pudo consultar a sus abogados, no se localizó o citó a comparecer en el juicio a diversos testigos fundamentales para la defensa, lo cual constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Así:

a) Según Owen McGhie, el principal testigo de cargo, estaban presentes cinco hombres cuando se produjo el disparo. De los cuatro posibles testigos de cargo sólo se citó a Owen McGhie y a un tal Junior James. Solamente Owen McGhie dijo que vio realmente el disparo; Junior James dio un testimonio indirecto. No se citó a Ephel Williams ni a Merrick McGhie para que declararan en el juicio; aunque ambos habían hecho declaraciones durante la investigación preliminar. L. B., el funcionario de policía encargado de la investigación, dijo en el juicio que no había podido ponerse en contacto con ellos. Las declaraciones juradas de los dos hombres indican que si hubiesen estado presentes en el juicio para prestar declaración al fiscal y a la defensa, su testimonio podía haber sido de importancia decisiva;

b) Owen McGhie indicó que en el lugar de los hechos estaba presente un tal F., y L. B. declaró en el juicio que F. había sido detenido y acusado en el caso y absuelto posteriormente. Se señala que la defensa no tuvo oportunidad de entrevistar a F. ni de citarlo como testigo, por no haber contado con tiempo para preparar la defensa;

c) El autor mantuvo a lo largo del juicio que el día después del disparo fue a la comisaría de Spring Mount junto con un tal F. W. con objeto de hacer una declaración sobre lo que había sucedido. Sin embargo, el funcionario que estaba en servicio se negó a tomar la declaración, diciendo que ya había oído que él, Leaford Smith, había disparado contra el difunto. Fue puesto entonces en prisión preventiva. El 28 de octubre de 1980 vio a L. B. en la comisaría dando a dicho funcionario la orden de trasladarlo a la comisaría de Montego Bay. No obstante, L. B. inicialmente declaró que había visto por primera vez al Sr. Smith el 10 de noviembre de 1980, en la comisaría de Montego Bay, cuando éste fue acusado del homicidio de Errol McGhie; al ser interrogado por el fiscal y el defensor, L. B. admitió más tarde que había visto al Sr. Smith algún tiempo antes, en la comisaría de Spring Mount. Se señala que la defensa no puso suficientemente de relieve en el juicio esta importante discrepancia. Además, el abogado señala que, debido al poco tiempo de que se dispuso para la preparación de la defensa, no se hicieron investigaciones con respecto a las afirmaciones del autor y que no se citó a F. W. ni al funcionario mencionado para que prestaran declaración;

d) Además el autor sostuvo que F. no estaba presente en el lugar de los hechos; afirmó que Lloyd Smart estaba presente y que fue detenido y puesto en libertad más tarde. Al prestar declaración, Owen McGhie admitió que Lloyd Smart fue detenido en relación con el disparo; sin embargo, L. B. negó que hubiese sido detenido. Según el abogado, había allí un importante conflicto de testimonios, que tendía a poner más en duda la sinceridad de L. B.; con todo, la defensa no controló los registros de detención pertinentes de la policía por no contar con tiempo suficiente para preparar el caso.

9.3 El abogado observa que no se juzgó al autor hasta 14 meses después de haber sido detenido. En particular, hubo una demora de 10 meses desde la conclusión de la investigación preliminar; durante ese período el autor no contó con asistencia letrada y permaneció en prisión preventiva, sin poder llevar a cabo su propia investigación a fin de preparar la defensa.

9.4 Además el abogado observa que pasaron otros 32 meses antes de que se viera y desestimara la apelación y que hasta la fecha el Tribunal de Apelación no ha emitido un fallo por escrito. En este contexto, el abogado presenta una carta, de fecha 20 de junio de 1986, del Secretario del Tribunal de Apelación en la que se indica que no se emitiría sentencia escrita en la causa del autor. Se afirma que el hecho de que el Tribunal de Apelación no emitiera un fallo por escrito en un tiempo razonable representa una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, ya que privó al autor de una apelación eficaz ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El abogado señala que, en virtud del artículo 4 del reglamento del Consejo Privado, para que el Comité Judicial considere una apelación se requiere una sentencia razonada del Tribunal de Apelación. En cuanto a la nueva audiencia de apelación de 5 de diciembre de 1988, el abogado afirma que se aseguró al representante del autor que el Tribunal de Apelación redactaría la explicación de la sentencia en fecha ulterior, pero que, transcurridos cerca de cuatro años, aún no se ha presentado tal documento. En consecuencia, el autor se ve una vez más imposibilitado para presentar un recurso eficaz ante el Comité Judicial del Consejo Privado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el párrafo c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14.

9.5 Por último, con referencia a la jurisprudencia del Comité, el abogado señala que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no se dispone de una ulterior apelación contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el autor no dispone de más recursos y la pena de muerte firme se pronunció tras un juicio que no cumplió las garantías estipuladas en el Pacto, se afirma que se ha violado el artículo 6 del Pacto en el caso del autor.

10.1 En cuanto al fondo de las alegaciones del Sr. Smith, el Comité observa con preocupación que el Estado Parte se ha limitado a observar que las explicaciones dadas por el autor sirven para plantear cuestiones relativas a los hechos y las pruebas que el Comité no tiene competencia para evaluar. El Estado Parte no ha respondido a ninguna de las alegaciones concretas del autor referentes a violaciones de las garantías de un juicio imparcial. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo exige al Estado Parte que investigue de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra él y sus autoridades judiciales y que presente al Comité toda la información de que disponga. El Comité opina que, desestimando sumariamente las denuncias del autor, como se hace en el presente caso, no se cumple lo dispuesto en el

párrafo 2 del artículo 4. En estas circunstancias, se debe dar la debida importancia a las denuncias del autor, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

10.2 El Comité no acepta la afirmación del Estado Parte de que la comunicación no tiene más objeto que plantear cuestiones relativas a los hechos y las pruebas. La comunicación plantea otras cuestiones relacionadas con el derecho y la práctica de Jamaica en relación con los casos de pena capital que requieren un examen del fondo. El Comité reafirma su jurisprudencia de que en principio incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso particular o examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez, a menos que pueda determinarse que las instrucciones dadas al jurado o la actuación del juez durante el proceso son arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. Habiendo examinado las actas literales del juicio, el Comité observa que del testimonio pericial de médicos se desprende claramente que el occiso recibió un disparo desde muy corta distancia. Dicho testimonio pericial fue señalado a la atención del jurado por el juez y el jurado decidió no tomarlo en cuenta. Por lo tanto, el Comité no considera que haya habido violación de la garantía de un juicio imparcial a este respecto.

10.3 En relación con la queja del autor de que el jurado, o uno de sus miembros, estaba predispuesto contra él, el Comité observa que esta cuestión no se ha fundamentado debidamente, y que, por lo tanto, no revela una violación del artículo 14 del Pacto.

10.4 En cuanto a la denuncia del autor de que no se le dio tiempo suficiente para preparar su defensa y de que, a causa de ello, no se localizó o citó para que declararan a diversos testigos fundamentales para la defensa, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior de que el derecho de un acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de oportunidades^d. Para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" es necesario evaluar las circunstancias individuales de cada caso. En el caso de que se trata no se discute que la defensa del juicio se preparó el primer día del juicio. La documentación que tiene ante sí el Comité indica que uno de los abogados designados por el tribunal pidió a otro abogado que lo sustituyera. Además, otro abogado asignado para representar al autor se retiró el día anterior al juicio; cuando el juicio estaba a punto de comenzar, a las 10.00 horas, el abogado del autor pidió un aplazamiento hasta las 14.00 horas, con el fin de poder asegurar la asistencia profesional y entrevistarse con su cliente, puesto que las autoridades carcelarias no le habían permitido visitarlo la noche anterior. El Comité observa que el juez, que estaba empeñado en tramitar el cúmulo de casos pendientes en el calendario del tribunal, accedió a la solicitud. Así, después de que se hubo seleccionado al jurado, el abogado dispuso sólo de cuatro horas para buscar un asistente y comunicarse con el autor, cosa que sólo pudo hacer brevemente. En opinión del Comité esto es insuficiente para preparar adecuadamente la defensa en un caso de pena capital. Además, de la información disponible se desprende que ello afectó la posibilidad del abogado de determinar qué testigos serían llamados a declarar. En opinión del Comité, esto constituye una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.5 Resta al Comité decidir si el hecho de que el Tribunal de Apelación no dictara un fallo razonado violó alguno de los derechos que el Pacto reconoce al autor. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos

a "un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"^e. Para poder ejercer eficazmente este derecho el condenado debe tener la oportunidad de obtener, en un plazo razonable, un fallo debidamente explicado para cada instancia de la apelación. El Comité observa que el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la primera solicitud del autor de autorización especial para apelar debido a la falta de un fallo por escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. Observa, además, que, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la desestimación de la apelación del autor en septiembre de 1984 por el Tribunal de Apelación, y de la desestimación por el Comité Judicial de su petición de autorización especial para apelar en febrero y diciembre de 1987, no se había dictado un fallo razonado, lo que una vez más privaba al autor de la posibilidad de presentar eficazmente una petición al Comité Judicial. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos del Sr. Smith reconocidos en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

10.6 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte contra la cual no se puede ya apelar, tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Comentario General 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme al derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^f. En el caso presente, dado que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 respecto de un juicio imparcial, se debe llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados revelan una violación de los apartados b) y c) del párrafo 3, este último conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto.

12. En los casos en que se imponga la pena capital, la obligación que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. A juicio del Comité, el Sr. Leaford Smith, víctima de violaciones del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6, tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo, que en el presente caso entraña su puesta en libertad.

13. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El apartado a) del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de competencia de tribunales (Jurisdicción de apelación) dice así: "El Gobernador General ... podrá, cuando lo estime conveniente, remitir todo el caso al Tribunal, que lo estudiará y adoptará una decisión al respecto como si se tratara de un recurso interpuesto por un condenado".

^b El Tribunal de Apelación permite la presentación de nuevas pruebas si éstas son pertinentes y creíbles y si no se dispuso de ellas en el juicio. Parecería que el Tribunal de Apelación no quedó satisfecho de la credibilidad de las declaraciones juradas de Ephel Williams y Merrick McGhie, por cuanto contradecían lo que habían declarado bajo juramento durante la investigación preliminar; la declaración de la Sra. Robinson se rechazó, al parecer, por cuanto que no presencié realmente lo ocurrido en el lugar de los hechos. Sin embargo, todo esto es hipotético, ya que el Tribunal de Apelación no ha explicado por escrito los motivos por los que rechazó las nuevas pruebas, pese a que en la audiencia afirmó que así lo haría.

^c Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

^d Véanse las comunicaciones Nos. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, párr. 5.9 y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.3.

^e Véase la comunicación No. 230/1987 (R. Henry c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.4.

^f Véase CCPR/C/21/Rev.1, Comentario General 6 (16), párr. 7.

F. Comunicación No. 292/1988, Delroy Quelch c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992,
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: Delroy Quelch [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 24 de febrero de 1988

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 15 de marzo de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 292/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Delroy Quelch con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta todas la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Delroy Quelch, ciudadano de Jamaica que espera actualmente su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de la violación por Jamaica del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 7, y del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, junto con el párrafo 3 del artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor alega que fue detenido el 10 de julio de 1984 por sospecha de complicidad en el asesinato del agente de policía V. W., el 3 de julio de 1984. Fue procesado, junto con otros dos acusados, Errol Reece y Robert Taylor, por el Tribunal de Circuito de Portland y los tres fueron condenados a la pena capital el 21 de junio de 1985. Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 15 de diciembre de 1986. Los tres acusados solicitaron posteriormente al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Por decisión de 27 de julio de 1989, el Consejo Privado revocó la decisión del Tribunal de Apelación de Jamaica respecto de los otros dos coacusados, pero desestimó la apelación del autor.

2.2 El autor afirma que el 3 de julio de 1984, un hombre a quien conocía por "Chappel" y otras cinco personas se pusieron en contacto con él. Chappel le pidió que les acompañara, ya que conocía mejor la zona a donde se dirigían. En el camino, se detuvieron para comprar bebidas y se ordenó al autor y a Chappel que esperaran mientras los demás se dirigían a la Oficina de Correos

de Moore Town, a unas pocas manzanas de distancia. A su regreso, media hora más tarde, los hombres estaban armados con rifles y ordenaron al autor que les condujera al Distrito de Millbank donde asaltaron al conductor de una camioneta aparcada al borde de la carretera y se dirigieron con ella a una colina cercana, donde entablaron un tiroteo con tres policías vestidos de paisano, uno de los cuales resultó mortalmente herido. El autor afirma que los hombres le amenazaron con matarle si informaba a la policía del incidente. Mantiene también que solamente se enteró más tarde de que la Oficina de Correos de Moore Town había sido asaltada.

2.3 Después de su detención, el autor fue incluido en una rueda de identificación en la que, según alega, se cometió un grave error, por cuanto en la hoja de la rueda se indicaba que había ocupado el lugar No. 1 y no el No. 9, como declaró el testigo que le identificó. Esta cuestión fue planteada en el proceso. El autor añade que el principal testigo de cargo, un policía que sobrevivió al tiroteo, declaró que le había visto dos veces en una puerta y después corriendo en las proximidades del lugar del crimen. Alega que la descripción que de él dio este testigo no correspondía en absoluto a su apariencia física, sobre todo en cuanto a su barba y el estilo de su peinado en ese momento.

2.4 Alega también que le fue asignado un abogado poco experimentado, el cual, además, se vio constantemente obstaculizado en su defensa por el juez. Reconoce que los testigos de cargo fueron sometidos a contrainterrogatorio, pero alega que su abogado nombrado de oficio no citó para que comparecieran a los testigos de descargo que él hubiera deseado. En relación con su apelación, el autor alega que su abogado de oficio no estuvo presente en la audiencia.

2.5 En su exposición del 30 de noviembre de 1989, el abogado aduce que la cuestión principal en este caso se refiere a la manera de tratar las pruebas de identificación. Sostiene que la identificación del autor por el principal testigo de cargo se basó enteramente en una "ojeada" y señala que el propio testigo admitió esto durante el contrainterrogatorio. El abogado aduce también que se negó al autor el derecho a una asistencia jurídica adecuada y eficaz, tanto durante el proceso como en la apelación; en particular, su representante no citó, al parecer, a testigos para que declararan que no se había llevado a cabo adecuadamente la rueda de identificación del autor y para que dieran testimonio de la apariencia física del autor en el momento del delito, con el fin de aclarar las presuntas discrepancias de los testigos de cargo.

Denuncia

3. El autor alega que se le ha denegado un juicio con las debidas garantías, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto; que se le ha negado el derecho a una representación jurídica adecuada y eficaz, en violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto; que su condena a la pena capital es desproporcionada y constituye un castigo cruel e inhumano, en violación del artículo 7 del Pacto; y que la ejecución de esa condena supondría una privación arbitraria de su vida, en violación del artículo 6 del Pacto. Alega también que se le ha denegado el derecho a un recurso efectivo, en violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4. En su exposición de fecha 28 de septiembre de 1989, el Estado Parte alega que, pese a la desestimación de la petición del autor por el Comité Judicial del Consejo Privado, la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no ha ejercido los recursos que le facilita la Constitución de Jamaica. En este contexto, el Estado Parte alega que las disposiciones del Pacto invocadas por el autor (arts. 6, 7 y 14) se corresponden con los derechos protegidos por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución de Jamaica, que garantizan a todos el derecho a la vida, la protección contra la tortura y tratos o castigos inhumanos o degradantes y un juicio con las debidas garantías, respectivamente. Con arreglo a la Constitución, si una persona alega que se ha violado, se está violando o es probable que se viole cualquiera de esos derechos fundamentales en relación con ella puede, sin perjuicio de cualquier otra medida que la ley disponga con respecto a esa misma cuestión, dirigirse al Tribunal Supremo para obtener reparación.

5. En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, el abogado impugna la alegación de ese Estado de que el autor puede todavía valerse de recursos constitucionales y sostiene que el autor no puede valerse de esos recursos debido a la carencia de medios financieros y a la falta de disponibilidad de asistencia jurídica a tal efecto, pese a las garantías enunciadas en el párrafo 1 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 38º período de sesiones, en marzo de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que el recurso al Tribunal Constitucional con arreglo al artículo 25 de la Constitución de Jamaica no era un recurso disponible para el autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 Con respecto a la alegación del autor de que el juez no dio instrucciones adecuadas al jurado sobre la cuestión de la prueba de identificación en el caso, el Comité consideró que, si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio con las debidas garantías, son en principio los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto y no el Comité los que deben evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado y examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado. Por consiguiente, decidió que esa parte de la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité consideró también que la alegación del autor de que había sufrido un trato inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto, no había quedado demostrada a efectos de la admisibilidad.

6.4 Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación ya que podía plantear cuestiones en relación con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, respecto de la alegación de que no hubo ningún abogado presente en la apelación del autor.

Nuevo examen de la admisibilidad

7. El Estado Parte, en su exposición de 6 de febrero de 1991, mantiene que la comunicación es inadmisibles por no haber presentado el autor un recurso constitucional.

8.1 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que el autor tiene todavía a su disposición los recursos que le permite la Constitución. Recuerda además que el Tribunal Supremo de Jamaica ha admitido en casos recientes demandas de reparación en virtud de la Constitución respecto de la conculcación de derechos fundamentales, tras haber sido desestimadas las apelaciones penales en esas causas.

8.2 Sin embargo, el Comité recuerda también que por su comunicación de 10 de octubre de 1991 relativa a otro caso^a el Estado Parte indicó que no se proporcionaba asistencia letrada en los casos de recursos constitucionales, y que, en virtud del Pacto, no tiene obligación de facilitar ayuda letrada para esos recursos, puesto que no entrañan la determinación de una acusación penal como exige el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, esta disposición apoya las conclusiones, expuestas en la decisión sobre la admisibilidad, de que el recurso constitucional no está a disposición de un autor que no tenga medios propios de iniciarlo por su cuenta. El Comité señala a ese respecto que el autor no pretende quedar liberado de la obligación de invocar los recursos que le permite la Constitución por causa de su indigencia; antes bien, la renuencia del Estado Parte o su incapacidad de proporcionar un defensor con ese fin es lo que hace que no deba invocarse ese recurso a efectos del Protocolo Facultativo.

8.3 El Comité observa asimismo que el autor fue detenido en 1984, juzgado y declarado culpable en 1985, y que sus apelaciones fueron desestimadas en diciembre de 1986 por el Tribunal de Apelación de Jamaica y, en julio de 1989, por el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité estima que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la invocación de recursos constitucionales acarrearía, en las circunstancias del caso, una prolongación injustificada de la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, no hay motivo para revisar la decisión sobre admisibilidad de 15 de marzo de 1990.

Examen del fondo de la cuestión

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes han puesto a su disposición, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa con preocupación que, en sus exposiciones, el Estado Parte se ha limitado a las cuestiones de admisibilidad. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga a un Estado Parte a investigar de buena fe todas las alegaciones formuladas contra él y a facilitar al Comité toda la información de que disponga. El Comité señala que el Estado Parte no ha satisfecho las exigencias del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, con lo que ha dificultado indebidamente el examen de la presente comunicación.

9.3 Con respecto a la alegación del autor de que no estuvo representado en el procedimiento de apelación, el Comité observa que el fallo escrito del Tribunal de Apelación muestra que el abogado del autor estuvo presente durante la audiencia y adujo que las pruebas contra el autor, basadas únicamente en su identificación por un testigo ocular y la propia declaración hecha por el autor a la policía, no eran suficientes. En consecuencia, el Comité no encuentra a este respecto que se haya violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados no revelan violación alguna del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión auténtica.]

Notas

^a Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

G. Comunicación No. 307/1988, John Campbell c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993,
en el 47° período de sesiones)*

Presentada por: John Campbell

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 20 de junio de 1988

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 21 de marzo de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 307/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por John Campbell con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**.

1. El autor de la comunicación (de fecha 20 de junio de 1988) es John Campbell, ciudadano de Jamaica en el momento de la presentación de la comunicación, que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de la violación por Jamaica de los derechos que le confiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin especificar qué disposiciones del Pacto considera que han sido violadas.

Hechos expuestos

2.1. El autor declara que tras una disputa conyugal, el 2 de diciembre de 1980, tanto él como su esposa sufrieron quemaduras. Su esposa fue hospitalizada y el autor detenido, aunque ella no le había acusado de haberle hecho daño intencionadamente. El 3 de diciembre de 1980 el funcionario de investigación le acusó formalmente de agresión. El 13 de diciembre de 1980 su esposa murió de pulmonía en el hospital.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

** Se adjunta como apéndice una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.2 Posteriormente, el autor fue acusado de asesinato, aunque, según él, su esposa se había negado en todo momento a acusarle de haberle hecho daño intencionadamente. Al parecer, el funcionario de investigación corroboró ese hecho en su testimonio ante el Tribunal de Distrito. En la investigación preliminar el hijo menor del autor, Wayne, de 10 años de edad, acusó a su padre de haber infligido intencionadamente daños a su madre. El hijo mayor, Ralston, declaró que estaba durmiendo cuando ocurrieron los hechos. Ambas declaraciones, según el autor eran falsas.

2.3 En junio de 1983, el autor fue sometido a juicio ante el Tribunal de Circuito de Kingston. El letrado asignado de oficio al caso cometió, según se afirma, una serie de graves errores que contribuyeron a que el autor fuera declarado culpable. Se afirma que, al comienzo del juicio, el hijo del autor, Wayne, declaró ante el Tribunal que no había visto a su padre hacer nada y no tenía nada que declarar. Como Wayne no modificó esta declaración después de varias preguntas indagatorias del fiscal y del juez, éste, según se afirma, amenazó detenerlo si se negaba a contestar. Al final del primer día de juicio, el hijo fue conducido a la comisaría de policía y detenido durante una noche. Al reanudarse el juicio a la mañana siguiente el juez y el fiscal prosiguieron el interrogatorio del hijo; éste no obstante, siguió negándose a responder y en consecuencia el juez suspendió el juicio. Al reanudarse el juicio se repitió la misma situación y Wayne, según se afirma, sufrió una crisis y testificó contra su padre. El Tribunal de circuito declaró al autor culpable de los delitos de que se le acusaba y lo condenó a muerte. El 11 de junio de 1985 el Tribunal de Apelación desestimó la apelación.

2.4 Poco después de haberse desestimado la apelación, un representante del Consejo de Derechos Humanos de Jamaica informó al autor que Wayne había hecho una declaración por escrito en la que se retractaba del testimonio que había prestado en el juicio. Wayne testificó que el 2 de diciembre de 1980 su padre llegó a casa borracho y que estalló una disputa entre su padre y su madre. Aparentemente, durante el altercado la fallecida se roció de queroseno y se prendió fuego a sí misma con una cerilla que le dio el autor. Este último huyó de la casa, mientras que su esposa se lanzó a una cisterna llena de agua cercana a la casa, en un intento de buscar alivio a las quemaduras sufridas. La llevaron al hospital donde murió de pulmonía 10 días después. En su declaración escrita, Wayne explica que anteriormente había declarado que su padre había vertido queroseno sobre su madre y le había prendido fuego porque consideraba que su padre tenía la culpa de la muerte de su madre. Además, Wayne alega que le había intimidado la actitud que el juez había tenido con él cuando intentó modificar su declaración durante el juicio. En este contexto, Wayne manifiesta lo siguiente: "Pensé que si rectificaba la declaración me llevarían a la cárcel. Por eso declaré contra mi padre".

Denuncia

3.1 El autor sostiene que no tuvo un juicio con las debidas garantías y que durante las actuaciones judiciales relativas a su caso se cometieron irregularidades. En particular sostiene que su defensa fue insuficiente. Durante la investigación preliminar, su abogado de oficio intentó persuadirle de declararse culpable de homicidio, habida cuenta de que el fiscal parecía dispuesto a aceptar esa declaración. El autor se negó a hacerlo y pidió al tribunal que le asignara otro abogado; esa petición le fue otorgada. El autor afirma que durante el juicio su abogado no preguntó al juez por qué se había negado a aceptar el testimonio de Wayne de que no había presenciado el incidente, por qué el autor mismo había tenido que hacer una segunda

declaración, por qué Wayne había sido detenido durante un día y también por qué había tenido que prestar juramento por segunda vez. El abogado, según se afirma, desestimó las quejas del autor respecto de la conducción del juicio. Según el autor, al interrogar a Wayne, el abogado no le hizo las preguntas debidas y no aprovechó la oportunidad que le ofreció el juez al preguntarle si tenía algo que decir cuando el jurado regresó a la sala sin un veredicto y solicitando más información. El autor sostiene además que su abogado debía haber formulado una objeción cuando el juez impidió que el autor continuara su testimonio. No se citó a ningún testigo en defensa del autor.

3.2 Con respecto a las circunstancias de su apelación, el autor declara que aunque se le comunicó que se le había asignado un abogado de oficio con ese propósito, sólo se enteró de su nombre después de que se hubiera desestimado su apelación. Afirma que no sabe si en realidad estuvo representado por su abogado durante la vista de la apelación. Todas las solicitudes escritas que dirigió a su abogado para que aclarara esa cuestión quedaron sin respuesta.

3.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que ha pedido infructuosamente asistencia al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica para presentar al Comité Judicial del Consejo Privado una solicitud de autorización especial para apelar. Asimismo, indica que, a pesar de las numerosas solicitudes formuladas al abogado que le representó ante el Tribunal de Distrito y al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, no ha logrado obtener los fallos por escrito relativos a su caso. El 4 de diciembre de 1990, la Secretaría pidió al autor que indicara si el Tribunal de Apelación había emitido un fallo por escrito y si el autor había adoptado otras medidas para presentar la solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado. En su respuesta, el autor confirma que, a pesar de las numerosas solicitudes hechas al secretario del Tribunal Supremo para que le remitiera los fallos por escrito, inclusive el fallo del Tribunal de Apelación, todavía no había conseguido obtenerlos.

Observaciones del Estado Parte

4. En su única exposición, el Estado Parte adujo que la comunicación era inadmisibles porque no se habían agotado los recursos internos, ya que el autor todavía podía pedir al Comité Judicial del Consejo Privado una autorización especial para apelar, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 41º período de sesiones, El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Consideró que no podía achacarse al autor el hecho de que no hubiera formulado la solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado, ya que no se le habían facilitado los autos pertinentes, invalidando así sus intentos de que el Comité Judicial se ocupara del caso.

5.2 En la medida en que las denuncias del autor se referían al examen y la evaluación de las pruebas, la comunicación fue declarada inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité estimó que las alegaciones del autor de que se había detenido a su hijo para obligarle a prestar testimonio en contra suyo y de que no estuvo suficientemente representado durante la vista de la apelación debían ser examinadas en cuanto al fondo. En consecuencia, el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el párrafo 1 y el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Examen del fondo del caso

6.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que las partes han puesto a su disposición, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité lamenta la falta de cooperación del Estado Parte en lo que respecta al fondo del caso que se examina. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga a un Estado Parte a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto formuladas contra él y a facilitar al Comité toda la información de que disponga. A falta de una exposición del Estado Parte sobre el fondo de la cuestión, deben tomarse debidamente en consideración las alegaciones del autor, en la medida en que hayan sido justificadas.

6.2 En lo que respecta a la queja del autor de que no estuvo debidamente representado durante la vista de la apelación, el Comité observa con preocupación que no se notificó al autor el nombre del abogado de oficio hasta que fue desestimada la apelación, lo cual le impidió efectivamente consultar y dar instrucciones a su abogado para preparar dicha apelación. En esas circunstancias, el Comité estima que se ha violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.3 En cuanto a la queja del autor de que se detuvo a su hijo Wayne para obligarle a prestar testimonio contra él, el Comité observa que se trata de una grave acusación, que el autor se ha esforzado por demostrar y que viene corroborada por la declaración de su hijo. A falta de información del Estado Parte, el Comité basa su decisión en los hechos expuestos por el autor.

6.4 El artículo 14 del Pacto confiere a toda persona el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella; un aspecto esencial del principio del juicio equitativo es el de la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. El Comité observa que la detención de testigos para obtener su testimonio es una medida excepcional, que debe regularse mediante criterios estrictos en la legislación y en la práctica. De la información de que ha dispuesto el Comité no resulta evidente que existieran circunstancias especiales que justificaran la detención del hijo menor de edad del autor. Además, habida cuenta de su retractación, se suscitan graves cuestiones sobre la posible intimidación y la fiabilidad del testimonio obtenido en estas circunstancias. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que se violó el derecho del autor a un juicio con las debidas garantías.

6.5 El Comité opina que imponer una sentencia de muerte al término de un juicio en el cual no se ha respetado lo dispuesto en el Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto, si no existe ninguna otra posibilidad de apelar contra la sentencia. Como observó el Comité en su Comentario General 6(16), la disposición de que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto supone que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación [de la condena y la sentencia] ante un tribunal superior"^a. En el presente caso, como la sentencia de muerte definitiva se pronunció sin haber cumplido los requisitos necesarios para el juicio con las debidas garantías establecido en el artículo 14, debe llegarse a la conclusión de que se ha violado el derecho que ampara el artículo 6 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados revelan una violación del artículo 6 y de los párrafos 1 y 3 d) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El Comité considera que el Sr. John Campbell tiene derecho a una reparación apropiada. En este caso, el Comité considera que la reparación apropiada entraña la puesta en libertad del Sr. Campbell, habida cuenta de que no fue sometido a un juicio imparcial. El Estado Parte está obligado a garantizar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

9. El Comité desearía recibir, dentro del plazo de 90 días, información del Estado Parte respecto de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase el documento CCPR/C/21/Rev.1, Comentario General 6 (16), párr. 7.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN DE
CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO
DEL COMITE RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITE RELATIVAS
A LA COMUNICACION No. 307/1988 (JOHN CAMPBELL c. JAMAICA)

Coincido con las conclusiones del Comité. No obstante, mis motivos para determinar que existe una violación del derecho del autor a un juicio equitativo difieren de los expresados por el Comité en el párrafo 6.4 de las observaciones.

En virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. El párrafo 3 del mismo artículo contiene garantías adicionales para las personas acusadas de un delito. En el presente contexto, cabe recordar el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, que garantiza a todo acusado el derecho, en plena igualdad, a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones de los testigos de cargo. Sin embargo, en mi opinión, en este caso no se trata de si se violó el principio de la igualdad entre las partes al citar como testigo al hijo del autor, Wayne, sino de si su interrogatorio fue compatible con los principios de las garantías procesales y de un juicio equitativo. Hay que recordar en primer lugar que, cuando el tribunal oyó el testimonio de Wayne éste tenía solamente 13 años de edad y que se esperaba que narrara verazmente un acontecimiento que se había producido casi tres años antes, cuando tenía 10 años, y que podría inculpar gravemente a su padre. En segundo lugar, se utilizaron medidas coactivas contra él para hacerle declarar y cumplir sus otras obligaciones como testigo.

Aunque la mayoría de sistemas jurídicos contemplan la posibilidad de citar a niños a declarar ante un tribunal como testigos suele darse por sentado que, debido a la vulnerabilidad de los niños, hay que tomar precauciones muy especiales. Es necesario tomar medidas para asegurarse de que el niño sea lo suficientemente estable y maduro para soportar las presiones y las tensiones que pueden afectar a los testigos en un proceso penal. Si se considera necesario su testimonio y si éste puede escucharse sin riesgo para el bienestar del niño, debe hacerse todo lo posible para que la audiencia se desarrolle de la forma más considerada y comprensiva posible. En el mismo contexto, habría que recordar que el artículo 24 del Pacto concede a todos los niños el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

Hay buenos motivos para creer que cuando Wayne declaró ante el tribunal había alcanzado un grado de madurez que permitía citarle como testigo. Sin embargo, existe el factor agravante de que era el hijo del acusado y, además, la única persona que el ministerio público podía presentar como testigo para probar la culpabilidad del Sr. Campbell. En algunos sistemas jurídicos se exime a las personas de la obligación de declarar contra sus parientes cercanos, por el motivo de que la obligación de declarar sería inhumana y, por tanto, inaceptable. Sin embargo, dado que no existe un principio generalmente reconocido a este respecto, no puedo descartar como inadmisibles el testimonio de Wayne simplemente porque se trataba del hijo del acusado.

El sumario del caso contiene una carta escrita por Wayne en que éste declara que fue el testigo de cargo y que declaró contra su padre en el juicio. En ese momento tenía 10 años de edad. Tenía miedo y creía que su padre era la

causa de todo y en ese momento estaba molesto con él. Con respecto al juicio, menciona en su carta que declaró ante el tribunal que era su padre quien había arrojado el combustible sobre su madre y había encendido los fósforos; en ese momento dejó de hablar y el juez ordenó que fuera puesto bajo custodia. Permaneció una noche en el calabozo central de la policía. Estaba atemorizado y pensó en modificar su declaración, pero el juez le atemorizó aún más. Pensó que si cambiaba su declaración le mandarían a prisión; fue en este momento cuando según dijo, "declaré contra mi papá".

Declarar ante un tribunal es un deber cívico y todos los sistemas jurídicos contemplan ciertas medidas coercitivas para garantizar que se cumpla ese deber. La citación y la pena de prisión son las medidas coercitivas más comunes y deben utilizarse igualmente en beneficio de la acusación y de la defensa siempre que se considere necesario para presentar pruebas al jurado, el cual, sobre la base de esas pruebas, debe determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado. En sus observaciones, el Comité señala que la detención de los testigos es una medida excepcional que debe regularse mediante criterios estrictos en la legislación y en la práctica, y que no resulta evidente que en el caso del autor existieran circunstancias especiales que justificaran la detención de un niño de 13 años de edad. Para mí, resulta difícil imaginar cualquier circunstancia que justifique la detención de un niño para obligarle a declarar contra su padre. Sea como fuere, en el presente caso no existen esas circunstancias especiales; por consiguiente, hay que considerar que el juez violó el principio de las garantías procesales y el derecho de un acusado a ser oído con las debidas garantías que se contempla en el párrafo 1 del artículo 14. La violación fue en realidad una violación de los derechos de un testigo, pero tuvo tales efectos perjudiciales en el desarrollo del juicio que hizo que éste no fuera un juicio equitativo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

H. Comunicación No. 309/1988, Carlos Orihuela Valenzuela c. el Perú (Observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)

Presentada por: Carlos Orihuela Valenzuela

Presunta víctima: El autor y su familia

Estado Parte: Perú

Fecha de la comunicación: 29 de junio de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 22 de marzo de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de julio de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 309/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Carlos Orihuela Valenzuela con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentó por escrito el autor de la comunicación y observando con grave preocupación que no se ha recibido información alguna del Estado Parte sobre el fondo del caso,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo,

1. El autor de la comunicación de fecha 29 de junio de 1988 es Carlos Orihuela Valenzuela, ciudadano peruano residente en Lima, Perú. Alega que es víctima de una violación de sus derechos humanos por el Gobierno del Perú, pero no invoca ningún artículo concreto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos

2.1 El autor, que es miembro del Colegio de Abogados del Perú y ha sido funcionario público durante 26 años, fue nombrado letrado de la Cámara de Diputados en 1982 y prestó servicios en la Comisión Peruana de Derechos Humanos durante 5 años. A raíz del cambio de Gobierno en el Perú en 1985 fue destituido de su puesto en la Cámara de Diputados sin procedimiento administrativo alguno. El autor declara que tiene seis niños de edad escolar y que no recibe la pensión de funcionario a la que alega tener derecho.

2.2. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que ha intentado sin éxito utilizar todos los recursos administrativos y judiciales. Afirma que los procedimientos se han visto frustrados por motivos políticos y que se han prolongado indebidamente. El 7 de noviembre de 1985 solicitó la reconsideración de su destitución (recurso de reconsideración) pero afirma que, por orden expresa de un importante diputado, su petición no fue tramitada. El 10 de abril de 1986 renovó su petición por medio de una queja que tampoco fue tramitada por las autoridades. El 8 de mayo de 1986 presentó una denuncia ante

el Presidente de la Cámara de Diputados sin obtener tampoco respuesta. El 11 de junio de 1986 dirigió a la Cámara de Diputados una petición basada en la Ley No. 24514 y en el Decreto legislativo No. 276, que también quedó sin respuesta. El 23 de junio de 1986 presentó un recurso de apelación al Presidente de la Cámara de Diputados, del que también se hizo caso omiso.

2.3 El 2 de julio de 1986 recurrió en apelación al Tribunal del Servicio Civil, pero tres meses más tarde la Cámara de Diputados dirigió un memorando al Tribunal ordenándole que respetase su resolución por la que se destituía al autor, invocando el artículo 177 de la Constitución del Perú. Esta última instancia administrativa, según se afirma, cumplió la orden de la Cámara de Diputados y dio por terminada su investigación del caso.

2.4 El 5 de septiembre de 1986 el autor entabló proceso para su reintegración en la administración civil ante el Tribunal de Primera Instancia de Lima, que el 23 de julio de 1987 falló en contra suya. En apelación, el asunto fue sometido a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que el 21 de marzo de 1988 pidió al Tribunal del Servicio Civil que remitiera el expediente del autor. El Tribunal del Servicio Civil no atendió la petición de la Corte Superior y, en su decisión de 29 de diciembre de 1988, la Corte Superior desestimó la apelación.

2.5 Desde el 1º de febrero de 1989 hay un proceso pendiente ante la Segunda Sala de la Corte Suprema entablado contra la Cámara de Diputados en relación con el derecho del autor a recibir una pensión de cesantía. En octubre de 1989 el órgano competente de la Cámara de Diputados resolvió concederle la pensión de cesantía que le correspondía por sus 26 años de servicio en la administración pública. Sin embargo, el Presidente de la Cámara nunca firmó la resolución y hasta la fecha no se ha hecho efectiva la pensión.

2.6 El autor afirma además que familiares suyos han sido víctimas de malos tratos y humillaciones y, en particular, que en 1989 su hijo Carlos, de 22 años de edad, fue detenido arbitrariamente por la policía, que le propinó una paliza y le dio una ducha sin quitarle la ropa en la comisaría de Lince, como consecuencia de lo cual se enfermó y debió ser hospitalizado en el pabellón de enfermedades broncopulmonares de una clínica, y que su otro hijo Lorenzo fue víctima de detenciones y reclusiones arbitrarias en dos ocasiones; además, que como parte del hostigamiento general contra la familia Orihuela, se ha prohibido a su hijo Carlos participar en los exámenes de ingreso en la universidad. El autor ha denunciado estos abusos a la Fiscalía Penal de Turno sin obtener resarcimiento alguno.

Expresión de agravios y resarcimiento solicitado

3. El autor afirma que tanto él como su familia han sido objeto de difamación y discriminación debido a su oposición política al Gobierno del que fuera Presidente Alan García, el partido Alianza Popular Revolucionaria Americana, y que todos los intentos por obtener resarcimiento han resultado en una denegación de justicia fundada en motivos políticos. En particular, afirma que sus hijos han sido objeto de detención arbitraria y malos tratos, que fue injustamente destituido de la administración pública, que los tribunales le han negado un procedimiento justo, que se le ha privado de la posibilidad de reintegración en cualquier puesto de la administración pública, que no ha recibido pensión de cesantía tras ser destituido después de 26 años de servicios y que se ha

atentado injustamente contra su honor y su reputación. Solicita, entre otras cosas, ser reintegrado en su puesto y recibir una indemnización por el despido injusto.

Consideraciones sobre la admisibilidad

4.1 El 21 de noviembre de 1988 se pidió al Estado Parte que proporcionara en el plazo de dos meses información sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, incluyendo detalles sobre los recursos internos disponibles efectivamente. También se pidió al Estado Parte que proporcionara al Comité copias de todas las órdenes y decisiones administrativas y judiciales pertinentes al caso, en la medida que no hubieran sido todavía presentadas por el autor, y que informara al Comité sobre la situación del proceso pendiente ante la Segunda Sala de la Corte Superior de Lima. El Estado Parte no ha presentado comunicación alguna sobre la cuestión de la admisibilidad, a pesar de un recordatorio que se le envió el 14 de agosto de 1989.

4.2 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en el curso de su 41º período de sesiones. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha averiguado que la cuestión no está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Por lo que se refiere al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo al agotamiento de los recursos internos, el Comité no ha podido determinar, sobre la base de la información que tiene ante sí, si el autor dispone de recursos efectivos que podría o debería haber utilizado. Por otra parte, la tramitación de los recursos existentes se ha prolongado injustificadamente en el sentido de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera que la queja del autor de que se le denegó arbitrariamente el pago de una indemnización, tras haber sido despedido del cargo que ocupaba como letrado de la Cámara de Diputados y su afirmación de que no se le sometió a un procedimiento judicial imparcial y se hicieron valer prejuicios en su contra, no está suficientemente fundada para justificar su admisibilidad.

4.4 El Comité estima que las demás afirmaciones, en particular las relativas a la denegación arbitraria al autor de una pensión de cesantía y a la persecución contra su familia, especialmente sus dos hijos, han quedado suficientemente justificadas a los fines de la admisibilidad, y procederá a examinar el fondo de dichas alegaciones.

5. El 22 de marzo de 1991 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible, pues bien podría ser atendible en virtud de los artículos 10, 17 y 26 del Pacto. El Comité volvió a pedir al Estado Parte que presentara copias de las órdenes o decisiones pertinentes al caso del autor y, en particular, que aclarara la relación entre la Cámara de Diputados y el Tribunal del Servicio Civil y los demás tribunales.

Examen del fondo del caso

6.1 A pesar de los recordatorios enviados al Estado Parte el 9 de enero y el 26 de agosto de 1992, sólo se ha recibido una respuesta relativa a los recursos internos, pero nada con respecto al fondo de la cuestión. El Comité observa con preocupación la falta de cooperación del Estado Parte respecto del fondo de las denuncias del autor. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4

del Protocolo Facultativo que el Estado Parte en el Pacto debe investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas en su contra y en contra de sus autoridades, y proporcionar al Comité información pormenorizada de las medidas eventualmente adoptadas para remediar la situación. En vista de las circunstancias, debe asignarse la debida importancia a las denuncias del autor en la medida en que han sido fundamentadas.

6.2 En cuanto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, en relación con los hijos del autor, el Comité observa que el material que tiene ante sí indica que los dos hijos adultos del autor han sido objeto de malos tratos durante su detención, e incluso que se les han propinado palizas. No obstante, los hijos adultos del autor no son coautores de la presente comunicación y, por consiguiente, el Comité no adopta decisión alguna respecto de una violación de sus derechos.

6.3 El Comité observa que esas acusaciones de malos tratos a miembros de la familia del autor no han sido impugnadas por el Estado Parte. Sin embargo, las denuncias del autor no están lo suficientemente fundadas como para justificar la consideración de que se ha producido una violación del artículo 17 del Pacto.

6.4 El Comité ha tomado nota de la denuncia del autor de que no ha recibido un trato equitativo ante los tribunales peruanos con respecto a su reclamación de una pensión. El Estado Parte no ha refutado la denuncia del autor de que la inacción de los tribunales, las demoras en los procedimientos y la falta permanente de aplicación de la resolución de octubre de 1989 sobre su derecho a una pensión de cesantía se fundan en motivos políticos. Sobre la base de los elementos que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que el hecho de negar una pensión de cesantía a un funcionario con muchos años de servicio que ha sido destituido por el Gobierno constituye, en las circunstancias del caso, una violación del artículo 26 y de que el Sr. Orihuela Valenzuela no pudo ejercer su derecho "sin discriminación a igual protección de la ley". Por consiguiente, el Comité considera que se ha producido una violación del artículo 26 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados revelan una violación del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité considera que el Sr. Carlos Orihuela Valenzuela tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a que se adopten medidas efectivas de corrección, incluido un examen imparcial y no discriminatorio de sus denuncias, una indemnización adecuada y la pensión de cesantía que le corresponda con arreglo a la ley peruana. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

9. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado por el Estado Parte respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

I. Comunicación No. 314/1988 Peter Chiiko Bwalya c. Zambia
(Observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, en el
48° período de sesiones)

Presentada por: Peter Chiiko Bwalya
Víctima: El autor
Estado Parte: Zambia
Fecha de la comunicación: 30 de marzo de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de julio de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 314/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Peter Chiiko Bwalya con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Peter Chiiko Bwalya, un ciudadano de Zambia nacido en 1961 y actualmente presidente de la Organización de Redención del Pueblo, un partido político de Zambia. Alega que es víctima de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por Zambia.

Hechos expuestos

2.1 En 1983, cuando tenía 22 años, el autor se presentó como candidato a un escaño en el Parlamento por la circunscripción de Chifubu, Zambia. Afirma que las autoridades no le permitieron preparar adecuadamente su candidatura ni participar en la campaña electoral. Esta acción de las autoridades contribuyó al parecer a aumentar su popularidad entre las capas más pobres de la población local en razón de su promesa de luchar contra la política del Gobierno, en particular respecto de las personas sin hogar y los desempleados. El autor afirma que, como represalia por la propagación de sus opiniones y su activismo, fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte de las autoridades y que en enero de 1986 fue despedido de su empleo. Posteriormente, el Consejo Municipal de Ndola expulsó al autor y a su familia de su casa y las autoridades suspendieron indefinidamente el pago de la pensión de su padre.

2.2 Debido al hostigamiento y a las privaciones de que fueron objeto él y su familia, el autor emigró a Namibia, donde se habían asentado otros zambianos. Sin embargo, al regresar a Zambia, fue detenido y encarcelado. La relación del autor a este respecto es confusa, y sigue sin especificarse la fecha de su regreso a Zambia.

2.3 El autor señala que en septiembre de 1988 llevaba detenido 31 meses bajo la acusación de pertenecer a la Organización de Redención del Pueblo, una organización considerada ilegal con arreglo a la constitución de partido único de Zambia, y por haber conspirado para derrocar al Gobierno del entonces Presidente Kenneth Kaunda. Posteriormente, en una fecha que no se especifica, fue puesto en libertad; una vez más se desconoce en qué circunstancias. En una fecha posterior, no especificada, el Sr. Bwalya regresó a Zambia.

2.4 El 25 de marzo de 1990 el autor solicitó la intercesión directa del Comité por haber sido objeto de discriminación, habérsele denegado empleo y no habérsele expedido un pasaporte. En carta de fecha 5 de julio de 1990, la esposa del autor indicó que su marido había sido detenido de nuevo el 1º de julio de 1990 y conducido a la Comisaría Central de Policía de Ndola, donde al parecer se le retuvo durante dos días. Posteriormente, fue trasladado a la prisión Kansenshi, en Ndola; la esposa del autor afirma que no le comunicaron las razones de la detención y encarcelamiento de su marido.

2.5 Por lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor señala que, después de su detención inicial, entabló juicio contra las autoridades. Observa que el tribunal de distrito que revisó su caso confirmó, el 17 de agosto de 1987, que no representaba un peligro para la seguridad pública pero, a pesar del pronunciamiento del tribunal, se le mantuvo recluido. Un intento de recurrir a la Corte Suprema fue infructuoso.

Denuncia

3.1 En sus comunicaciones iniciales, el autor invoca un gran número de disposiciones del Pacto, sin aportar pruebas de sus alegaciones. En las cartas posteriores limita su reclamación a supuestas violaciones de los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 12, 25 y 26 del Pacto.

3.2 El autor sostiene que, toda vez que no había participado en ninguna conspiración para derrocar al Gobierno del Presidente Kaunda, sus detenciones fueron arbitrarias y sus reclusiones ilegales, y que tiene derecho a una compensación adecuada del Estado Parte. Alega que, cuando fue puesto en libertad después de su primer período de detención, las autoridades continuaron hostigándole e intimidándole; y afirma que denunció estas prácticas.

3.3 El autor declara que, como activista político y antiguo prisionero de conciencia, ha sido sometido a estricta vigilancia por parte de las autoridades y que se sigue limitando su libertad de circulación. Afirma que se le ha denegado un pasaporte así como los medios de ganarse la vida decentemente.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Durante su 41º período de sesiones, el Comité consideró la admisibilidad de la comunicación. Observó con preocupación que el Estado Parte no había cooperado, a pesar de que se le enviaron cuatro notificaciones, y que no había hecho comentarios sobre la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó asimismo que la afirmación del autor de que la Corte Suprema desestimó su

apelación seguía sin ser refutada. En tales circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se habían reunido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.3 Con respecto a las reclamaciones relativas a los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité consideró que el autor no había presentado pruebas suficientes, a los efectos de la admisibilidad, de que se le hubiese infligido un trato contrario a estas disposiciones. En consecuencia, consideró inadmisibile este aspecto de la comunicación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4 Con respecto a las denuncias del autor de que: a) fue sometido a detención arbitraria y a reclusión ilegal, b) se le denegó el derecho a la libertad de circulación y se le privó arbitrariamente de un pasaporte; c) se le negó el derecho a participar en la vida pública; y d) fue objeto de discriminación por sus opiniones políticas, el Comité consideró que estas alegaciones habían sido suficientemente probadas a los efectos de la admisibilidad. Además, el Comité estimó que aunque no se hubiesen invocado el párrafo 2 del artículo 9 y el artículo 19, las denuncias presentadas podían plantear cuestiones conforme a estas disposiciones.

4.5 El 21 de marzo de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible ya que podía plantear cuestiones respecto de los artículos 9, 12, 19, 25 y 26 del Pacto.

5.1 En una comunicación de fecha 28 de enero de 1992, el Estado Parte indica que "el Sr. Peter Chiiko Bwalya ha sido puesto en libertad y es actualmente una persona libre". El Estado Parte no facilita ninguna información en cuanto al fondo de las acusaciones del autor, ni copias de la acusación o de ningún mandamiento judicial relativo al autor, pese a las notificaciones que se le dirigieron el 9 de enero y el 21 de mayo de 1992.

5.2 En carta de fecha 3 de marzo de 1992, el autor confirma que fue puesto en libertad, pero pide al Comité que continúe el examen de su caso. Añade que el cambio de Gobierno no ha modificado la actitud de las autoridades por lo que a él respecta.

6.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de la información que las partes han puesto a su disposición. El Comité observa con preocupación que, salvo una breve nota por la que se informa al Comité de que el autor ha sido puesto en libertad, el Estado Parte no ha dado muestras de cooperación en el caso que se examina. El Comité recuerda además la obligación implícita en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de que el Estado Parte investigue de buena fe todas las alegaciones formuladas contra él y facilite al Comité toda la información de que disponga, incluidos todos los mandamientos y decisiones judiciales. El Estado Parte no ha remitido al Comité esta información. Habida cuenta de las circunstancias, deben tomarse debidamente en consideración las alegaciones del autor, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

6.2 Por lo que respecta a las cuestiones que se plantean en relación con el artículo 19, el Comité considera que la respuesta, no impugnada, de las autoridades a los intentos del autor de expresar libremente sus opiniones y de propagar los principios políticos de su partido constituye una violación de sus derechos en virtud del artículo 19.

6.3 El Comité toma nota de que, cuando recibió la comunicación para su examen, el Sr. Bwalya había estado detenido por un total de 31 meses, alegato que el Estado Parte no ha impugnado. Toma nota de que al autor se le detuvo sólo porque se le acusaba de estar afiliado a un partido político considerado ilegal conforme a la constitución unipartidaria que entonces estaba vigente en el país y que, conforme a la información que el Comité tiene ante sí, el Sr. Bwalya no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a ejercer funciones judiciales para determinar la legitimidad de su detención. Estas circunstancias, a juicio del Comité, constituyen una violación del derecho que le confiere al autor el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

6.4 Con respecto al derecho a la seguridad personal, el Comité observa que el Sr. Bwalya, tras ser puesto en libertad a raíz de su encarcelamiento, ha sido objeto de hostigamiento e intimidación continuos. El Estado Parte no ha impugnado esas afirmaciones. La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza a toda persona el derecho a la libertad y seguridad. El Comité ya ha tenido oportunidad de explicar que este derecho puede invocarse no sólo en el contexto de la detención y encarcelamiento, y que cualquier interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado Parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas no detenidas dentro de su jurisdicción haría ineficaces las garantías del Pacto^a. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que el Estado Parte ha violado el derecho del Sr. Bwalya a la seguridad personal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9.

6.5 El autor ha afirmado, y el Estado Parte no ha negado, que continúa siendo objeto de limitaciones a su libertad de circulación y que las autoridades le han denegado un pasaporte. Esto, a juicio del Comité, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto.

6.6 En cuanto a la pretendida violación del artículo 25 del Pacto, el Comité observa que al autor, dirigente de un partido político de la oposición al antiguo Presidente, se le ha impedido participar en la campaña de unas elecciones generales y preparar la candidatura para su partido. Esto constituye una limitación injustificada del derecho del autor a "participar en la vida pública", que el Estado Parte no ha explicado ni justificado. En particular, no ha explicado las condiciones que se exigen para participar en las elecciones. En consecuencia, debe suponerse que se detuvo al Sr. Bwalya y se le denegó el derecho a presentarse como candidato a un escaño en el Parlamento por la circunscripción de Chifubu simplemente en razón de su pertenencia a un partido político distinto del oficialmente reconocido; en ese contexto, el Comité observa que la limitación de las actividades políticas fuera del único partido político reconocido constituye una restricción injustificada del derecho a participar en la vida pública.

6.7 Finalmente, sobre la base de la información de que dispone, el Comité concluye que el autor ha sido objeto de discriminación en su empleo en razón de sus opiniones políticas, en contra de lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados revelan una violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 9, artículo 12, el párrafo 1 del artículo 19, y los artículos 25 a) y 26 del Pacto.

8. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de ofrecer al Sr. Bwalya una reparación adecuada. El Comité insta al Estado Parte a que otorgue al autor una compensación apropiada. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones similares.

9. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinentes que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Comunicación No. 195/1985 (Delgado Páez c. Colombia), observaciones aprobadas el 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6.

J. Comunicación No. 317/1988, Howard Martin c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en
el 47° período de sesiones)*

Presentada por: Howard Martin
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 5 de agosto de 1988

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 15 de marzo de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 317/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Howard Martin, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de agosto de 1988 y correspondencia posterior) es Howard Martin, ciudadano de Jamaica en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de la violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor declara que fue condenado a muerte el 17 de febrero de 1981 en el tribunal de circuito de Kingston por el asesinato, cometido el 22 de septiembre de 1979, de un tal Rupert Wisdom. El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó su apelación el 11 de noviembre de 1981. En febrero de 1988 se dictó la orden de ejecución. Al cabo de 17 días, sin embargo, se le concedió una suspensión de última hora, pues estaba preparándose en su nombre una petición de autorización especial de apelación para presentarla al Comité Judicial del Consejo Privado.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

El 11 de julio de 1988 la solicitud presentada por el autor pidiendo autorización especial para apelar fue denegada por el Comité Judicial del Consejo Privado. Este último, sin embargo, manifestó grave preocupación por los retrasos experimentados en el caso y afirmó que "... debería prestarse atención a la necesidad de establecer procedimientos que eliminen los retrasos penosos de esta índole".

2.2 Pasando a los hechos, el autor sostiene que en la noche del 22 de septiembre de 1979 tuvo una acalorada discusión con una conocida frente a la puerta de la casa de ésta. El señor Wisdom, quien vivía en la misma dirección, se acercó a ellos, diciendo al autor que se largara de allí y asestándole un golpe en la frente con una botella. Entonces, el autor se armó de un trozo de acero que había en el suelo y encaró al presunto atacante que lo había seguido. En la pelea que se armó el señor Wisdom fue herido mortalmente.

2.3 Por lo que se refiere al procedimiento judicial, el autor afirma que durante la investigación preliminar el testimonio ofrecido por dos testigos oculares fue contradictorio. Sólo una atestiguó durante el juicio y el autor alega que su testimonio contradecía la declaración anterior de la testigo. Cuando el representante del autor la interrogó, fue interrumpido por el juez quien dictaminó que no podrían continuar los interrogatorios sobre el asunto. El autor afirma, además, que esa testigo era buena amiga del policía encargado de las investigaciones de su caso y que todos los días asistía al juzgado acompañada por ese oficial de policía.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que su juicio fue injusto y que el juez cometió un error al no orientar la atención del jurado hacia la cuestión del homicidio involuntario. Alega que las pruebas presentadas en la causa demuestran que era muy poco probable que hubiese tenido él la intención de provocar la muerte o un grave daño corporal; aunque su abogado no basó su defensa en este argumento, el juez tenía la obligación de abordarlo. Además, el autor sostiene que el juez cometió un vicio de fondo al resumir el caso ante el jurado, entre otras cosas respecto de cuestiones de la defensa propia, la provocación y la intención del autor.

3.2 Pasando a referirse a los retrasos en la ejecución de su pena de muerte, el autor sostiene que están reñidos con la garantía de un juicio apropiado y con el párrafo 1 del artículo 14 de la Constitución de Jamaica, que indica que el juicio de una persona acusada y la ejecución de la sentencia deben tener lugar en un período razonable. Es más, pretende que el retraso en la ejecución de la sentencia constituye una infracción del párrafo 1 de la sección 17 de la Constitución, que estipula que nadie se verá sometido a torturas o a penas o tratos degradantes. Sostiene que el tiempo que ha permanecido condenado a muerte y en espera de su ejecución y la angustia permanente en que ha vivido constituyen un trato degradante de esa índole.

3.3 El autor sostiene, además, que los 17 días que vivió en la galería de los condenados a muerte, después de haberse dictado la sentencia de ejecución y antes de que llegara la suspensión temporal de la sentencia a última hora, le ocasionaron padecimientos mentales y físicos innecesarios, lo que constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

Observaciones formuladas por el Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4. En su exposición de fecha 1º de diciembre de 1988, presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, el Estado Parte argumenta que la comunicación es inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, porque el autor no ha agotado todos los recursos internos a su disposición con arreglo a lo previsto por la sección 25 de la Constitución.

5. Por carta de fecha 9 de mayo de 1989, el abogado del autor impugna la afirmación de que el procedimiento señalado por el Estado Parte sea un recurso interno eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Argumenta que el Estado Parte no ofrece asistencia letrada respecto de una moción constitucional que se elevaría al Tribunal Supremo de Jamaica. Por consiguiente, el autor no puede recurrir al recurso señalado por el Estado Parte, ya que no dispone de medios para contratar a un abogado. El abogado añade además que el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica ha tratado en vano de procurar los servicios de un abogado que prepare gratuitamente una moción constitucional en nombre del autor.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 38º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota del alegato del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles porque el autor no hizo uso de los recursos constitucionales a su disposición. A ese respecto, el Comité observó que teniendo en cuenta la falta de asistencia letrada para cumplir con los requisitos de una moción constitucional y la poca voluntad del abogado defensor jamaicano de cumplir esas funciones sin remuneración, el recurso a la Corte Suprema con arreglo a la sección 25 de la Constitución de Jamaica no constituía un recurso disponible para el autor en el sentido en que lo señala el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité, consideró por otra parte que algunos de los argumentos aducidos por el autor respecto de irregularidades en los procedimientos judiciales eran inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo pues, en principio, la competencia del Comité no abarca la tarea de revisar las instrucciones específicas que se dan al jurado en un juicio por jurado.

6.3 El 15 de marzo de 1990 el Comité declaró que la comunicación era admisible ya que podía plantear cuestiones respecto del artículo 7 y del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Nuevo Examen de la admisibilidad

7. El Estado Parte, en sus exposiciones de fecha 11 de febrero de 1991 y 14 de enero de 1982, impugna la decisión del Comité en materia de admisibilidad y mantiene que la comunicación es inadmisibles. Sostiene que el autor dispone de recursos constitucionales que aún puede perseguir. Afirma que, a la luz de casos recientemente decididos por el Tribunal Supremo (Constitucional), es evidente que este Tribunal tiene jurisdicción para aceptar solicitudes de reparación respecto de casos en los que la apelación en causas penales haya sido rechazada. Además, argumenta que la falta de asistencia letrada no exime a una persona de la obligación de agotar los recursos internos. Opina que nada hay en el Pacto que imponga a un Estado Parte la obligación de prestar asistencia

letrada, como no sea aquella que se presta al acusado para la determinación de un cargo penal en su contra.

8. En sus comentarios sobre la petición del Estado Parte de que se modifique la decisión sobre admisibilidad, el abogado del autor sostiene que si bien teóricamente es posible que el autor interponga una moción constitucional, no lo es en la práctica, pues la falta de asistencia letrada y la poca voluntad de los abogados para prestar su asistencia en estos asuntos sin percibir una remuneración hacen de todo ello un derecho ilusorio.

9. El Comité ha tomado nota de los argumentos presentados por el Estado Parte y reitera que los recursos internos, dentro del significado que les da el Protocolo Facultativo, tendrán que estar disponibles y ser eficaces. El Comité considera que al carecer de asistencia letrada la moción constitucional, en las circunstancias específicas del caso tratado, no puede representar un recurso disponible dentro del sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el autor tendría que agotar^a. Por consiguiente, no hay motivos para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité anteriormente el 15 de marzo de 1990.

Examen del fondo del caso

10. En la exposición de fecha 14 de enero de 1992, enviada por el Estado Parte, éste niega que se haya violado el Pacto en el caso del autor. Sostiene que el retraso en la ejecución de la pena capital contra el autor fue el resultado de las circunstancias en que el autor ejerció su derecho de apelación contra la sentencia ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Por lo que se refiere a la violación presunta del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte aduce que el autor apeló su condena ante el Tribunal de Apelaciones y ante el Comité Judicial del Consejo Privado y que, por consiguiente, no se le negó el derecho a que su condena y sentencia se vieses en un tribunal superior.

11. En sus comentarios sobre la comunicación del Estado Parte, el abogado del autor alega que el retraso en el cumplimiento de la pena de muerte no puede atribuirse al ejercicio por el autor de su derecho a apelar nuevamente contra su condena. Sostiene que el autor se hallaba recluido en la galería de los condenados a muerte en la que vivió por más de seis años, antes de que se dictara la orden para su ejecución, y que la apelación ante el Consejo Privado sólo fue presentada en su nombre el 25 de mayo de 1988, después de haber obtenido una suspensión de la ejecución, en febrero de 1988.

12.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de todas las informaciones que le fueron facilitadas por las partes interesadas, según lo exige el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 Por lo que se refiere a la pretensión del autor de que su prolongada estancia en la galería de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante, el Comité se remite a su jurisprudencia que figura en las comunicaciones Nos. 270 y 271/1988^b y reitera que los procedimientos judiciales prolongados en sí no constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser motivo de una tensión mental excesiva y de tirantez para los detenidos. En el caso tratado, el retraso entre el dictamen del Tribunal de Apelaciones y la denegación de la petición del autor por el Comité Judicial del Consejo Privado ha sido prolongado de manera excesiva. Sin embargo, las pruebas presentadas ante el Comité señalan que el Tribunal de Apelación muy prontamente dictaminó presentando su sentencia escrita y que el retraso subsiguiente en

presentar la petición al Comité Judicial puede atribuirse en gran parte al autor. En las circunstancias del caso presente, el Comité reitera su jurisprudencia de que incluso el período prolongado de reclusión con régimen penitenciario de vigilancia estricta en la galería de los condenados a muerte, en general no puede considerarse el equivalente de un trato cruel, inhumano o degradante, si el reo está interponiendo recursos de apelación.

12.3 El autor argumenta, además, que el retraso de 17 días entre la fecha en que se otorgó la orden para su ejecución y la suspensión temporal de la misma, tiempo durante el cual estuvo detenido en una celda especial, constituye una violación del artículo 7 del Pacto. El Comité observa que después de haberse emitido la orden, se solicitó una suspensión de la ejecución, porque el abogado iba a preparar una solicitud de autorización para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. Esa suspensión de la ejecución fue otorgada posteriormente. Nada hay en las informaciones presentadas al Comité que indique que los procedimientos aplicables no fueron debidamente seguidos, como tampoco que el autor siguiese detenido en la celda especial después de haberse pronunciado la suspensión de la ejecución. El Comité considera por consiguiente que los hechos que le han sido presentados no revelan una violación del artículo 7 del Pacto.

12.4 El autor también alega que su juicio padeció de retrasos injustificados y que le fue negado el derecho a que un tribunal superior examinase su condena y sentencia. El Comité observa que el autor fue condenado y sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston el 17 de febrero de 1981 y que su apelación fue rechazada por el Tribunal de Apelación el 11 de noviembre de 1981. El Comité señala que el retraso subsiguiente para obtener una audiencia ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que denegó la autorización para apelar el 11 de julio de 1988, se debe fundamentalmente al propio autor que no presentó su solicitud al Comité Judicial hasta después de haber sido emitida la orden para su ejecución en 1988, seis años y medio después del fallo del Tribunal de Apelaciones. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que le han sido presentados no revelan una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no revelan violación alguna de ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase también las comunicaciones Nos. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.1 y ss.

^b Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica, observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992.

K. Comunicación No. 320/1988, Víctor Francis c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)*

Presentada por: Víctor Francis [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 10 de julio de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 4 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 320/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por Víctor Francis con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 10 de julio de 1988 y correspondencia ulterior) es Víctor Francis, ciudadano jamaicano que actualmente aguarda su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega que es víctima de la violación por Jamaica de los artículos 7 y 10, del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue acusado del asesinato, cometido el 6 de febrero de 1981, de la niña Kimberley Ann Longmore. La parte acusadora arguye que el autor, junto con otro hombre no identificado, asesinaron a Kimberley Ann Longmore disparando a ciegas contra una cabaña. En el juicio, la madre de la niña declaró que su hija recibió los disparos mientras ella y sus otros hijos se refugiaban del tiroteo que había estallado frente a la casa. Agregó que no pudo ver a los hombres que estaban disparando ya que, en ese momento, el alumbrado público estaba apagado así como las luces de otras casas del vecindario.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

2.2 Dos testigos de la acusación identificaron al autor como uno de los hombres que vieron en el momento del tiroteo. La primera, Janet Gayle, declaró que pudo observar a los dos hombres disparando a través de una reja. El segundo, Robert Bailey, afirmó que ambos hombres llevaban unas "armas largas" y que las luces de la zona estaban encendidas en el momento del tiroteo. El autor alegó que era inocente y afirmó que, en ese momento, se encontraba en casa de su madre durmiendo con su esposa. Según se informa, su esposa confirmó la coartada.

2.3 El 20 de enero de 1982, el autor fue declarado culpable de los delitos que se le imputaban y condenado a muerte. El 4 de febrero de 1983, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación. El Tribunal pronunció una sentencia oral pero, pese a las numerosas peticiones, no emitió por escrito las razones de su decisión. Dada la falta de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, el Comité Judicial del Consejo Privado el 20 de febrero de 1987 desestimó la petición del autor de autorización especial para apelar.

Denuncia

3.1 El autor afirma que se le negó un juicio justo porque se produjeron varias irregularidades durante el juicio. Alega que las pruebas que presentaron los testigos de la acusación eran contradictorias y que hubo discrepancias entre el testimonio que presentaron durante el juicio y sus declaraciones originales, especialmente en lo que se refiere al alumbrado público de la zona durante la noche del asesinato. Afirma además que el abogado de la defensa pidió un aplazamiento del juicio a fin de obtener pruebas de las condiciones del alumbrado en el momento en que se produjo el asesinato. Según se afirma, el juez denegó su petición. En este contexto, se señala también que la parte acusadora no presentó pruebas que demostrasen que el autor era propietario de un revólver, ni presentó un informe balístico que estableciese una relación causal entre el revólver que él hubiera podido tener consigo y la muerte de la niña.

3.2 El autor afirma que el hecho de que el Tribunal de Apelación no emitiera una sentencia escrita viola el derecho que le confiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin dilaciones indebidas, así como el derecho que le confiere el párrafo 5 del artículo 14 de que el fallo y la pena sean sometidos a un tribunal superior. Indica que el hecho de que no haya una sentencia escrita del Tribunal de Apelación en su caso dio lugar a la desestimación de la petición de autorización especial para apelar por el Comité Judicial del Consejo Privado. Más concretamente, explica que la desestimación de su petición se debió, en especial, a no haber satisfecho las exigencias del Reglamento del Comité Judicial, a saber: explicar los motivos por los que trataba de obtener autorización especial para apelar, y proporcionar al Comité Judicial copias de las decisiones de los tribunales inferiores.

3.3 El autor afirma además que su representante invitó al Comité Judicial del Consejo Privado a) a que aceptase la petición basándose en que el hecho de que el Tribunal de Apelación no hubiese emitido una sentencia escrita en un caso importante era una violación de tal magnitud de los principios de la justicia natural que debía concederse la autorización especial para apelar, y b) a que remitiese el caso a Jamaica con la instrucción, con arreglo al artículo 10 de la Ley del Comité Judicial de 1844, de pedir al Tribunal de Apelación que proporcionase razones por escrito. Según el autor, el hecho de que el Comité Judicial del Consejo Privado no hubiese adoptado uno de los recursos de acción anteriores lo privaba de un recurso jurídico disponible.

3.4 Por último, el autor afirma que ha sido objeto de violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto. Alega que la noche del 9 de julio de 1988 unos 20 ó 25 soldados y más de 20 guardias hicieron un registro en el bloque de la cárcel de St. Catherine conocido como "New Hall". Al concluir el registro, regresaron a los pabellones C y D del bloque donde, según se afirma, maltrataron brutalmente y golpearon duramente a los reclusos, incluso al autor, después de que éste fue señalado por los guardianes. El autor agrega que un soldado entró en su celda, le dio fuertes golpes en la cabeza y lo empujó con una bayoneta. Según se afirma, tres guardias participaron en esta agresión. Se dice además que los soldados vaciaron un balde de orina sobre la cabeza del autor, arrojaron sus alimentos y agua al suelo y retiraron su colchón de la celda. Según se afirma, muchos reclusos sufrieron un trato semejante esa misma noche. El autor afirma además que los hechos fueron presenciados por dos superintendentes auxiliares de la cárcel y un vigilante, quienes aparentemente no hicieron ningún intento de intervenir.

3.5 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor declara que, después de los malos tratos recibidos en la cárcel del distrito de St. Catherine, comunicó por escrito el incidente al Ombudsman principal del Parlamento. El 29 de julio y el 25 de noviembre de 1988 recibió respuesta de la oficina de este último, en la que se le informaba de que el asunto había sido remitido a las autoridades competentes para su investigación y que se le notificaría en cuanto se supiese el resultado. Desde entonces no ha recibido ninguna notificación. El autor escribió también al Ministerio de Justicia en la misma época, pero no recibió ninguna respuesta.

Observaciones formuladas por el Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4. El Estado Parte afirma, con respecto a las denuncias del autor de que el 9 de julio de 1988 fue sometido a un trato inhumano y degradante en la cárcel del distrito de St. Catherine, que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no ha entablado los recursos constitucionales de que disponía. El Estado Parte declara que el artículo 17 de la Constitución de Jamaica garantiza la protección contra tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que en cumplimiento del artículo 25, toda persona que alegue que uno de sus derechos protegidos por la Constitución ha sido, está siendo o puede ser violado, puede solicitar reparación al Tribunal Supremo (Constitucional).

5. En su respuesta a la comunicación del Estado Parte, el autor declara que una moción constitucional, en sus circunstancias, no es un recurso efectivo disponible, en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Agrega que el Estado Parte no proporciona asistencia letrada para la presentación de una moción constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica y que, como consecuencia de ello, se le impide de hecho ejercer sus derechos constitucionales, ya que no dispone de medios económicos para contratar un abogado.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 42º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que una parte de las alegaciones del autor se referían a la dirección del juicio por el juez y a la evaluación de las pruebas corroborativas. Dado que corresponde generalmente a los tribunales de apelación

de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales, el Comité declaró que esa parte de la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité llegó a la conclusión de que, no habiendo facilitado el Estado Parte ninguna información, las restantes alegaciones del autor relativas a la violación del artículo 14 eran admisibles.

6.3 En lo que se refiere a las denuncias del autor relativas a los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité tuvo en cuenta el argumento del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles porque el autor no utilizó los recursos constitucionales de que disponía con arreglo a la Constitución de Jamaica. También tomó nota del argumento del autor de que el recurso mencionado por el Estado Parte no estaba verdaderamente a su disposición puesto que carecía de medios financieros y no disponía de asistencia letrada a los efectos de presentar una moción constitucional al Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica. Además el Comité consideró que el autor había demostrado que había desplegado esfuerzos razonables mediante trámites administrativos para obtener reparación respecto de los malos tratos que presuntamente sufrió mientras se encontraba detenido. Por lo tanto, el Comité determinó que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 Por consiguiente, el 4 de julio de 1991 el Comité declaró admisible la comunicación ya que podía plantear cuestiones en relación con los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

Nuevo examen de la admisibilidad

7. En su exposición escrita de fecha 16 de enero de 1992, el Estado Parte impugna la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité. Arguye que la comunicación es inadmisibles, ya que el autor no agotó los recursos constitucionales de que disponía. Afirma que, a la luz de los casos recientemente resueltos por el Tribunal Supremo, es evidente que el Tribunal Supremo tiene jurisdicción para conocer de las solicitudes de rectificación en los casos en que se hayan desestimado apelaciones penales.

8. En sus comentarios a la exposición del Estado Parte, el abogado del autor arguye que, si bien en teoría el autor puede presentar una moción constitucional, en la práctica este derecho es ilusorio dada la falta de asistencia letrada.

9.1 El Comité ha tomado nota de las objeciones del Estado Parte a la decisión del Comité que declaraba admisible la comunicación, especialmente en lo que respecta a la existencia de recursos constitucionales que el autor todavía podría entablar. El Comité recuerda que en algunas causas recientes, el Tribunal Supremo de Jamaica ha permitido que se presentara un recurso constitucional para obtener reparación por la violación de derechos fundamentales después de que la jurisdicción penal hubiera rechazado las apelaciones interpuestas en esas causas.

9.2 Sin embargo, el Comité recuerda asimismo que en sus observaciones de fecha 10 de octubre de 1991 relativas a otro asunto^a el Estado Parte señaló que no se proporcionaba asistencia letrada para la presentación de mociones constitucionales y que nada de lo dispuesto en el Pacto le obligaba a

proporcionar esa asistencia respecto de las mociones constitucionales, ya que éstas no tienen por objeto la defensa contra una acusación penal, según se establece en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, esta afirmación refuerza la conclusión a que se llegó en la decisión sobre la admisibilidad, esto es, que la moción constitucional no es un recurso del que dispone un autor que no tiene medios propios para entablarla. A ese respecto el Comité observa que el autor no pide que se lo exima de entablar un recurso constitucional en razón de su calidad de indigente; antes bien, el hecho de que el Estado Parte no esté dispuesto o no esté en condiciones de proporcionar asistencia jurídica con ese fin hace que dicho recurso no sea uno de los que deben agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que no hay ninguna razón para modificar la decisión sobre la admisibilidad, de 4 de julio de 1991.

Examen del fondo del caso

10. El Estado Parte afirma que no está claro a qué artículos y párrafos del Pacto se refieren las alegaciones del autor. Por consiguiente, se abstiene de formular observaciones sobre el fondo de las mismas.

11. En sus comentarios a la comunicación del Estado Parte, el abogado del autor afirma que de las comunicaciones iniciales y de la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité se desprenden claramente las cuestiones que suscitaron la queja del autor al amparo del artículo 14. Agrega además que las alegaciones de malos tratos se refieren al párrafo 1 del artículo 10, en relación con el artículo 7 del Pacto.

12.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no ha respondido a las pretensiones concretas del autor basadas en los artículos 7, 10 y 14 del Pacto. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado Parte a investigar de buena fe todas las alegaciones formuladas contra él, y a facilitar al Comité toda la información de que disponga. En las presentes circunstancias, debe tenerse debidamente en cuenta las alegaciones del autor, en la medida en que hayan quedado probadas.

12.2 El autor afirma que el hecho de que el Tribunal de Apelación no haya emitido una sentencia escrita viola el derecho que le confiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y el derecho que le confiere el párrafo 5 del artículo 14 a que el fallo y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior. El Comité recuerda que el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 han de ponerse en relación de forma que el derecho a que se reexaminen el fallo y la pena se otorgue sin demora^b. A este respecto, el Comité remite a sus observaciones relativas a las comunicaciones Nos. 230/1987 y 283/1988^c, en la que declaró que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, el condenado tiene derecho, dentro de un plazo razonable, a tener acceso a sentencias escritas, debidamente fundadas, en todas las fases de la apelación a fin de poder ejercer de modo efectivo el derecho a que un tribunal superior reexamine su condena y pena, conforme a lo previsto por la ley. El Comité opina que el hecho de que el Tribunal de Apelación no haya emitido una sentencia escrita, después de transcurridos más de nueve años desde que se desestimó la apelación, constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14.

12.3 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del mismo, si no cabe apelar nuevamente la sentencia. Como el Comité señaló en su Comentario General 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario a las disposiciones del Pacto, implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^d. En el presente caso, se impuso la pena de muerte mediante sentencia firme contra la que no se pudo recurrir. En consecuencia, también se ha infringido el artículo 6.

12.4 En lo que respecta a la denuncia de malos tratos en la prisión, formulada por el autor, el Comité observa que, cuando el Estado Parte no facilita las aclaraciones solicitadas por el Comité, se debe dar especial importancia a las alegaciones del autor. En ese contexto, el Comité observa que el autor ha hecho alegaciones concretas, no impugnadas por el Estado Parte, en el sentido de que el 9 de julio de 1988 fue agredido por soldados y guardianes, quienes lo apalearon, lo empujaron con una bayoneta, vaciaron un balde de orina en su cabeza, arrojaron su agua y su comida al suelo y sacaron su colchón fuera de la celda. A juicio del Comité, esto constituye trato degradante en el sentido del artículo 7 y entraña una violación del párrafo 1 del artículo 10.

13. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, y consiguientemente del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. En los casos de pena capital, la obligación de los Estados partes de observar estrictamente todas las garantías de un juicio equitativo previstas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción. Habida cuenta de que no se le concedió el derecho a apelar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Sr. Francis no fue juzgado imparcialmente con arreglo al Pacto. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Francis tiene derecho a interponer un recurso efectivo. El Comité considera que, a la vista de las circunstancias del caso, ello entraña la puesta en libertad del Sr. Francis. En lo que respecta a la violación de los artículos 7 y 10, de que también es víctima el Sr. Francis, tiene derecho a un recurso, inclusive la reparación adecuada. El Estado Parte está obligado a asegurar que no se produzcan en el futuro violaciones similares.

15. El Comité desearía recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1992.

^b Véanse las observaciones del Comité en relación con las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989, párrs. 13.3 a 13.5.

^c Raphael Henry contra Jamaica y Aston Little c. Jamaica, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

^d Véase CCPR/C/21/Rev.1, Comentario General 6 [16], párr. 7.

L. Comunicación No. 326/1988, Henry Kalenga c. Zambia
(Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1993,
en el 48° período de sesiones)

Presentada por: Henry Kalenga

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Zambia

Fecha de la comunicación: 18 de noviembre de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 326/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Henry Kalenga con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Henry Kalenga, ciudadano de Zambia actualmente residente en Kitwe, Zambia. El autor alega que es víctima de violaciones de los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidas por Zambia.

Hechos expuestos

2.1 El 11 de febrero de 1986, el autor fue detenido por la policía de la ciudad de Masala y obligado a pasar la noche en un calabozo de la comisaría. El 12 de febrero de 1986 se le tomó declaración. Al día siguiente, la policía expidió una orden de reclusión contra él en virtud del párrafo 6 del artículo 33 de la Ley de mantenimiento del orden público. El 27 de febrero de 1986 se revocó esa orden, pero se la sustituyó inmediatamente por una orden presidencial, de reclusión igualmente, expedida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 de la misma ley.

2.2 El autor hace notar que la Ley de mantenimiento del orden público permite al Presidente de Zambia autorizar la reclusión administrativa de personas acusadas de delitos políticos por un período indefinido, "a fin de mantener el orden público". El 13 de marzo de 1986, es decir, más de un mes después de su detención, se comunicaron al autor los cargos que se le hacían, y desde entonces ha seguido en manos de la policía, acusado de: a) ser uno de los miembros fundadores, habiendo tratado de difundir sus ideas, de una organización política, la llamada Organización de Redención del Pueblo, a la que se califica de ilegal en virtud de la Constitución (entonces) unipartidista de Zambia,

y b) preparar actividades subversivas con objeto de derrocar el régimen del (entonces) Presidente Kenneth Kaunda. El 3 de noviembre de 1989 el autor fue puesto en libertad de conformidad con una orden presidencial.

2.3 Después de su liberación, las autoridades de Zambia sometieron al autor a estricta vigilancia. El autor dice también que le denegaron el pasaporte, privándole así de libertad de circulación. Además, afirma que como ex detenido político, las autoridades le hostigaron e intimidaron y le negaron el acceso a las entidades financieras gubernamentales y privadas.

Denuncia

3.1 El Sr. Kalenga alega que, cuando fue detenido, no participaba en ninguna actividad política encaminada a subvertir el Gobierno. Lo único que había hecho era promover campañas de protesta contra la política educativa, militar y económica del Gobierno de Zambia. En particular, afirma que las actividades subversivas de que se le acusaba se reducían, en realidad, a haber quemado su tarjeta de miembro del UNIP, que era el partido del Presidente Kaunda. Afirma asimismo que, en calidad de preso de conciencia, su privación de libertad fue ilegal, por cuanto no se le informó oficialmente de los motivos de su detención hasta un mes después de ésta, en violación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 2.1 del presente documento y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 27 de la Constitución de Zambia. Esta última disposición dispone que se deben comunicar los motivos de la detención dentro de los 14 días siguientes a ésta. A ese respecto, el autor afirma que, cuando fue detenido, los cargos que contra él se formularon eran totalmente infundados y habían sido "inventados" por la policía para justificar su detención.

3.2 El autor afirma además que durante el tiempo que estuvo recluido nunca se le hizo comparecer ante una autoridad judicial para determinar su culpabilidad, debido a que, según el autor, las leyes de Zambia que regulan las cuestiones de orden público permiten mantener indefinidamente recluida a una persona sin que se hagan oficialmente cargos contra ella y sin que se la juzgue.

3.3 El autor dice también que, mientras estuvo detenido, fue víctima de tratos inhumanos y degradantes. Mantiene que se le privó con frecuencia de alimentos, de acceso a las actividades recreativas, e incluso de asistencia médica pese al constante deterioro de su salud. Por otra parte, alega que estuvo sometido a diversas formas de "tortura psicológica". Este trato, se dice, está prohibido por el artículo 17 y los párrafos 2 y 3 del artículo 25 de la Constitución de Zambia.

3.4 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor dice que entabló un proceso contra el Estado mientras estaba detenido. Primero presentó ante el Tribunal Supremo de Zambia una solicitud de hábeas corpus, solicitud que fue desestimada el 23 de junio de 1986 por considerar el Tribunal que la detención del autor no constituía una violación de las leyes nacionales. Más adelante, el autor presentó nuevamente ante el Tribunal una nueva solicitud, también de hábeas corpus, en la que: a) impugnaba la legalidad de su detención, b) se quejaba de los tratos inhumanos y degradantes sufridos durante ella, y c) pedía una indemnización por daños y perjuicios. El 14 de abril de 1989 esa solicitud fue también desestimada por el Tribunal, el cual se declaró incompetente en el asunto por considerar que la cuestión planteada era res judicata. El autor hizo entonces otra petición a un tribunal especial establecido en virtud de las normas de mantenimiento del orden público, tribunal que está encargado de examinar periódicamente los casos de los presos políticos

y autorizado para recomendar la continuación de su detención, o su liberación. Este tribunal se reúne, sin embargo, a puerta cerrada, y el presidente no está obligado a aplicar sus recomendaciones, que se hacen de modo confidencial. El autor compareció ante ese tribunal el 29 y el 30 de diciembre de 1988. Dado que el fiscal no pudo presentar pruebas que confirmaran las acusaciones formuladas contra él, el tribunal recomendó que el Sr. Kalenga fuera puesto inmediatamente en libertad. No obstante, no se le liberó hasta 10 meses más tarde, por cuanto el Presidente Kaunda no dio cumplimiento a la recomendación.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad y observaciones de las partes al respecto

4.1 En su 43° período de sesiones, celebrado en octubre de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. A este respecto observó con preocupación la falta de cooperación del Estado Parte, el cual no había hecho ninguna exposición sobre la cuestión de la admisibilidad pese a los dos recordatorios que con ese objeto se le habían enviado. Sobre la base de la información que se le había presentado, el Comité llegó a la conclusión de que el autor había cumplido los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y, a efectos de admisibilidad, había fundamentado suficientemente sus afirmaciones.

4.2 El 15 de octubre de 1991 el Comité declaró admisible la comunicación ya que podía plantear cuestiones en relación con los artículos 7, 9, 10, 12 y 19 del Pacto.

5.1 En una exposición de fecha 28 de enero de 1992, el Estado Parte indica que "el Sr. Henry Kalenga no se encuentra ya recluido, y es ahora persona libre". El Estado Parte no ha facilitado información alguna acerca del fondo de las denuncias del autor ni copias de su acta de acusación ni de ninguna orden judicial relativa a su detención; tampoco ha presentado pruebas de la presunta legalidad de ésta. El Estado Parte no respondió a un recordatorio que se le dirigió en febrero de 1993.

5.2 En una carta sin fecha recibida el 24 de marzo de 1992, el autor pide al Comité que siga examinando su caso. Añade que sigue sufriendo de úlceras de estómago y que, como resultado de su detención, se encuentra en una deplorable situación financiera; dice, además, que el cambio de Gobierno en la primavera de 1992 no ha modificado la actitud de las autoridades hacia él.

Examen del fondo del caso

6.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes. Observa con preocupación que, con excepción de una breve nota en la que se le informaba de la liberación del autor, hecho que ya conocía el Comité cuando adoptó su decisión de admisibilidad, el Estado Parte no ha prestado ninguna cooperación en el asunto considerado. Del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se deduce que todo Estado Parte investigará de buena fe las acusaciones formuladas contra él y facilitará al Comité toda la información de que disponga, con inclusión de todos los documentos judiciales pertinentes. Ahora bien, el Estado Parte no ha facilitado al Comité información alguna de esa índole. En tales circunstancias el Comité tiene que prestar la debida consideración a las alegaciones del autor, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

6.2 Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el artículo 19 del Pacto, el Comité opina que la reacción no refutada de las autoridades de Zambia a los intentos del autor de manifestar libremente sus opiniones y de difundir los principios de la Organización de Redención del Pueblo constituye una violación de los derechos del autor con arreglo al artículo 19 del Pacto.

6.3 El Comité opina que se ha violado el derecho que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, tenía el autor a ser prontamente informado de las razones de su detención y de las acusaciones que se formulaban contra él, acusaciones acerca de las cuales las autoridades del partido estatal no le informaron hasta casi un mes después de la detención. El Comité considera también que se ha violado el párrafo 3 del mismo artículo 9, por cuanto la información de que dispone pone de relieve que el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En cambio, sobre la base de la cronología de las actuaciones judiciales presentada por el propio autor, el Comité no puede llegar a la conclusión de que al Sr. Kalenga se le negara el derecho que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, le correspondía de recurrir a un tribunal.

6.4 El autor ha denunciado y el Estado Parte no ha negado, que sigue siendo víctima de restricciones en su libertad de circulación, y que las autoridades de Zambia le han negado el pasaporte. Esto representa, a juicio del Comité, una violación del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto.

6.5 En cuanto a la denuncia del Sr. Kalenga de tratos inhumanos y degradantes durante su detención, el Comité advierte que el autor ha facilitado información en apoyo de esa denuncia, en particular por lo que respecta a la negación de acceso a las actividades recreativas, la privación ocasional de alimentos y la denegación de una asistencia médica necesaria. Aunque el autor no ha demostrado que ese trato era cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7, el Comité considera que el Estado Parte ha violado el derecho del autor a ser tratado con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan violaciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 1 del artículo 12, y del artículo 19 del Pacto.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido objeto el Sr. Kalenga. El Comité insta, en particular, al Estado Parte a que otorgue al Sr. Kalenga una indemnización adecuada. El Estado Parte tiene asimismo la obligación de velar por que en lo sucesivo no se produzcan violaciones análogas.

9. El Comité desearía recibir, dentro del plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

M. Comunicación No. 334/1988, Michael Bailey c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en
el 47° período de sesiones)*

Presentada por: Michael Bailey [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 22 de febrero de 1988
(fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 334/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Michael Bailey con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Michael Bailey, ciudadano de Jamaica nacido en septiembre de 1963, actualmente en espera de ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega que es ser víctima de una violación por Jamaica del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 Michael Bailey fue detenido el 27 de agosto de 1984 y acusado del asesinato, cometido el 21 de junio de 1984, de una joven de 19 años de edad, Maxine Gordon. El autor fue juzgado por el Tribunal de Circuito de Kingston, declarado culpable y sentenciado a muerte el 30 de julio de 1985. El Tribunal de Apelación desestimó su apelación el 30 de julio de 1986 y dio a conocer su fallo por escrito el 13 de noviembre de 1986. Una petición posterior al Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 24 de marzo de 1988. Se alega que con ello se han agotado todos los recursos internos disponibles de modo efectivo.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

2.2 Durante el juicio el ministerio público se basó fundamentalmente en una declaración escrita hecha poco después del asesinato por Pauline Ellis, madre de Maxine Gordon. La Sra. Ellis falleció antes de iniciarse el juicio, pero el juez admitió como prueba su declaración escrita, conforme a la cual Maxine se encontraba con su madre en el dormitorio de ésta a las 20.00 horas aproximadamente del 21 de junio de 1984. Al oír ruidos, Maxine miró por la ventana y salió luego al porche de la casa. La Sra. Ellis oyó dos disparos, después de lo cual su hija regresó al dormitorio y se escondió debajo de la cama. Michael Bailey la siguió con un revólver en la mano, irrumpió en el dormitorio e hizo varios disparos debajo de la cama, a pesar de los esfuerzos de la Sra. Ellis para impedirlo.

2.3 El ministerio fiscal sostuvo además que, después de haber sido detenido y de habersele comunicado las advertencias de rigor, el autor confesó haber disparado contra Maxine Gordon, aduciendo como motivación una vieja rencilla con ella. Durante el juicio el autor hizo una declaración no jurada en el banquillo en la que negó toda participación en el crimen. Afirmó que a la hora del delito se encontraba en su casa con su hermana y su hermano. A ese respecto, el autor afirma que, cuando el abogado de la defensa lo interrogó durante el juicio, el agente de policía que lo había arrestado admitió que ya no tenía la agenda en la que había registrado la presunta confesión del autor y que no podía recordar qué había hecho con ella.

Denuncia

3.1 El autor afirma que se le negó un juicio imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Explica que después de que el juez hizo la recapitulación del caso y de que el jurado se retiró para deliberar, el presidente del jurado comunicó al juez que éste no había podido llegar a un veredicto unánime y que deseaba plantear una cuestión concreta. El juez preguntó si se trataba de una cuestión de hecho o de derecho y el presidente dijo que se refería a una cuestión que no tenía que ver directamente con la dirección del caso. El juez no le permitió plantear la cuestión y ordenó que el jurado se retirase nuevamente y formulara un veredicto sin más tardanza. Después de otros 45 minutos, el jurado formuló un veredicto de culpabilidad.

3.2 Se afirma que el juez debía haber permitido al presidente del jurado formular su pregunta y que no dio las instrucciones adecuadas al jurado. El autor afirma además que el juez ejerció presión excesiva sobre el jurado para obtener el veredicto y que ello es contrario a los principios enunciados por el Tribunal de Apelación en el caso McKenna. En ese contexto, el abogado afirma que en el caso de que se trata era especialmente importante haber permitido al jurado considerar el veredicto libre y cuidadosamente, en vista de que las pruebas contra el autor consistían casi íntegramente en la declaración de un testigo cuyo testimonio no podía verificarse mediante el contrainterrogatorio de la parte contraria.

3.3 El autor afirma, sin dar más detalles, que su representación jurídica fue insuficiente, que el abogado defensor nombrado por el tribunal no tenía experiencia y que el juez formuló injustamente objeciones respecto de varias preguntas formuladas y cuestiones planteadas por el abogado.

3.4 El autor afirma además que fue golpeado y maltratado durante su detención en la galería de los condenados a muerte, en violación del artículo 7 del Pacto. Sostiene que el 29 de mayo de 1990 varios guardias de la prisión lo sacaron de su celda; dos guardias, cuyos nombres da a conocer, lo golpearon en todo el

cuerpo con bastones, un tubo de hierro y mazas en presencia de otra persona. Cuando imploró a esa otra persona que hiciera que los guardias dejaran de pegarle, ésta le dijo que se callara. El autor denuncia que sufrió golpes y cortes y que quedó tan gravemente herido que tuvo que arrastrarse hasta su celda. En una carta de fecha 14 de marzo de 1991, confirmada por su abogado el 25 de septiembre de 1991, señala que a pesar de las heridas que recibió en la cabeza y en las manos no fue visitado por el médico de la prisión, pese a haberlo solicitado repetidamente. Afirma que no sería posible obtener ahora un informe sobre sus heridas del departamento médico de la prisión.

3.5 En cuanto a la exigencia de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene, con respecto a su denuncia en relación con el artículo 7 del Pacto, que escribió al defensor parlamentario del pueblo pidiendo que se le visitara en prisión para obtener una declaración suya. Como resultado de esa petición, afirma que fue amenazado por los guardias de la prisión y que ahora teme por su vida.

3.6 En cuanto a sus denuncias relacionadas con el artículo 14 del Pacto, el autor sostiene que una moción constitucional no es un recurso eficaz del que disponga en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Declara que no está en condiciones de sufragar los servicios de un abogado con ese objeto y añade que el Estado Parte no proporciona asistencia letrada en el caso de mociones constitucionales. En Londres, su abogado ha indicado que no existe en Jamaica una tradición de que los abogados ofrezcan servicios jurídicos gratuitos e indica que sólo ha habido un caso en que abogados de Jamaica hayan aceptado actuar sin remuneración a los fines de presentar una moción constitucional, a saber, en los casos de Pratt y Morgan^a. Incluso si su abogado de Londres aceptara presentar esa moción en nombre del autor, no podría hacerlo por carecer de locus standi ante el Tribunal Constitucional.

Comentarios y observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 En su exposición de fecha 7 de julio de 1989 el Estado Parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile al no haber presentado el autor una solicitud para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. A pesar de que la solicitud del autor a ese órgano fue desestimada el 24 de marzo de 1988 no se habían recibido otros comentarios del Estado Parte a ese respecto con anterioridad al examen de la admisibilidad de la comunicación.

4.2 El Estado Parte no ha proporcionado información con respecto a la admisibilidad de las acusaciones del autor en virtud del artículo 7, a pesar de que el 8 de mayo y el 20 de agosto de 1991 se le enviaron dos solicitudes concretas al respecto.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 Durante su 43º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó que el Estado Parte no había proporcionado información detallada con respecto a la admisibilidad de las acusaciones del autor en relación con los artículos 7 y 14 del Pacto, y decidió, sobre la base de la información de que disponía, que lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no constituía un impedimento para examinar la comunicación.

5.2 El Comité observó asimismo que parte de las alegaciones del autor se referían a la dirección del juicio por el juez. El Comité reafirmó su jurisprudencia de que, en principio, no le corresponde examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por un juez o la reticencia del juez ante una pregunta formulada por el presidente del jurado, salvo que se pueda demostrar que las instrucciones dadas al jurado o la conducta del juez son claramente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. Como el Comité no tenía pruebas de que las instrucciones del juez al jurado y su dirección del juicio hubieran adolecido de tales defectos, concluyó que las denuncias del autor en relación con el artículo 14 del Pacto eran inadmisibles por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 El 18 de octubre de 1991 el Comité declaró admisible la comunicación ya que podía plantear cuestiones en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre admisibilidad y comentarios adicionales del abogado

6.1 En la exposición presentada el 30 de abril de 1992 el Estado Parte afirma que la comunicación sigue siendo inadmisible porque el autor no ha utilizado los recursos constitucionales disponibles. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 17 de la Constitución prohíbe los tratos inhumanos y degradantes, y en caso de que se formule una acusación por violación de ese derecho el artículo 25 de la Constitución dispone que se puede entablar un recurso de reparación ante el Tribunal Supremo (Constitucional).

6.2 Además, el Estado Parte sostiene que el autor dispondría de otros recursos en caso de haber recibido malos tratos de los funcionarios de prisiones. Aparte de presentar una denuncia al defensor del pueblo, podría presentar una queja al Departamento de Prisiones. Asimismo, podría ejercer una acción judicial solicitando indemnización por daños y perjuicios por los supuestos malos tratos recibidos.

6.3 El Estado Parte observa que, "de hecho, la Inspección del Ministerio de Justicia está llevando a cabo investigaciones respecto de la denuncia hecha por el autor y en breve presentará un informe al respecto. En las presentes circunstancias, sería inadecuado que el Comité adoptara una decisión relativa al fondo del caso".

7.1 En sus comentarios el abogado reafirma que una moción constitucional no sería un recurso eficaz para el Sr. Bailey, debido a la no disponibilidad de asistencia letrada para ese fin. Con respecto a la posibilidad de presentar denuncias al defensor del pueblo y a la Inspección del Departamento de Prisiones, el abogado observa que el autor sí notificó al defensor del pueblo sus quejas y que, como resultado de ello, recibió amenazas e intimidaciones de los guardias de la prisión. Se sostiene que, en esas circunstancias, es improbable que esa denuncia dé resultados concretos; además, el abogado observa que el Estado Parte no ha mencionado cómo se llevaría a cabo la investigación del Departamento de Prisiones, cuál sería la potestad de éste, cuáles serían los derechos del autor en esa investigación y qué tipo de reparación o recurso podría ordenarse al concluirse esa investigación. El abogado rechaza la sugerencia de que "un informe oficial podría permitir indemnizar al Sr. Bailey por los daños y perjuicios sufridos y proporcionarle en un modo u otro una reparación adecuada".

7.2 El abogado rechaza la posibilidad de entablar un proceso civil por daños y perjuicios resultantes de los ataques sufridos ya que sería "por completo impracticable y nada realista" en las circunstancias del caso descrito anteriormente. Además, observa que el Sr. Bailey dependería de nuevo de la obtención de asistencia letrada con ese objeto, y el Estado Parte no ha asegurado que ofrecerá tal asistencia en un proceso civil por daños y perjuicios.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de los argumentos sobre la admisibilidad formulados por el Estado Parte después de que el Comité decidió declarar admisible la comunicación, especialmente en lo que se refiere a la disponibilidad de recursos constitucionales que el autor puede utilizar, así como de los comentarios adicionales formulados sobre esta cuestión por el abogado. El Comité recuerda que el Tribunal Supremo de Jamaica ha permitido, en casos recientes, solicitar reparación constitucional por violaciones de derechos fundamentales, después de no haberse aceptado las denuncias ante la jurisdicción penal por ese tipo de violaciones.

8.2 Sin embargo, el Comité también recuerda que, en su exposición del 10 de octubre de 1991 relativa a un caso diferente^b, el Estado Parte indicó que no se proporcionaba asistencia letrada en el caso de mociones constitucionales y que no tenía obligación alguna en virtud del Pacto de proporcionar asistencia letrada en relación con esas mociones, ya que éstas no entrañaban la determinación de un delito penal, como se exigía en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión del Comité, esto confirma la opinión de que una moción constitucional no es un recurso disponible ni eficaz para un autor que no tiene medios propios para plantearla. En ese contexto, el Comité observa que el autor no alega que no esté obligado a utilizar los recursos constitucionales debido a su indigencia; más bien, se trata de que la falta de voluntad o la incapacidad del Estado Parte de proporcionar asistencia letrada con ese fin hace que el recurso no sea de utilización obligatoria en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Asimismo, dadas las circunstancias del caso, una reclamación al Departamento de Prisiones no constituye un recurso que el autor esté obligado a agotar a los efectos del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay motivo alguno para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de octubre de 1991.

9.1 El Comité observa que el Estado Parte se ha limitado esencialmente a abordar las cuestiones de admisibilidad y a señalar que considera "inadecuado" que el Comité formule conclusiones sobre el fondo de las acusaciones hechas por el autor mientras que, según afirma, se siguen llevando a cabo investigaciones sobre los supuestos malos tratos infligidos en la galería de los condenados a muerte de la prisión. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se pide al Estado de que se trate que investigue a fondo, de buena fe y en el plazo previsto, todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra dicho Estado y contra sus autoridades judiciales y que proporcione al Comité toda la información de que disponga.

9.2 El autor ha denunciado que funcionarios de prisiones lo golpearon e insultaron durante un incidente que se produjo el 29 de mayo de 1990. Esa acusación no ha sido rechazada por el Estado Parte, que se ha limitado

a hacer una declaración de que esa denuncia se está investigando y de que, en las circunstancias, no sería adecuado que el Comité formulara conclusiones sobre el fondo de la cuestión.

9.3 El Comité no puede compartir los razonamientos del Estado Parte. En primer lugar, no se ha refutado la denuncia del autor de que fue amenazado por los funcionarios de prisiones cuando intentó presentar una denuncia al defensor del pueblo. En segundo lugar, después de 35 meses de haberse producido el incidente el Comité todavía no ha recibido notificación alguna de si se ha concluido la investigación del incidente denunciado por el autor y ni siquiera de si esa investigación se está llevando a cabo. En esas circunstancias, el Comité es plenamente competente para proseguir el examen de la denuncia del autor, y como se carece de información ulterior sobre esas investigaciones, se deben tomar con la debida seriedad las acusaciones formuladas por el autor, en la medida en que han ido acompañadas por pruebas. El Comité considera que sus denuncias están acompañadas de suficientes pruebas. En opinión del Comité, el hecho de que el Sr. Bailey haya sido repetidamente golpeado con mazas, tubos de hierro y bastones y abandonado sin atención médica alguna a pesar de las heridas recibidas en la cabeza y en las manos equivale a un trato cruel e inhumano según lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto y también entraña una violación del párrafo 1 del artículo 10.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 de dicho Pacto.

11.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a adoptar medidas eficaces para proporcionar reparación por la violación de los derechos del Sr. Bailey, incluida la concesión de una indemnización adecuada, y a asegurar que en el futuro no se produzcan violaciones análogas de esos derechos. En ese contexto, el Comité observa que, en otros casos, reclamaciones no controvertidas semejantes han servido de base para que el Comité concluyera que se habían cometido violaciones del Pacto.

11.2 El Comité desearía recibir, dentro del plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989.

^b Véase la comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párr. 7.3.

N. Comunicación No. 338/1988, Leroy Simmonds c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992,
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: Leroy Simmonds
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 22 de noviembre de 1988

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 15 de marzo de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 338/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Leroy Simmonds, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*.

1. El autor de la comunicación es Leroy Simmonds, ciudadano de Jamaica en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de violaciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de Jamaica. Lo representa un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue acusado de haber dado muerte el 15 de mayo de 1983 en la zona de Westmoreland a un tal Maurice Forrester y alega que es inocente. El ministerio público sostuvo que el 15 de mayo de 1983 a las 4.00 de la mañana, el autor y otro hombre irrumpieron en el domicilio de la víctima con un revólver y un puñal, respectivamente. Ordenaron a la víctima y a su amiga, Roselena Brown, que salieran de su dormitorio y les obligaron a subir al automóvil alquilado por la víctima, que condujo un tercero. Aproximadamente media milla después se reunieron con otro vehículo. Intercambiaron conductores y el automóvil de la víctima fue conducido por una cuarta persona; el otro coche les seguía. Al llegar a Spur Tree, entraron en un callejón y dispararon contra

* Se adjunta como apéndice la opinión individual presentada por los miembros del Comité Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Waleed Sadi y Sr. Bertil Wennergren.

el Sr. Forrester en la cabeza y contra Roselena Brown en la boca. Colocaron sus cuerpos en el automóvil de la víctima, y tras rociarlo con petróleo le prendieron fuego. Roselena Brown consiguió escapar a pesar de sus heridas.

2.2 Se afirmó que el asesinato fue un acto de venganza, pues supuestamente el Sr. Forrester había comunicado información a la policía. El 13 de noviembre de 1986, tres años y medio después de haberse cometido el delito, el autor fue detenido por dos semanas sin que se hubieran formulado cargos contra él. Su abogado presentó un recurso de hábeas corpus, pero el 27 de noviembre de 1986, el autor fue oficialmente acusado de asesinato. No se procedió a una rueda de identificación. El autor alega que los cargos formulados contra él fueron inventados por el comisario de policía a cargo de la investigación preliminar. A ese respecto, señala que en los dos meses que duró la investigación preliminar, la policía no pudo obtener ninguna declaración que le incriminara y que sólo cuando la magistrada notificó a la policía que tendría que poner en libertad al autor por falta de pruebas se presentó tal declaración.

2.3 El 6 de noviembre de 1987 el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte. El 25 de mayo de 1988, el Tribunal de Apelación rechazó su recurso, considerando la audiencia de la solicitud de autorización para apelar como la propia apelación. El 19 de diciembre de 1988, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la solicitud de autorización especial para apelar presentada por el autor.

2.4 Durante el juicio Roselena Brown prestó testimonio como principal testigo del ministerio público. Identificó al autor en el banquillo de los acusados el 5 de noviembre de 1987 y alegó que le reconocía sobre la base de ocho fotografías que la policía le mostró el día después del asesinato, cuando estaba hospitalizada recuperándose de sus lesiones. Además, durante el juicio admitió que sólo conocía al autor por su apodo; el autor afirma que varias personas utilizaban ese mismo apodo. El magistrado admitió el testimonio de Roselena Brown. No se buscaron testigos para que prestaran testimonio a favor del autor. El propio autor hizo una declaración desde el banquillo de los acusados, diciendo que no había estado nunca en Westmoreland.

2.5 Respecto del requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, el abogado sostiene que en este caso la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional no constituiría un recurso disponible y eficaz, ya que el Estado Parte no prestará asistencia letrada para ello y ningún abogado ha aceptado representar al autor sobre una base pro bono.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que se le denegó un juicio justo e imparcial, porque el juez no ejerció debidamente su facultad discrecional de excluir un testimonio de identificación discutible al no oponerse a la identificación del autor en el banquillo de los acusados y porque indujo a error al jurado sobre la cuestión de la identificación.

3.2 El autor alega además que su condena es contraria a lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y al párrafo 1 del artículo 14 y al párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica ya que no se le dieron las facilidades necesarias para preparar su defensa en el juicio y en su recurso de apelación. A este respecto, sostiene que en Jamaica el sistema de asistencia letrada de que disponen las personas sin recursos como él, constituye una violación de la Constitución de Jamaica.

3.3 Concretamente, afirma que no se le informó acerca de la fecha de su apelación hasta dos días después de haber sido rechazada. En su "notificación de apelación" presentada el 10 de noviembre de 1987, el autor indicó que deseaba estar presente cuando se viera el recurso y que no deseaba que se le asignara asistencia letrada. Se le asignó a un abogado de oficio supuestamente sin su conocimiento; el autor sostiene que este abogado ni siquiera se puso en contacto con él, de manera que no pudo discutir con él su recurso. El mismo abogado fundó la apelación alegando como causa una provocación, sin mencionar la cuestión de la identificación, que era el aspecto en que más confiaba el autor.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4. El Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Alega que los derechos del autor en virtud del artículo 14 del Pacto son asimilables a los derechos fundamentales garantizados por el artículo 20 de la Constitución de Jamaica. En virtud de la Constitución, cuando una persona alega que ha sido, se encuentra o es posible que sea privada de los derechos fundamentales previstos en ella, esa persona podrá pedir amparo al Tribunal Constitucional. Se puede apelar contra la decisión del Tribunal Constitucional ante el Tribunal de Apelación y de la decisión del Tribunal de Apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado Parte concluye que, como el autor no ha adoptado medidas para hacer valer sus recursos constitucionales ante el Tribunal Supremo, la comunicación es inadmisibles.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 38º período de sesiones, celebrado en marzo de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la alegación del Estado Parte de que la denuncia era inadmisibles porque el Sr. Simmonds no había ejercido los recursos constitucionales previstos en la Constitución de Jamaica. En esas circunstancias, el Comité consideró que la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal Constitucional conforme al artículo 25 de la Constitución de Jamaica no era un recurso de que dispusiera el autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité observó que algunas de las alegaciones del autor se referían a la cuestión de determinar si las instrucciones dadas por el magistrado al jurado eran adecuadas o no, en particular en lo relativo a la forma de enfocar las pruebas de identificación. El Comité reiteró que el examen de instrucciones específicas dadas al jurado rebasaba el ámbito de aplicación del artículo 14 del Pacto, a menos que pudiera demostrarse que las instrucciones dadas al jurado fueron tendenciosas o constituían una denegación de justicia o que el juez había violado claramente su obligación de imparcialidad. En este caso, el Comité consideró que las instrucciones del magistrado no adolecían de esos defectos.

5.3 El 15 de marzo de 1990, el Comité declaró la comunicación admisible en lo relativo a los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre la admisibilidad

6.1 En una exposición de fecha 6 de febrero de 1991 el Estado Parte alegó que la decisión del Comité sobre admisibilidad reflejaba una comprensión errónea de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El derecho a solicitar reparación con arreglo al párrafo 1 del artículo 25 es "sin perjuicio de cualquier otra acción legalmente utilizable en

relación con el mismo asunto". La única limitación figura en el párrafo 2 del artículo 25 que, a juicio del Estado Parte, no es aplicable en este caso, ya que la presunta violación del derecho a un juicio justo no fue un punto litigioso en los recursos presentados en fuero penal por el autor.

"... Si la presunta contravención no era el motivo principal de las apelaciones en el fuero penal, ex hypothesi, tales apelaciones podrían difícilmente constituir una reparación adecuada para esa contravención. La decisión del Comité dejaría sin sentido ... los derechos constitucionales de los jamaquinos y de las personas que se encuentran en Jamaica al no poder distinguir entre el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del tribunal en un caso penal y el derecho a solicitar reparación constitucional."

6.2 El Estado Parte observa que hay precedentes judiciales que ilustran que la utilización de los recursos de apelación en el fuero penal no hace que lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 25 sea aplicable en situaciones en las que, tras haber apelado en el fuero penal, una persona presenta una solicitud de reparación constitucional.

6.3 Con respecto a la falta de asistencia letrada para la presentación de mociones constitucionales, el Estado Parte declara que nada de lo que figura en el Protocolo Facultativo o en el derecho internacional consuetudinario apoyaría el argumento de que una persona está eximida de la obligación de agotar los recursos internos basándose en que su indigencia le ha impedido ejercer un recurso disponible. A este respecto, el Estado Parte observa que el Pacto sólo impone la obligación de proporcionar asistencia letrada respecto de los delitos penales (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14). Además, los convenios internacionales que tratan de los derechos económicos, sociales y culturales no imponen a los Estados una obligación incondicional de aplicar tales derechos: por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula la realización progresiva de los derechos económicos. En tales circunstancias, el Estado Parte alega que es incorrecto deducir, de la indigencia del autor y de la falta de asistencia letrada con respecto al derecho a solicitar reparación constitucional, que el recurso necesariamente no existe o no está disponible. En consecuencia, el Estado Parte solicita que el Comité revise su decisión sobre admisibilidad.

Nuevo examen de la admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1 El Comité ha tomado nota de las objeciones del Estado Parte a la decisión del Comité que declaraba admisible la comunicación, especialmente en lo que respecta a la existencia de recursos constitucionales que el autor todavía podría entablar. El Comité recuerda que en algunas causas recientes, el Tribunal Supremo de Jamaica ha permitido que se presentara un recurso constitucional para obtener reparación por la violación de derechos fundamentales después de que la jurisdicción penal hubiera rechazado las apelaciones interpuestas en esas causas.

7.2 Sin embargo, el Comité recuerda asimismo que en sus observaciones de fecha 10 de octubre de 1991 relativas a otro asunto^a el Estado Parte señaló que no se proporcionaba asistencia letrada para la presentación de mociones constitucionales y que nada de lo dispuesto en el Pacto lo obligaba a proporcionar esa asistencia respecto de las mociones constitucionales, ya que ellas no tienen por objeto la defensa contra una acusación penal, según se establece en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En opinión

del Comité, esta afirmación refuerza la conclusión a que se llegó en la decisión sobre la admisibilidad, esto es, que la moción constitucional no es un recurso de que disponga un autor que no tiene medios propios para entablarla. En este sentido, el Comité observa que el autor no pide que se lo exima de entablar un recurso constitucional en razón de su calidad de indigente; antes bien, el hecho de que el Estado Parte no esté dispuesto o no esté en condiciones de proporcionar asistencia letrada con ese fin hace que dicho recurso no sea uno de los que deben agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que no hay ninguna razón para revisar la decisión sobre la admisibilidad, de 15 de marzo de 1990.

8.1 El Comité observa que, a pesar de las diversas peticiones de aclaración cursadas, el Estado Parte se ha limitado a las cuestiones de admisibilidad. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo requiere que el Estado Parte investigue de buena fe y en los plazos fijados todas las alegaciones de violaciones del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades judiciales, y que facilite al Comité toda la información de que disponga. En las circunstancias del caso, deben ponderarse debidamente las alegaciones del autor, en la medida en que están suficientemente fundamentadas.

8.2 Tal como se indica en la decisión del Comité sobre la admisibilidad, el Comité debe determinar si el hecho de que el autor no estuviera en condiciones de preparar debidamente su recurso y que estuviera representado ante el Tribunal de Apelación de Jamaica por un abogado que no era de su elección equivale a una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.3 A este respecto, el Comité reafirma que es axiomático que se debe proporcionar asistencia letrada a un preso condenado a muerte^b. Esto se aplica al juicio en primera instancia así como a las apelaciones. En el caso del Sr. Simmonds, no cabe duda de que se le asignó un asesor letrado para la apelación. Lo que se trata de determinar es si se le debería haber comunicado oportunamente que se le había asignado ese abogado dándole ocasión de consultar al abogado antes de la vista de la apelación, y si se le debería haber permitido estar presente durante la vista.

8.4 En la solicitud que el autor presentó para obtener autorización para interponer recurso ante el Tribunal de Apelación, con fecha 10 de noviembre de 1987, indicó que deseaba estar presente durante la vista de la apelación y que no deseaba que el Tribunal le asignara un asesor letrado. El Secretario del Tribunal de Apelación no tuvo en cuenta el deseo del autor ya que su solicitud de autorización para apelar fue examinada en su ausencia y en presencia de un abogado, B. S., que basó su defensa en motivos que el Sr. Simmonds no deseaba que se plantearan. El Comité observa además con preocupación que no se notificó al autor con la suficiente antelación la fecha en que se vería su apelación y que ese retraso comprometió sus posibilidades de preparar su apelación y de consultar con el abogado designado por el tribunal, cuya identidad desconoció hasta el día mismo de la vista. Sus posibilidades de preparar la apelación se vieron frustradas además por el hecho de que la vista de la solicitud de autorización para apelar, a la cual no se le permitió asistir, se consideró como la propia apelación. En esas circunstancias, el Comité considera que ha habido violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

8.5 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación General 6(16), la

disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme al derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente se debe llegar a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14, y que en consecuencia se ha violado el derecho amparado por el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que se le han presentado revelan una violación del artículo 6 y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité opina que el Sr. Leroy Simmonds tiene derecho a una reparación que entrañe su puesta en libertad. Solicita al Estado Parte que le proporcione información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado con respecto a las observaciones del Comité.

Notas

^a Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

^b Comunicación No. 272/988 (Alrick Thomas c. Jamaica), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, párr. 11.4.

Apéndice

OPINION PRESENTADA POR EL SR. JULIO PRADO VALLEJO, EL SR. WALEED SADI
Y EL SR. BERTIL WENNERGREN, MIEMBROS DEL COMITE, DE CONFORMIDAD CON
EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE RESPECTO DE
LAS OBSERVACIONES DEL COMITE RELATIVAS A LA COMUNICACION No. 338/1988
(LEROY SIMMONDS c. JAMAICA)

El autor centra sus alegaciones en la afirmación de que el Tribunal de Apelación de Jamaica no le dio la oportunidad de ser juzgado con las debidas garantías.

Las violaciones de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto, han sido bien fundamentadas. Nuestra discrepancia se refiere a la reparación sugerida por el Comité al Estado Parte. El Comité propone que se ponga en libertad al autor; no estamos de acuerdo con esta medida, a la luz de la naturaleza del delito y las circunstancias en que se cometió, que no han podido ser ni desmentidas ni confirmadas en razón de las anomalías que se observan en el procedimiento judicial. Por consiguiente, para remediar lo ocurrido, lo más apropiado sería que se adoptaran medidas para dar al autor la oportunidad de un juicio con las debidas garantías. Este resultado puede lograrse prestando asistencia al autor para que entable un recurso constitucional.

En este contexto, cabe observar que es correcto que el Comité haya considerado que las mociones constitucionales no constituyen un recurso disponible y efectivo que un autor deba agotar antes de que se examine su comunicación, pero esto es así sólo en el caso de que los autores no dispongan de medios propios y no tengan derecho a obtener asistencia letrada del Estado Parte. Por consiguiente, si en este caso se proporciona asistencia letrada ex gratia, el autor estará en condiciones de hacer valer sus alegaciones en el marco del procedimiento establecido para las mociones constitucionales y, de ese modo, éstas constituirán un remedio disponible y efectivo.

En nuestra opinión, pues, se debe dar al autor la posibilidad de entablar una moción constitucional y se le ha de proporcionar asistencia jurídica con este fin, para que pueda buscar una reparación eficaz a las violaciones de que ha sido víctima.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 356/1989, Trevor Collins c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 25 de marzo de 1993, en
el 47° período de sesiones)**

Presentada por: Trevor Collins
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 17 de abril de 1989

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 17 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 356/1989, presentada al Comité de Derechos Humanos por Trevor Collins con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Trevor Collins, ciudadano de Jamaica en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Spanish Town (Jamaica). Alega que es víctima de violaciones por Jamaica del párrafo 2 y de los apartados b) a e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le representa un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor, junto con otro inculpado, Paul Kelly^a, fue acusado del asesinato de un tal O. V. Jamieson, el 2 de julio de 1981. Su juicio se celebró en el Tribunal de Circuito de Westmoreland del 9 al 15 de febrero de 1983; el autor y el Sr. Kelly fueron declarados culpables de asesinato y condenados a muerte. El 23 de febrero de 1983, el autor interpuso recurso ante el Tribunal de Apelación de Jamaica. El 28 de abril de 1986, el Tribunal de Apelación, considerando la solicitud para obtener autorización especial para apelar como la propia vista desestimó el recurso. El Tribunal de Apelación no emitió un fallo escrito sino simplemente un fallo oral. En vista de la inexistencia de un fallo escrito, el autor no ha solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar.

** De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación de las observaciones del Comité.

2.2 El cuerpo del fallecido fue descubierto el 2 de julio de 1981 en unos arbustos junto al camino de Lennox Bigwoods. El día anterior el autor y el Sr. Kelly habían vendido una vaca a un tal Basil Miller. Según la acusación, la vaca había sido robada al Sr. Jamieson, que había visitado el domicilio del Sr. Miller el 1º de julio de 1981 por la tarde e identificado la vaca como de su propiedad. Según la acusación, los acusados tendieron una emboscada al Sr. Jamieson cuando se dirigía a su casa y lo mataron a golpes, creyendo que el Sr. Miller le había dado un recibo que los implicaba en el robo de la vaca. Entonces, según la acusación el autor tiró su ropa manchada de sangre en una letrina cerca de su casa y se fue a Kingston. El Sr. Collins niega esta versión de los hechos; afirma que adquirió la vaca a un tal Sr. Alvin Spence y que él y el Sr. Kelly llegaron a Kingston varias horas antes de que se cometiera el asesinato.

2.3 El autor afirma que no hubo testigos del asesinato ni ninguna prueba forense que lo relacionara con el occiso. En consecuencia, la acusación se basó principalmente en pruebas circunstanciales, es decir, la ropa manchada de sangre hallada cerca del domicilio del autor, la existencia de un móvil y el testimonio de la hermana del Sr. Kelly y del hermano del autor que contradecían la versión de los hechos dada por el acusado. Se basó asimismo en las confesiones que supuestamente hicieron los acusados a la policía tras su detención. Aunque más adelante éstos afirmaron que las confesiones no habían sido voluntarias, el juez las declaró admisibles. El recurso presentado por el autor al Tribunal de Apelación se fundó en los siguientes motivos: a) que el juicio no había sido justo; b) que no había pruebas suficientes que justificaran la condena y c) que las pruebas presentadas por la acusación eran contradictorias.

Denuncia

3.1 El autor afirma que el hecho de que el Tribunal de Apelación de Jamaica tardara más de tres años en zanjar su recurso viola su derecho, conforme al apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a ser juzgado "sin dilaciones indebidas". Alega además que en realidad no estuvo representado ante el Tribunal de Apelación, ya que el abogado designado por el Tribunal se limitó a señalar que no veía razones que aconsejasen debatir la cuestión de la apelación.

3.2 Se afirma que el juicio del autor ante el tribunal de distrito de Westmoreland constituyó una violación de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 y, como resultado, de la presunción de inocencia prevista en el párrafo 2 del artículo 14. A este respecto, el abogado señala que los autos del juicio revelan que no se citó a ningún testigo en defensa del autor, pese a que éste había pedido que se hiciera comparecer a testigos, que no se presentaron pruebas en apoyo de su coartada de que se había ido de Westmoreland a Kingston varias horas antes de que se cometiera el asesinato ni en apoyo de su afirmación de que la vaca que el Sr. Collins había vendido a Basil Miller le había sido dada por el Sr. Spence. Se afirma que estos elementos indican que la representación del autor durante el juicio fue muy deficiente. El abogado agrega que la asistencia letrada proporcionada por el Estado Parte es de tal naturaleza que resulta virtualmente imposible la preparación debida de la defensa o la búsqueda de testigos para la defensa o ambas cosas, como correspondería en un asunto en que pueda dictarse la pena capital.

3.3 En lo que respecta al requisito de agotar los recursos internos, el autor señala que el letrado principal encargado de su defensa indicó que no había motivos en qué fundar la solicitud de autorización especial para apelar al

Comité Judicial del Consejo Privado. Indicó además que el Tribunal Constitucional de Jamaica y el Tribunal de Apelación se considerarían vinculados por la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Riley y otros contra el Procurador General de Jamaica, y que en este caso no podría adoptarse ninguna decisión hasta que se autorizara o se zanjara la apelación al Consejo Privado. En consecuencia, el proceso de agotamiento de los recursos internos previstos en la Constitución de Jamaica y posteriormente el recurso al Comité Judicial llevarían varios años. En vista de ello, el abogado llega a la conclusión de que sí se han agotado todos los recursos internos disponibles. Agrega que el proceso de presentación de recursos internos ya se ha prolongado excesivamente, puesto que el autor está encarcelado en espera de ser enjuiciado desde hace casi 10 años.

Información y observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte alega que el autor, conforme al artículo 110 de la Constitución de Jamaica, sigue teniendo derecho a pedir autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. Agrega que los derechos garantizados en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 coinciden con los derechos protegidos por el artículo 20 de la Constitución de Jamaica. Según el artículo 25 de la Constitución, el autor podría recurrir al Tribunal Supremo (Constitucional) para tratar de hacer valer sus derechos constitucionales. El Estado Parte señala que el autor no ha recurrido al Tribunal Constitucional.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad e impugnación del Estado Parte

5.1 En su 37º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con respecto al requisito de agotar los recursos internos, observó que el Tribunal de Apelación de Jamaica no había dictado sentencia escrita sobre este caso, y que para que se considerara la petición de autorización especial para apelar habrá que presentar esa sentencia al Comité Judicial. En tales circunstancias, el abogado del autor podía presumir con objetividad que toda petición de autorización para apelar fracasaría dada la inexistencia de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación. El Comité recordó que no era necesario que se agotaran los recursos internos si había razones fundadas para creer que no tenían verdaderas posibilidades de éxito. Partiendo de la información de que disponía, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 En consecuencia, el 17 de octubre de 1989 el Comité declaró admisible la comunicación.

6.1 En su comunicación conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte impugna las conclusiones del Comité y reitera que el autor todavía dispone de recursos penales (ante el Comité Judicial del Consejo Privado) y de recursos constitucionales (ante el Tribunal Constitucional) que debe tratar de agotar. Agrega que no hay motivos para eximir al Sr. Collins de su obligación de tratar de agotar estos recursos y que las demoras en las actuaciones no pueden atribuirse a las autoridades judiciales. En consecuencia, la afirmación de que el proceso de presentación de recursos internos se ha prolongado más allá de lo razonable carece de fundamento.

6.2 También respecto del requisito de agotar los recursos internos, el Estado Parte observa que según el reglamento del Consejo Privado, para presentar una petición de autorización para apelar no es necesario que el Tribunal de Apelación haya dictado una sentencia escrita:

"Según el artículo 4, el que presente una petición de autorización especial para apelar deberá presentar el fallo contra el que trata de obtener autorización especial para apelar. No obstante, en el artículo 1 por 'fallo' se entienden 'los decretos, órdenes, sentencias o decisiones de cualquier tribunal, juez o magistrado'. Así pues, la orden o decisión del Tribunal de Apelación respecto de un recurso concreto - a diferencia de la sentencia escrita - basta para presentar al Consejo Privado una petición de autorización especial para apelar y en la práctica el Consejo Privado ha conocido de recursos sobre la base de la orden o decisión del Tribunal de Apelación en la que éste desestimaba el recurso."

6.3 Por último, el Estado Parte afirma que los hechos que alega el abogado para corroborar las afirmaciones del autor conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 14 no revelan ninguna irregularidad atribuible al Gobierno. Como las alegaciones plantean cuestiones de evaluación de las pruebas, el Estado Parte sostiene que el Comité no tiene competencia para examinar esas cuestiones.

Nuevo examen de la admisibilidad

7.1 El Comité ha tomado nota de la comunicación del Estado Parte de 8 de mayo de 1990, en la que éste impugna la decisión de admisibilidad del 17 de octubre de 1989. Aprovecha la ocasión para desarrollar sus conclusiones respecto de la admisibilidad. El Estado Parte ha afirmado que el Comité Judicial del Consejo Privado puede conocer de una petición para obtener autorización especial para apelar incluso en caso de que no haya una sentencia escrita del Tribunal de Apelación; se basa en su interpretación del artículo 4 juncto al artículo 1 del reglamento del Consejo Privado. Si bien el reglamento del Comité Judicial no excluye este razonamiento, no tiene en cuenta que a efectos del Protocolo Facultativo, un recurso judicial no sólo debe existir en teoría sino también en la práctica, es decir, con perspectivas razonables de éxito. Es cierto que el Comité Judicial ha conocido de varias peticiones relativas a Jamaica no habiendo una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, pero, sobre la base de la información de que dispone el Comité, todas estas peticiones fueron desestimadas a causa de la inexistencia de tal sentencia. Por ello, en este sentido, no hay motivo para modificar la decisión de admisibilidad del Comité.

7.2 Se aplican consideraciones parecidas a la posibilidad de incoar recursos constitucionales ante el Tribunal Supremo (Constitucional). El Comité ya examinó esta cuestión en sus observaciones sobre las comunicaciones 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica)^b. En el caso de esas comunicaciones, el Comité llegó a la conclusión de que una moción constitucional no constituía un recurso disponible y eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité observa, además, que el Estado Parte no proporciona asistencia letrada para mociones constitucionales; como el autor no puede obtener representación letrada privada para ello, llega a la conclusión de que esa moción no constituye un recurso que el autor deba necesariamente agotar a los efectos del Protocolo Facultativo, y que no hay razón para modificar la decisión del 17 de octubre de 1989.

7.4 Con respecto a la afirmación del autor de que fue obligado a confesarse culpable, lo que contraviene el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que esta reclamación sólo se presentó al Comité casi tres años después de la fecha en que el Comité decidió declarar admisible la comunicación. En tales circunstancias, el Comité no accede a que se examine el fundamento de esa afirmación.

Examen del fondo del caso

8.1 Con respecto a las afirmaciones del autor en lo relativo a los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité reitera que el derecho de un acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa es un importante elemento de la garantía de un juicio justo y un importante aspecto del principio de la igualdad en la administración de justicia. Siempre que el acusado pueda ser condenado a muerte es indispensable que se les dé tiempo suficiente a él y a su abogado para preparar la defensa. Para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" es preciso proceder a una evaluación de las circunstancias individuales de cada caso. El autor afirma también que no pudo conseguir que se citara a testigos. Sin embargo, los documentos de que dispone el Comité no revelan si el abogado del autor o el propio autor se quejaron ante el juez del tribunal de que no habían tenido tiempo ni medios necesarios para preparar la defensa. Además, no se puede saber si la incomparecencia de testigos fue una decisión fundamentada de la defensa o si, habiéndose presentado una solicitud para que se citara a testigos, el juez la denegó. En consecuencia, no hay motivos para decidir que sí se han violado los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

8.2 En cuanto a la representación letrada del autor ante el Tribunal de Apelación, el Comité reafirma que es axiomático que se proporcione asistencia letrada a un acusado a quien se pueda condenar a muerte. Eso se aplica a todas las etapas de las actuaciones judiciales. El abogado tenía la posibilidad de recomendar que no se siguiera adelante con el recurso, pero si el autor insistía en interponer recurso, el abogado debería haber continuado representándole o bien debería haberse concedido al Sr. Collins la oportunidad de contratar los servicios de un abogado. En este caso es evidente que sí se asignó asistencia letrada al Sr. Collins para el recurso. Lo que se trata de determinar es si el abogado tenía derecho a renunciar efectivamente al recurso sin consultar previamente al autor. En efecto, el abogado opinó que no había motivo para presentar el recurso, con lo que en la práctica el Sr. Collins no tuvo representación letrada. Si bien lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no da al acusado derecho a elegir al abogado cuyos servicios se le proporcionan gratuitamente, en interés de la justicia hay que velar por que el abogado, una vez asignado, se encargue de la representación efectiva. Esto incluye consultar con el acusado e informarle si se propone retirar un recurso o afirmar ante el Tribunal de Apelación que el recurso no tiene fundamento.

8.3 Por último, en vista de la inexistencia de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, el autor no ha podido presentar una petición al Comité Judicial del Consejo Privado. Esto, a juicio del Comité, supone una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del artículo 14. El Comité reafirma que en todos los casos, y sobre todo en casos de pena de muerte, el acusado tiene derecho a ser juzgado y a poder interponer recurso sin demoras indebidas, independientemente del resultado de las actuaciones judiciales^c.

8.4 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte al terminar un juicio en que no se han respetado las disposiciones del Pacto, si no hay otro recurso contra la sentencia, constituye una violación del artículo 6 del Pacto. Tal como indicó el Comité en su comentario general 6 (16), la disposición de que sólo se puede imponer la pena de muerte de conformidad con el derecho vigente y en forma que no sea contraria al Pacto supone que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en el Pacto, incluido el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente, a la presunción de inocencia y a gozar de las garantías mínimas para la defensa, y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, aunque en teoría el acusado todavía dispone de la posibilidad de presentar una petición para obtener autorización especial para apelar, no sería un recurso disponible en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo (véase el párrafo 7.1). En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumplieran los requisitos del artículo 14, por lo que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan violaciones del artículo 6, de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 5 del Pacto.

10. El Comité opina que el Sr. Trevor Collins tiene derecho a un recurso que entrañe su puesta en libertad. Pide al Estado Parte que, dentro del plazo de 90 días, le proporcione información sobre toda medida que haya adoptado en cumplimiento de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El Comité aprobó sus observaciones sobre la comunicación del Sr. Kelly el 8 de abril de 1991, determinando que se habían producido violaciones de los artículos 6, 9, 10 y 14 del Pacto, y pidió al Estado Parte que pusiera en libertad al Sr. Kelly; véase la comunicación No. 253/1987.

^b Comunicación No. 230/1987, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.1 a 7.5; comunicación No. 283/1988, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.1 a 7.6.

^c Véase observaciones sobre la comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), aprobadas el 8 de abril de 1991, párr. 5.12.

P. Comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989, John Ballantyne y Elizabeth Davidson y Gordon McIntyre c. el Canadá (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones)

Presentadas por: John Ballantyne y Elizabeth Davidson,
y Gordon McIntyre

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte: Canadá

Fecha de las comunicaciones: 10 de abril y 21 de noviembre de 1989 (fechas de las cartas iniciales)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1993,

Habiendo concluido su examen de las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989, presentadas al Comité de Derechos Humanos por J. Ballantyne y E. Davidson, y G. McIntyre con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta todas las informaciones que le han sido presentadas los autores de las comunicaciones y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.*

1. Los autores de las comunicaciones (cartas iniciales de fechas 10 de abril de 1989 y 21 de noviembre de 1989 y correspondencia posterior) son John Ballantyne, Elizabeth Davidson y Gordon McIntyre, ciudadanos canadienses que residen en la provincia de Quebec. Los autores, un pintor, una diseñadora y un empresario de pompas fúnebres, ejercen sus profesiones en Sutton y Huntingdon, Quebec. Su lengua materna es el inglés, como la de muchos de sus clientes. Sostienen que son víctimas de violaciones de los artículos 2, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por el Gobierno Federal del Canadá y la provincia de Quebec, pues se les ha prohibido que utilicen el inglés con fines de publicidad, por ejemplo, en los carteles comerciales que colocan en el exterior de los locales de su empresa o en el nombre de la empresa.

Hechos expuestos

2.1 Los autores de la primera comunicación (No. 359/1989), el Sr. Ballantyne y la Sra. Davidson, venden ropa de vestir y pinturas a una clientela principalmente de habla inglesa y han utilizado siempre anuncios en inglés para atraer a los clientes.

* Se adjuntan como apéndice al presente documento cinco opiniones concurrentes y disidentes, firmadas por ocho miembros del Comité.

2.2 El autor de la segunda comunicación (No. 385/1989), el Sr. McIntyre, declara que en julio de 1988 recibió una notificación del Comisionado Investigador de la "Commission de protection de la langue française" que decía que, a raíz de una "investigación" se había comprobado que había instalado en su establecimiento un letrero con el nombre de la empresa "Kelly Funeral Home", lo que constituye una infracción de la Carta de la Lengua Francesa. Se le pedía que informara por escrito al Comisionado, en el plazo de 15 días, acerca de las medidas que se habían adoptado para corregir la situación y para evitar que volviera a ocurrir un incidente análogo. Desde entonces, el autor ha quitado el letrero de su empresa.

2.3 El negocio del Sr. McIntyre fue fundado hace más de 100 años y, en los 25 años en que él ha estado al frente, ha funcionado sin limitaciones por razones de idioma. Actualmente, según afirma, se encuentra en desventaja frente a los competidores de lengua francesa a quienes se permite utilizar su lengua materna sin restricción. De las siete funerarias de la zona, la suya es la única dirigida por un canadiense de lengua inglesa y que presta servicios a la comunidad de lengua inglesa. De una población total de 15.600 personas, unos 5.600 habitantes hablan inglés. Sin embargo, la Ley No. 178 le impide anunciar en inglés los servicios que presta. El autor alega haber incurrido en pérdidas en su negocio y que ha disminuido considerablemente su capacidad para atraer a las personas que pasan, quienes ya no pueden identificar sus servicios mediante un anuncio exterior.

2.4 El Sr. McIntyre afirma también que desde que se ha "enfrentado con el Gobierno" un cierto "miedo" desalienta a los posibles clientes. Ello da lugar a llamadas insultantes, amenazas y al ridículo en la prensa, con sugerencias de que es "racista".

Denuncia

3.1 Los autores impugnan los artículos 1, 6 y 10 de la Ley No. 178, que fue promulgada por el gobierno de la provincia de Quebec el 22 de diciembre de 1988, con el fin de enmendar la Ley No. 101, conocida como la "Carta de la Lengua Francesa" (Charte de la langue française). La ratio legis de la Ley No. 178, como afirmó expresamente la asamblea legislativa de Quebec, era anular el efecto de dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo del Canadá el 15 de diciembre de 1988, que declaraban inconstitucionales varios artículos de la Carta. En la nota explicativa oficial que precede al texto de la Carta se señala en los anuncios públicos y la publicidad comercial realizados en el exterior sólo se puede utilizar la lengua francesa. Dispone que esta norma habrá de aplicarse también en el interior de los medios de transporte público y en determinados establecimientos, entre ellos los centros comerciales. Los autores sostienen que se ven personalmente afectados por la Ley No. 178.

3.2 Además, los autores sostienen que la cláusula "de dispensa" que figura en el artículo 10 de la Ley No. 178 anula las garantías previstas en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona (Carta Canadiense) y en la Carta de Derechos Humanos y Libertades de Quebec (Carta de Quebec). Señalan que el artículo 33 de la Carta Canadiense y su contrapartida, el artículo 52 de la Carta de Quebec, permiten que se suspenda la protección contra las violaciones de los derechos humanos.

3.3 Los autores sostienen que al aplicarse estas disposiciones no se respetan las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del Pacto, en particular de su artículo 2. El hecho de eximir a una ley de la obligación de acatar las

disposiciones contenidas en la Carta canadiense o la de Quebec constituye una denegación efectiva de un recurso a los ciudadanos cuyos derechos han sido o están siendo violados por dicha ley.

Disposiciones legislativas

4.1 Las disposiciones originales pertinentes de la Carta de la Lengua Francesa (Ley No. 101, S.Q. 1977, C-5) se han modificado varias veces, pero aún así, en lo esencial han permanecido prácticamente iguales. En 1977, el artículo 58 decía lo siguiente:

"A reserva de las excepciones que pueda estipular la presente Ley o los reglamentos de la Office de la langue française, los anuncios y la publicidad comercial se harán únicamente en la lengua oficial."

4.2 En 1983 se reemplazó el texto original del artículo 58 por el artículo 1 de la Ley de Enmienda a la Carta de la Lengua Francesa (S.Q. 1983, C-56) que decía:

"58. Los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán hacerse únicamente en la lengua oficial.

Pese a lo dicho, en los casos y bajo las condiciones o circunstancias prescritos por el reglamento de la Office de la langue française, los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán hacerse en francés y en otra lengua o únicamente en otra lengua ..."

4.3 El Tribunal Supremo anuló la legislación inicial relativa a la lengua en el asunto La Chaussure Brown's Inc. y otros contra el Fiscal General de Quebec (1989), 90 N.R. 84. A raíz de ello, el artículo 1 de la Ley No. 178 modificó el artículo 58 de la Carta. Si bien se introdujeron algunas modificaciones en relación con los anuncios públicos en el interior de los establecimientos, no hubo ningún cambio con respecto al uso obligatorio del francés en los anuncios públicos colocados en el exterior.

4.4 El artículo 58 de la Carta, según fue modificado en 1989 por el artículo 1 de la Ley No. 178, dice actualmente:

"58. Los anuncios públicos y la publicidad comercial, en el exterior o destinada al público del exterior, se harán únicamente en francés. Análogamente, los anuncios públicos y la publicidad comercial se hará únicamente en francés:

1. En el interior de los centros comerciales y en sus vías de acceso, salvo en el interior de los establecimientos que allí se ubiquen;
2. En el interior de cualquier medio de transporte público y en sus vías de acceso;
3. En el interior de los establecimientos de las empresas a que se refiere el artículo 136;

4. En el interior de los establecimientos de las empresas que emplean más de 5 personas y menos de 50 personas, cuando esas empresas comparten con otras dos o más empresas por lo menos la utilización de una marca comercial, de una razón social o de una denominación por la que son conocidas del público.

No obstante, el Gobierno podrá, mediante reglamento, prescribir las modalidades y condiciones según las cuales los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán estar a la vez en francés y en otro idioma, con arreglo a las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 58.1, en el interior de los establecimientos de las empresas a que se refieren los apartados 3 y 4 del segundo párrafo.

En tal reglamento, el Gobierno podrá establecer categorías de empresas, prescribir modalidades y condiciones que varíen según la categoría y reforzar las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 58.1."

4.5 El artículo 6 de la Ley No. 178 modificó el artículo 68 de la Carta, que dice actualmente:

"68. A reserva de las excepciones que figuran a continuación, en Quebec sólo se puede utilizar la razón social en francés. La razón social puede ir acompañada de una versión en otra lengua para su utilización fuera del territorio de Quebec. Esta versión puede utilizarse junto con la versión francesa de la razón social en las inscripciones mencionadas en el artículo 51, si se trata de productos que se ofrecen a la vez dentro y fuera de Quebec.

En la documentación impresa y en los documentos a que se refiere el artículo 57, cuando se hagan a la vez en francés y en otra lengua, se puede agregar a la razón social en francés una versión en otra lengua.

En los textos o documentos redactados en una lengua distinta del francés, la razón social puede figurar únicamente en la otra lengua.

En los anuncios públicos y la publicidad comercial:

1. Una razón social podrá ir acompañada de su versión en otra lengua cuando se hagan a la vez en francés y en otra lengua;
2. Una razón social podrá figurar solamente en su versión en otra lengua cuando se hagan únicamente en una lengua distinta de la francesa."

4.6 El artículo 10 de la Ley No. 178 contiene una llamada cláusula "de dispensa" que estipula que:

"Las disposiciones del artículo 58 y las del primer párrafo del artículo 68, establecidas respectivamente en los artículos 1 y 6 de la presente Ley, tendrán efecto independientemente de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 2 y en el artículo 15 de la Ley Constitucional de 1982 ... y se aplicarán pese a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Carta de Derechos y Libertades de la Persona."

4.7 En el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona figura otra cláusula "de dispensa", que dice:

"1. El Parlamento o la Asamblea Legislativa de una provincia pueden declarar expresamente en una ley del Parlamento o de la Asamblea Legislativa, según sea el caso, que una ley o una de las disposiciones en ella contenidas tendrá efecto pese a lo dispuesto en el artículo 2 o en los artículos 7 a 15 de la presente Carta.

2. Una ley o una de las disposiciones en ella contenidas respecto de la cual esté en vigor una declaración hecha en virtud del presente artículo tendrá el mismo efecto que tendría de no mediar la disposición de la presente Carta mencionada en la declaración.

3. Una declaración hecha en virtud del párrafo 1 dejará de tener efecto a los cinco años de haber entrado en vigor o incluso antes si se especifica en la declaración.

4. El Parlamento o la Asamblea Legislativa de una provincia puede volver a promulgar una declaración hecha con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.

5. El párrafo 3 se aplica a toda declaración de nuevo promulgada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4."

Observaciones del Estado Parte

5.1 Las comunicaciones fueron transmitidas al Estado Parte con arreglo al artículo 91 del reglamento, el 26 de mayo de 1989 y el 29 de enero de 1990. La fecha límite para el recibo de sus observaciones se fijó en el 26 de julio de 1989 y el 29 de marzo de 1990, respectivamente. En varias oportunidades, el Estado Parte solicitó una prórroga para terminar de preparar su exposición explicando que necesitaba más tiempo, pues los asuntos en cuestión eran complejos desde el punto de vista de los hechos y del derecho y se referían tanto a la esfera de competencia legislativa federal como a la provincial.

5.2 En su exposición de 28 de diciembre de 1990, el Estado Parte rechaza la admisibilidad de las comunicaciones con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, dado que los autores no han tratado de impugnar la Ley No. 178 y "exigir reparación ante los tribunales canadienses u otros órganos que pueden ser competentes para resolver la cuestión de conformidad con la legislación canadiense".

5.3 El Estado Parte señala también que unos litigantes están impugnando esta legislación por lo menos en dos procesos incoados ante los tribunales de Quebec. K. N., acusado el 30 de enero de 1990 de haber infringido en dos ocasiones la Carta de la Lengua Francesa, debía comparecer ante el Tribunal de Quebec el 19 de diciembre de 1990, y que en ese momento debía fijarse la fecha del juicio. En otro caso pendiente ante el Tribunal de Quebec, H. S. fue acusado en junio de 1990 de infringir en dos ocasiones la Carta al colocar un anuncio de bienvenida en 35 idiomas fuera de su panadería. El demandado debe comparecer ante el tribunal el 28 de febrero de 1991.

5.4 El Estado Parte sostiene además que la legislación de Quebec prevé la posibilidad de que los autores comprueben la validez constitucional o la aplicación de la Ley No. 178 mediante el recurso de solicitar un fallo declaratorio, y menciona la jurisprudencia nacional en la que se declaró que no tenían fuerza o efecto ciertas disposiciones de la Carta de la Lengua Francesa.

5.5 El Estado Parte señala asimismo que se dispone del Federal Court Challenges Programme (Programa de Impugnación del Tribunal Federal), que mitiga las dificultades financieras asociadas con el desarrollo de esos litigios, y declara que las cuestiones jurídicas planteadas entrarían dentro del campo de aplicación de este Programa y que, por consiguiente, los autores podrían solicitar fondos del Programa a efectos de impugnar las restricciones impuestas por la ley provincial.

Agotamiento de los recursos internos

6.1 Respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que, tras la promulgación de la Ley No. 178, no existen recursos efectivos que puedan utilizar. Mencionan las decisiones pertinentes del Tribunal Superior del Distrito de Montreal, del Tribunal de Apelación y del Tribunal Supremo.

6.2 En particular, los autores de la primera comunicación afirman que, debido a que la Ley No. 178 se aplica a pesar de la legislación canadiense en materia de derechos humanos, y debido a que cuando se invocan las cláusulas de dispensa de la Carta Canadiense y de la Carta de Quebec quedan en suspenso los derechos humanos tal y como están garantizados, entre otros por las normas internacionales de derechos humanos, se les deniega un recurso efectivo en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

6.3 En lo que se refiere a las medidas tomadas para hacer valer sus derechos, los autores se refieren a numerosas cartas dirigidas a diversas autoridades provinciales y federales por individuos y grupos de presión que no han surtido efecto. En cuanto a los recursos judiciales, los autores explican que la decisión del Tribunal Supremo en el caso La Chaussure Brown's y otros, que apoya su alegato, no tiene efecto en vista de la legislación ulterior de Quebec que hace inútil cualquier nueva impugnación del artículo 1 de la Ley No. 178.

6.4 En cuanto a la posibilidad de iniciar un proceso para obtener un fallo declaratorio, los autores sostienen que la existencia misma de las cláusulas de dispensa hace que no se pueda impugnar la Ley No. 178.

6.5 El Sr. McIntyre dice que ha escrito al Primer Ministro del Canadá, a los dirigentes de la oposición, a los miembros del Senado del Canadá y a los Primeros Ministros de todas las provincias; sólo ha recibido respuestas que expresan diversas formas de apoyo e indican que la Ley No. 178 viola en efecto el derecho a la libertad de expresión y es contraria a las Cartas Canadiense y de Quebec de Derechos Humanos. En su calidad de miembro de la Asociación de Personas de Habla Inglesa del Valle de Chateauguay, el autor ayudó a organizar una manifestación en la capital nacional de Ottawa y a distribuir una petición que reunió a unas 10.000 firmas y fue posteriormente enviada al Secretario General de las Naciones Unidas.

6.6 En un caso presentado por otros demandantes, el Tribunal Superior sostuvo, el 28 de diciembre de 1984, que el artículo 58 de la Carta de la Lengua Francesa (Charte de la langue française) no tendría efecto a partir del 1° de febrero de 1984, en la medida en que prescribía que los anuncios públicos y la publicidad comercial debían figurar únicamente en francés.

6.7 El Tribunal de Apelación mantuvo la decisión y admitió la apelación inherente declarando que el artículo 68 de la Carta, en la medida en que prescribía que sólo se debía utilizar la versión francesa de una razón social, dejaría de tener efecto a partir del 1° de enero de 1986 en virtud de la Carta de Derechos Humanos y Libertades de Quebec, y a partir del 17 de abril de 1982 en virtud de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona.

6.8 Los autores alegan que tanto el Tribunal de Quebec como el Tribunal Federal han examinado a fondo las consecuencias de las disposiciones impugnadas y han llegado a la conclusión de que violan las disposiciones constitucionales pertinentes. Los autores recalcan que, aunque reconocen que hay límites razonables al ejercicio de los derechos humanos, los tribunales han sostenido que la prohibición de la utilización de cualquier otro idioma que no sea el francés en los anuncios comerciales no era un remedio adecuado ni justificable contra los peligros que amenazaban a la cultura francesa. En particular, llegaron a la conclusión de que la obligación de utilizar únicamente el francés en los anuncios y la publicidad comercial no respetaba el derecho a la libertad de expresión y constituía una discriminación en razón del idioma.

6.9 Los autores afirman que la decisión del Tribunal Supremo en el caso La Chaussure Brown's y otros se aplica directamente a su situación. Sin embargo, la Ley No. 178 tiene más autoridad que la decisión del Tribunal y se aplica a pesar del párrafo b) del artículo 2 (libertad de expresión) y del artículo 15 (igualdad) de la Carta Canadiense. Los autores sostienen que sería inútil ir a los tribunales, habida cuenta de que con seguridad aplicarían las cláusulas "de dispensa" de las Cartas del Canadá o de Quebec.

6.10 Además, los autores denuncian que el Gobierno Federal del Canadá no ha ejercido la autoridad constitucional que le confiere el artículo 90 de la Ley Constitucional, de 1867, a efectos de rechazar o revocar una ley del gobierno de una provincia que permite hacer caso omiso de los derechos humanos fundamentales.

Decisión del Comité de examinar conjuntamente las comunicaciones y de declararlas admisibles

7.1 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento, el Comité examinó conjuntamente las dos comunicaciones en su 40° período de sesiones, en octubre de 1990.

7.2 En su 41° período de sesiones, el Comité consideró la admisibilidad de las comunicaciones. Discrepó de la alegación del Estado Parte de que los autores disponen todavía de recursos internos efectivos en sus circunstancias concretas. En este contexto, se observa que, a pesar de los repetidos cambios legislativos para proteger el "perfil lingüístico" de Quebec, y pese al hecho de que algunas de las disposiciones jurídicas pertinentes han sido declaradas sucesivamente anticonstitucionales por los Tribunales Superior, de Apelación y Supremo, la única consecuencia de ello fue la sustitución de esas disposiciones por otras

que son esencialmente iguales, pero que se vieron reforzadas por la cláusula "de dispensa" o "de excepción" ("notwithstanding clause") del artículo 10 de la Ley No. 178.

7.3 En cuanto a la alegación del Estado Parte de que la Ley No. 178 puede ser y está siendo impugnada ante los tribunales de Quebec, el Comité observó que las cuestiones planteadas en los casos llevados ante los tribunales locales no eran las mismas que las planteadas ante el Comité y no podían afectar a la cuestión de si los autores de las comunicaciones disponían todavía de recursos. El Comité observó también que la cláusula "de dispensa", que no es aplicable a las disposiciones impugnadas en las actuaciones a que hace referencia el Estado Parte, sigue siendo aplicable al artículo 58 de la Ley No. 178, que es la disposición en litigio en las comunicaciones que tiene ante sí el Comité. En consecuencia, el Comité concluyó que los autores no disponían de recurso efectivo alguno para hacer valer su denuncia.

7.4 El 11 de abril de 1991, por consiguiente, el Comité declaró que las comunicaciones eran admisibles.

Petición del Estado Parte de que se reconsidere la decisión sobre la admisibilidad y consideraciones del Estado Parte sobre el fondo del caso y comentarios de los autores al respecto

8.1 En una declaración de 6 de marzo de 1992, el Gobierno Federal pide al Comité que reconsidere su decisión sobre la admisibilidad. Observa que el número de litigantes que impugnan la validez de la Ley No. 178 ha aumentado, y que el juicio sobre la cuestión ante el Tribunal de Quebec tuvo lugar el 14 de enero de 1992. Las actuaciones continúan, y los abogados del Gobierno provincial debían presentar el punto de vista de Quebec los días 23 y 24 de marzo de 1992.

8.2 El Estado Parte sostiene que el Código de Procedimiento Civil de Quebec autoriza a los autores de las comunicaciones a solicitar una sentencia declaratoria de la invalidez constitucional de la Ley No. 178 y añade que esta posibilidad se les ofrece independientemente de que se hayan formulado o no cargos penales contra ellos. Sostiene que, de conformidad con el principio sobradamente reconocido de que se deben agotar los recursos internos antes de invocar la jurisdicción de un órgano internacional, se debe dar a los tribunales canadienses la oportunidad de dictar una sentencia sobre la validez de la Ley No. 178 antes de que el Comité de Derechos Humanos examine la cuestión.

8.3 El Estado Parte sostiene además que la cláusula de dispensa contenida en el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona es compatible con las obligaciones contraídas por el Canadá con arreglo al Pacto, en particular con el artículo 4, y con la obligación derivada del artículo 2 de ofrecer a los ciudadanos recursos judiciales. Explica que, en primer lugar, condiciones excepcionales limitan la utilización del artículo 33. En segundo lugar, se dice que el artículo 33 refleja un equilibrio entre la función de los representantes electos y los tribunales en la interpretación de los derechos: "Un sistema en que el poder judicial tenga la última palabra en todas las cuestiones relativas a los derechos afecta a un principio fundamental de la democracia, a saber, la participación de los ciudadanos en un foro de representantes electos y legislaturas responsables ante el público en las

cuestiones de justicia social y política ... La cláusula de excepción crea un contrapunto legislativo limitado en un sistema que, por lo demás, otorga a los jueces la última palabra en toda cuestión relacionada con los derechos".

8.4 Por último, el Gobierno afirma que la existencia del artículo 33 no se contradice de por sí con el artículo 4 del Pacto, y que la invocación del artículo 33 no equivale necesariamente a una excepción inaceptable a la aplicación del Pacto: "La obligación del Canadá es asegurar que en ningún caso se invocará el artículo 33 en circunstancias contrarias al derecho internacional. El Tribunal Supremo del Canadá ha dicho que 'las obligaciones internacionales del Canadá en materia de derechos humanos serán la base ... de la interpretación del contenido de los derechos garantizados por la Carta'". Así pues, nunca podría invocarse una excepción legislativa para permitir actos prohibidos claramente por el derecho internacional. En consecuencia, se dice que la excepción legislativa contenida en el artículo 33 es compatible con el Pacto.

8.5 En otra comunicación enviada por conducto del Gobierno Federal del Canadá, el gobierno provincial de Quebec sostiene que las comunicaciones que se examinan no revelan una violación por Quebec de los artículos 2, 19, 26 ó 27. En cuanto al artículo 27, Quebec afirma que el acontecer histórico desde 1763 demuestra ampliamente la necesidad que tienen los francoparlantes de buscar protección para su lengua y su cultura. Aunque se concluyese que la situación de predominio de los angloparlantes en el Canadá no es óbice para que los autores invoquen el artículo 27 del Pacto, los trabajos preparatorios de esta disposición indican que lo que se ha querido proteger son más bien unos derechos lingüísticos específicos, en particular en el ámbito de la educación, la justicia, la administración pública y las instituciones culturales y religiosas:

"Por ese motivo, dicho artículo no puede servir para respaldar las pretensiones de los denunciantes ya que, aunque pudieran acogerse a él, el derecho a colocar anuncios comerciales y a utilizar nombres de empresas que tratan de incluir en él, no entra ratione materiae, en su campo de aplicación. Por consiguiente, las pretensiones ... son incompatibles con las disposiciones del Pacto."

8.6 En cuanto a las pretensiones de los autores con arreglo al artículo 26, el gobierno de Quebec observa que los artículos 58 y 68 de la Carta de la Lengua Francesa, modificados por los artículos 1 y 6 de la Ley No. 178, son medidas de alcance general aplicables a la esfera de los carteles anunciadores que imponen las mismas normas y obligaciones a todos los comerciantes, sea cual fuere su idioma. Tratan en pie de igualdad a todas las personas que quieren hacer publicidad comercial en Quebec. Los autores de las comunicaciones no han aportado ningún elemento de prueba que demuestre que hayan recibido un trato diferente de los demás comerciantes, o que pueda justificar que su volumen de negocios haya disminuido a raíz de la aprobación y aplicación de la Ley No. 178.

8.7 El gobierno de Quebec hace notar que en la esfera lingüística, el principio de igualdad de hecho se opone a una igualdad puramente formal y hace necesario conceder un trato diferente para llegar a un resultado que restablezca el equilibrio entre situaciones distintas. Afirma que la Carta de la Lengua Francesa, modificada por la Ley No. 178, "es una respuesta legislativa moderada a la situación especial de la sociedad de Quebec para quien, en el contexto

norteamericano, frente al predominio de la lengua inglesa y las presiones culturales, socioeconómicas y políticas que genera, la "francificación" sigue siendo una conquista muy frágil".

8.8 Las exigencias de los artículos 58 y 68 de la Ley No. 178 se limitan deliberadamente según se dice al ámbito de los anuncios públicos y de la publicidad comercial, porque ahí es donde es más fuerte el valor simbólico de la lengua como instrumento de identificación colectiva y donde es más útil para conservar la identidad cultural de los francoparlantes: "la imagen lingüística transmitida por la publicidad es, efectivamente, un factor importante, que contribuye a configurar las costumbres y los comportamientos que perpetúan o influyen en la utilización de una lengua". Quebec concluye en este punto que la Ley No. 178 es una medida legislativa que trata de establecer un equilibrio difícil y delicado entre dos comunidades lingüísticas, una de las cuales ocupa una posición de predominio demográfico a escala nacional y continental. Este objetivo se considera razonable y compatible con el artículo 26 del Pacto.

8.9 El cuanto a las alegaciones formuladas por los autores en virtud del artículo 19, el gobierno de Quebec sostiene que la presunta violación no entra, ratione materiae, en el ámbito de aplicación del artículo 19. En su opinión, "la libertad de expresión considerada por el Pacto es, en primer lugar, la expresión de las ideas políticas, culturales y artísticas, y no abarca la esfera de la publicidad comercial. Las pretensiones de los autores de la comunicación no pueden escudarse en el artículo 19 del Pacto ...". Quebec añade que el contexto histórico y el hecho de que la evolución de la normativa lingüística en el Canadá sea fruto del compromiso político no justifican la conclusión de que la exigencia de colocar carteles comerciales en el exterior de determinada manera sea una infracción del artículo 19:

"Aunque la conclusión a que se llegara fuese otra, la libertad de expresión en el ámbito de la publicidad comercial no es merecedora de un grado de protección tan alto como el otorgado a la expresión de ideas políticas, y el Gobierno debería disponer de un amplio margen de autonomía para lograr sus fines."

8.10 El gobierno de Quebec concluye que el derecho a colocar anuncios comerciales en el exterior en el idioma escogido por los autores "no está amparado por ninguna de las disposiciones del Pacto e incluso en el caso de que ese derecho estuviera implícitamente reconocido, la Carta de la Lengua Francesa, modificada por la Ley No. 178, en la medida en que pudiera atentar contra él, es un instrumento razonable y sus fines son compatibles con el Pacto". En todo caso, la Carta de la Lengua Francesa, modificada por la Ley No. 178, puede otorgar a Quebec los medios adecuados para conservar sus características lingüísticas específicas y brindar a los canadienses de lengua francesa un sentimiento de seguridad lingüística.

9.1 En sus observaciones sobre las comunicaciones anteriores, los autores de la comunicación 359/1989 niegan la existencia de recursos internos efectivos. Sostienen que "dicho claramente, la cláusula de dispensa agota automáticamente todos los recursos internos, ya que no queda recurso alguno disponible para defender los derechos humanos vulnerados". Observan que los argumentos de la defensa en los casos actualmente pendientes de decisión en los tribunales de Quebec no se basan en los artículos 2 b) y 15 de la Carta Canadiense ni en los artículos 3 y 10 de la Carta de Quebec, que garantizan la libertad de expresión y la protección contra las discriminaciones basadas en el idioma.

En la sentencia del caso La Chaussure Brown's y otros el Tribunal Supremo anuló básicamente la misma legislación como violación de las mencionadas garantías. En virtud de la cláusula de dispensa del artículo 10 de la Ley No. 178, dicen los autores, se les impide pedir siquiera al Tribunal que considere si la ley es contraria a las garantías ofrecidas en la Carta respecto a la libertad de expresión y protección contra la discriminación.

9.2 Los autores sostienen que la misma lógica se aplica a la sugerencia del Gobierno de que traten de obtener una sentencia declaratoria: "De hecho, la decisión en el caso La Chaussure Brown's y otros implicaba ya que la ley viola los derechos humanos. La cuestión es que la Ley No. 178 opone la cláusula de dispensa a las Cartas, de manera que el Tribunal no puede considerar el fondo de la cuestión". En este contexto, los autores observan además que en virtud del derecho canadiense se ven en la imposibilidad de invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales nacionales.

9.3 Los autores rechazan los argumentos del Gobierno Federal sobre la aplicación y las limitaciones del artículo 33 de la Carta Canadiense, considerando que tales argumentos no tienen realmente base alguna. Consideran que todo intento por restar importancia al impacto de la cláusula de dispensa o poner en manifiesto la dificultad de aplicarla es ilusorio si se considera la facilidad con que Quebec pudo poner en vigor la "Ley relativa a la Ley Constitucional de 1982" y los efectos que produjo esta ley al limitar la protección concedida por la Carta Canadiense. Además, la celeridad con que se promulgó la Ley No. 178 - una semana después de la decisión del Tribunal Supremo en el caso La Chaussure Brown's y otros contradice el argumento de que la cláusula de dispensa está sujeta a limitaciones extraordinarias o se aplica únicamente en raras circunstancias.

9.4 Los autores rebaten el argumento de que la cláusula de dispensa establece un "equilibrio delicado" entre las autoridades legislativas y el poder judicial. Afirman que el artículo 1 de la Carta Canadiense establece ya tal equilibrio sujetando los derechos humanos a los límites razonables prescritos por la ley que se justifican en una sociedad libre y democrática. El artículo 9, párrafo 1, de la Carta de Quebec contiene limitaciones en el mismo sentido. En opinión de los autores, no hay justificación, como no sea la comodidad política, para la presencia de las cláusulas de dispensa.

9.5 Por último, los autores rechazan la afirmación de que las cláusulas de dispensa sean compatibles con las obligaciones internacionales del Canadá en materia de derechos humanos. Así, la disposición derogatoria de la Ley No. 178 puede mantenerse únicamente gracias a la existencia de esas cláusulas. Los autores sostienen que el Canadá no ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas del Pacto y del Protocolo Facultativo.

9.6 En otra observación, el abogado del Sr. McIntyre reitera que la Ley No. 178 vulnera los derechos fundamentales protegidos por el Pacto. Sostiene que mientras que Quebec presenta cifras que indican un lento descenso del uso del francés en todo el Canadá, omite señalar que, en Quebec, el francés ha ganado terreno sobre el inglés y que la comunidad de lengua inglesa declina. Por otra parte, mientras que Quebec presenta las enmiendas constitucionales de 1982 como un ataque a la lengua francesa, puede sostenerse por el contrario que el artículo 23 de la Carta de Derechos y Libertades modificada ha sido particularmente eficaz para ayudar a la población francófona fuera de Quebec.

9.7 El abogado del Sr. McIntyre rechaza como "muy tendenciosa" la opinión de Quebec de que la minoría de lengua inglesa recibe un trato particularmente bueno. Por el contrario, sostiene que esta minoría ha sido sometida desde 1970 a medidas de "disuasión sistemática", conclusión suscrita por el Tribunal Supremo del Canadá en el caso Quebec Association of Protestant School Boards c. A. G. Qué. (1984). Además, aunque las minorías de lengua francesa en el resto del Canadá hayan sido con frecuencia tratadas sin equidad en el pasado, esta situación está ahora mejorando. En consecuencia, el abogado niega que los argumentos históricos o jurídicos justifiquen las restricciones impuestas por la Ley No. 178 a la luz de los artículos 19, 26 ó 27 del Pacto.

9.8 El abogado sostiene que respecto a la conexión causal entre el idioma de los anuncios comerciales exteriores y la amenaza percibida a la supervivencia de la lengua francesa, Quebec simplemente trata de repetir su argumentación infructuosa en la defensa del caso La Chaussure Brown's y otros. Reitera que no hay conexión alguna entre las disposiciones legislativas impugnadas y una defensa o una protección racionales de la lengua francesa.

9.9 El abogado afirma que, respecto a la presunta violación del derecho a la libertad de expresión, no hay razón para excluir de la protección la expresión comercial. Cualquier distinción entre expresión comercial y no comercial sería difícil de establecer y, además, la noción de libertad de expresión ha sido interpretada de manera amplia y liberal por el Tribunal Supremo del Canadá en años recientes.

9.10 Por último, respecto al artículo 33 de la Carta Canadiense, el abogado sostiene que, puesto que los derechos a la libertad de expresión y a la protección contra la discriminación están garantizados en virtud del Pacto, el artículo 33 no puede utilizarse como instrumento que haga inoperantes esos derechos: "El artículo 33, aunque no sea inválido ab initio, es inoperante respecto a los derechos que el Canadá tiene obligación de mantener en el plano internacional".

Nuevo examen de la admisibilidad

10.1 El Comité ha tomado nota de las observaciones de las partes formuladas después de la decisión sobre la admisibilidad, en relación con la admisibilidad y con el fondo de las comunicaciones. Aprovecha la oportunidad para explicar sus conclusiones sobre la admisibilidad.

10.2 El Estado Parte ha sostenido que, dado que la cuestión de la validez de la Ley No. 178 se encuentra ante los tribunales de Quebec y que los autores pueden pedir una sentencia declaratoria de que la ley es inválida, las comunicaciones son inadmisibles. El Comité observa que el Estado Parte no ha respondido a la argumentación expuesta en su decisión sobre la admisibilidad, tal como se contiene en los párrafos 7.2 y 7.3 supra. De las observaciones del Estado Parte resulta, además, que los asuntos que se encuentran ante los tribunales de Quebec se refieren a las disposiciones sobre ofensa de la Ley No. 178 y no a la cláusula de dispensa contenida en su artículo 10, ni al artículo 33 de la Carta Canadiense o al artículo 52 de la Carta de Quebec. Esta cláusula sigue siendo aplicable al artículo 58 de la Carta de la Lengua Francesa, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 178. Cualquier impugnación del artículo 58 basada en presuntas violaciones de libertades fundamentales no puede, por consiguiente, prosperar. Además, el Comité observa que para que un autor agote un recurso de

la jurisdicción interna, no es necesario que demuestre por la vía judicial que una barrera jurídica que se opone al empleo de ese recurso podría derribarse logrando que fuese declarada inconstitucional.

10.3 Queda por determinar si una sentencia declaratoria que declare que la Ley No. 178 es inválida daría a los autores un recurso efectivo. El Comité observa que tal sentencia seguiría dejando operativa e intacta la Carta de la Lengua Francesa, y permitiría al poder legislativo de Quebec pasar por alto tal sentencia sustituyendo las disposiciones anuladas por otras que serían sustancialmente las mismas e invocando la cláusula de dispensa de la Carta de Quebec. Sobre la base de los precedentes y a la luz de la historia legislativa de la Ley No. 178, tal procedimiento no es meramente hipotético. El resultado neto, la continuación de la prohibición de idiomas distintos del francés en anuncios exteriores, seguiría siendo el mismo. Por añadidura, una sentencia declaratoria no se pronunciaría sobre la compatibilidad de las citadas cláusulas de dispensa con las obligaciones internacionales asumidas por el Canadá.

10.4 El Comité ha vuelto a examinar además, eo volonte, la cuestión de si procede considerar a todos los autores víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. En ese contexto, ha observado que el Sr. Ballantyne y la Sra. Davidson no han recibido avisos del Comisionado Investigador de la "Commission de protection de la langue française" ni se les ha impuesto ninguna multa. Sin embargo, la posición del Comité es la de que, en los casos en que un individuo pertenezca a una categoría de personas cuyas actividades, en virtud de la legislación aplicable, se consideren contrarias a la ley, dicho individuo podrá alegar su condición de "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

10.5 En vista de todo ello, el Comité no ve razones para modificar su decisión de 11 de abril de 1991 sobre la admisibilidad.

Examen del fondo del caso

11.1 En cuanto al fondo del caso, el Comité tiene que pronunciarse respecto de tres cuestiones principales:

a) Si el artículo 58 de la Carta de la Lengua Francesa, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 178, viola cualquier derecho que los autores pudieran tener en virtud del artículo 27;

b) Si el artículo 58 de la Carta de la Lengua Francesa, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 178, viola el derecho de los autores a la libertad de expresión; y

c) Si la misma disposición es compatible con el derecho de los autores a la igualdad ante la ley.

11.2 En cuanto al artículo 27, el Comité observa que dicha disposición se refiere a las minorías que existan en los Estados; ello atañe, como todas las referencias al "Estado" o a los "Estados" que figuran en las disposiciones del Pacto, a los Estados que lo han ratificado. Además, el artículo 50 del Pacto establece que sus disposiciones se aplican a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna. Por consiguiente, las minorías a las que se hace referencia en el artículo 27 son las que existen dentro de un Estado, y no dentro de una provincia determinada. Un grupo puede

constituir una mayoría en una provincia y seguir siendo una minoría dentro del Estado y por lo tanto, tener derecho a los beneficios previstos en el artículo 27. Los ciudadanos canadienses de habla inglesa no pueden considerarse una minoría lingüística. Por lo tanto, los autores no pueden invocar el artículo 27 del Pacto.

11.3 Con arreglo al artículo 19, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; ese derecho puede estar sujeto a restricciones, respecto de las cuales se han establecido condiciones en el párrafo 3 del artículo 19. El gobierno de Quebec ha afirmado que una actividad comercial tal como la colocación de carteles publicitarios en el exterior no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 19. El Comité no comparte dicha opinión. El párrafo 2 del artículo 19 debe interpretarse en el sentido de que abarca toda clase de ideas y opiniones subjetivas que puedan transmitirse a otras personas y sean compatibles con el artículo 20, de noticias e información, de expresión y publicidad comerciales, de obras de arte, etc.; no debe limitarse a los medios de expresión política, cultural o artística. A juicio del Comité, el elemento comercial en una expresión que adopta la forma de colocación de carteles publicitarios en el exterior no puede tener como consecuencia el eliminar esa expresión del ámbito de las libertades protegidas. El Comité tampoco acepta que cualquiera de las anteriores formas de expresión pueda ser objeto de diversos grados de limitación, de manera tal que algunas formas de expresión puedan sufrir restricciones más amplias que otras.

11.4 Cualquier restricción a la libertad de expresión debe reunir en forma acumulativa las siguientes condiciones: debe haber sido prevista en la ley, debe estar encaminada a cumplir uno de los propósitos enumerados en los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 19, y debe ser necesaria para lograr el propósito legítimo. Si bien las restricciones a la colocación de carteles publicitarios en el exterior han sido efectivamente previstas en la ley, la cuestión que se ha de abordar es si son necesarias para el respeto de los derechos de los demás. Los derechos de los demás sólo podrían ser los de la minoría de habla francesa en el Canadá de acuerdo con el artículo 27. Se trata del derecho a utilizar el idioma propio, que no se ve amenazado por la libertad de los demás para hacer publicidad en un idioma distinto del francés. Tampoco tiene el Comité motivos para creer que se vería amenazado el orden público por el hecho de colocar anuncios comerciales en el exterior en un idioma que no sea el francés. El Comité observa que el Estado Parte no pretende fundamentar en ello su defensa de la Ley No. 178. En todo caso, habría que demostrar que las restricciones eran necesarias con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 19. El Comité cree que para proteger la vulnerable posición del grupo de habla francesa en el Canadá no es necesario prohibir los anuncios comerciales en inglés. Esa protección puede lograrse por otros medios que no impidan la libertad de expresión, en el idioma que elijan, de los que se dedican a actividades como el comercio. Por ejemplo, la ley podría haber exigido que los anuncios fueran en francés y en inglés. Todo Estado puede optar por tener uno o más idiomas oficiales, pero, fuera del ámbito público, no puede negar a nadie el derecho a expresarse en un determinado idioma. Por consiguiente, el Comité considera que ha habido una violación del párrafo 2 del artículo 19.

11.5 Los autores han sostenido que se ha vulnerado su derecho, con arreglo al artículo 26, a la igualdad ante la ley; el gobierno de Quebec ha pretendido que los artículos 1 y 6 de la Ley No. 178 son medidas generales aplicables a todos los comerciantes independientemente de su idioma. El Comité observa que los artículos 1 y 6 de la Ley No. 178 prohíben el uso de anuncios comerciales en el

exterior en un idioma que no sea el francés. Esta prohibición se aplica tanto a las personas de habla francesa como a las de habla inglesa, de modo que una persona de habla francesa que desee hacer publicidad en inglés para comunicarse con sus clientes de habla inglesa, no podrá hacerlo. Por lo tanto, el Comité considera que no se ha discriminado contra los autores a causa de su idioma, y decide que no ha habido violación del artículo 26 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan violaciones del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

13. El Comité insta al Estado Parte a que ponga remedio a la violación del artículo 19 del Pacto enmendando la ley como corresponde.

14. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de seis meses, sobre cualquier medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo las versiones francesa e inglesa las originales.]

Apéndice

OPINIONES INDIVIDUALES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITE RELATIVAS A LAS COMUNICACIONES No. 359/1989 (BALLANTYNE Y DAVIDSON c. EL CANADA) Y No. 385/1989 (MCINTYRE c. EL CANADA)

A. Opinión individual presentada por el Sr. Waleed Sadi (disidente)

Me permito disentir respetuosamente de la decisión del Comité y sostengo que habría sido apropiado examinar la decisión anterior del Comité relativa a la admisibilidad en razón de que no se agotaron los recursos internos. Mis razones son las siguientes:

Estoy convencido de que el argumento del Estado Parte de que con arreglo al Código de Procedimiento Civil de Quebec, los autores habrían podido solicitar una sentencia declaratoria en que se declararan inválidas la Ley No. 178 y la cláusula "de dispensa" contenida en su artículo 10 no tendría valor. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo exige que los autores de las comunicaciones agoten los recursos internos disponibles; el Comité no debe seguir adelante con el examen de los casos si no está convencido de que los recursos internos no tendrían eficacia.

En mi opinión, los autores no han podido refutar el argumento del Estado Parte de que no sólo podrían obtener una sentencia declaratoria sino de que éste sería además un recurso eficaz. El sistema judicial canadiense debe tener la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley No. 178 y su controvertida cláusula "de dispensa" antes de que el Comité siga adelante con el examen de las comunicaciones. La decisión del Comité de aprobar las observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y de determinar que ha habido una violación del artículo 19 del Pacto no tiene precedente y, en mi opinión, no concuerda con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo. Deseo hacer constar en consecuencia mi desacuerdo con la opinión del Comité de que el recurso ante los tribunales canadienses, incluida la Corte Suprema del Canadá, sería inútil y en consecuencia no es necesario a los efectos del Protocolo Facultativo.

W. Sadi

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

B. Opinión individual presentada por el Sr. Birame Ndiaye (disidente)

Según el artículo 27 del Pacto, en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Por esta disposición, el Pacto reconoce de manera categórica ("no se negará") a toda persona que pertenezca a esas tres categorías de minorías unos derechos, los de tener en común con los

demás miembros de su grupo su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

Esos derechos se reconocen a las personas para ellas pero también, y sobre todo, para la supervivencia de la entidad minoritaria. En efecto, no se puede concebir que sigan existiendo minorías, según se definen en el artículo 27, una vez desaparecido el único elemento que las constituye, ya sea la etnia, la religión o, por último, el idioma. La ratio legis del artículo 27 es preservar esas tres minorías interesadas y no proteger por proteger los derechos que en él se enumeran.

En los casos presentados al Comité (Ballantyne/Davidson (359/1989) y McIntyre (385/1989)), Quebec ha considerado que "el acontecer histórico desde 1763 demuestra ampliamente la necesidad que tienen los francoparlantes de buscar protección para su lengua y su cultura". Por lo tanto, la Carta de la Lengua Francesa, modificada por la Ley No. 178, persigue el mismo objetivo que el artículo 27 del Pacto y ese objetivo debe alcanzarse si es necesario restringiendo la libertad de expresión en base al párrafo 3 del artículo 19. En virtud de esa disposición, "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Las limitaciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 pueden aplicarse a la situación de la minoría francoparlante canadiense. Y como lo ha sostenido ese país, con una concepción harto limitada de la libertad de expresión en verdad "la Carta de la Lengua Francesa modificada puede otorgar a Quebec los medios adecuados para conservar sus características lingüísticas específicas y brindar a los canadienses de lengua francesa un sentimiento de seguridad lingüística". Es razonable y tiende a fines compatibles con el Pacto, concretamente con el artículo 27.

Desgraciadamente, el Comité de Derechos Humanos no ha respaldado la opinión del Canadá y no ha aceptado integrar en su decisión las exigencias que supone la aplicación del artículo 27. Para el Comité, no existe problema lingüístico en el Canadá o, si existe, su importancia no es tal que merezca el tratamiento que las autoridades en ese país han decidido darle. Lo único que me queda es dissociarme de esas conclusiones.

B. Ndiaye

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

C. Opinión individual presentada por el Sr. Kurt Herndl
(disidente/concurrente)

Concuero con las observaciones del Comité de que los hechos en el caso McIntyre ponen de manifiesto que ha habido una violación del artículo 19 del Pacto. En cuanto a la comunicación del Sr. Ballantyne y de la Sra. Davidson, creo que persiste una duda en cuanto a saber si realmente son "víctimas" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Respecto del fundamento que aduce el Comité en el párrafo 11.2 de sus observaciones, las comunicaciones, a mi juicio, no plantean cuestiones en relación con el artículo 27 del Pacto. La cuestión relativa a saber si se puede o no considerar que los autores pertenecen a una "minoría" en el sentido del artículo 27 parecería discutible por cuanto los derechos que invocan los autores no son "derechos de minoría" per se, sino derechos que corresponden al principio de la libertad de expresión, como lo ampara el artículo 19 del Pacto, que obviamente ha de interpretarse en el sentido de que comprende la publicidad comercial. A ese respecto, como el Comité acertadamente dice en los párrafos 11.3 y 11.4 de sus observaciones, ha habido violación de una disposición del Pacto, esto es, del artículo 19.

K. Herndl

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

D. Opinión individual presentada por el
Sr. Bertil Wennergren (concurrente)

Concuero con las conclusiones del Comité, reproducidas en el párrafo 11.2 de las observaciones, de que los autores no tienen una causa válida con arreglo al artículo 27 del Pacto, pero mi acuerdo se basa en que la prohibición de utilizar cualquier otro idioma que no sea el francés para la publicidad comercial en el exterior de los locales en Quebec no viola ninguno de los derechos protegidos con arreglo al artículo 27. En las circunstancias del caso, no resulta pertinente que las personas de habla inglesa en Quebec tengan o no derecho a la protección del artículo 27. Sin embargo, creo que debo añadir que, en mi opinión, la cuestión de lo que constituye una minoría en un Estado debe decidirse caso por caso, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

B. Wennergren

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

E. Opinión individual presentada por la Sra. Elizabeth Evatt,
firmada también por el Sr. Nisuke Ando, el Sr. Marco Tulio
Bruni Celli y el Sr. Vojin Dimitrijevic (concurrente y
ampliatoria)

Cabría llegar a la conclusión de que los autores no son miembros de una minoría lingüística cuyo derecho a utilizar su propio idioma en una comunidad con los demás miembros de su grupo ha sido violado por la leyes de Quebec de que

se trata. Esta conclusión puede apoyarse haciendo referencia a la aplicación general de esas leyes, ya que se aplican a todos los idiomas que no sean el francés, y a su objetivo específico, que merece la protección del artículo 19.

Lo que encuentro difícil de aceptar en la decisión es que en ella se interpreta el término "minorías" del artículo 27 solamente sobre la base del número de miembros del grupo de que se trata en el Estado Parte. El razonamiento es que, en razón de que los canadienses de habla inglesa no son una minoría numérica en el Canadá, no pueden ser una minoría para los fines del artículo 27.

Sin embargo, no estoy de acuerdo en que las personas queden necesariamente excluidas de la protección del artículo 27 cuando su grupo es una minoría étnica, lingüística o cultural en una provincia autónoma de un Estado, pero no es evidentemente una minoría numérica en el propio Estado, tomado como una entidad. Los criterios para determinar lo que es una minoría en un Estado (en el sentido del artículo 27) no han sido todavía examinados por el Comité y no deben determinarse por una decisión sobre la cuestión actual, que puede en todo caso decidirse sobre otras bases. La historia de la protección de las minorías en el derecho internacional muestra que la cuestión de la definición ha sido difícil y controvertida y que se han propuesto muchos criterios diferentes. Por ejemplo, se ha aducido que es preciso tener en cuenta factores distintos de los simplemente numéricos. Por otra parte, el artículo 50, en que se prevé la aplicación del Pacto a "partes componentes de los Estados federales" podría afectar la interpretación del artículo 27.

Si se adoptara una opinión estrecha sobre el significado de las minorías en el artículo 27, ello podría tener como resultado que los Estados Partes no tuvieran ninguna obligación con arreglo al Pacto de garantizar que una minoría en una provincia autónoma estuviera protegida en virtud del artículo 27 cuando no estuviera claro que el grupo en cuestión fuera una minoría en el Estado considerado como una entidad. No es preciso resolver estas cuestiones en relación con el asunto actual, y sería mejor aplazarlas hasta que se presentaran en el contexto apropiado.

E. Evatt
N. Ando
M. T. Bruni Celli
V. Dimitrijevic

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Q. Comunicación No. 362/1989, Balkissoon Soogrim c. Trinidad y Tabago (Observaciones aprobadas el 8 de abril de 1993, en el 47º período de sesiones)

Presentada por: Balkissoon Soogrim
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 19 de marzo de 1989

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 9 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 362/1989, presentada al Comité de Derechos Humanos por Balkissoon Soogrim con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (de fecha 19 de marzo de 1989) es Balkissoon Soogrim, ciudadano de Trinidad y Tabago que aguarda su ejecución en la cárcel estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. Alega que es víctima de una violación del artículo 7, del párrafo 2 del artículo 9, del artículo 10 y del párrafo 1 y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Trinidad y Tabago. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue detenido el 7 de septiembre de 1978 por sospecharse que había asesinado, en la noche del 6 al 7 de septiembre de 1978, a Henderson Hendy, en un campo de caña de azúcar del condado de Caroni. El 11 de septiembre de 1978, el Tribunal Correccional de Chaguanas ordenó su comparecencia en juicio, junto con el otro acusado, Ramesh Marahaj, ante el Tribunal Superior de Justicia de Puerto España^a. El 6 de noviembre de 1980 fueron declarados culpables de asesinato. El 5 de julio de 1983, el Tribunal de Apelación anuló la sentencia y ordenó un nuevo juicio. Al término del segundo juicio, el 29 de junio de 1984, el Tribunal Superior de Justicia de Puerto España nuevamente declaró culpables de asesinato al autor y al otro acusado y los condenó a muerte. El Tribunal de Apelación desestimó la apelación de los condenados el 9 de julio de 1985. Una solicitud posterior de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 22 de mayo de 1986.

2.2 El autor señala que en 1986 se interpuso en su nombre un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago. Sin embargo, la vista de ese recurso fue aplazada a la espera del fallo sobre otros dos asuntos planteados ante el Tribunal. Alega que, independientemente de que este recurso constitucional esté todavía pendiente, la vía de los recursos internos se ha prolongado en su caso más de lo razonable. El recurso constitucional debía verse el 7 de enero de 1991, pero la vista fue suspendida, aparentemente sine die.

2.3 La condena del autor y del otro acusado se basó sustancial, si no exclusivamente, en el testimonio del principal testigo de cargo, L. S. Esta mujer atestiguó que, en la mañana del 6 de septiembre de 1978, fue al Tribunal Correccional de Couva para asistir a la audiencia de un caso en el que estaba involucrado el autor. Al aplazarse la audiencia, L. S. salió del Tribunal junto con el autor y con un tercer individuo y visitaron algunos lugares de diversión, en los que consumieron bebidas. Después, esa misma mañana, se separaron del tercer individuo y se dirigieron en automóvil a la casa de Ramesh Marahaj, que se unió a ellos. Fueron entonces en automóvil a un establecimiento de comidas de San Juan, donde el autor y el otro acusado compraron bebida; al parecer esto fue confirmado por el cajero del establecimiento. Después se dirigieron los tres en automóvil a la casa del muerto. L. S. atestiguó, además, que el autor y el otro acusado invitaron a Henderson Hendy a unirse a ellos para divertirse con ella. Afirmó que, aunque conocía las intenciones de los hombres, había tenido demasiado miedo para reaccionar. Después fueron en el automóvil a un campo de caña de azúcar, donde trataron de abusar de ella. La testigo afirmó que el autor había herido a la víctima en el cuello mientras ésta estaba encima de la testigo; mientras el otro acusado sujetaba al Sr. Hendy para impedir que escapase, la testigo escuchó que el autor disparaba tres veces. Sin embargo, no se encontraron balas ni cartuchos cuando la policía hizo una búsqueda en el campo en que, según ella, Henderson Hendy había sido asesinado. La testigo dijo también que después habían ido a una playa, donde el autor había arrojado al mar el arma que había usado para el asesinato, un cuchillo, y había escondido un par de pantalones del muerto en un matorral cercano. En una búsqueda posterior hecha por la policía en la playa se encontraron los pantalones pero no el cuchillo. La mujer añadió que el autor y el otro acusado la amenazaron de muerte si los denunciaba a la policía. En la repregunta, admitió que había decidido informar a la policía sólo después que su padre le había dicho que la policía la estaba buscando. Se presentó voluntariamente en la comisaría, donde fue amonestada y detenida unos días.

2.4 El autor niega toda participación en el delito. En el juicio declaró que en la mañana del 6 de septiembre de 1978 fue al Tribunal Correccional de Couva con su esposa, su madre y su hermano y que, después de salir del Tribunal, a las 10.00 horas, fue a ver a su médico. El médico lo atendió y le dio un certificado médico, que el autor ofreció como prueba. El autor afirma también que después de salir del consultorio del médico volvió a su casa y pasó en ella el resto del día.

Denuncia

3.1 El autor afirma que el principal testigo de cargo, L. S., era cómplice o instigadora, y que el juez no había dado al jurado las debidas instrucciones sobre la corroboración de su testimonio. Además sostiene que el Tribunal de Apelación erró al sostener que no había necesidad de que el juez formulase

una advertencia con respecto a la corroboración. En este sentido alega que la cuestión de las debidas instrucciones es tanto más importante en vista de las presuntas discrepancias del testimonio de los testigos de cargo durante el segundo juicio.

3.2 En cuanto al trato que recibió durante la detención, el autor afirma que, después de ser detenido el 7 de septiembre de 1978, fue llevado a una comisaría de policía, en la que se le infligieron una paliza y violencias corporales y se le obligó a firmar una declaración de que había estado en el lugar del delito. El 11 de septiembre el autor presentó una queja por este trato ante el Tribunal Correccional y se ordenó un reconocimiento médico. Al parecer, ese reconocimiento no permitió llegar a una conclusión definitiva puesto que las heridas leves que se observaron se las habría podido causar el propio autor. Esta cuestión se planteó asimismo ante los tribunales de primera instancia y de apelación. En algunos pasajes del resumen del juez presidente del segundo juicio se describe el carácter de la presión psicológica y del trato degradante a que el autor dice haber sido sometido durante su detención.

3.3 El autor alega también que no se le informó de los cargos contra él hasta tres días después de su detención. Sin embargo, no da más aclaraciones sobre esta cuestión.

3.4 El autor alega asimismo que fue sometido a trato inhumano y degradante desde febrero de 1987 en la cárcel estatal de Puerto España. Afirma que el 2 de febrero de 1987 y nuevamente el 21 de septiembre de 1988 fue golpeado por sus carceleros y en otra ocasión debió permanecer desnudo en una celda fría durante dos semanas. Sus quejas a las autoridades carcelarias no dieron resultado. El autor identifica a sus carceleros y a los funcionarios de prisiones a quienes considera responsables de su estado de salud en continuo deterioro. A este respecto indica que la falta casi total de ejercicio y de luz natural en la cárcel le ha provocado artritis en las articulaciones; además, su vista se ha deteriorado durante más de diez años pasados en la galería de los condenados a muerte, por lo cual el médico de la cárcel ordenó una visita a una clínica oftalmológica. No obstante, el Comisionado de Prisiones le comunicó que no había dinero para tal tratamiento médico y que en todo caso estaba en la cárcel para morir. El autor alega también que las visitas de su familia a menudo han sido demoradas o restringidas a períodos muy cortos. Todo esto, se alega, constituye una clara violación de las Normas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Observaciones del Estado Parte

4. En lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte hace referencia a la afirmación del autor de que se ha interpuesto en su nombre un recurso constitucional y señala que "el Ministerio de Justicia y Seguridad Nacional está esperando la confirmación del Secretario del Tribunal Supremo con respecto a la interposición de dicho recurso".

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 42º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité consideró que la alegación del autor relativa a la evaluación de la prueba por el tribunal y a las instrucciones dadas por el juez a los miembros del jurado, se refería a cuestiones de hecho y de prueba que,

en principio, incumbía evaluar a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto; en consecuencia, esta parte de la comunicación se declaró inadmisibile. El Comité consideró asimismo que, a los efectos de la admisibilidad, no había pruebas que fundamentaran la alegación hecha por el autor en relación con el artículo 9 del Pacto.

5.2 Por lo que respecta a las alegaciones hechas en relación con los artículos 7 y 10 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité opinó que el autor había agotado los recursos de la jurisdicción interna de que disponía. En consecuencia, el 9 de julio de 1991 el Comité declaró que la comunicación era admisible en cuanto podía plantear cuestiones en relación con los artículos 7 y 10 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Nuevo examen de la admisibilidad

6. En sus observaciones de fecha 11 de febrero de 1992, el Estado Parte sostiene que la alegación del autor de que fue obligado a firmar una declaración inculpativa debe considerarse inadmisibile puesto que se trata de una cuestión de hecho y de prueba que, por regla general, incumbe evaluar a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité. El Estado sostiene, además, que el 27 de septiembre de 1991 se proporcionó al autor asistencia letrada para interponer un recurso constitucional contra su condena a muerte; la vista de este recurso todavía está pendiente.

7. En sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte, de fecha 5 de marzo de 1992, el autor alega que el recurso constitucional se ha prolongado injustificadamente en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. El Comité observa que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación si el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. En cuanto a la alegación hecha en relación con el artículo 14 del Pacto, el Comité toma nota de que el autor ha obtenido el derecho a la asistencia letrada y los servicios de un abogado después de que el Comité hubiese declarado admisible su comunicación, y ha interpuesto un recurso constitucional. El Comité observa también que, como resultado de las decisiones adoptadas en otros dos asuntos por el Tribunal Supremo, se ha puesto en libertad a los recurrentes. En las circunstancias particulares del presente caso, el Comité considera que el recurso constitucional interpuesto por el autor no puede considerarse ineficaz a primera vista y constituye un recurso, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. Por consiguiente, el Comité revoca su decisión sobre la admisibilidad y decide que la parte de la comunicación relativa al artículo 14 del Pacto es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Examen del fondo del caso

10. A la luz de lo señalado, el Comité decide examinar el fondo del caso en cuanto se refiere a las alegaciones relacionadas con los artículos 7 y 10 del Pacto.

11.1 En sus observaciones de fecha 11 de febrero y 27 de julio de 1992, el Estado Parte sostiene que las alegaciones del autor son infundadas. Adjunta un informe del Comisionado de Prisiones de Trinidad y Tabago, al que el Estado Parte había pedido que investigara las alegaciones.

11.2 Según el informe, de fecha 20 de noviembre de 1991, el autor había sido acusado de cometer faltas de disciplina los días 2 de febrero de 1987 y 21 de septiembre de 1988. El informe señala que los funcionarios de prisiones debieron emplear una fuerza razonable para someter al autor. En un informe complementario se señala que en dos de los cinco cargos formulados se aplicó al autor la sanción de amonestación; los tres cargos restantes fueron desechados. En el informe se niega que el autor haya debido permanecer desnudo en una celda durante dos semanas. Se informaba que las quejas del autor se han señalado ya a la atención del Inspector de Prisiones, el Ministerio de Justicia y Seguridad Nacional y el Defensor del Pueblo.

11.3 En lo que respecta a las condiciones de reclusión, se señala que el Reglamento de Prisiones establece que los condenados tienen derecho a una hora al día de ejercicio al aire libre. Según el informe, el historial médico de la cárcel, si bien consigna algunas quejas del autor por dolores en las articulaciones, no confirma la existencia de artritis crónica. En un memorando de fecha 2 de junio de 1992, el médico de la cárcel señala que el autor sufre desde hace seis años de hipertensión, pero que su estado de salud físico y psíquico es normal, a excepción de la presión alta.

11.4 En lo que respecta a la queja del autor de que se ha deteriorado la visión de su único ojo, se señala que el autor fue tratado en la clínica oftalmológica del hospital general de Puerto España y se le proporcionaron anteojos, que ha utilizado en los últimos dos años. El médico ha recomendado recientemente un tratamiento complementario y el autor será examinado el 15 de octubre de 1992.

12.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte, el autor afirma que el informe del Comisionado no refleja la verdad sino que trata de encubrir los abusos de los derechos humanos cometidos en la prisión.

12.2 Según el autor, aunque el Reglamento de Prisiones autoriza una hora al día de ejercicio al aire libre, en la práctica sólo se le permite salir una hora por semana, porque no hay suficiente personal. Reitera que sufre de artritis y sostiene que el médico ha hecho precisamente ese diagnóstico, recetándole el medicamento Indosid. El autor reconoce que hace varios años se le proporcionaron anteojos pero afirma que su familia debió pagarlos; afirma asimismo que los anteojos ya no le sirven debido al deterioro de su vista.

12.3 En lo que respecta a los cargos por faltas disciplinarias, sostiene que son falsos y destinados a encubrir el uso ilegal de la fuerza contra el autor. Señala que todos los cargos formulados fueron desechados. El autor reconoce que el Ministro de Justicia y Seguridad Nacional ordenó investigar sus denuncias, pero alega que las autoridades de la prisión elaboraron un informe falso y por ello no se adoptó ninguna medida. Reitera que debió permanecer desnudo en una celda durante dos semanas y señala que varios testigos pueden confirmar sus alegaciones.

13.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13.2 En relación con el fondo del caso, se han planteado al Comité las dos cuestiones siguientes: a) si el autor fue víctima de trato inhumano o degradante ya que en dos ocasiones presuntamente había sido golpeado por los carceleros y en otra había permanecido desnudo en una celda durante dos semanas; y b) si las condiciones de reclusión constituyen una violación del artículo 10 del Pacto.

13.3 Para pronunciarse sobre esas cuestiones, el Comité debe tener en cuenta los elementos aducidos por el autor y los del Estado Parte, y apreciar su respectiva coherencia y su credibilidad intrínseca. En lo que respecta a las alegaciones de golpes, el Sr. Soogrim dio detalles concretos, identificó a los autores de estos malos tratos y afirmó haberlos denunciado al producirse. El Estado Parte no ha denegado verdaderamente esas alegaciones. Sólo ha admitido que sí se utilizó la fuerza contra el Sr. Soogrim, pero afirmando que se hizo dentro de límites razonables y con objeto de controlarlo y eso en las fechas indicadas por el autor de la comunicación. A continuación, el Estado Parte reconoce que el autor denunció los hechos que alega y que sus denuncias se remitieron al inspector de prisiones, al Ministerio de Justicia y al Defensor del Pueblo. Además, la información dada por el autor y el Estado Parte respecto de los cargos que se imputaron al autor por faltas disciplinarias es contradictoria, pese a lo cual coincide en que algunos de ellos se retiraron por iniciativa del Estado Parte. Con todo, el que se retirasen esos cargos hace dudar de los hechos según se relatan en el informe de 20 de noviembre de 1991. Por último, en lo que respecta a la alegación según la cual el autor fue obligado a permanecer desnudo en una celda durante dos semanas, el Comité no dispone de información más concreta salvo por lo dicho por el autor y la denegación del Estado Parte.

13.4 En cuanto a las alegaciones del autor según las cuales éste no había recibido la atención médica necesaria en vista de su estado de salud y se le había privado de ejercicio al aire libre, la información comunicada por el Estado Parte respecto de su historial médico demuestra que sí recibió atención médica y, en particular, que se le corrigió la vista y que es objeto de controles periódicos en el hospital de Puerto España. En cuanto a la hora diaria de ejercicio al aire libre que se prevé en el reglamento penitenciario, aparte de las alegaciones del Sr. Soogrim, nada permite afirmar que se le priva de ellas periódicamente.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan una violación del artículo 7 y, por ende, del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ya que el autor fue golpeado por los guardas en diversas ocasiones.

15. El Comité considera que el Sr. Balkissoon Soogrim tiene derecho a una reparación, inclusive una indemnización adecuada. El Estado Parte tiene la obligación de asegurar que no ocurran violaciones análogas en el futuro.

16. El Comité desearía recibir, dentro del plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El caso del Sr. Marahaj está siendo examinado también por el Comité de Derechos Humanos como comunicación No. 384/1989.

R. Comunicación No. 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia (Observaciones aprobadas en 23 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)

Presentada por: Arvo O. Karttunen
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Finlandia

Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1989

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 14 de octubre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Habiendo concluido el examen de la comunicación 387/1989, presentada al Comité de Derechos Humanos por Arvo O. Karttunen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*.

1. El autor de la comunicación es Arvo O. Karttunen, ciudadano finlandés residente en Helsinki (Finlandia). Afirma ser víctima de una violación por Finlandia del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1. El autor era cliente del Banco Cooperativo de Rääkkylä, del que recibía periódicamente préstamos para sus actividades comerciales. En julio de 1983, se declaró en quiebra y el 23 de julio de 1986 fue condenado por quiebra fraudulenta por el Tribunal de Distrito de Rääkkylä y sentenciado a 13 meses de prisión. El Tribunal de Apelación de Itä-Suomi (Tribunal de Apelación para la parte oriental de Finlandia) confirmó el fallo el 31 de marzo de 1988. El 10 de octubre de 1988, el Tribunal Supremo de Finlandia denegó al autor el derecho a recurrir.

2.2 En Finlandia los tribunales de distrito están constituidos por un juez profesional y de cinco a siete no profesionales, que sirven en la misma capacidad judicial. El juez profesional prepara la decisión del tribunal para su presentación al pleno, que posteriormente examina el asunto. Normalmente,

* Se adjunta como apéndice una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

las decisiones del tribunal se adoptan por consenso. En caso de empate, es decisivo el voto del juez profesional.

2.3 En el caso del Sr. Karttunen, el tribunal estaba constituido por un juez profesional y cinco no profesionales. Uno de los jueces no profesionales, V.S., era tío de E.M., que era uno de los socios de la empresa Säkkihjoto Ltd. Partnership Company, que se constituyó en parte contra el autor. Según se alegó, cuando V.S. interrogó a la esposa del autor que declaraba como testigo, la interrumpió diciendo "está mintiendo", la observación que, sin embargo, no figura en la transcripción del juicio ni en ningún otro documento del tribunal, y otro juez no profesional, T.R., había intervenido de modo indirecto en el caso antes del juicio, ya que su hermano era miembro del Consejo de Administración del Banco Cooperativo de Rääkkylä durante el período en que el autor había sido cliente del Banco; el hermano había dimitido del Consejo de Administración el 1º de enero de 1984. En julio de 1986, el Banco también se había constituido en parte contra el autor.

2.4 El autor no recusó a los dos jueces no profesionales durante las actuaciones ante el Tribunal de Distrito, pero presentó el asunto al Tribunal de Apelación. Pidió, además, que la vista de su recurso fuera pública. Sin embargo el Tribunal de Apelación, tras evaluar nuevamente las pruebas in toto, consideró que, si bien se debía haber impedido que V.S. actuara como juez no profesional en el caso del autor en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13 del Código de Procedimiento Judicial, la decisión del Tribunal de Distrito no se había visto adversamente afectada por este vicio. Además, determinó que no había motivos para excluir a T.R. de participar en las actuaciones como juez no profesional, ya que su hermano había dimitido del Consejo de Administración del Banco Cooperativo de Rääkkylä el 1º de enero de 1984, mucho antes de que empezara el juicio. En su fallo del 31 de marzo de 1988, el Tribunal de Apelación ratificó la decisión del Tribunal de Distrito y desestimó la solicitud del autor de que la vista fuese pública.

Denuncia

3.1 El autor afirma que tanto el Tribunal de Distrito de Rääkkylä como el Tribunal de Apelación le denegaron un juicio justo, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.2 Respecto de las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Rääkkylä, el autor afirma que no fueron imparciales, ya que dos de los jueces no profesionales, V.S. y T.R., deberían haber sido recusados. En particular, afirma que la observación de V.S. durante la declaración de la Sra. Karttunen equivale a una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. A este respecto, alega que si bien el párrafo 1 del artículo 13 del Código de Procedimiento Judicial prevé que un juez no puede participar en un tribunal si ha estado involucrado anteriormente en el asunto, no hace una distinción entre los jueces profesionales y los no profesionales. Si el tribunal sólo está compuesto de cinco jueces no profesionales, como en este caso, dos de ellos pueden influir considerablemente en el fallo del tribunal, ya que cada uno de los jueces no profesionales tiene un voto. El autor afirma, además, que el Tribunal de Apelación cometió un error a) al decidir no recusar a uno de los jueces no profesionales, T.R., y b) al decidir que el hecho de que el Tribunal de Distrito no hubiera recusado al otro juez no profesional por conflicto de intereses no había influido en el resultado de las actuaciones.

3.3 Por último, el autor afirma que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque el Tribunal de Apelación rechazó su solicitud oficial de que la vista fuera pública. Supuestamente esto le impidió presentar pruebas al Tribunal y también que se escuchara a testigos de descargo.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte admite que el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, pero sostiene que la comunicación es inadmisibles conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Con respecto a la afirmación del autor de que las actuaciones no fueron justas a causa de la presunta parcialidad de dos jueces no profesionales, recuerda las conclusiones del Tribunal de Apelación (véase el párrafo 3.2) y llega a la conclusión de que, como en la práctica es el juez profesional quien determina la decisión del Tribunal, el resultado de las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Rääkkylä no se vio afectado por la participación de un juez que podía haber sido recusado.

4.2 En cuanto a la afirmación del autor de que el Tribunal de Apelación le negó su derecho a una vista pública, el Estado Parte afirma que el derecho a una vista pública no está garantizado por el párrafo 1 del artículo 14, por lo que esta parte de la comunicación debería declararse inadmisibles ratione materiae con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En su 43º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, pero observó que la documentación que le había presentado el autor respecto de las presuntas irregularidades en las actuaciones judiciales planteaba cuestiones que debían examinarse en cuanto al fondo y que el autor había hecho esfuerzos razonables por fundamentar sus alegaciones a efectos de la admisibilidad.

5.3 El 14 de octubre de 1991 el Comité declaró la comunicación admisible en lo relativo al artículo 14 del Pacto. Pidió al Estado Parte que aclarara específicamente: a) de qué forma garantiza el derecho finlandés la imparcialidad de los tribunales y de qué modo se aplicaron esas garantías en este caso, y b) de qué forma garantiza el derecho finlandés el carácter público de los procesos y si se podía considerar que las audiencias ante el Tribunal de Apelación habían sido públicas.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo del caso

6.1 En su exposición de los hechos, el Estado Parte observa que la imparcialidad de los tribunales finlandeses está garantizada, en particular, por las normas respecto de la recusación de los jueces (párrafo 1 del artículo 13 del Código de Procedimiento Judicial). En esas disposiciones se enumeran los motivos para recusar a un juez, que se aplican a todos los tribunales; además, en el artículo 9 de la Ley de jueces no profesionales de los tribunales de distrito (No. 322/69) se dispone que la recusación de los jueces

no profesionales de los tribunales de distrito se rige por las normas relativas a la recusación de los jueces. No hay excepción a esas normas: nadie que pueda ser recusado con arreglo a los criterios previstos puede formar parte de un tribunal. Además, el tribunal debe tomar en cuenta los motivos de recusación ex officio.

6.2 El Estado Parte admite que las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Rääkkylä no satisficieron el requisito de imparcialidad judicial, tal como reconoció el Tribunal de Apelación. Correspondía al Tribunal de Apelación corregir ese vicio de procedimiento; el Tribunal tuvo en cuenta que el no haber recusado al juez no profesional V. S. no influyó en el fallo y que se pudo reconsiderar el asunto in toto, sobre la base de la transcripción del juicio y de la grabación.

6.3 El Estado Parte admite que cabe impugnar la opinión del Tribunal de Apelación, ya que las presuntas observaciones indebidas de V.S. podían muy bien haber influido en la obtención de las pruebas y en la decisión del tribunal. Asimismo, como el Tribunal de Apelación rechazó la solicitud de una vista pública, cabría alegar que no se celebró ninguna vista pública en este asunto, dado que el procedimiento ante el Tribunal de Distrito adoleció de un vicio y de que el Tribunal de Apelación no remitió el asunto para que fuera reconsiderado por un Tribunal de Distrito debidamente calificado.

6.4 Respecto de la cuestión de la publicidad de las actuaciones, el Estado Parte afirma que, si bien esta norma es de gran importancia práctica en las actuaciones ante tribunales de primera instancia (que son casi siempre orales), la vista de un recurso ante un Tribunal de Apelación suele ser un procedimiento escrito. Las actuaciones de ese tipo no son públicas, pero los documentos reunidos en el proceso están a disposición del público. Siempre que es necesario, el Tribunal de Apelación puede celebrar actuaciones orales, que pueden limitarse únicamente a parte de las cuestiones planteadas en el recurso. En el caso del autor, el Tribunal de Apelación no consideró necesario celebrar una vista oral separada.

6.5 El Estado Parte señala que ni en el Comentario General del Comité sobre el artículo 14 ni en su jurisprudencia conforme al Protocolo Facultativo hay nada que pueda servir de orientación para resolver este asunto; sugiere que se utilice la interpretación del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales para interpretar el artículo 14 del Pacto. A este respecto, el Estado Parte observa que la evaluación de un juicio justo a la luz del artículo 14 del Pacto debe hacerse sobre la base de una evaluación general del asunto concreto, ya que las deficiencias de las actuaciones ante un tribunal de primera instancia se pueden subsanar mediante una vista ante el Tribunal de Apelación. Es primordial que el principio de la igualdad se observe en todas las etapas, lo que implica que el acusado debe tener ocasión de exponer su caso en condiciones que no le sitúen en una posición de desventaja en relación con las demás partes.

6.6 El Estado Parte afirma que, si bien el Comité ha sostenido repetidamente que en principio no es competente para evaluar los hechos y las pruebas en un caso concreto, debería aclarar que las actuaciones judiciales en conjunto fueron justas, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas. El Estado Parte acepta que no se suele debatir si los posibles motivos personales de un juez han influido en la decisión del tribunal, por lo que, en general, esos motivos no figuran en el fallo del tribunal.

6.7 El Estado Parte observa que, si se tiene en cuenta que debería haberse recusado al juez no profesional V.S., "no cabe decir que el tribunal superó la prueba de la imparcialidad ni subjetiva ni objetivamente. Cabe incluso preguntarse si un juicio celebrado en esas circunstancias, así como las pruebas documentales, pueden ser considerados correctos hasta el punto de que un Tribunal de Apelación haya podido decidir el asunto mediante un simple procedimiento escrito".

6.8 En cambio, el Estado Parte afirma que el autor sí tuvo ocasión de recusar al juez V.S. en el Tribunal de Distrito y de exponer su caso en el recurso ante el Tribunal de Apelación y ante el Tribunal Supremo. Como el fiscal y el autor interpusieron recurso contra el fallo del Tribunal de Distrito, cabría decir que el Tribunal de Apelación estuvo en condiciones de revisar el asunto in toto, por lo que el autor no se vio en una situación que obstaculizara significativamente su defensa o que influyera en el fallo, contrariamente al artículo 14.

6.9 El Estado Parte reitera que la publicidad de las actuaciones judiciales es un aspecto importante del artículo 14, no sólo para la protección del acusado, sino también para mantener la confianza del público en el funcionamiento de la administración de justicia. Si el Tribunal de Apelación hubiera celebrado una vista oral o hubiera desestimado el fallo del Tribunal de Distrito, entonces el vicio en la composición de este último se habría podido considerar corregido. Como esto no sucedió, la solicitud del autor de que se celebrara una vista oral puede considerarse justificada a la luz del artículo 14 del Pacto.

Examen del fondo del caso

7.1 El Comité debe determinar si el hecho de que el juez no profesional V.S. no reuniera las debidas condiciones y de que, supuestamente, interrumpiera a la esposa del autor mientras prestaba declaración influyeron en la evaluación de las pruebas por el Tribunal de Distrito de Rääkkylä y en su fallo, contrariamente al artículo 14, y si se negó al autor un juicio justo al haberse negado el Tribunal de Apelación a atender a la solicitud del autor de que se celebrara una vista oral. Como las dos cuestiones están estrechamente relacionadas, el Comité las estudiará conjuntamente. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su franca cooperación en el examen del caso del autor.

7.2 La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La "imparcialidad" del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar ex officio esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado. Normalmente, no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado, es un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14.

7.3 Los tribunales de apelación pueden corregir las irregularidades de procedimiento de las actuaciones ante los tribunales de primera instancia. En este caso, el Tribunal de Apelación, basándose en pruebas escritas, consideró que la presencia del juez no profesional V.S. no había influido en el fallo del Tribunal de Distrito si bien admitió que era evidente que el juez V.S. debía haber sido recusado. El Comité considera que el autor tenía derecho a un juicio

oral ante el Tribunal de Apelación. Tal como admite el propio Estado Parte, sólo este procedimiento hubiera permitido que el Tribunal de Apelación procediera a una nueva evaluación de todas las pruebas presentadas por las partes y determinara si el error de procedimiento había influido verdaderamente en el fallo del Tribunal de Distrito. Teniendo esto en cuenta, el Comité decide que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a asegurar al autor un resarcimiento efectivo de la violación sufrida.

10. El Comité desearía recibir información, dentro del plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN,
MIEMBRO DEL COMITE, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL
ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RESPECTO DE LAS
OBSERVACIONES DEL COMITE RELATIVAS A LA COMUNICACION
No. 387/1989 (ARVO O. KARTTUNEN c. FINLANDIA)

La mía no es una opinión disidente; todo lo que quiero es aclarar mi punto de vista acerca del razonamiento del Comité en este caso. El caso del Sr. Karttunen se refiere a requisitos de procedimiento ante un tribunal de apelación de procedimientos penales. Las disposiciones pertinentes del Pacto figuran en el artículo 14, en primer lugar, los requisitos generales para un juicio imparcial en el párrafo 1, en segundo lugar, las garantías especiales en el párrafo 3. El párrafo 1 se aplica a todas las fases del procedimiento, ya sea ante el tribunal de primera instancia, el tribunal de apelación, el Tribunal Supremo, un tribunal general o un tribunal especial. El párrafo 3 se aplica únicamente a las causas penales y sobre todo a los procedimientos en primera instancia. Sin embargo, la jurisprudencia del Comité ha encontrado que los requisitos del párrafo 3 son aplicables asimismo al examen y a los procedimientos de apelación de las causas penales, a saber, los derechos del acusado a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (apartado b) del párrafo 3 del artículo 14), a ser juzgado sin dilaciones indebidas (apartado c) del párrafo 3 del artículo 14), a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, siempre que el interés de la justicia lo exija, si careciere de medios suficientes para pagarlo (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14), a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal (apartado f) del párrafo 3 del artículo 14) y, por último, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (apartado g) del párrafo 3 del artículo 14). Que todas esas disposiciones hayan de aplicarse también mutatis mutandis a los procedimientos de examen es lógico, puesto que constituyen los elementos de un juicio imparcial, que en términos generales es lo que se exige en el párrafo 1 del artículo 14.

En virtud del párrafo 1 del artículo 14, toda persona tiene derecho no solamente a un juicio imparcial sino a una audiencia pública; además, según el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el acusado tiene derecho a hallarse presente en su juicio. Según los travaux préparatoires del Pacto, el concepto de "audiencia pública" se debe entender teniendo en cuenta que, según el sistema jurídico de muchos países, los juicios se llevan a cabo sobre la base de documentación escrita, lo que se estima que no supone un riesgo para las garantías de procedimiento de las partes, puesto que el contenido de todos esos documentos se puede hacer público. En mi opinión, el requisito del párrafo 1 del artículo 14 de una "audiencia pública" se debe aplicar de manera flexible y prima facie no se puede entender en el sentido de que exige un juicio oral público. Considero además que esto explica por qué, en una fase adelantada de los travaux préparatoires sobre el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se incluyó el derecho del acusado a estar presente en su propio proceso ante un tribunal de primera instancia.

De conformidad con la jurisprudencia del Comité, en los procedimientos de examen no puede existir una presunción a priori a favor de los juicios orales públicos. Hay que señalar que el derecho a asistir al propio juicio no se ha incluido explícitamente en la disposición correspondiente de la Convención

Europea sobre Derechos Humanos (apartado c) del párrafo 3 del artículo 6). En mi opinión, esto explica por qué el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a diferencia del Comité, se ha visto obligado a interpretar el concepto de "audiencia pública" como un requisito general del "juicio oral". La redacción del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto permite la determinación caso por caso de las situaciones en que se hace necesario el juicio oral en los procedimientos de examen, desde el punto de vista del concepto de "juicio imparcial". Con relación al caso del Sr. Karttunen, en mi opinión es imprescindible un juicio oral desde el punto de vista del "juicio imparcial" (en el sentido del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14), ya que el Sr. Karttunen pidió explícitamente una audiencia oral que a priori no se podía considerar carente de sentido.

Bertil Wennergren
Noviembre de 1992

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

S. Comunicación No. 402/1990, Henricus Antonius G. M. Brinkhof c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1993, en el 48° período de sesiones)

Presentada por: Henricus Antonius Godefriedus Maria Brinkhof
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 11 de abril de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 402/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. H. A. G. M. Brinkhof con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Henricus A. G. M. Brinkhof, ciudadano de los Países Bajos nacido el 1° de enero de 1962, residente en Erichem, Países Bajos. Es objetor de conciencia al servicio militar y al servicio civil sustitutivo y alega que es víctima de una violación por el Gobierno de los Países Bajos de los artículos 6, 7, 8, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor no se presentó a cumplir el servicio militar en el día prefijado. Fue arrestado y llevado al cuartel, donde se negó a obedecer las órdenes de que aceptara un uniforme y equipo militar aduciendo que, en razón de sus creencias pacifistas, se oponía al servicio militar y al servicio público sustitutivo. El 21 de mayo de 1987, el Tribunal Militar de Arnhem (Arrondissementskrijgsraad) lo declaró culpable de transgresión de los artículos 23 y 114 del Código de Justicia Militar (Wetboek van Militair Strafrecht) y del artículo 27 del Código Penal (Wetboek van Strafrecht) y lo condenó a seis meses de cárcel y a la expulsión del servicio militar.

2.2 Tanto el autor como el Ministerio Público apelaron ante el Tribunal Militar Supremo (Hoog Militair Gerechtshof) el cual, el 26 de agosto de 1987, declaró culpable al autor de violación de los artículos 23 y 114 del Código de Justicia Militar y le condenó a 12 meses de prisión y a la expulsión del servicio militar. El 17 de mayo de 1988, la Corte Suprema (Hoge Raad) rechazó la apelación del autor.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que si bien el artículo 114 del Código de Justicia Militar, en el que se fundó su condena, se aplica a los soldados insubordinados, no se aplica a los objetores de conciencia, que no pueden considerarse soldados. Por consiguiente, alega que su negativa a obedecer órdenes militares no era punible por la ley.

3.2 El Tribunal Militar Supremo rechazó el argumento del autor y observó que el artículo 114 del Código de Justicia Militar no establecía diferencias entre las objeciones de conciencia y otras objeciones al servicio militar, por lo que consideraba que el artículo 114 era aplicable.

3.3 El autor también alega que se ha violado el artículo 26 del Pacto, ya que, si bien se puede procesar a los objetores de conciencia en virtud del Código de Justicia Militar, no se puede hacer así con los Testigos de Jehová.

3.4 El Tribunal Militar Supremo desestimó este argumento señalando que los Testigos de Jehová, a diferencia de los objetores de conciencia, estaban exentos del servicio militar, por lo que no podían cometer delitos según el Código de Justicia Militar. El Tribunal Militar Supremo consideró asimismo que no tenía competencia para examinar la política de reclutamiento militar del Gobierno de los Países Bajos.

3.5 El autor alega además que la vista de su caso ante los tribunales adoleció de varios vicios de procedimiento, en particular que el tribunal no aplicó adecuadamente el derecho internacional.

3.6 La defensa del autor se basó en el argumento de que si cumplía el servicio militar se convertiría en un cómplice de delitos contra la paz y del delito de genocidio, por cuanto que se vería obligado a participar en la preparación para el empleo de armas nucleares. En ese contexto, el autor considera que las estrategias de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), así como los planes operacionales militares en ellas basados que prevén el empleo de armas nucleares en un conflicto armado, son una conspiración para cometer un delito contra la paz y/o el delito de genocidio.

3.7 Según el autor, si se quiere que la estrategia de la OTAN sea una disuasión creíble, debe suponer que los dirigentes políticos y militares están dispuestos a emplear las armas nucleares en un conflicto armado. El autor afirma que el empleo de armas nucleares es ilegal.

3.8 El Tribunal Militar Supremo rechazó los argumentos de la defensa del autor. Sostuvo que la cuestión de la participación del autor en una conspiración para cometer genocidio o un delito contra la paz no se planteaba por cuanto que, a juicio del tribunal, las normas y los principios internacionales invocados por el autor no estaban relacionados con la cuestión del despliegue de armas nucleares y que, por lo tanto, no había conspiración, ya que la doctrina de la OTAN no suponía automáticamente el empleo de dichas armas sin que se celebraran otras consultas.

3.9 El autor alega asimismo que el Tribunal Militar Supremo no actuó imparcialmente según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Explica que la mayoría de los miembros del Tribunal Militar Supremo eran militares de alta graduación de quienes, habida cuenta de su formación

profesional, no se podía esperar que pronunciaran un veredicto imparcial. Además, los miembros civiles del Tribunal Militar Supremo habían servido en los puestos superiores de las fuerzas armadas durante sus carreras profesionales.

3.10 El autor también invocó en su defensa la force majeure, habida cuenta de que, en calidad de objetor de conciencia a cualquier forma de violencia, no podía actuar de otro modo. Al procesarle, el Estado Parte había violado su derecho a la libertad de conciencia.

3.11 El Tribunal Militar Supremo rechazó esta defensa remitiéndose a la Ley sobre la objeción de conciencia al servicio militar, de conformidad con la cual el autor podría haber pedido servicio civil sustitutivo. No obstante, según el autor, su conciencia le impide presentar una solicitud de conformidad con la Ley sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

3.12 Finalmente, el autor denuncia otra violación del artículo 26 del Pacto por cuanto que el Código de Justicia Militar, al contrario que el Código Penal, no contiene disposiciones para apelar contra una citación. Según el autor, es inconcebible que se discrimine contra los civiles convertidos en soldados en relación con otros civiles.

Observaciones del Estado Parte y aclaraciones del autor

4.1 El Estado Parte señala que, en sí mismo, no se impugna el derecho de un Estado Parte a exigir que sus ciudadanos cumplan el servicio militar, o el servicio sustitutivo en caso de los objetores de conciencia cuyos motivos de objeción estén reconocidos por el Estado. Se menciona el inciso ii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

4.2 El Estado Parte afirma que los Testigos de Jehová están exentos del servicio militar desde 1974. Las enmiendas a la Ley de reclutamiento, que se están preparando actualmente a fin de prever la audiencia de "objetores totales", siguen disponiendo la exención para los Testigos de Jehová. En opinión del Gobierno, el hecho de pertenecer a los Testigos de Jehová constituye prueba fehaciente de que las objeciones al servicio militar están fundadas en convicciones religiosas genuinas. Por ello, esas personas reúnen automáticamente los requisitos para que se les conceda la exención. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que otros individuos invoquen la Ley sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

4.3 El Gobierno afirma que la independencia y la imparcialidad del Tribunal Militar Supremo de los Países Bajos queda garantizada por los procedimientos y disposiciones siguientes:

a) El presidente y el abogado integrante del Tribunal Militar Supremo son jueces de la Corte de Apelación de La Haya (Gerechtshof) y siguen desempeñando sus cargos mientras son miembros de la Corte de Apelación;

b) Los militares que integran el Tribunal Militar Supremo son designados por la Corona. Su mandato concluye cuando cumplen los 70 años;

c) Los militares que integran el Tribunal Militar Supremo no desempeñan función alguna en la jerarquía militar. Sus sueldos los paga el Ministerio de Justicia;

d) El presidente y los miembros del Tribunal Militar Supremo están obligados a prestar juramento antes de entrar en funciones. Se comprometen a actuar de manera justa e imparcial;

e) El presidente y los miembros del Tribunal Militar Supremo no deben obediencia a otras autoridades ni deben rendir cuentas de sus decisiones;

f) Por regla general, las audiencias del Tribunal Militar Supremo son públicas.

4.4 El Estado Parte señala que sentencias nacionales e internacionales han confirmado la imparcialidad y la independencia de los tribunales militares de los Países Bajos. Se menciona el Asunto Engel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos^a y la sentencia de la Corte Suprema de los Países Bajos de 17 de mayo de 1988.

4.5 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado Parte afirma que la Ley sobre la objeción de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst) es un recurso eficaz para las objeciones insuperables al servicio militar. El Estado Parte afirma que, dado que no ha recurrido a esa Ley, el autor no ha agotado los recursos internos.

4.6 Respecto de la presunta violación concerniente a la falta de un derecho de apelación de la citación inicial, el Gobierno se refiere a la decisión sobre la admisibilidad adoptada por el Comité de Derechos Humanos respecto de las comunicaciones Nos. 267/1987 y 245/1987 en las que se había planteado la misma cuestión. Por consiguiente, el Gobierno entiende que debe considerarse no admisible esta parte de la presente comunicación.

4.7 El Estado Parte insiste en que los demás elementos de la comunicación del autor no están fundados. Llega a la conclusión de que el autor no tiene ningún derecho en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo y que por consiguiente debería declararse inadmisibles su comunicación.

5.1 En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor dice que la Ley sobre la objeción de conciencia tiene un ámbito limitado y que solamente pueden recurrir a ella los reclutas que satisfagan los requisitos enunciados en la sección 2 de dicha Ley. El autor rechaza la afirmación de que la sección 2 es lo suficientemente amplia como para abarcar las objeciones que hagan los "objetores totales" al reclutamiento y al servicio militar sustitutivo. Aduce que no se trata de saber si el autor debería haber invocado la Ley sobre la objeción de conciencia, sino de si el Estado Parte tiene derecho a obligar al autor a convertirse en un cómplice en un delito contra la paz al exigirle que haga el servicio militar.

5.2 Respecto del agotamiento de los recursos internos, el autor explica asimismo que fue condenado por el tribunal de primera instancia y que sus apelaciones ante el Tribunal Militar Supremo y la Corte Suprema de los Países Bajos fueron rechazadas. Por consiguiente, dice que ha cumplido plenamente el requisito de agotamiento de los recursos internos.

5.3 Respecto de las enmiendas propuestas por el Estado Parte a la Ley sobre el servicio militar obligatorio, el autor afirma que van a ser retiradas.

5.4 El autor dice que el Estado Parte no puede afirmar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya confirmado la imparcialidad e independencia del procedimiento del consejo de guerra de los Países Bajos (Tribunal Militar).

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 Durante su 44º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y consideró que, como el autor había sido declarado culpable por su negativa a obedecer órdenes militares y su apelación contra ese veredicto había sido rechazada por la Corte Suprema de los Países Bajos, la comunicación reunía las condiciones indicadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité consideró que la afirmación del autor de que la Corte había malinterpretado la ley y le había declarado culpable erróneamente, así como sus alegaciones al amparo de los artículos 6 y 7, eran inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. En lo que respecta a la afirmación del autor de que se violaron sus derechos previstos en el artículo 26 del Pacto, puesto que el Código de Justicia Militar, a diferencia del Código Penal, no preveía la posibilidad de apelar contra una citación, el Comité se remitió a su jurisprudencia en los casos Nos. 245/1987 y 267/1987^b y consideró que el alcance del artículo 26 no podía ampliarse hasta el punto de abarcar situaciones como aquella en la que se encontraba el autor; por lo tanto, esta parte de la comunicación fue declarada inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité decidió que se examinara el fondo de la alegación del autor de que existía una diferencia de trato entre los Testigos de Jehová y los objetores de conciencia al servicio militar y servicio civil sustitutivo en general.

6.4 El Comité consideró que las demás afirmaciones del autor no habían sido probadas a los efectos de su admisibilidad y, por lo tanto, eran inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En consecuencia, el 25 de marzo de 1992, el Comité declaró admisible la comunicación ya que la diferencia de trato entre los Testigos de Jehová y los objetores de conciencia en general podía plantear cuestiones en relación con al artículo 26 del Pacto.

Exposición del Estado Parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor al respecto

7.1 En su exposición de fecha 20 de noviembre de 1992, el Estado Parte argumenta que la distinción entre los Testigos de Jehová y los demás objetores de conciencia al servicio militar se basa en criterios objetivos y razonables.

7.2 El Estado Parte explica que, según las normas jurídicas pertinentes, puede concederse un aplazamiento de la instrucción inicial en determinados casos en que se den circunstancias especiales. Por regla general, a los Testigos de Jehová aptos para el servicio militar se les concede un aplazamiento de la instrucción inicial si su comunidad asegura que se trata de un miembro bautizado. El Estado Parte aduce que ese aplazamiento deja de concederse si la comunidad informa al Ministerio de Defensa de que el individuo interesado ya no es miembro de pleno derecho de la comunidad. Si se mantienen los motivos por los que se consiguió el aplazamiento, el individuo deja de ser apto para el servicio militar al cumplir los 35 años de edad.

7.3 Para explicar el trato especial dispensado a los Testigos de Jehová, el Estado Parte afirma que los miembros bautizados forman un grupo compacto de personas que se ven obligados, bajo pena de expulsión, a observar normas de comportamiento estrictas que se aplican a muchos aspectos de su vida cotidiana y están sujetas a un estricto control social. Según el Estado Parte, una de esas normas prohíbe la participación en cualquier tipo de servicio militar o servicio civil sustitutivo, mientras que otra obliga a los miembros a estar permanentemente disponibles para la tarea de difundir la fe.

7.4 El Estado Parte llega a la conclusión de que la diferencia de trato de los Testigos de Jehová no constituye una discriminación contra el autor, ya que se basa en criterios razonables y objetivos. A este respecto, se refiere a un precedente de la Comisión Europea de Derechos Humanos^c. El Estado Parte argumenta además que el autor no ha probado que se halle en una situación comparable a la de los Testigos de Jehová.

8. En sus comentarios, de fecha 25 de enero de 1993, sobre la exposición del Estado Parte, el autor aduce que, si bien el Estado Parte acepta la pertenencia a los Testigos de Jehová como prueba suficiente de que la objeción al servicio militar y servicio civil sustitutivo es sincera, no reconoce las objeciones insuperables de otras personas que se basan en convicciones igualmente sólidas y auténticas. El autor afirma que el Estado Parte, al eximir a los Testigos de Jehová del servicio militar y servicio civil sustitutivo, los protege para que no sean castigados por su propia organización, mientras que envía a la cárcel a los demás objetores totales. Alega además que el hecho de que los objetores totales estén dispuestos a ir a la cárcel constituye prueba suficiente de la sinceridad de sus objeciones y afirma que la diferencia de trato entre los Testigos de Jehová y los demás objetores de conciencia constituye una discriminación según lo previsto en el artículo 26 del Pacto.

Examen del fondo del caso

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 La cuestión que ha de examinar el Comité es si la diferencia de trato en lo que respecta a la exención del servicio militar entre los Testigos de Jehová y los demás objetores de conciencia constituye una discriminación prohibida por el artículo 26 del Pacto. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que la diferencia se basa en criterios razonables y objetivos, ya que los Testigos de Jehová constituyen un grupo social muy compacto con normas estrictas de comportamiento, y la pertenencia a dicho grupo constituye una prueba sólida de que las objeciones al servicio militar y servicio civil sustitutivo se basan en convicciones religiosas auténticas. El Comité toma nota de que no existe ninguna posibilidad jurídica de que los demás objetores de conciencia sean eximidos totalmente del servicio; es preciso que presten un servicio sustitutivo; cuando se niegan a hacerlo por motivos de conciencia, son enjuiciados y, si se les declara culpables, condenados a penas de cárcel.

9.3 El Comité considera que conceder la exención a un solo grupo de objetores de conciencia y aplicarla a todos los demás no se puede considerar razonable. A este respecto, el Comité se remite a su Comentario General sobre el artículo 18 y subraya que cuando un Estado Parte reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, no puede establecer diferencias entre unos objetores de conciencia y otros sobre la base de la naturaleza de sus

creencias particulares. Sin embargo, en el presente caso, el Comité considera que el autor no ha demostrado que sus convicciones como pacifista son incompatibles con el sistema de servicio sustitutivo de los Países Bajos, ni que el trato privilegiado concedido a los Testigos de Jehová afectó negativamente a sus derechos como objetor de conciencia al servicio militar. El Comité considera, por tanto, que el Sr. Brinkhof no es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto.

9.4 El Comité opina, sin embargo, que el Estado Parte debería dar el mismo trato a todas las personas que alberguen objeciones igualmente firmes al servicio militar y al servicio sustitutivo y recomienda que el Estado Parte examine las disposiciones y prácticas pertinentes con objeto de eliminar cualquier matiz de discriminación al respecto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A: Fallos y decisiones, vol. 22, pág. 37, párr. 89.

^b R. T. Z. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 5 de noviembre de 1987, y M. J. G. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988.

^c Comisión Europea de Derechos Humanos, caso No. 10410/83, Norenus c. Suecia, decisión de 11 de octubre de 1984, y caso No. 14215/88, Brinkhof c. los Países Bajos, decisión de 13 de diciembre de 1989.

T. Comunicaciones Nos. 406/1990 y 426/1990, Lahcen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992, en el 46° período de sesiones)

<u>Presentadas por:</u>	Lahcen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss [representados por un abogado]
<u>Presuntas víctimas:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	Países Bajos
<u>Fecha de las comunicaciones:</u>	24 de abril de 1990 y 22 de agosto de 1990, respectivamente
<u>Fecha de las decisiones sobre la admisibilidad:</u>	22 de marzo de 1991 y 4 de julio de 1991, respectivamente

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones Nos. 406/1990 y 406/1990, presentadas a la Comisión de Derechos Humanos por el Sr. Lahcen B. M. Oulajin y el Sr. Mohamed Kaiss, respectivamente, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las opiniones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*.

1. Los autores de las comunicaciones son Lahcen Oulajin y Mohamed Kaiss, ambos de nacionalidad marroquí, nacidos el 1° de julio de 1942 y el 7 de julio de 1950, respectivamente, y residentes actualmente en Alkmaar, Países Bajos. Alegan que son víctimas de una violación de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Países Bajos. Están representados por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 La esposa y los dos hijos del Sr. Oulajin viven en Marruecos. El 19 de octubre de 1981 falleció el hermano del autor dejando cuatro hijos nacidos en 1970, 1973, 1976 y 1979. Posteriormente, la esposa del autor, que vive en Marruecos, se hizo cargo de sus sobrinos con el consentimiento de la madre de éstos.

* Se adjunta como apéndice una opinión individual del Sr. Kurt Herndl, el Sr. Rein Müllerson, el Sr. Birame N'Diaye y el Sr. Waleed Sadi.

2.2 La esposa y el hijo del Sr. Kaiss viven en Marruecos. El 13 de julio de 1979 falleció el padre del autor dejando dos hijos jóvenes, nacidos en 1971 y 1974. Posteriormente el autor asumió la responsabilidad del mantenimiento y educación de sus hermanos y la familia del autor en Marruecos recogió a los niños.

2.3 Los autores, que alegan que son las únicas personas que contribuyen financieramente al sostenimiento y educación de los referidos parientes, solicitaron un subsidio de conformidad con la Ley holandesa del subsidio por hijos a cargo (Algemene Kinderbijslagwet) afirmando que esos parientes eran niños a su cargo^a. Por cartas de 7 de mayo de 1985 y 2 de mayo de 1984, respectivamente, el Consejo Laboral (Raad van Arbeid) de Alkmaar comunicó a los autores que, así como tenían derecho a percibir un subsidio por sus propios hijos, en cambio no se les podía conceder un subsidio por sus hermanos y sobrinos. El Consejo Laboral sostuvo que esos menores no podían ser considerados como hijos a cargo en el sentido de la Ley del subsidio por hijos a cargo, ya que los autores residían en los Países Bajos y no podían influir en la educación de dichos menores tal como lo exigía el párrafo 5 del artículo 7 de la citada Ley.

2.4 Los dos autores apelaron de la decisión ante la Junta de Apelación (Raad van Beroep) en Haarlem. El 19 de febrero de 1986 y el 6 de mayo de 1986 la Junta de Apelación rechazó los recursos. Entonces apelaron a la Junta Central de Apelación (Centrale Raad van Beroep), afirmando, entre otras cosas, que, por falta de dinero, no habían podido mantener económicamente a los menores a su cargo y que esto había afectado a su vida familiar; también alegaban que formaban una familia con los hijos a cargo en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Además manifestaron que sería una discriminación que se vieran obligados a participar activamente en el sostenimiento y educación de los referidos menores, ya que por ser trabajadores migrantes les sería difícil hacer frente a esa obligación. Agregaron que esta obligación no existía ni siquiera con respecto a sus propios hijos.

2.5 Por decisiones de 4 de marzo de 1987, la Junta Central de Apelación desestimó los recursos. Entre otras cosas la Junta sostuvo que en el caso del sostenimiento y educación de hijos a cargo era necesario probar la existencia de vínculos estrechos entre los menores y la persona que solicitaba el subsidio por hijos a cargo para determinar si tenía derecho a él. La Junta Central de Apelación afirmó que los casos no planteaban la cuestión de dos situaciones análogas tratadas en forma desigual, de modo que no se podía decir que hubiera discriminación. Al sostener que era indispensable que hubiera una relación estrecha y exclusiva entre los menores interesados y la persona que solicitaba el subsidio por hijos a cargo, la Junta afirmó que se presumía que existía esa estrecha relación con respecto a los propios hijos, mientras que en el caso de los menores a cargo había que demostrarla.

2.6 Los autores apelaron a la Comisión Europea de Derechos Humanos invocando los artículos 8 (véase el artículo 17 del Pacto) y 14 (véase el artículo 26 del Pacto) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por decisión de 6 de marzo de 1989 la Comisión declaró inadmisibles ratione materiae sus comunicaciones basándose en que el Convenio no recogía el derecho a los subsidios familiares. En particular sostuvo que no se podía interpretar que el artículo 8 obligara a un Estado a conceder tales subsidios. El derecho a los subsidios familiares era un derecho de la seguridad social que no estaba comprendido en el ámbito del Convenio.

Con respecto a la supuesta discriminación, la Comisión reafirmó que el artículo 14 del Convenio Europeo no podía aplicarse de forma independiente y que sólo abarcaba los derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio.

Denuncia

3.1 Los autores sostienen que las autoridades de los Países Bajos han violado el artículo 26 del Pacto. Se remiten al Comentario General del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 26, en el cual se afirma, entre otras cosas, que el principio de no discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Los autores alegan que se ha establecido una distinción inadmisibles entre "hijos propios" y "menores a cargo", todos ellos miembros de la misma familia en Marruecos.

3.2 Los autores señalan que no hay diferencia en cuanto a la situación en que viven los menores y que, de hecho, unos y otros tienen los mismos padres. Las autoridades holandesas pagan el subsidio por hijos a cargo respecto de los hijos naturales separados de sus padres y residentes en el extranjero, sin tener en cuenta si el padre que reside en los Países Bajos participa o no en su sostenimiento y educación. En consecuencia, los autores consideran injusto que se les niegue el subsidio por los menores a su cargo sólo porque no pueden participar activamente en su sostenimiento y educación. En su opinión, esta "diferencia de trato" no se basa en criterios "razonables y objetivos".

3.3 Los autores sostienen que para decidir si se concede o no el subsidio por hijos a cargo no deben tenerse en cuenta solamente los "criterios occidentales". En efecto, los autores habían acogido a sus parientes en su familia siguiendo la tradición marroquí.

3.4 Los autores alegan además que se ha violado el artículo 17 del Pacto. Afirman que están sin trabajo en los Países Bajos y que viven gracias al subsidio de paro que reciben conforme a la Ley General de la Seguridad Social. Este subsidio de paro representa el ingreso social mínimo. Para ellos es esencial percibir el subsidio por hijos a cargo a fin de poder mantener a su familia en Marruecos. Los autores sostienen que, al negárseles el subsidio por hijos a cargo con respecto a los menores a su cargo, "de hecho, resulta imposible una vida familiar con ellos", con lo que se viola el derecho que les asiste en virtud del artículo 17.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 El Comité examinó la admisibilidad de las comunicaciones en sus períodos de sesiones 41° y 42°, respectivamente. El Comité observó que el Estado Parte no había planteado objeción alguna en cuanto a la admisibilidad, con lo cual habían confirmado que los autores habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a su disposición. También observó que los hechos presentados por los autores no planteaban cuestión alguna a propósito del artículo 17 del Pacto y que, por consiguiente, este aspecto de las comunicaciones era inadmisibles ratione materiae en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.2 Respecto de la afirmación de los autores de que eran víctimas de discriminación, el Comité tomó nota de su alegación de que la distinción que se hacía en la Ley del subsidio por hijos a cargo entre hijos naturales y menores a cargo no se basaba en criterios razonables y objetivos, y decidió examinar esta cuestión a la luz de los argumentos del Estado Parte sobre el fondo del caso.

4.3 Por decisión de 23 de marzo de 1991 el Comité declaró admisible la comunicación del Sr. Oulajin en cuanto que podía suscitar cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto. Por decisión de 4 de julio de 1991 el Comité también declaró admisible la comunicación del Sr. Kaiss. El 4 de julio de 1991 el Comité decidió examinar conjuntamente las dos comunicaciones.

Aclaraciones del Estado Parte y comentarios de los autores al respecto

5.1 En la exposición que presentó el 30 de marzo de 1992 el Estado Parte explica que, de conformidad con la Ley del subsidio por hijos a cargo, los residentes en los Países Bajos reciben, cualquiera que sea su nacionalidad, un subsidio para ayudarles a sufragar los gastos de mantenimiento de sus hijos menores. Siempre que se cumplan ciertas condiciones, los solicitantes tienen derecho a recibir un subsidio no sólo por sus propios hijos sino también por los menores a su cargo. La Ley establece el requisito de que el menor a cargo debe ser a) mantenido y b) educado por el solicitante como si se tratara de su propio hijo.

5.2 El Estado Parte afirma que las alegaciones de discriminación que hacen los autores plantean dos cuestiones diferentes:

- 1) La primera es si la distinción que se hace entre los propios hijos del solicitante y los menores a cargo constituye una violación del artículo 26 del Pacto;
- 2) La segunda es si la normativa que regula el derecho al subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo, tal y como se aplica en los Países Bajos, tiene como resultado una discriminación injustificable para los residentes no holandeses en los Países Bajos.

5.3 Con respecto a la primera cuestión, el Estado Parte afirma que, para tener derecho a recibir el subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo, el solicitante debe educar a estos niños de forma análoga a como los padres educan normalmente a sus propios hijos. El Estado Parte sostiene que esta distinción no viola el artículo 26 del Pacto y afirma que el propósito de los requisitos en la materia establecidos en la ley holandesa es determinar, sobre la base de criterios objetivos, si la relación entre las personas con menores a cargo y tales menores es lo suficientemente estrecha para justificar la concesión del subsidio por hijos a cargo como si se tratara de hijos propios.

5.4 En cuanto a la segunda cuestión, el Estado Parte afirma que no existen datos que prueben que la legislación afecta más a los trabajadores migrantes que a los nacionales holandeses. Sostiene que las disposiciones de la susodicha Ley que regulan el derecho al subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo se aplican estrictamente, sin tener en cuenta la nacionalidad del solicitante o el lugar de residencia de los menores a cargo. Afirma que la jurisprudencia en la materia demuestra que a los solicitantes de nacionalidad holandesa que residen en los Países Bajos también se les deniega el subsidio por hijos a cargo para sus menores a cargo si éstos residen en el extranjero. Además, si uno o ambos padres están vivos, se considera en principio que el padre natural tiene un lazo parental con su hijo que impide por norma general que la persona a cuyo cargo esté pueda cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del subsidio por hijos a cargo.

5.5 Además, el Estado Parte sostiene que aunque en relación con los nacionales holandeses sean proporcionalmente menos los trabajadores migrantes que cumplen

los requisitos legales que regulan el derecho al subsidio por hijos a cargo para los menores a cargo, esto no supone necesariamente una discriminación del tipo de las que prohíbe el artículo 26 del Pacto. Con respecto a esto el Estado Parte se remite a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 212/1986 presentada por P. P. C. c. los Países Bajos^b, en la que el Comité sostuvo que no podía hacerse extensivo el artículo 26 a la diferencia de resultados en la aplicación de las normas comunes para la concesión de las prestaciones de la seguridad social.

5.6 Por último, el Estado Parte afirma que la normativa aplicable constituye un medio necesario y apropiado para alcanzar los objetivos de la Ley del subsidio por hijos a cargo, esto es, para aportar una contribución financiera al mantenimiento de los hijos con los que el solicitante tenga una relación parental íntima y exclusiva, y que dicha normativa no da lugar a una discriminación del tipo de las prohibidas por el artículo 26 del Pacto.

6.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado Parte, el abogado de los autores mantiene su afirmación de que la distinción que se hace en la Ley del subsidio familiar entre hijos propios y menores a cargo es discriminatoria. Arguye que los menores a cargo de los autores viven exactamente en las mismas circunstancias que sus propios hijos. En relación con esto se remite al artículo 24 del Pacto, que estipula que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de nacimiento, a la protección tanto de su familia como de la sociedad y del Estado. Según el abogado, no se puede hacer distinción alguna entre los propios hijos de los autores y los menores a su cargo en lo que se refiere a la intensidad y exclusividad de la relación con los autores.

6.2 El abogado afirma también que es evidente que esta distinción afecta más a los extranjeros que trabajan en los Países Bajos que a los residentes holandeses, pues por lo general los trabajadores extranjeros prefieren dejar a sus familias en el país de origen, mientras que los residentes holandeses no tienen esa necesidad de dejar a sus familias en el extranjero. En relación con esto, el abogado sostiene que el Estado Parte pasa por alto que los Países Bajos deben ser considerados como un país de inmigración.

Examen del fondo del caso

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado las presentes comunicaciones basándose en toda la información que le han proporcionado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 La cuestión que debe decidir el Comité es si los autores son víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto porque las autoridades de los Países Bajos les negaron un subsidio familiar con respecto a algunas de las personas que están a su cargo.

7.3 Es jurisprudencia constante del Comité que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no obliga a los Estados Partes a adoptar ninguna legislación sobre seguridad social, pero que si lo hacen la legislación que promulguen y su aplicación deben ser conformes con el artículo 26 del Pacto. El principio de la no discriminación y la igualdad ante la ley significan que toda distinción que se establezca con respecto al disfrute de las prestaciones de la seguridad social deberá basarse en criterios razonables y objetivos^c.

7.4 Con respecto a la Ley del subsidio por hijos a cargo, el Estado Parte afirma que existen diferencias objetivas entre los hijos propios y los menores a cargo que justifican que se aplique un trato diferente a unos y otros conforme a la citada Ley. El Comité reconoce que la distinción es objetiva y que el único requisito es que se ajuste al criterio del carácter razonable. Teniendo en cuenta que pueden ser inevitables ciertos límites en la concesión de prestaciones o beneficios, el Comité ha examinado si el hecho de que la Ley del subsidio por hijos a cargo establezca una distinción entre los hijos propios y los menores a cargo es arbitrario, y más en concreto si lo es el requisito de que las personas con menores a cargo se ocupen del sostenimiento y educación de tales menores como condición para la concesión del subsidio. Fundándose en las explicaciones dadas por el Estado Parte, el Comité considera que la distinción que se establece en la Ley del subsidio por hijos a cargo no es incompatible con el artículo 26 del Pacto.

7.5 La distinción hecha en la Ley del subsidio por hijos a cargo entre los hijos propios y los menores a cargo excluye la concesión de prestaciones para estos últimos en caso de no vivir con el solicitante que los tiene a su cargo. A ese respecto, los autores aducen que la aplicación de ese requisito es, en la práctica, discriminatorio, pues afecta a los trabajadores inmigrados más que a los nacionales de los Países Bajos. El Comité comprueba que los autores no han presentado pruebas en apoyo de esa afirmación y observa, además, que la Ley del subsidio por hijos a cargo no hace distinción alguna entre nacionales y no nacionales de los Países Bajos, como por ejemplo los trabajadores inmigrados. El Comité considera que en el ámbito del artículo 26 del Pacto no entran las diferencias resultantes de la aplicación equitativa de unas reglas comunes para el otorgamiento de prestaciones.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no revelan violación alguna de ninguno de los artículos del Pacto.

Notas

^a A los efectos de la presente decisión, se entiende por menor a cargo aquel cuya educación y sostenimiento están encomendados a personas que no son sus padres naturales o adoptivos.

^b Declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988, párr. 6.2.

^c Véase los asuntos Broeks c. los Países Bajos, comunicación No. 172/1984, y Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos, comunicación No. 182/1984, y las opiniones adoptadas el 9 de abril de 1987, párr. 12.4; y el asunto Vos c. los Países Bajos, comunicación No. 218/1986, y las opiniones adoptadas el 29 de marzo de 1989, párr. 11.3; el asunto Pauger c. Austria, comunicación No. 415/1990, y las opiniones adoptadas el 26 de marzo de 1992, párr. 7.2; y el asunto Sprenger c. los Países Bajos, comunicación No. 395/1990, y las opiniones adoptadas el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. KURT HERNDL, EL
SR. REIN MÜLLERSON, EL SR. BIRAME N'DIAYE Y EL SR. WALEED
SADI DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL
REGLAMENTO DEL COMITE RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL
COMITE RELATIVAS A LAS COMUNICACIONES Nos. 406/1990 Y
426/1990, L. OULAJIN Y M. KAISS c. LOS PAISES BAJOS

Compartimos con la conclusión del Comité de que los hechos sometidos a su conocimiento no revelan una violación del artículo 26 del Pacto. Si bien nos atenemos a la opinión individual que figura en el apéndice a la decisión relativa al caso Sprenger c. los Países Bajos^a (comunicación No. 395/1990), consideramos adecuado desarrollar brevemente el razonamiento del Comité, tal como está expuesto en las observaciones relativas a esa comunicación y en las observaciones del Comité relativas a las comunicaciones Nos. 172/1984, caso Broeks c. los Países Bajos y 182/1984, caso Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos^b.

Es evidente que si bien el artículo 26 del Pacto establece un derecho autónomo a la no discriminación, su aplicación puede adoptar diferentes formas según sea la naturaleza del derecho al que se aplica el principio de la no discriminación.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 26 del Pacto en la esfera de los derechos económicos y sociales, es patente que la legislación relativa a la seguridad social, con la que se persiguen fines de justicia social, debe necesariamente establecer distinciones. Corresponde al poder legislativo de cada país, que es el que mejor conoce las necesidades socioeconómicas de la sociedad considerada, tratar de lograr la justicia social en ese contexto concreto. Salvo que las distinciones hechas sean manifiestamente discriminatorias o arbitrarias, no es de la competencia del Comité evaluar de nuevo esos complejos datos socioeconómicos y sustituir el juicio de los poderes legislativos de los Estados Partes por el suyo.

Además, a nuestro parecer es esencial mantener el sentido de las proporciones. Con respecto a los casos presentes, observamos que los autores solicitan subsidios por menores a cargo no sólo para sus propios hijos - a lo que tienen derecho según la legislación de los Países Bajos - sino también para sus hermanos, sobrinos y sobrinas, aduciendo que han aceptado la responsabilidad de su mantenimiento y educación, por lo cual los consideran sus dependientes. Sobre la base de la información facilitada al Comité, esa petición parece ir en contra del sentido general de las proporciones, y su denegación por el gobierno interesado no puede considerarse poco razonable en vista de las limitaciones presupuestarias que existen en todos los sistemas de seguridad social. Si bien los Estados Partes en el Pacto tal vez quieran extender las prestaciones a esas amplias categorías de dependientes, el artículo 26 del Pacto no estipula que deban hacerlo.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones.

^b Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987, en el 29° período de sesiones.

U. Comunicación No. 470/1991, Joseph Kindler c. el Canadá
(Observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993,
en el 48° período de sesiones)

Presentada por: Joseph Kindler [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 25 de septiembre de 1991 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de julio de 1993,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 470/1991, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Joseph Kindler con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*.

1. El autor de la comunicación es Joseph Kindler, ciudadano de los Estados Unidos de América, nacido en 1961, que en el momento de presentar su exposición estaba recluido en una penitenciaría de Montreal, Canadá, y que el 26 de septiembre de 1991 fue objeto de extradición a los Estados Unidos. Alega que es víctima de la violación de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 En noviembre de 1983 el autor fue declarado culpable de homicidio premeditado y secuestro en el Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, y el jurado recomendó la pena de muerte. Según el autor esa recomendación tiene carácter vinculante para el tribunal. En septiembre de 1984, antes de dictarse oficialmente la sentencia, el autor se escapó de la prisión. Fue detenido en la provincia de Quebec en abril de 1985. En julio de 1985 los Estados Unidos solicitaron la extradición y en agosto de 1985 el Tribunal Superior de Quebec ordenó su extradición.

* Se adjuntan como apéndice seis opiniones individuales, firmadas por siete miembros del Comité.

2.2 El artículo 6 del Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos establece lo siguiente:

"Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, y las leyes del Estado al que se solicite la extradición no permitan dicha pena por tal delito, puede denegarse la extradición, salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicite la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo para ciertos delitos militares.

2.3 La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte corresponde al Ministro de Justicia con arreglo al artículo 25 de la Ley de extradición de 1985. El 17 de enero de 1986, después de escuchar al abogado del autor, el Ministro de Justicia decidió no pedir tales seguridades.

2.4 El autor presentó una solicitud de revisión de la decisión del Ministro al Tribunal Federal, que desestimó la solicitud de enero de 1987. La apelación del autor ante el Tribunal de Apelación fue desestimada en diciembre de 1988. La cuestión llegó entonces al Tribunal Supremo del Canadá, que el 26 de septiembre de 1991 resolvió que la extradición del Sr. Kindler no constituiría una violación de sus derechos en virtud de la Carta de Derechos Humanos del Canadá. El mismo día se procedió a la extradición del autor.

Denuncias

3. El autor afirma que la decisión de conceder su extradición viola los artículos 6, 7, 9, 14 y 26 del Pacto. Sostiene que la pena de muerte constituye per se un trato o castigo cruel e inhumano y que las condiciones de los presos en la galería de los condenados a muerte son crueles, inhumanas y degradantes. Alega, además, que los procedimientos judiciales de Pensilvania, en lo relativo concretamente a la pena capital, no satisfacen los requisitos básicos de la justicia. En este contexto, el autor, que es blanco, alega en general la existencia de un prejuicio racial en la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos sin fundamentar, no obstante, la manera cómo este presunto prejuicio podría afectarlo.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1 El Estado Parte recuerda que el autor ingresó ilegalmente en el territorio del Canadá, donde fue detenido en abril de 1985. Sostiene que la comunicación es inadmisibles ratione personae, ratione loci y ratione materiae.

4.2 Se afirma que no se puede considerar víctima el autor según la definición del Protocolo Facultativo, puesto que sus alegaciones están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros, que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos. El Estado Parte se refiere a este respecto a las observaciones del Comité en la comunicación No. 61/1979^a, en que se decía que al Comité se le había confiado solamente el mandato de examinar si un individuo había sufrido una violación efectiva de sus derechos. No podía examinar en abstracto si la legislación nacional contravenía el Pacto.

4.3 El Estado Parte señala que las alegaciones del autor se refieren al derecho penal y al sistema judicial de un país distinto del Canadá. Se remite a la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación No. 217/1986^b, en la que el Comité observó que solamente podía recibir y considerar comunicaciones relacionadas con reclamaciones que entraran en el ámbito de la jurisdicción de un Estado Parte en el Pacto. El Estado Parte sostiene que el Pacto no impone a un Estado ninguna responsabilidad por situaciones que no estén bajo su jurisdicción.

4.4 Además, se afirma que la comunicación debería declararse inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones del Pacto, ya que el Pacto no contempla el derecho de un individuo a no ser objeto de extradición. A este respecto, el Estado Parte se refiere a la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación No. 117/1981^c, en que se observa que no existe en el Pacto ninguna disposición que establezca que es ilícito que un Estado Parte solicite a otro país la extradición de una persona. Sostiene además que, aun cuando pudiera considerarse que la extradición corresponde al ámbito de la protección del Pacto en circunstancias excepcionales, esas circunstancias no se dan en el presente caso.

4.5 El Estado Parte se refiere asimismo al Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas^d, que contempla claramente la posibilidad de la entrega incondicional al establecer el carácter discrecional de la obtención de seguridades con respecto a la pena de muerte, de la misma manera que se estipula en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos. Concluye que poner trabas a la entrega de un fugitivo en respuesta a solicitudes legítimas de otra parte en un tratado sería contrario a los principios y objetivos de los tratados de extradición y tendría consecuencias perniciosas para los Estados que denegaran esas solicitudes legítimas. En este contexto, el Estado Parte señala que su frontera larga y desprotegida con los Estados Unidos haría del país un refugio atractivo para fugitivos de la justicia de los Estados Unidos. Si esos fugitivos no pudieran ser objeto de extradición debido a la posibilidad teórica de la pena de muerte, no existiría la posibilidad efectiva de su traslado y debería permitírseles permanecer en el país, impunes, de manera que supondrían una amenaza para la seguridad de los habitantes.

4.6 El Estado Parte sostiene, por último, que el autor no ha fundamentado sus alegaciones relativas a que el trato que puede recibir en los Estados Unidos violará sus derechos en virtud del Pacto. A este respecto, el Estado Parte pone de relieve que la imposición de la pena de muerte no es per se ilegítima en virtud del Pacto. Con respecto a la demora entre la imposición y la ejecución de la pena de muerte, el Estado Parte sostiene que es difícil entender cómo puede afirmarse que un período de prisión durante el cual un preso que ha sido hallado culpable tiene la oportunidad de recurrir a todos los medios de apelación constituye una violación del Pacto.

5. En su respuesta a la exposición del Estado Parte, el autor mantiene que, ya que está en juego el derecho a la vida, no hay razón posible para considerar que la extradición queda fuera de la jurisdicción del Comité.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 45º período de sesiones, celebrado en julio de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó que la extradición en sí misma está fuera del alcance de la aplicación del Pacto^e, pero

que las obligaciones de un Estado Parte en relación con una cuestión que en sí misma se halla fuera del alcance de la aplicación del Pacto pueden existir en relación con otras disposiciones del Pacto^f. El Comité señaló que el autor no alega que la extradición como tal viole el Pacto, sino más bien que las circunstancias particulares relacionadas con los efectos de su extradición plantearían cuestiones en relación con determinadas disposiciones del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no se podía excluir ratione materiae.

6.2 El Comité examinó el argumento del Estado Parte en el sentido de que la denuncia es inadmisibles ratione loci. En el artículo 2 del Pacto se requiere que los Estados Partes garanticen los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. Si una persona es objeto de expulsión o extradición de manera legal, el Estado Parte interesado no tendrá, en general, responsabilidad alguna conforme al Pacto por cualesquiera violaciones de los derechos de dicha persona que puedan ocurrir más adelante en la otra jurisdicción. En ese sentido, es evidente que no se requiere que un Estado Parte garantice los derechos de las personas en otra jurisdicción. Sin embargo, si un Estado Parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado Parte puede incurrir en una violación del Pacto. Esto se deduce del hecho de que el deber de un Estado Parte con arreglo al artículo 2 del Pacto no se cumpliría al entregar a una persona a otro Estado (ya sea este último un Estado Parte del Pacto o no) en que es seguro que será sometida a un trato contrario al Pacto o que este trato sea el propósito mismo por el cual se entrega a la persona. Por ejemplo, un Estado Parte estaría en sí mismo violando el Pacto si entregara a una persona a otro Estado en circunstancias en que sería previsible que la persona sería sometida a torturas. El carácter previsible de la consecuencia significaría que existía una violación cometida por el Estado Parte, aun cuando la consecuencia no habría de ocurrir hasta pasado cierto tiempo.

6.3 En consecuencia, el Comité se consideró competente para examinar si el Estado Parte ha violado el Pacto en virtud de su decisión de conceder la extradición del autor con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre los Estados Unidos y el Canadá y a la Ley de extradición de 1985.

6.4 El Comité observó que el Pacto no prohíbe la pena capital en el caso de los delitos más graves siempre que concurren determinadas condiciones. En el artículo 7 del Pacto se estipula que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con el llamado fenómeno de los presos en la galería de los condenados a muerte, el Comité recordó su jurisprudencia anterior y señaló que en principio, las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos convictos^g. Esto se aplica también a los procedimientos de apelación y revisión en los casos que entrañan la pena de muerte, aunque sea preciso proceder a una evaluación de las circunstancias particulares de cada caso. En los Estados en cuyo sistema judicial se establece una revisión de las condenas y sentencias penales, puede ser necesario un elemento de demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles para revisar la sentencia. Por consiguiente, incluso los períodos prolongados de detención en régimen estricto de los presos en la galería de los condenados a muerte no tienen que ser considerados necesariamente como tratos crueles, inhumanos o degradantes si la persona condenada está haciendo uso de sus recursos de apelación^h. Pero cada caso dependerá de sus propias circunstancias.

6.5 El Comité observó además que en el artículo 6 se autoriza de manera limitada a los Estados a que hagan uso de la pena capital en su propia jurisdicción. Decidió que el problema de si el alcance de la autorización permitida con arreglo al artículo 6 se extiende también a una pérdida de vida por la pena capital que sea previsible en otro Estado, aunque en él se disponga de todas las garantías de procedimiento, debía examinarse en función del fondo del caso.

6.6 El Comité decidió también que de los trabajos preparatorios se deduce claramente que no se pretendía que el artículo 13 del Pacto, en el que se enuncian determinados derechos relativos a la expulsión de extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado Parte, limitara las disposiciones normales sobre extradición. Sin embargo, cuando se requiere que un extranjero abandone el territorio por expulsión o extradición, se aplican, en principio, las garantías generales previstas en el artículo 13, al igual que las exigencias del Pacto en su totalidad. En tal sentido, el Comité observó que el autor, aunque había ingresado ilegalmente en el territorio del Canadá, tuvo amplia oportunidad de presentar sus argumentos contra la extradición ante los tribunales canadienses, inclusive el Tribunal Supremo del Canadá, que examinó los hechos y las pruebas que tenía ante sí y llegó a la conclusión de que la extradición del autor no violaría sus derechos con arreglo al derecho canadiense o al derecho internacional. En este contexto, el Comité reiteró su constante jurisprudencia en el sentido de que no es competente para reevaluar los hechos y las pruebas examinadas por los tribunales nacionales. Lo que puede hacer el Comité es comprobar si el autor dispuso de todas las garantías de procedimiento previstas en el Pacto. El Comité llegó a la conclusión de que un atento estudio de todos los materiales presentados por el autor y por el Estado Parte no revela argumentos que puedan apoyar una queja basada en la falta de garantías durante el proceso de extradición.

6.7 El Comité observó asimismo que, en principio, la pena capital aplicada lícitamente con arreglo al artículo 6 no plantea por sí misma una cuestión en relación con el artículo 7. Sin embargo, el Comité examinó si no existen en este caso particular circunstancias especiales que planteen una cuestión en relación con el artículo 7. En el derecho canadiense no se prevé la pena de muerte, con excepción de ciertos delitos militares. En virtud del artículo 6 del Tratado de Extradición, el Canadá puede pedir seguridades a otro Estado que aplique la pena de muerte de que no se impondrá la pena capital. Puede también, en virtud del Tratado, negarse a conceder la extradición de una persona si no se reciben dichas seguridades. Aunque el hecho de pedir esas seguridades y la decisión de si se procederá o no a la extradición, si éstas no se han presentado, tiene un carácter discrecional conforme al Tratado y al derecho canadiense, tales decisiones pueden plantear ciertas cuestiones con arreglo al Pacto. En particular, el Comité consideró que podía ser pertinente saber si el Estado Parte se sintió convencido, antes de decidir que no invocaría el artículo 6 del Tratado, de que esto no habría de significar para el autor una violación necesaria y predecible de su derecho con arreglo al Pacto.

6.8 El Comité llegó también a la conclusión de que los métodos empleados para la ejecución judicial de una sentencia de muerte pueden, en un caso particular, plantear cuestiones en relación con el artículo 7.

7. El 31 de julio de 1992 el Comité decidió que la comunicación era admisible ya que podía plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité indicó además que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, el Estado Parte tendría oportunidad de pedir que se revisara esta

decisión sobre la admisibilidad cuando se examinara el fondo de la comunicación. Dos miembros adjuntaron una opinión disidente de la decisión sobre admisibilidadⁱ.

Exposición del Estado Parte sobre el fondo del caso y petición de que se reconsidere la decisión sobre la admisibilidad

8.1 En sus comunicaciones de fecha 2 de abril y 26 de mayo de 1993, el Estado Parte expone hechos relativos al proceso de extradición en general, a las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos en materia de extradición y a los pormenores del caso que se examina. Pide además que se revise la decisión del Comité relativa a la admisibilidad.

8.2 El Estado Parte recuerda que el propósito de la extradición es contribuir a la seguridad de los ciudadanos y residentes de los Estados. Los delincuentes peligrosos que buscan un refugio seguro contra el procesamiento o el castigo son trasladados para que comparezcan ante la justicia en el Estado en que sus delitos fueron cometidos. La extradición fomenta la cooperación internacional en las cuestiones relativas a la justicia penal y fortalece el cumplimiento de las leyes nacionales. El propósito de la extradición es que sea un proceso directo y rápido. La extradición tiene por objeto equilibrar los derechos de los fugitivos con la necesidad de proteger a los residentes de los dos Estados Partes en un tratado de extradición concreto. Las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos en materia de extradición se remontan a 1794 ... En 1842, los Estados Unidos y Gran Bretaña concertaron el Tratado Ashburton-Webster, el cual incluía artículos que regían la entrega mutua de delincuentes ... este tratado estuvo en vigor hasta que se concertó el actual Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos.

8.3 En lo que respecta al principio aut dedere aut judicare, el Estado Parte explica que, si bien algunos Estados pueden entablar proceso contra personas por delitos cometidos en otras jurisdicciones y en los que sus propios ciudadanos fueron los autores o las víctimas del delito, para otros Estados, como es el caso del Canadá y de otros Estados que siguen la tradición del common law, esto no es posible.

8.4 En el Canadá el proceso de extradición se rige por la Ley de extradición y las disposiciones del tratado aplicable. La Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que es parte integrante de la Constitución del país e incluye gran número de los derechos protegidos por el Pacto, es lo que se aplica en este caso. De acuerdo con el derecho canadiense, el proceso de extradición tiene dos fases, la primera consiste en una audiencia en la que el juez estudia si existe base efectiva y jurídica para proceder a la extradición. La persona cuya extradición se solicita puede presentar pruebas en esa audiencia judicial. Si el juez, tras estudiar las pruebas, considera que existe fundamento jurídico para proceder a la extradición, se ordena la detención del fugitivo a la espera de que sea entregado al Estado que solicita la extradición. La revisión judicial de una orden de detención a la espera de ser entregado puede conseguirse mediante la presentación de una solicitud de hábeas corpus ante un tribunal provincial. La decisión del juez sobre la solicitud de hábeas corpus puede impugnarse ante al tribunal provincial de apelaciones y, previa autorización, también ante el Tribunal Supremo del Canadá. La segunda fase del proceso de extradición se inicia una vez agotadas las apelaciones previstas en la fase judicial. Corresponde al Ministro de Justicia decidir si la persona cuya extradición se solicita debe ser entregada o no. El fugitivo puede presentar una solicitud por escrito al Ministro y un abogado suyo, previa

autorización, puede comparecer ante el Ministro para hacer una exposición oral. Antes de adoptar una decisión sobre la entrega del fugitivo, el Ministro debe estudiar el expediente completo del caso correspondiente a la fase judicial, así como cualquier otra exposición escrita u oral hecha por el fugitivo, y aunque la decisión del Ministro tiene carácter discrecional, esa discreción está limitada por la ley. La decisión se basa en la consideración de numerosos factores, incluidas las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del tratado de extradición aplicable, hechos específicos concernientes a la persona en cuestión, y la índole del delito que ha dado lugar a la solicitud de extradición. Además, el Ministro debe tomar en consideración las disposiciones de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los diversos instrumentos, incluido el Pacto, que determinan las obligaciones internacionales del Canadá en materia de derechos humanos. Por último, el fugitivo puede solicitar que un tribunal provincial revise judicialmente la decisión adoptada por el Ministro e impugnar la orden de entrega, previa autorización, ante el Tribunal Supremo del Canadá. Al interpretar las obligaciones del Canadá en materia de derechos humanos a la luz de la Carta del Canadá, el Tribunal Supremo del Canadá debe guiarse por los instrumentos internacionales en los que es parte el Canadá, incluido el Pacto.

8.5 Cuando se trata de la entrega de reos de la pena de muerte, corresponde al Ministro de Justicia decidir, en base al estudio de los pormenores de cada caso concreto, si se deben pedir o no seguridades al Estado solicitante. El Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos no contempla que la petición de seguridades sea un proceso habitual sino únicamente un proceso aplicable en circunstancias en las que los pormenores del caso justifiquen ejercer especial discreción.

8.6 En lo que respecta a la abolición de la pena de muerte en el Canadá, el Estado Parte observa que un importante número de Estados de la comunidad internacional, incluidos los Estados Unidos de América, siguen imponiendo la pena de muerte. El Gobierno del Canadá no utiliza la extradición como vehículo para imponer su concepción del derecho penal a otros Estados. Si pidiera seguridades de manera habitual, no existiendo circunstancias excepcionales, el Canadá estaría de hecho dictando al Estado solicitante, en este caso los Estados Unidos, la forma en que debe sancionar a sus delincuentes de derecho común. El Gobierno del Canadá sostiene que esto constituiría una injerencia en los asuntos internos de otro Estado. El Gobierno del Canadá se reserva el derecho a negarse a conceder la extradición si no se dan seguridades. Este derecho se mantiene en reserva para utilizarlo únicamente cuando se dan circunstancias excepcionales. En opinión del Gobierno del Canadá, cabe la posibilidad de que la existencia de pruebas que indicaran que el fugitivo sería objeto de violaciones ciertas o previsibles de derechos contemplados en el Pacto constituyese uno de los ejemplos de circunstancias excepcionales que justificarían recurrir a la medida especial de pedir seguridades con arreglo al artículo 6. No obstante, el Sr. Kindler no aportó pruebas en tal sentido durante el proceso de extradición entablado en el Canadá y en la presente comunicación no se aducen pruebas que apoyen sus aseveraciones de que la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos en general, o en el Estado de Pensilvania en particular, viola el Pacto.

8.7 El Estado Parte se refiere asimismo al artículo 4 del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas, en el que se enumeran los siguientes fundamentos optativos, y por tanto no obligatorios, para rechazar la extradición: "d) Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante,

salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicite la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o, si se impusiere, no se ha de ejecutar". De manera análoga, el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos establece que la decisión en lo que respecta a la obtención de seguridades en relación con la pena de muerte es de carácter discrecional.

8.8 En lo que respecta a la relación entre la extradición y la protección de la sociedad, el Estado Parte expone que el Canadá y los Estados Unidos comparten una larga y desprotegida frontera de 4.800 kilómetros, que numerosos fugitivos de la justicia de los Estados Unidos cruzan esa frontera y se internan en el Canadá y que en los últimos 12 años ha aumentado sin cesar el número de solicitudes de extradición presentadas por los Estados Unidos. En 1980 se registraron 29 de tales solicitudes; en 1992 el número de esas solicitudes había aumentado a 83. El Estado Parte señala que las solicitudes que guardan relación con casos de pena de muerte constituyen un problema nuevo y cada vez mayor para el Canadá y que una política de solicitar sistemáticamente seguridades con arreglo al artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos inducirá a un número aún mayor de delincuentes de derecho común, especialmente aquellos que hayan cometido los delitos más graves, a huir de los Estados Unidos y adentrarse en el Canadá. El Canadá no desea convertirse en un refugio para los criminales más buscados y peligrosos de los Estados Unidos. Si el Pacto limita las posibilidades del Canadá de no pedir seguridades, un número cada vez mayor de delincuentes pueden trasladarse al Canadá con el propósito de conseguir la inmunidad frente a la pena capital.

9.1 En lo que respecta al caso del Sr. Kindler, el Estado Parte recuerda que éste apeló la orden de detención y la orden de entrega con sujeción al proceso de extradición expuesto anteriormente, y que su abogado se dirigió por escrito y oralmente al Ministro solicitando de éste seguridades de que no se impondría la pena de muerte. El Sr. Kindler argumentó que su extradición para hacer frente a la pena de muerte constituiría una violación de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 (comparable a los artículos 6 y 9 del Pacto) y en el artículo 12 (comparable al artículo 7 del Pacto) de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá.

9.2 En lo que concierne a la decisión sobre admisibilidad del Comité, el Estado Parte reitera su argumento de que la comunicación es inadmisibile ratione materiae porque la extradición per se está fuera del alcance del Pacto. El examen de los trabajos preparatorios revela que los redactores del Pacto consideraron específicamente y rechazaron una propuesta en el sentido de que el Pacto se ocupara de la extradición. A la luz de la historia de la negociación del Pacto, el Estado Parte sostiene que hacer el Pacto extensivo a los tratados de extradición o a determinadas decisiones relacionadas con éstos, equivaldría a forzar los principios que rigen la interpretación de los instrumentos de derechos humanos de manera irrazonable e inaceptable. Sería irrazonable porque los principios de interpretación que reconocen que los instrumentos de derechos humanos son documentos vivos y que los derechos humanos evolucionan con el tiempo no pueden aducirse frente a limitaciones expresas de la aplicación de un documento concreto. La ausencia del tema de la extradición en el articulado del Pacto, cuando éste se lee ateniéndose a la intención de quienes lo redactaron, ha de entenderse como una limitación expresa.

9.3 En cuanto al fondo del caso, el Estado Parte subraya que el Sr. Kindler disfrutó de plena audiencia sobre todas las cuestiones relacionadas con su extradición para hacer frente a la pena de muerte. Añade que aun suponiendo que

pueda decirse que el Pacto se aplica en alguna medida a lo relativo a la extradición ... cabría decir que un Estado que concediera la extradición estaría violando el Pacto sólo si devolviera a un fugitivo destinado de manera cierta o predecible a ser objeto de un trato, castigo o procedimiento judicial que en sí mismos constituyeran una violación del Pacto. En el caso de que se trata, el Estado Parte sostiene que si bien era razonablemente previsible que el Sr. Kindler sería encarcelado en el Estado de Pensilvania como reo de una sentencia de muerte, no era razonablemente previsible que sería de hecho ejecutado o encarcelado en condiciones tales que constituyeran una violación de sus derechos con arreglo al Pacto. El Estado Parte señala que el Sr. Kindler tiene derecho a recurrir a numerosos procedimientos de apelación en los Estados Unidos y que puede solicitar clemencia. Además, puede denunciar ante los tribunales de los Estados Unidos las condiciones en que se le mantiene detenido mientras se tramitan sus apelaciones referentes a la pena de muerte.

9.4 En lo que respecta a la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos, el Estado parte recuerda que el artículo 6 del Pacto no abolió la pena capital en virtud del derecho internacional. Dice que en los países que no han abolido la pena de muerte, dicha pena puede todavía imponerse por los delitos más graves y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La pena de muerte sólo puede ejecutarse en virtud de sentencia definitiva de un tribunal competente. Cabe concebir la posibilidad de que el Canadá se hiciera culpable de una violación del Pacto si concediera la extradición de una persona a la que es posible que se vaya a condenar a muerte, cuando pueda razonablemente preverse que el Estado que solicita la extradición de dicha persona va a imponer la pena capital en circunstancias contrarias al artículo 6 del Pacto. Significa esto que cabe la posibilidad de que el Estado del que se solicite la extradición se haga culpable de violación del Pacto por devolver un fugitivo a un Estado que imponga la pena de muerte por delitos que no sean los más graves a que se refiere el Pacto, o por actos que no fueran contrarios a una ley en vigor en el momento en que se cometieron, o que ejecute la pena capital sin sentencia definitiva de un tribunal competente o de modo contrario a lo dispuesto en dicha sentencia. No es esa, sin embargo, la situación en el caso que nos ocupa. Kindler no presentó a los tribunales canadienses, al Ministro de Justicia o al Comité prueba alguna que indicara que los Estados Unidos actuaban en contradicción con los estrictos criterios establecidos por el artículo 6 al solicitar su extradición del Canadá ... El Gobierno del Canadá, representado por el Ministro de Justicia, tenía, en el momento de dictar la orden de entrega de Kindler a las autoridades estadounidenses, el convencimiento de que si Kindler era ejecutado en el Estado de Pensilvania, lo sería con arreglo a las condiciones expresamente estipuladas en el artículo 6 del Pacto. Y el Gobierno del Canadá sigue estando convencido de que así es.

9.5 Finalmente, el Estado parte hace notar que se encuentra en una difícil situación al tratar de defender el sistema de justicia penal de los Estados Unidos ante el Comité. A su juicio, el procedimiento establecido por el Protocolo Facultativo no se concibió en ningún momento para poner a ningún Estado en la situación de tener que defender las leyes o prácticas de otro Estado ante el Comité.

9.6 En cuanto a la cuestión de si la pena de muerte viola el artículo 7 del Pacto, el Estado parte mantiene que el artículo 7 no puede ser leído ni interpretado sino en relación con el artículo 6. El Pacto debe ser leído en su conjunto y manteniendo la armonía entre sus distintos artículos. Es posible que

ciertas formas de ejecución sean contrarias al artículo 7. Tal sería probablemente el caso si el condenado fuera torturado hasta la muerte, por cuanto la tortura constituye una violación del artículo 7. Podrían ser igualmente contrarias al Pacto otras formas de ejecución que sean crueles, inhumanas o degradantes. Ahora bien, si se permite la pena de muerte dentro de los estrictos parámetros establecidos por el artículo 6, ha de ser porque también existen métodos de ejecución que no violan el artículo 7.

9.7 En lo concerniente a los métodos de ejecución, el Estado parte indica que el método de ejecución en Pensilvania es la inyección letal, que es el método que proponen los que preconizan la eutanasia para los enfermos que ya se hallan en fase terminal. Es, por lo tanto, el menos doloroso de los métodos concebidos para reducir el sufrimiento del condenado.

9.8 En cuanto al llamado fenómeno de la galería de los condenados a muerte, el Estado parte mantiene que cada caso debe ser examinado por separado, teniendo en cuenta las condiciones de la prisión en cuya galería de condenados a muerte se encuentre el interesado, la edad y el estado mental y físico del recluso sujeto a esas condiciones, la duración razonablemente previsible de su mantenimiento en las mismas, las razones de tal duración y los recursos de que se disponga para poner remedio a condiciones inaceptables. Señala que el Sr. Kindler arguyó ante el Ministro de Justicia y ante los tribunales canadienses que las condiciones en las galerías de los condenados a muerte en el Estado de Pensilvania supondrían una denegación de sus derechos. Sus pruebas consistieron en algunas declaraciones y artículos de revistas académicas sobre los efectos que la electrocución, como método de ejecución, tenía, según los autores, en el estado psicológico de las personas condenadas a muerte. No presentó, en cambio, prueba alguna sobre los servicios ni el régimen cotidiano de los establecimientos penitenciarios del Estado de Pensilvania ... ni sobre sus planes para recurrir contra la sentencia de muerte en los Estados Unidos, ni sobre el tiempo que, presumiblemente, seguiría detenido en espera de una decisión final de los tribunales estadounidenses. Tampoco presentó ninguna prueba de estar tratando de conseguir la conmutación de su sentencia. Las pruebas que presentó fueron examinadas por los tribunales y por el Ministro de Justicia, los cuales las calificaron de faltas de base y, por lo tanto, insuficientes para modificar las premisas en que se basan las relaciones que, en materia de extradición, existen entre el Canadá y los Estados Unidos. El Gobierno del Canadá mantiene que, en el curso del proceso de extradición que se llevó a cabo en el Canadá, con sus dos fases de adopción de decisiones y recursos judiciales, el Ministro de Justicia y los tribunales canadienses examinaron y ponderaron todos los argumentos y todos los hechos expuestos por Kindler. Y el Ministro de Justicia tuvo en cuenta todos los factores antes de adoptar su decisión de entregar a Kindler pese a la posible imposición al mismo de la pena de muerte. Las pruebas presentadas no le convencieron, en efecto, de que las condiciones de encarcelamiento en el Estado de Pensilvania, consideradas juntamente con las razones del retraso sufrido y las posibilidades de recurso ante los tribunales de los Estados Unidos, violaron los derechos de Kindler, ya en virtud de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, ya en virtud del Pacto. El Tribunal Supremo del Canadá confirmó la decisión del Ministro, poniendo claramente de relieve que tal decisión no podía ser considerada como sometimiento de Kindler a una violación de sus derechos. El Ministro de Justicia y los tribunales canadienses llegaron a la conclusión de que Kindler no sufriría una violación de sus derechos que pudiera calificarse de fenómeno de la galería de los condenados a muerte. El Gobierno del Canadá mantiene que el procedimiento de extradición y su resultado respondieron, en el caso de Kindler, a la obligación del Canadá de respetar a este respecto el Pacto.

Comentarios del abogado del autor

10.1 En sus comentarios a la comunicación del Estado parte, el abogado del autor alega que, si bien el artículo 6 del Pacto prevé la posibilidad de imposición de la pena de muerte, el párrafo 2 del mismo artículo limita su aplicación a aquellos países "que no hayan abolido la pena capital". Teniendo en cuenta que el Canadá ha abolido la pena de muerte salvo en aplicación de las leyes militares, procede atenerse al principio en virtud del cual nadie puede hacer indirectamente lo que no puede hacer directamente, y el Canadá hubiera debido pedir garantías de que el Sr. Kindler no sería ejecutado y de que sería tratado conforme al artículo 7 del Pacto.

10.2 El abogado del autor se refiere a la exposición de hechos presentada al Tribunal Supremo del Canadá en nombre del Sr. Kindler, exposición en la que se examinan los aspectos pertinentes del derecho constitucional y administrativo del Canadá, haciéndose constar que los argumentos son mutatis mutandis aplicables a los artículos 6 y 7 del Pacto. En los párrafos 38 a 49 de esa exposición de hechos, el abogado del autor alega que el uso de la pena de muerte por los Estados Unidos no es compatible con las normas del Pacto. A este respecto se refiere a un libro de Zimring y Kawkins, Capital Punishment and the American Agenda (1986), que proclama la falta total de efectos disuasorios de la pena de muerte y la motivación esencialmente vengativa de la reaparición de la pena capital en los Estados Unidos. Cita también extensamente el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering c. el Reino Unido, e indica que, aunque la mayoría del tribunal se negó a considerar la pena capital en sí como cruel e inusitada en cualquier caso, condenó como tal el fenómeno de la galería de los condenados a muerte. El Tribunal Europeo concluía:

"En el caso de cualquier recluso condenado a muerte, son imposibles de evitar cierto grado de retraso entre la imposición y la ejecución de la sentencia, por una parte, y, por lo que al propio recluso se refiere, un estado de grave tensión mental en las condiciones necesarias para una reclusión estricta, por otra. El carácter democrático del ordenamiento jurídico de Virginia en general y las características positivas de los procedimientos de enjuiciamiento, condena y apelación de dicho Estado en particular, están fuera de toda duda. El Tribunal está de acuerdo con la Comisión en que los mecanismos de justicia a los que se vería sometido el solicitante en los Estados Unidos no son en sí mismos arbitrarios ni irracionales, sino que en ellos se respeta el imperio de la ley y se prevén garantías procesales no desdeñables para el acusado en un juicio que puede conducir a la imposición de la pena capital. En la galería de los condenados a muerte existen además los servicios psiquiátricos pertinentes ... No obstante, y, teniendo en cuenta el mucho tiempo pasado en la galería de los condenados a muerte en condiciones extremas y con la angustia, siempre presente y cada vez mayor, de espera de la ejecución, así como las circunstancias personales del solicitante, especialmente su edad y su estado mental en el momento de cometer el delito, el Tribunal opina que la extradición del solicitante a los Estados Unidos le expondría a un riesgo real de trato que rebasaría los límites establecidos por el artículo 3. Otra consideración pertinente es la de que, en este caso concreto, el propósito legítimo de la extradición podría conseguirse por otro medio que no implicara sufrimientos de intensidad o duración tan excepcionales."

10.3 El abogado cita también la opinión concurrente del juez DeMeyer, que dice que: "Ningún Estado parte en la Convención puede en ese contexto, aunque todavía no haya ratificado el Sexto Protocolo, conceder la extradición de una persona que corra el riesgo de ser ejecutada en el Estado que la haya solicitado".

10.4 Cita asimismo el abogado numerosos artículos en los que se analiza la decisión sobre el caso Soering, entre ellos uno firmado por Gino J. Naldi, de la University of East Anglia:

"El Tribunal examinó la cuestión de si la pena de muerte violaba el artículo 3 e hizo notar que, tal como había sido originalmente redactada, la Convención no pretendía prohibir la pena de muerte. No obstante, la práctica nacional ulterior indicaba que eran pocas las Altas partes Contratantes que mantenían esa pena, y esa situación se reflejaba en el Protocolo No. 6, que prevé su abolición, pero que el Reino Unido no ha ratificado pese a haberla abolido él mismo, en la práctica. Ahora bien, la propia existencia de ese Protocolo llevó al Tribunal a la conclusión de que el artículo 3 no se había desarrollado de forma tal que pudiera interpretarse como prohibición de la pena de muerte ...

En el caso que nos ocupa, el Tribunal llegó a la conclusión de que los temores de Soering a verse expuesto al 'fenómeno de la galería de los condenados a muerte' eran reales. Complicaba aún más el problema el hecho de que un recluso condenado a la pena capital pudiera estar sometido durante un período de seis a ocho años al severo régimen aplicable a tales condenados en una prisión de alta seguridad, y ello pese a los servicios psicológicos y psiquiátricos que en ese sentido pudieran prestársele. En el Tribunal influyeron además las circunstancias de la edad y el estado mental de Soering. Este tenía, en efecto, 18 años cuando cometió los asesinatos en 1985 y, habida cuenta de los diversos instrumentos internacionales que prohíben la imposición de la pena de muerte a los menores, el Tribunal opinó que existe actualmente un principio general en virtud del cual la juventud del condenado es un factor importante y que debe tenerse en cuenta. Otro factor que consideró pertinente el Tribunal fue el de las pruebas psiquiátricas de que Soering estaba mentalmente perturbado en el momento de la comisión del delito. Influyó también en el Tribunal el hecho de que la extradición de Soering era solicitada por la República Federal de Alemania, cuya Constitución permite que sus nacionales sean juzgados por delitos cometidos en otros países, pero prohíbe la pena de muerte. Soering podía, por lo tanto, ser juzgado por sus presuntos delitos, pero sin verse expuesto al 'fenómeno de la galería de los condenados a muerte'." ^j

10.5 El abogado rechaza el argumento del Estado parte de que el Sr. Kindler no era un menor en el momento de cometer el delito. "No basta decir que el Sr. Kindler no es un menor y está acusado de un delito grave, porque en una sociedad en la que los menores y los ciudadanos mentalmente deficientes pueden ser ejecutados, las posibilidades de indulto son casi inexistentes para alguien como el Sr. Kindler; ahora bien, el derecho de solicitar el indulto es un derecho esencial en el Pacto".

10.6 El abogado alega también que el Ministro de Justicia del Canadá no consideró la cuestión del fenómeno de la galería de los condenados a muerte, ni la duración o las condiciones del régimen a que tales presos están sometidos.

10.7 Señala a este respecto obras de derecho y ciencias políticas favorables a la abolición, obras en las que se traslucen el horror ante la idea de la ejecución y el sentimiento de crueldad que siempre acompaña a ésta.

10.8 El hecho de que el Pacto prevea la pena capital por delitos graves no impide una evolución en la interpretación de la ley. "Actualmente, la pena capital tiene que ser considerada como cruel e inusitada en sí, y como violación de los artículos 6 y 7 del Pacto, en todos excepto en los más horrendos casos de los más odiosos delitos; no cabe seguir aceptándola como pena ordinaria del asesinato; por eso, el Pacto no la autoriza excepto en esos casos extraordinarios. En este contexto, la ejecución del Sr. Kindler constituiría en sí misma una violación de los artículos 6 y 7, y su extradición no debería haberse concedido sin garantías".

10.9 En cuanto al argumento del Canadá de que no desea convertirse en un país de refugio de delincuentes extranjeros, el abogado alega que no existe prueba alguna de que esto pudiera suceder ni se presentaron tampoco pruebas en el momento del proceso.

11. Por lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación, el abogado rechaza como infundados los argumentos del Estado parte. Dice, en particular, que "no es lógico excluir del Pacto la extradición, ni imponer, como sugiere el Canadá, el requisito de certidumbre de la ejecución... El derecho no trata casi nunca de certidumbres, sino sólo de probabilidades y posibilidades". Subraya, además, que "son abundantes las pruebas de que, en lo que respecta a la pena de muerte, el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos no está en conformidad con el Pacto y de que, por lo tanto, en aplicación de sus propios principios..., el Canadá debería haber considerado todas las cuestiones planteadas por el Sr. Kindler. El Canadá no puede, por lo tanto, alegar que la petición del Sr. Kindler era inadmisibles; el Sr. Kindler invocó las repetidas violaciones del Pacto por el Canadá, no las de los Estados Unidos; el hecho de que el ordenamiento estadounidense pudiera verse indirectamente afectado no es de la incumbencia del Canadá".

Nuevo examen de admisibilidad y examen del fondo del caso

12.1 En su comunicación inicial, el abogado del autor mantuvo que el Sr. Kindler era víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto.

12.2 Cuando el Comité, en su 45º período de sesiones, examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, llegó a la conclusión de que algunas de las alegaciones del autor carecían de base y eran, por lo tanto, inadmisibles; estimó, además, que la comunicación suscitaba nuevas y complejas cuestiones en lo relativo a la compatibilidad con el Pacto, ratione materiae, de la extradición con riesgo de imposición de pena capital, y especialmente en lo concerniente al alcance de los artículos 6 y 7 del Pacto en tales situaciones y a su aplicación concreta en el caso considerado. Declaró, en consecuencia, admisible la comunicación en tanto en cuanto podía plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. El Estado parte ha presentado nuevas y extensas comunicaciones, tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo del asunto y ha pedido, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, que se examine de nuevo la decisión del Comité sobre la admisibilidad.

12.3 Al volver a considerar la cuestión de la admisibilidad, el Comité toma nota de las objeciones del Estado parte y de los argumentos aducidos por el abogado del autor al respecto. El Comité señala que, en relación con el alcance de los artículos 6 y 7 del Pacto, la jurisprudencia del Comité no es dispositiva respecto de cuestiones de admisibilidad como las planteadas en la comunicación presente. Por consiguiente, el Comité considera que un examen del fondo de la comunicación le permitiría pronunciarse sobre el alcance de estos artículos y aclarar la aplicabilidad del Pacto y el Protocolo Facultativo a los casos de extradición con riesgo de imposición de pena de muerte.

13.1 Antes de examinar el fondo de esta comunicación, el Comité hace notar que, tal como se indica en la decisión sobre admisibilidad, de lo que se trata no es tanto de determinar si los derechos del Sr. Kindler han sido o es probable que sean violados por los Estados Unidos, que no son partes en el Protocolo Facultativo, sino más bien saber si al conceder la extradición del Sr. Kindler a los Estados Unidos, el Canadá lo ha expuesto a un riesgo efectivo de violación de los derechos que le reconoce el Pacto. A menudo los Estados partes en el Pacto son también partes en diversas obligaciones bilaterales, incluidas las previstas en los tratados de extradición. Un Estado parte en el Pacto tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el Pacto. El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación del Estado parte, contraída en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos.

13.2 Si un Estado parte procede a la extradición de una persona sujeta a su jurisdicción en circunstancias tales que el resultado sea un riesgo efectivo de que sus derechos en virtud del Pacto sean violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede haber actuado en violación de lo dispuesto en el Pacto.

14.1 En lo que respecta a una posible violación por el Canadá del artículo 6 del Pacto debido a su decisión de proceder a la extradición del autor, se plantean dos interrogantes relacionados entre sí:

- a) ¿El requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de proteger el derecho a la vida prohibía al Canadá exponer a una persona sujeta a su jurisdicción al riesgo efectivo (es decir, a una consecuencia necesaria y previsible) de perder la vida en circunstancias incompatibles con el artículo 6 del Pacto como consecuencia de su extradición a los Estados Unidos?
- b) ¿El hecho de que el Canadá hubiera abolido la pena de muerte, excepto para ciertos delitos militares, obligaba al Canadá a negar la extradición o a solicitar de los Estados Unidos, como tenía derecho a hacerlo con arreglo al artículo 6 del tratado de extradición, la garantía de que no se impondría al Sr. Kindler la pena de muerte?

14.2 Respecto del punto a), el Comité recuerda su Comentario General sobre el artículo 6^k, el cual dispone que si bien los Estados partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, están obligados en cambio a limitar su uso. En el Comentario General se indica además que los términos del artículo 6 señalan también la conveniencia de la abolición de la pena de muerte. Se trata de un objetivo que las partes ratificantes deberían tratar de alcanzar: "Todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en

cuanto al goce del derecho a la vida". Por otra parte, el Comité observa la evolución del derecho internacional y la tendencia hacia la abolición, como puede apreciarse por el hecho de que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya aprobado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, incluso cuando los Estados mantienen en su legislación la pena capital, muchos de ellos no la aplican en la práctica.

14.3 El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 6 debe leerse conjuntamente con el párrafo 2 del mismo artículo, que no prohíbe la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos. El Canadá no impuso la pena de muerte al Sr. Kindler, sino que procedió a su extradición a los Estados Unidos donde podía imponérsele la pena capital. Si el Sr. Kindler hubiera sido expuesto, mediante su extradición del Canadá, al riesgo real de una violación en los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 6, este hecho habría entrañado una violación por parte del Canadá de sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 6. Uno de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 es que la pena capital sólo podrá imponerse por los más graves delitos, en circunstancias que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto y de otros instrumentos, y que sólo podrá imponerse en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente. El Comité observa que el Sr. Kindler fue condenado por homicidio premeditado, delito que sin duda alguna es muy grave. Tenía más de 18 años de edad en el momento de cometer el crimen. El autor no ha sostenido ante los tribunales canadienses o ante el Comité que el procedimiento judicial en el tribunal de Pensilvania haya violado sus derechos a un juicio equitativo de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

14.4 Además, el Comité observa que la extradición del Sr. Kindler a los Estados Unidos se realizó después de extensas deliberaciones en los tribunales del Canadá, que examinaron todas las pruebas presentadas y relativas al juicio y condena del Sr. Kindler. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 no impedían al Canadá negar la extradición del autor.

14.5 El Comité señala que el Canadá ha abolido la pena de muerte salvo para ciertas categorías de delitos militares; no es parte, sin embargo, en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. En lo que respecta a la cuestión b), es decir, si la circunstancia de que el Canadá haya abolido en general la pena capital junto con el hecho de que las obligaciones contraídas en virtud del Pacto le exigían que negara la extradición o recabara las garantías a las que tenía derecho de conformidad con el tratado de extradición, el Comité observa que la abolición de la pena capital no libera al Canadá de las obligaciones contraídas en virtud del tratado de extradición. Sin embargo, en principio cabe esperar que, al ejercer una facultad discrecional permitida en virtud de un tratado de extradición (concretamente, si debe o no pedirse garantías de que no se aplicará la pena capital), un Estado que ha abolido la pena capital debe meditar largamente sobre la opción libremente elegida por él a la hora de tomar la decisión. El Comité observa, sin embargo, que el Estado parte ha señalado que normalmente ejercerá la facultad de exigir garantías cuando existan circunstancias excepcionales. Se prestó cuidadosa atención a esta posibilidad.

14.6 Si bien debe alentarse a los Estados a tener en cuenta todas las posibilidades de protección de la vida en el momento de utilizar la facultad discrecional en la aplicación de los tratados de extradición, el Comité no estima que los términos del artículo 6 del Pacto exijan necesariamente del Canadá que niegue la extradición o recabe garantías. El Comité señala que la extradición del Sr. Kindler habría constituido una violación de las obligaciones

del Canadá en virtud del artículo 6 del Pacto si la decisión de proceder a su extradición sin garantías se hubiera tomado de manera arbitraria o sumaria. Sin embargo, las pruebas de que dispone el Comité indican que el Ministro de Justicia llegó a una decisión después de oír la argumentación en favor de la necesidad de recabar garantías. El Comité toma nota también de las razones aducidas por el Canadá para no solicitar garantías en el caso del Sr. Kindler y, en especial, de la no existencia de circunstancias excepcionales, la disponibilidad de un proceso en debida forma y la importancia de no ofrecer un asilo seguro a personas acusadas de asesinato o condenadas por ese hecho.

15.1 En lo que respecta a las demandas del autor de que el Canadá ha violado el artículo 7 del Pacto, esta disposición debe considerarse teniendo en cuenta otras disposiciones del Pacto, incluido el párrafo 2 del artículo 6 que no prohíbe la imposición de la pena de muerte en algunas circunstancias limitadas. Por consiguiente, la pena capital en el ámbito de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, no constituye en sí misma una violación del artículo 7.

15.2 En lo que respecta a determinar si el fenómeno de la galería de los condenados a muerte asociado a la pena capital constituye una violación del artículo 7, el Comité se refiere a su jurisprudencia en el sentido de que "el período prolongado de reclusión con régimen penitenciario de vigilancia estricta en las celdas de los condenados a muerte, en general no puede considerarse el equivalente de un trato cruel, inhumano o degradante, si el reo está interponiendo recursos de apelación"¹. el Comité ha indicado que es necesario examinar los hechos y las circunstancias de cada caso para determinar si se plantea una cuestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

15.3 Para determinar si, en un caso particular, la imposición de la pena capital puede constituir una violación del artículo 7, el Comité tendrá en cuenta los factores personales relativos al autor, las condiciones específicas de detención en la galería de los condenados a muerte, y si el método de ejecución propuesto es especialmente inhumano. En este contexto, el Comité ha tenido muy en cuenta el fallo dictado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Soering c. el Reino Unido^m. Observa que varios hechos importantes que contribuyeron a la sentencia del Tribunal Europeo son, en varios aspectos materiales, distintos de los hechos del presente caso. En especial, los hechos difieren en lo que respecta a la edad y el estado mental del delincuente así como las condiciones prevaletientes en la galería de condenados a muerte de los respectivos sistemas penitenciarios. El abogado del autor no ha hecho comunicaciones concretas sobre la situación en las prisiones de Pensilvania ni sobre la posibilidad o los efectos de un retraso prolongado en la ejecución de la sentencia; tampoco se ha hecho consideración alguna sobre el método concreto de ejecución. El Comité ha observado también que en el caso Soering, a diferencia del presente caso, había una solicitud simultánea de extradición por un Estado donde no se impondría la pena de muerte.

16. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los hechos, tal y como se han demostrado en el caso considerado, no revelan ninguna violación del artículo 6 del Pacto por el Canadá. El Comité llega también a la conclusión de que los hechos del caso no revelan una violación por el Canadá del artículo 7 del Pacto.

17. El Comité lamenta que el Estado parte no haya accedido a la petición hecha por el Relator Especial en virtud del artículo 86, formulada en relación con el registro de la comunicación el 26 de septiembre de 1991.

18. El Comité, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que se le han presentado no revelan violación alguna por el Canadá de ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Leo Hertzberg et al. contra Finlandia, observaciones aprobadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^b H. v. d. P. contra los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1987, párr. 3.2.

^c M. A. contra Italia, declarada inadmisibile el 10 de abril de 1984, párr. 13.4.

^d Aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990; véase la resolución 45/168 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

^e Comunicación No. 117/1981 (M. A. contra Italia), párr. 13.4: "No hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado parte solicitar la extradición de una persona de otro país".

^f Aumeeruddy-Cziffra et al. contra Mauricio (No. 35/1978, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981) y Torres contra Finlandia (No. 291/1988, observaciones aprobadas el 12 de abril de 1990).

^g Comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan contra Jamaica), observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989, párr. 13.6).

^h Observaciones sobre las comunicaciones Nos. 270 y 271/1988 (Randolph Barrett & Clyde Sutcliffe contra Jamaica), aprobadas el 30 de marzo de 1992, párr. 8.4.

ⁱ Véase el apéndice A.

^j Gino J. Naldi, Death Row Phenomenon Held Inhuman Treatment, The Review (Comisión Internacional de Juristas), diciembre de 1989, págs. 61 y 62.

^k Comentario General No. 6 (16) de 27 de julio de 1982, párr. 6.

^l Howard Martin contra Jamaica, No. 317/1988, opiniones adoptadas el 24 de marzo de 1993, párr. 12.2.

^m Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fallo de 7 de julio de 1989.

Apéndice

OPINIONES INDIVIDUALES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL
PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL COMITE RESPECTO DE LAS
OBSERVACIONES DEL COMITE RELATIVAS A LA COMUNICACION
No. 470/1991 (JOSEPH KINDLER c. EL CANADA)

A. Opinión individual presentada por el Sr. Kurt Herndl y el Sr. Waleed Sadi (concurrente en cuanto al fondo de la cuestión/disidente respecto de la admisibilidad)

Compartimos plenamente la conclusión del Comité de que los hechos relacionados con el presente caso no revelan una violación por el Canadá de ninguno de los artículos del Pacto. No obstante, queremos reiterar nuestras preocupaciones expresadas en la opinión disidente que adjuntamos a la decisión del Comité sobre la admisibilidad de 31 de julio de 1992:

"[...]

3. La presente comunicación plantea en esencia una amenaza al ejercicio por un Estado de sus obligaciones de derecho internacional con arreglo a un tratado de extradición válido. Más aún, un examen de los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos revela que los redactores prestaron la debida atención al complejo problema de la extradición y decidieron excluirlo del Pacto, no por accidente, sino porque muchas delegaciones se opusieron a la injerencia en las obligaciones de sus gobiernos en materia de derecho internacional con arreglo a los tratados de extradición.

4. Sin embargo, a la luz de la evolución del derecho internacional, en particular en materia de derechos humanos, tras la entrada en vigor del Pacto en 1976, se plantea la cuestión de si en ciertas circunstancias excepcionales el Comité de Derechos Humanos puede o incluso debe examinar asuntos directamente relacionados con el cumplimiento por un Estado Parte de un tratado de extradición. Esas circunstancias excepcionales se presentarían si, por ejemplo, una persona hace frente a una extradición arbitraria a un país donde existen motivos fundados para creer que podrá ser sometida a torturas. En otras palabras, el Comité puede declarar que las comunicaciones relativas a la extradición de una persona de un Estado Parte a otro Estado (sea o no este último un Estado Parte) son, ratione materiae y ratione loci, admisibles, siempre que el autor fundamente su denuncia de que sus derechos humanos fundamentales serían violados por el país que trata de obtener su extradición; esto supone que se demuestre una causa razonable para considerar que probablemente se producirán dichas violaciones. En la comunicación que se examina, el autor no ha demostrado esa probabilidad, y el Estado Parte ha argumentado que el Tratado de Extradición con los Estados Unidos no es incompatible con las disposiciones del Pacto y cumple con las exigencias del Tratado modelo de extradición preparado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990.

5. Sin embargo, la opinión de la mayoría ha declarado admisible esta comunicación, al menos provisionalmente, por considerar que la extradición del autor por el Canadá a Pennsylvania plantea probablemente cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. No obstante, los hechos presentados al Comité no revelan ninguna probabilidad de que habrán de

producirse esas violaciones de los derechos del autor previstos en el Pacto por parte de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. En su calidad de extranjero que entró ilegalmente en el territorio del Canadá, su único vínculo con este país es que en 1985 se ordenó su extradición, que la legalidad de la extradición fue impugnada ante los tribunales canadienses y, después de tenerse en debida consideración sus argumentos, fue reafirmada por el Tribunal Supremo del Canadá en septiembre de 1991. El autor no desea formular ninguna queja por no haber sido juzgado en el Canadá con las debidas garantías. Sus alegaciones se refieren a presuntas violaciones de sus derechos por los Estados Unidos, que no es un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. En nuestra opinión, el "vínculo" con el Estado Parte es demasiado tenue para que el Comité declare admisible la comunicación. Más aún, el Sr. Kindler, que fue entregado a los Estados Unidos en septiembre de 1991, sigue apelando de su condena ante los tribunales de Pennsylvania. En el presente caso se atribuye al Canadá una responsabilidad que no es razonable al exigirle que defienda, explique o justifique ante el Comité el sistema de la administración de justicia de los Estados Unidos.

6. En el pasado el Comité ha declarado inadmisibles muchas comunicaciones en que los autores no habían fundamentado sus alegaciones para los fines de la admisibilidad. Un cuidadoso examen del material presentado por el abogado del autor en su comunicación inicial y en sus comentarios a la exposición del Estado Parte revela que se trata fundamentalmente de un caso en el que se ha hecho un intento deliberado de evitar la aplicación de la pena capital, que sigue siendo un castigo legal con arreglo al Pacto. El autor no ha fundamentado su afirmación de que existe un grado razonable de probabilidad de que sean violados los derechos que le reconoce el Pacto por su extradición a los Estados Unidos.

7. En cuanto a las cuestiones que según el autor pueden surgir en relación con el artículo 6, el Comité admite que el Pacto no prohíbe la imposición de la pena capital por los delitos más graves. Más aún, si la prohibiera, el Segundo Protocolo Facultativo sobre la abolición de la pena de muerte resultaría superfluo. Puesto que ni el Canadá ni los Estados Unidos son partes en el Segundo Protocolo Facultativo, no cabe esperar que se pida a ninguno de esos Estados que no apliquen la pena de muerte ni que ofrezcan garantías en tal sentido. La cuestión de si el párrafo 2 del artículo 6, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 6, puede llevar a una conclusión distinta es, en el mejor de los casos, meramente teórica y no es un asunto que deba examinarse con arreglo al Protocolo Facultativo.

8. En cuanto a las cuestiones que según se afirma se plantearían en relación con el artículo 7 del Pacto, convenimos con la referencia del Comité a su jurisprudencia en sus observaciones sobre las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt and Ivan Morgan c. Jamaica) y Nos. 270 y 271/1988 (Barrett and Sutcliffe c. Jamaica), en las cuales el Comité decidió que el llamado fenómeno de la galería de los condenados a muerte no constituye por sí mismo un trato cruel, inhumano o degradante, aun si los procedimientos judiciales prolongados pueden ser causa de tensión mental para los presos convictos. En tal sentido, es importante observar que los períodos prolongados de detención de los presos en esa galería se deben a los recursos de apelación presentados por las personas condenadas. En el presente caso el autor no ha expuesto argumento alguno que justifique que el Comité se aparte de su jurisprudencia establecida.

9. Una segunda cuestión que presuntamente se plantea en relación con el artículo 7 es si el método de ejecución - en el Estado de Pennsylvania, mediante inyección letal - puede considerarse como un trato cruel, inhumano o degradante. Naturalmente, todas y cada una de las formas de la pena capital pueden considerarse como una negación de la dignidad humana, y toda forma de ejecución puede estimarse como cruel y degradante. Sin embargo, puesto que la pena capital no está prohibida por el Pacto, el artículo 7 debe interpretarse a la luz del artículo 6, y no puede invocarse contra el mismo. La única excepción concebible sería que el método de ejecución fuera deliberadamente cruel. No existe, sin embargo, indicación alguna de que la ejecución mediante inyección letal inflija más dolor o sufrimiento que los otros métodos aceptados de ejecución. Así pues, el autor no ha presentado como argumento prima facie que la ejecución mediante inyección letal pueda plantear una cuestión en relación con el artículo 7.

10. Concluimos que el autor no ha fundamentado su reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, que la comunicación plantea solamente cuestiones remotas con arreglo al Pacto y que, por consiguiente, debe ser declarada inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo en tanto que abuso del derecho a presentar comunicaciones."

K. Herndl
W. Sadi

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

B. Opinión individual presentada por el
Sr. Bertil Wennergren (disidente)

1. No puedo compartir las observaciones del Comité sobre la no violación del artículo 6 del Pacto. En mi opinión, el Canadá violó el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto al conceder la extradición del autor a los Estados Unidos sin haber recabado garantías para la protección de su vida, es decir, para la no ejecución de una sentencia de muerte que le fue impuesta. Justifico esta conclusión como a continuación se indica.

2. En primer lugar, quiero aclarar mi interpretación del artículo 6 del Pacto. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que un tratado debe interpretarse de buena fe y de acuerdo con el significado corriente que se dé a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objetivo y finalidad. El objeto de las disposiciones del artículo 6 es la vida humana, y la finalidad de sus disposiciones, la protección de dicha vida. Así, el párrafo 1 de dicho artículo hace hincapié en esta cuestión garantizando a todo ser humano el derecho inherente a la vida. Las demás disposiciones del artículo 6 se refieren a una cuestión secundaria y subordinada, a saber, la de permitir a los Estados Partes que no han abolido la pena capital recurrir a ella hasta que se muestren dispuestos a abolirla. En los trabajos preparatorios del Pacto, la pena de muerte era considerada por muchos delegados y entidades que participaron en el proceso de redacción como una "anomalía" o un "mal necesario". En tales circunstancias, parecería lógico interpretar la norma fundamental enunciada en el párrafo 1 del artículo 6 en un sentido amplio, mientras que el párrafo 2, que aborda la cuestión de la pena de muerte, debería interpretarse en un sentido limitado. La diferencia principal entre mis

opiniones y las observaciones del Comité respecto de este caso estriba en la importancia que yo atribuyo a la norma fundamental enunciada en el párrafo 1 del artículo 6, así como en la opinión que yo mantengo de que lo que en el párrafo 2 se dice sobre la pena de muerte tiene un objetivo limitado que no puede contrarrestar en modo alguno el principio esencial enunciado en el párrafo 1.

3. La norma consignada en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto destaca entre todas las demás normas enunciadas en el artículo 6; es más, el artículo 4 del Pacto pone claramente de manifiesto que no se permite suspensión alguna de la aplicación de esta norma, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Sin embargo, ninguna sociedad ha postulado un derecho absoluto a la vida. Todos los derechos humanos, incluido el derecho a la vida, están sujetos a la regla de la necesidad. Si, pero sólo si la necesidad absoluta lo requiere, puede estar justificado el privar a una persona de su vida para impedir que mate a otras o evitar desastres causados por el hombre. Por el mismo motivo, está justificado enviar a los ciudadanos a la guerra y, por ende, exponerlos a un peligro real de muerte. En una forma u otra, la regla de necesidad es inherente a todos los sistemas jurídicos; el sistema jurídico del Pacto no es una excepción.

4. El párrafo 2 del artículo 6 establece una excepción para los Estados Partes que no hayan abolido la pena capital. El Pacto permite a esos Estados seguir aplicando la pena de muerte. Esta "dispensa" otorgada a los Estados Partes no puede interpretarse como una justificación de la privación de la vida de las personas, aunque éstas hayan sido condenadas legalmente a muerte, ni hace que la ejecución de una sentencia de muerte sea estrictamente legal. Sólo ofrece a los Estados Partes una posibilidad de ser exonerados de las obligaciones que han contraído en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del Pacto a saber, las obligaciones de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción el derecho inherente a la vida sin distinción alguna, y les permite establecer una distinción por lo que respecta a las personas que han cometido "los más graves delitos".

5. El procedimiento normal de garantizar la protección del derecho a la vida es penalizar el asesinato de seres humanos. El acto de arrebatarse la vida humana se define normalmente con ayuda de términos tales como "homicidio sin premeditación", "homicidio" o "asesinato". Además, suele haber omisiones que pueden definirse como crímenes relacionados con la privación intencional de la vida, con la inacción u omisión que causa la pérdida de vida de una persona, como la actitud de un médico que no salva la vida de un paciente renunciando intencionalmente a activar el equipo de reanimación, o el no venir en ayuda de una persona cuya vida se encuentra en peligro. La responsabilidad penal por la privación de la vida recae tanto en las personas privadas como en los representantes del Estado. La metodología de la legislación penal proporciona cierta orientación al evaluar los límites de las obligaciones asumidas por un Estado Parte, en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, de proteger el derecho a la vida dentro de su jurisdicción.

6. Lo que, a mi juicio, no hace el párrafo 2 del artículo 6 es permitir a los Estados Partes que han abolido la pena de muerte volver a introducir en una etapa ulterior. Así pues, el carácter de "dispensa" del párrafo 2 tiene el efecto positivo de impedir una proliferación de la privación de la vida de las personas mediante la ejecución de la pena de muerte entre los Estados Partes en el Pacto. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto fue elaborado y aprobado con el fin de alentar a los Estados Partes que no han abolido la pena de muerte a prevenir dicha proliferación.

7. Los Estados Unidos no han abolido la pena de muerte y, por consiguiente, pueden, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, privar a las personas de su vida mediante la ejecución de las sentencias de muerte legalmente impuestas. Sin embargo, la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos no debe interpretarse en el sentido de que es extensiva a otros Estados cuando éstos deban considerar las cuestiones planteadas por el artículo 6 del Pacto de conformidad con las obligaciones que han asumido en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. La cláusula de "dispensa" del párrafo 2 se aplica exclusivamente en el plano interno y, en cuanto tal, afecta únicamente a los Estados Unidos como Estado Parte en el Pacto.

8. Sin embargo, estimo que los demás Estados están obligados a respetar las obligaciones que han contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 6, a saber, las relacionadas con la protección del derecho a la vida. El hecho de que hayan o no hayan abolido la pena capital no tiene, en mi opinión, importancia alguna. La exoneración enunciada en el párrafo 2 no se aplica en este contexto. Sólo se aplica la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 6, y su aplicación ha de ser estricta. Un Estado Parte no debe frustrar el objetivo del párrafo 1 del artículo 6 renunciando a otorgar a toda persona la protección necesaria para impedir que su derecho a la vida se vea en peligro. Y en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto deberá otorgarse protección a todos los individuos sin distinción alguna. Por consiguiente, no deberá establecerse distinción alguna alegando, por ejemplo, que una persona ha cometido el "más grave delito".

9. El valor de la vida es inmensurable para todo ser humano, y el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto es el derecho humano supremo. Es una obligación de los Estados Partes en el Pacto proteger la vida de todos los seres humanos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción. Si se plantean cuestiones acerca de la protección del derecho a la vida, no debe otorgarse prioridad a las leyes internas de otros países o a los artículos de los tratados (bilaterales). No puede aplicarse discreción alguna en virtud de un tratado de extradición, ya que no hay cabida para tal discreción en las obligaciones enunciadas en el Pacto. Cabe reiterar que no se permite una suspensión de las obligaciones contraídas por un Estado en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Esa es la razón por la que, a mi juicio, el Canadá ha violado el párrafo 1 del artículo 6 al conceder la extradición del Sr. Kindler a los Estados Unidos sin haber recabado garantías firmes de que el Sr. Kindler no estaría sujeto a la ejecución de la pena de muerte.

B. Wennergren

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

C. Opinión individual presentada por el Sr. Rajsoomer Lallah (disidente)

1. No puedo suscribir las observaciones del Comité según las cuales los hechos que tiene ante sí no revelan una violación por el Canadá de ninguno de los artículos del Pacto.

2.1 Comenzaré manifestando que comparto la opinión del Comité, consignada en el párrafo 13.1 de las observaciones, de que lo que está en litigio no es si han sido violados, o corren el peligro real de ser violados, los derechos del Sr. Kindler en los Estados Unidos, y de que un Estado Parte en el Pacto tiene la

obligación de velar por que el cumplimiento de las demás obligaciones que haya podido asumir en virtud de un tratado bilateral se realice de manera compatible con las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Comparto además la opinión del Comité, consignada en el párrafo 13.2, de que cuando un Estado Parte concede la extradición de una persona en circunstancias tales que dicha persona se ve expuesta a un peligro real de que los derechos que le reconoce el Pacto serán violados en la jurisdicción a la que esa persona es extraditada, el propio Estado Parte puede estar violando el Pacto.

2.2 Sin embargo, me pregunto si el Comité está en lo cierto al concluir que, al conceder la extradición del Sr. Kindler y, por ende, al exponerle al peligro real de ser privado de su vida, el Canadá no ha violado las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. La cuestión de si el autor corría ese riesgo con arreglo al Pacto en su aplicación concreta al Canadá debe ser examinada, como el Comité trata de hacerlo, habida cuenta de que en la legislación canadiense se dio efecto a la decisión de ese país de abolir la pena de muerte por todos los delitos civiles, como distintos de los militares.

2.3 La cuestión que se plantea es la siguiente: ¿cuáles son exactamente las obligaciones del Canadá con respecto al derecho a la vida garantizado en el artículo 6 del Pacto, incluso si ese artículo se consideraba separadamente y, tal vez posiblemente, a la luz de otras disposiciones pertinentes del Pacto, como las referentes a la igualdad de trato ante la ley, enunciada en el artículo 26, y las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 5, que impide toda restricción o derogación de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto so pretexto de que el Pacto los reconoce en menor grado. Este último aspecto del Pacto tendría, a mi juicio, toda su importancia, ya que el derecho a la vida es un derecho al que el Canadá otorga una protección mayor de lo que podría considerarse necesaria, partiendo de una interpretación mínima, con arreglo al artículo 6 del Pacto.

2.4 A su vez, sería de utilidad examinar los requisitos de los artículos 6 y 26 y del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto y su importancia en relación con los hechos que tiene ante sí el Comité.

3.1 El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto proclama que el derecho a la vida es inherente a toda persona humana. Exige que ese derecho sea protegido por la ley. También estipula que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Indudablemente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, la legislación interna estipulará normalmente que la violación ilícita de ese derecho dará lugar a sanciones penales, así como también a recursos civiles. Además, un Estado Parte podrá otorgar la debida protección a ese derecho proscribiendo la privación de la vida por el propio Estado como método de castigo en los casos en que la ley preveía anteriormente ese método de castigo. O, teniendo presente el mismo objetivo, se exige del Estado Parte que no ha abolido la pena de muerte que limite la aplicación de dicha pena en la medida en que los permiten los restantes párrafos del artículo 6, en particular el párrafo 2. Ahora bien, lo que es significativo, el párrafo 6 tiene por objeto impedir que los Estados invoquen las limitaciones enunciadas en el artículo 6 para demorar o impedir la abolición de la pena capital. Y el Canadá ha decidido abolir esta forma de castigo por los delitos civiles, como distintos de los militares. Puede decirse que, en lo que se refiere a los delitos civiles, el párrafo 2 no es aplicable al Canadá, ya que este país no es un Estado que, al decir de ese párrafo, no ha abolido la pena de muerte.

3.2 Estimo en cualquier caso que lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 tiende a menoscabar el derecho inherente a la vida enunciado en el párrafo 1 del artículo 6, por lo que ha de ser interpretado rigurosamente. No se puede recurrir justificadamente a esas disposiciones para menoscabar el nivel de respeto debido a ese derecho inherente y la protección de ese derecho, que el Canadá se ha comprometido, en virtud del Pacto, "a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción". En cumplimiento de este compromiso, Canadá ha promulgado medidas legislativas con tal fin, llegando incluso a abolir la pena de muerte por la comisión de delitos civiles. En relación con el asunto que nos ocupa, es preciso formular tres observaciones.

3.3 En primer lugar, las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del artículo 2 del Pacto surten efecto respecto de "todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción", independientemente de que el Sr. Kindler no sea ciudadano del Canadá. Las obligaciones para con él son las que le corresponden en su calidad de ser humano que se encuentra en terreno canadiense. En segundo lugar, la idea misma de la "protección" exige la adopción de medidas preventivas previas, especialmente en el caso de privación de la vida. Una vez que un individuo es privado de la vida, ésta no le puede ser restituida. Estas medidas preventivas incluyen necesariamente la necesidad de impedir todo peligro real de privación de la vida. Al conceder la extradición del Sr. Kindler sin recabar seguridades, - a lo que el Canadá tenía derecho en virtud del Tratado de Extradición -, de que no se le aplicaría la pena de muerte, el Canadá ha puesto su vida en peligro real. En tercer lugar, no cabe decir que se espere que el Canadá, a diferencia de otros Estados, aplique normas desiguales. Por su tenor mismo, algunas disposiciones del artículo 6 se aplican a los Estados que no tienen la pena de muerte, mientras que otras disposiciones se aplican a los Estados que aún no han abolido esa pena. Además, las normas desiguales pueden ser, desgraciadamente, el resultado de las reservas que los Estados pueden formular a determinados artículos del Pacto, aunque, me apresuro a añadir, es dudoso que todas las reservas puedan considerarse válidas.

3.4 En relación con el párrafo 1 del artículo 6 se plantea otra cuestión, a saber, que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La cuestión consiste en si la concesión del mismo e igual nivel de respeto y protección es compatible con la actitud de que, en tanto que el individuo se encuentre en territorio canadiense, ese derecho será plenamente respetado y protegido hasta ese nivel en virtud de la legislación canadiense globalmente considerada, aunque expresada en diferentes promulgaciones (derecho penal y derecho de extradición), mientras que el Canadá podría estar en libertad de abrogar ese nivel de respeto y protección mediante el acto deliberado y coercitivo de enviar a dicho individuo de su territorio a otro Estado en que el acto fatal corre el peligro real de ser perpetrado. ¿Podría considerarse que esa incompatibilidad equivale a un peligro real de una privación "arbitraria" de la vida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 en el sentido de que se otorga efectivamente un trato desigual a distintos individuos sujetos a la misma jurisdicción? Parecería que se impone una respuesta afirmativa, ya que el Canadá, a través de su mecanismo judicial, no podía sentenciar a muerte a un individuo en virtud de la legislación canadiense, mientras que ese país, por conducto de su mecanismo ejecutivo, consideró posible conceder la extradición, en virtud de su derecho de extradición, de esa persona para afrontar el peligro real de una sentencia de esa clase.

3.5 Teniendo en cuenta lo que antecede, estimo que el Comité tenía motivos para considerar que el Canadá había violado el artículo 6 del Pacto.

4. La consideración de la posible aplicación de los artículos 26 y 5 del Pacto, reforzaría, a mi juicio, la tesis de una violación del artículo 6.

5. Habida cuenta de las consideraciones expuestas en el párrafo 3.4 supra, parecería que se ha violado el artículo 26 del Pacto, que garantiza la igualdad ante la ley. La igualdad en virtud de ese artículo prevé, a mi juicio, una igualdad sustantiva en virtud de la legislación de un Estado Parte considerada en su totalidad y sus efectos sobre el individuo. Puede afirmarse efectivamente que se ha concedido al Sr. Kindler un trato diferente y desigual en comparación con el trato que se habría otorgado en el Canadá a un individuo que hubiera cometido el mismo delito. Carece de importancia a este respecto el hecho de si el Canadá concede ese trato desigual por razón del mecanismo particular del Estado a través del que actúa, es decir, a través del mecanismo judicial o a través de su mecanismo ejecutivo. El artículo 26 regula el comportamiento legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado Parte. Ese es, a mi juicio, el principio fundamental, por lo que respecta a las cuestiones de la igualdad y la no discriminación en virtud del Pacto, que garantiza el imperio de la ley en un Estado Parte.

6. Tengo graves dudas en cuanto a si, al decidir la concesión de la extradición del Sr. Kindler, Canadá habría llegado a la misma decisión de haberse atenido estrictamente a sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 5, considerado junto con los artículos 2, 6 y 26 del Pacto. Según parece, el Canadá examinó más bien, en realidad, la cuestión de si existían o no existían circunstancias especiales que justificaban la aplicación de la pena de muerte al Sr. Kindler, plenamente consciente de que, en virtud de la legislación canadiense, no podría haberse impuesto al Sr. Kindler la sentencia de muerte en el propio Canadá si hubiese sido declarado culpable allí del delito cometido. El Canadá había ejercido su decisión soberana de abolir la pena de muerte por delitos civiles, como distintos de los militares, garantizando así un mayor respeto al derecho a la vida inherente al individuo y una mayor protección de ese derecho. El párrafo 2 del artículo 5 habría impedido al Canadá, incluso si se hubiera dado una interpretación mínima al artículo 6 del Pacto, invocar esa interpretación mínima para limitar ese derecho u otorgarle una protección menor mediante un acto de extradición del poder ejecutivo, aunque éste está, en principio, permitido en virtud de la ley de extradición del Canadá.

R. Lallah

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

D. Opinión individual presentada por el Sr. Fausto Pocar
(disidente)

Aun cuando suscribo la decisión del Comité en cuanto se refiere a la consideración de la denuncia en virtud del artículo 7 del Pacto, no puedo aceptar las conclusiones del Comité de que en el presente caso no ha habido violación del artículo 6 del Pacto. La cuestión de si el hecho de que el Canadá hubiera abolido, salvo por lo que respecta a ciertos delitos militares, la pena

capital exigía que sus autoridades denegaran la extradición o recabaran seguridades de los Estados Unidos de que no se impondría la pena capital al Sr. Kindler merece, a mi juicio, una respuesta afirmativa.

En cuanto a la pena de muerte, es preciso recordar que, aunque el artículo 6 del Pacto no prescribe categóricamente la abolición de la pena capital, impone una serie de obligaciones a los Estados partes que aún no lo han abolido. Como ha señalado el Comité en su Comentario General 6 (16), "el artículo también se refiere generalmente a la abolición en términos que hacen pensar resueltamente en que esa abolición es deseable". Es más, el texto de los párrafos 2 y 6 muestra claramente que el artículo 6 tolera - dentro de ciertos límites y en vista de una futura abolición - la existencia de la pena capital en los Estados partes que aún no la han abolido; ahora bien, ello no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que todo Estado Parte tiene autorización para demorar su abolición o, a fortiori, ampliar su alcance o introducirla o reintroducirla. Por consiguiente, estimo que un Estado Parte que ha abolido la pena de muerte está legalmente obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, a no reintroducirla. Esta obligación debe referirse tanto a la reintroducción directa dentro de la jurisdicción del Estado como a la reintroducción indirecta, como ocurre en el caso en que el Estado actúa - mediante la extradición, expulsión o devolución forzosa - de manera tal que un individuo que se encuentra dentro de su territorio y está sujeto a su jurisdicción puede quedar expuesto a la pena capital en otro Estado. Por consiguiente, concluye que en el presente caso ha habido una violación del artículo 6 del Pacto.

F. Pocar

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

E. Opinión individual presentada por la Sra. Christine Chanet
(disidente)

Las cuestiones planteadas al Comité de Derechos Humanos por la comunicación presentada por el Sr. Kindler se enuncian con precisión en el párrafo 14.1 de la decisión del Comité.

El párrafo 14.2 no suscita una observación particular por mi parte.

En cambio, para responder a las preguntas que se hacen en el párrafo 14.1, el Comité, a fin de concluir que no ha habido una violación por el Canadá de las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 6 del Pacto, se ve obligada a proceder a un análisis conjunto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Pacto.

Nada permite afirmar que se trata de una interpretación correcta del artículo 6. Efectivamente, ha de ser posible interpretar separadamente cada párrafo de los artículos del Pacto, salvo indicación en contrario expresamente mencionada en el propio texto o que se desprenda de la redacción de dicho texto.

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa.

La necesidad en que se ha visto el Comité de tomar ambos párrafos en apoyo de su argumentación muestra sin lugar a dudas que cada párrafo tomado por separado conducía a una conclusión contraria, es decir a la comprobación de una violación.

Según el párrafo 1 del artículo 6, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; este principio es absoluto y no admite acepción alguna.

El párrafo 2 del artículo 6 comienza diciendo: "En los países que no hayan abolido la pena capital ...". Esta fórmula suscita varias observaciones:

- Es negativa, no alude a los países en los que existe la pena de muerte, sino a los países en que esa pena no ha sido abolida. La abolición es la regla, el mantenimiento de la pena capital, la excepción.
- El párrafo 2 del artículo 6 sólo se refiere a los países que no han abolido la pena de muerte y excluye así la aplicación del texto a los países que han abolido dicha pena.
- Finalmente, el texto impone a esos Estados una serie de obligaciones.

Por lo tanto, procediendo a una interpretación "conjunta" de los dos primeros párrafos del artículo 6 del Pacto, el Comité comete, a mi juicio, tres errores de derecho:

- Un primer error cuando aplica a un país que ha abolido la pena de muerte, el Canadá, un texto exclusivamente reservado por el Pacto, y de manera expresa y desprovista de ambigüedades, a los Estados que no han abolido dicha pena.
- Un segundo error, al considerar como autorización para restablecer la pena de muerte en un país que la hubiere abolido el simple reconocimiento implícito de su existencia. Se trata de una interpretación extensiva que tropieza con el mentís dado en el párrafo 6 del artículo 6, en virtud del cual "ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada ... para demorar o impedir la abolición de la pena capital". Esta interpretación extensiva, restrictiva de los derechos, choca igualmente con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Pacto, según el cual "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". El conjunto de estos textos prohíbe a un Estado practicar una aplicación distributiva de la pena de muerte. Nada en el pacto obliga a un Estado a abolir dicha pena, pero si ha optado por abolirla, el Pacto le prohíbe restablecer de manera arbitraria, aunque sólo fuera indirectamente.
- Un tercer error que es consecuencia de los dos primeros errores. En efecto, al considerar que el Canadá está implícitamente autorizado por el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto a, por una parte, restablecer la pena capital y, por otra parte, a aplicarla en determinados casos, el Comité, en los párrafos 14.3, 14.4 y 14.5, somete al Canadá, como si se tratara de un país que no ha abolido la pena de muerte, a la

verificación de las obligaciones impuestas a los Estados que no han abolido dicha pena: pena aplicable por los más graves delitos, fallo pronunciado al término de un proceso justo, etc.

Este análisis muestra que, según el Comité, al conceder la extradición del Sr. Kindler a los Estados Unidos, el Canadá, que ha abolido la pena de muerte en su territorio, la ha restablecido "por poder" respecto de una determinada categoría de personas sujetas a su jurisdicción.

Comparto este análisis, pero, a diferencia del Comité, estimo que tal comportamiento no está autorizado por el Pacto.

Es más, tras haber restablecido así la pena de muerte por poder, el Canadá limita la aplicación de dicha pena a una determinada categoría de personas: las que son extraditables a los Estados Unidos.

El Canadá reconoce su intención de obrar así a fin de no convertirse en un refugio par a los delincuentes venidos de los Estados Unidos. Su intención se manifiesta por su abstención de recabar seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte en caso de extradición a los Estados Unidos, tal y como le autoriza el tratado bilateral de extradición con dicho país.

Así pues, al conceder la extradición de personas que se encuentran en la situación del Sr. Kindler, el Canadá las expone deliberadamente a la aplicación de la pena capital en el Estado demandante.

Al obrar así, la elección realizada por el Canadá respecto de una persona sujeta a su jurisdicción, sea extraditable o no a los Estados Unidos, constituye una discriminación y contraviene lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto.

Tal decisión que afecta al derecho a la vida y que deja a dicha persona in fine en manos del gobierno que, por razones de política penal, decide o no decide recabar seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte, constituye una privación arbitraria del derecho a la vida prohibida por el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto y, en consecuencia, un olvido voluntario por el Canadá de los compromisos que ha contraído en virtud de dicho artículo del Pacto.

Ch. Chanet

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

F. Opinión disidente del Sr. Francisco José Aguilar Urbina

I. Imposibilidad de unirnos a la opinión de la mayoría

1. Solicitamos a la Secretaría que se nos aclararan varios defectos que había en el proyecto y sobre los cuales no se había dado ninguna explicación o no se habían corregido (a pesar de que ya anteriormente habíamos solicitado que se dilucidaran). Entre otros, pedimos explicaciones acerca del sistema seguido en el Estado de Pennsylvania para condenar a una persona. En el párrafo 2.1 del Proyecto se expresaba que "el jurado recomendó la pena de muerte". Desde nuestra primera intervención en el debate, comentamos que podían darse

tres opciones - y que dependía de cuál era el procedimiento que se aplicaba, entre otras razones, el que pudiéramos unirnos a la opinión de la mayoría u oponernos a ella -, a saber:

a) Que el jurado pudiera únicamente declararse acerca de la culpabilidad del imputado y que quedara al juez, como cuestión de Derecho, el imponer la pena;

b) Que el jurado no sólo se manifestara sobre la inocencia o la culpabilidad, sino que también recomendara la sanción; pero que el juez quedara en entera libertad de imponer la pena, de acuerdo con la ponderación que hiciera del caso conforme al Derecho (por la manera en que estaba redactado el párrafo 2.1 del Proyecto, parecía ser éste el régimen que practicaría el Estado de Pennsylvania);

c) Que el jurado resolviera lo relativo a la inocencia o la culpabilidad y que, al mismo tiempo, fallara sobre la pena que habría de imponerse, la cual no se expresaría a guisa de recomendación, sino como castigo que debería ser declarado por el juez de manera obligatoria. Este no podría modificarlo en ningún caso, sino que simplemente serviría como portavoz del jurado.

De tal manera, en tanto que lo esencial del asunto era saber si el Canadá, al conceder al extradición del Sr. Kindler lo había expuesto, necesaria y previsiblemente, a una violación del artículo 6 del Pacto, nos era imposible emitir una opinión hasta tanto no se aclarara este punto, oralmente y en el texto. Para nos era necesario saber a ciencia cierta cuáles eran las condiciones para la imposición de la pena de muerte. Si bien la Secretaría aclaró que el autor había indicado al Comité que la recomendación del jurado era de obligatorio acatamiento (y así se incluyó en el párrafo 2.1 de las observaciones)^a [...] que la cuestión había sido tratada en los tribunales canadienses, en donde se había establecido que tal era el sistema seguido en Pennsylvania.

2. Pedimos asimismo explicaciones acerca de los poderes que le competían al Ministro de la Justicia de Canadá en virtud del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos de América, sobre todo en vista de que no quedaba del todo claro - en la versión española del proyecto, al transcribirse el artículo 6 del Tratado - si el Estado solicitante (en este caso los Estados Unidos de América) no debía, de oficio, dar seguridades de que no se aplicaría la pena de muerte. Además, solicitamos que se brindara [...] la posibilidad de conocer el texto del artículo 25 de la Ley de Extradición de 1985, al cual se había referencia en el párrafo 2.3 del Proyecto, pero que no se transcribía en ningún caso.

3. También solicitamos que la Secretaría aclarara de qué delito exactamente había sido encontrado culpable el autor de la comunicación, por cuanto no quedaban claras varias cuestiones, sobre todo cuando se trabajaba con la versión española del texto:

a) En el párrafo 2.1 del Proyecto se decía que Joseph John Kindler había sido "declarado culpable de homicidio premeditado y secuestro"^b. Sin embargo, en otras partes del Proyecto, así como en las Modificaciones, se decía únicamente que el Sr. Kindler había sido condenado por haber cometido un asesinato. Un primer aspecto que quedaba en la oscuridad era el tipo de homicidio, pues se hacía una confusión de términos que no permitía conocer la realidad de la condena que pesaba sobre el autor de la comunicación. En algunas

partes se decía que se trataba de un homicidio premeditado, en otras de asesinato o de asesinato con circunstancias agravantes; en uno de los párrafos del Proyecto incluso se declaraba que había sido condenado por haber cometido "un delito muy grave"^c. Ante una confusión tal, estimamos (pretérito del verbo) que el Comité no podía tomar una decisión, mientras no quedara absolutamente claro lo relativo a los actos por los que se había condenado al Sr. Kindler. A pesar de que no compete al Comité de Derechos Humanos opinar sobre el procedimiento seguido en el juicio en contra del autor de la comunicación en un país que no es parte del Protocolo Facultativo y que no ha abolido la pena de muerte, sí es importante saber si los actos que se le achacan constituyen en sí los "delitos más graves" en el sentido del artículo 6, párrafo 2, del Pacto;

b) A este respecto, pedimos que se nos aclarara, en primer lugar, si el homicidio por el que se condenó al autor de la comunicación había sido el resultado del plagio (por el que también había sido condenado) o si se trataba de dos delitos separados. Esta última posibilidad se colige del diferente trato que se le ha dado en las observaciones a ambos delitos (en especial dado que el "secuestro" no se menciona más que en el párrafo 2.1)^d. Solicitamos entonces que se nos dijera si el homicidio por el que se había condenado al Sr. Kindler había resultado del plagio. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que básicamente pueden darse tres posibilidades achacables al autor de la comunicación en tanto que homicidios - en las primeras dos opciones calificados -, pero que difieren en la gravedad a fin de la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto;

- 1) Que el Sr. Kindler hubiera incurrido en la figura del homicidio finalmente conexo, o sea, aquel en el que el autor, en el momento de matar, tuviera como finalidad la preparación, la facilitación o la consumación del plagio. Uno de los resultados que el homicida puede buscar es el de asegurarse la impunidad. Lo importante en este caso es que la muerte de la víctima parece, a los ojos del homicida, como un medio necesario - o simplemente conveniente o favorable - para perpetrar otro delito o para impedir que se le castigue por la comisión de ese otro crimen;
- 2) Que el Sr. Kindler hubiera cometido un homicidio causalmente conexo. El homicidio resulta del hecho de no haber logrado el fin propuesto al intentar cometer otro delito - en el caso del autor de la comunicación, el secuestro. El homicidio causalmente conexo está motivado en el fracaso (a diferencia del finalmente conexo, que está impulsado por una esperanza ilícita);
- 3) La tercera opción que se presenta es que la muerte de la persona secuestrada no hubiera sido cometida por el Sr. Kindler, pero que hubiera sido el resultado de las acciones que se habrían tomado para evitar que el autor cometiera un hecho delictivo: el plagio. Aquí la muerte resulta de las acciones delictivas del autor de la comunicación, aunque no es él quien comete el homicidio directamente;

c) La confusión crece cuando vemos que en las Observaciones se habla de "asesinato", de "asesinato con circunstancias agravantes" y de "homicidio premeditado". Lo primero que habría que ver es que (en términos jurídicos) el asesinato u homicidio calificado es, de por sí, la muerte de una persona en la que median circunstancias agravantes, de tal modo que hablar de "asesinato con circunstancias agravantes" resultaría en una redundancia. Es claro, eso sí,

que el homicidio cometido por el Sr. Kindler es uno en el que mediaron causas de calificación. Ahora bien, por una parte no todos los homicidios calificados (asesinatos) constituyen delitos más graves en el sentido del artículo 6;

d) Por otra, al decir el Comité que el Sr. Kindler había cometido un homicidio premeditado - y al no expresarse que hubiera cometido más de un asesinato -, estaría eliminándose la posibilidad de que hubiera cometido otros tipos de homicidio calificado. Pedimos que la Secretaría nos comunicara con base en qué información se afirmaba que se había constituido en concreto la figura del homicidio premeditado. El homicidio con premeditación es una figura específica calificada de homicidio, distinta de otras figuras del asesinato, como son las que se mencionan en los subpárrafos 1) y 2) anteriores. Se trata de un tipo de homicidio en el cual media una reflexión "fría" por parte del asesino; éste no solamente se decide a cometer el crimen, sino que una vez resuelto a realizarlo se pone a considerar detalles acerca de cómo ejecutarlo. Existe, pues, en la figura del homicidio premeditado una reflexión doble; en primer lugar, el homicida se decide a perpetrar el hecho; en segundo término, reflexiona acerca de los medios que ha de utilizar para llevarlo a cabo;

e) Pues bien, si se tratara de un homicidio premeditado, se eliminarían las otras figuras de asesinato relacionadas con el plagio. Ya no se trataría de un tipo de calificación que tenga que ver con la perpetración del otro delito (homicidio finalmente conexo) o con la frustración por no haber podido ejecutarlo con éxito (homicidio causalmente conexo), sino más bien de un homicidio autónomo, en el cual media - como causal de agravamiento - la reflexión fría acerca de los medios que se utilizaron para consumarlo;

f) De tal modo, si se trataba de un homicidio premeditado, no cabía entonces hacer mención del plagio. Pero si, por el contrario, el caso versaba sobre un homicidio conexo (final o causalmente) al secuestro, entonces no era dable hablar de homicidio premeditado y achacarle al autor la frialdad en la escogencia de los medios y el modo de llevar a cabo el asesinato que caracteriza a la premeditación.

4. Nos resulta agobiante el hecho de que la mayoría de las preocupaciones que le planteáramos a la Secretaría, para que nos fueran aclaradas, no lo fueron en ningún momento antes de que el Comité tomara una decisión de mayoría. La única de las dudas que nos fue resuelta fue la del sistema de imposición de la condena que se sigue en el Estado de Pennsylvania, pero a guisa de información brindada por el autor al Comité y no como hecho fehaciente^e.

II. Decisión de escribir una opinión disidente en relación con el fondo de la comunicación

5. Después de haber ponderado acerca de la entrega sin condiciones que el Gobierno canadiense hiciera al de los Estados Unidos de América del autor de la comunicación hemos llegado a la conclusión de que el Canadá ha incurrido en violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. La extradición y la protección que brinda el Pacto

6. Al hacer un análisis de la relación que existe entre el Pacto y la extradición, resulta remiso - e incluso peligroso, en relación con el pleno disfrute de los derechos establecidos en aquél - manifestar que, dado que de los trabajos preparatorios "se deduce claramente que en el artículo 13 del Pacto,

en que se enuncian determinados derechos relativos a la expulsión de extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado Parte, no se tenía intención de limitar las disposiciones normales sobre extradición^f, ésta quedaría fuera del ámbito del Pacto. En primer lugar, debemos ver que la extradición, aun cuando en sentido lato vendría a ser una figura de expulsión, en un sentido estricto estaría incluida más bien dentro de los procesos gobernados por el artículo 14 del Pacto. Si bien los procedimientos para decretar la extradición de una persona hacia el Estado solicitante varían de país a país, podemos - a grosso modo - agruparlos en tres categorías generales: 1) un proceso judicial puro, 2) un proceso exclusivamente administrativo, o 3) un proceso mixto, con actuación de autoridades de dos poderes del Estado, el Judicial y el Ejecutivo. Esta última opción es la que se sigue en el Canadá. Lo importante, no obstante, es que las autoridades ante las cuales se tramita la extradición constituyen, para ese caso específico al menos, un "tribunal" que aplica un procedimiento que debe conformarse a lo estipulado en el Pacto, especialmente su artículo 14.

7. El que quienes redactaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no incluyeran la extradición dentro de la figura del artículo 13 tiene bastante lógica. No por ello puede afirmarse que su intención fue la de dejar por fuera de la protección que brinda el Pacto a los procesos de extradición. Se trata más bien de que la extradición no concuerda con la figura jurídica definida en el artículo 13. La diferencia esencial está dada, en nuestra opinión, por el hecho de que esta norma se refiere exclusivamente a la expulsión del "extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte"^g. La extradición es un tipo de "expulsión" que va más allá del que contempla esta norma. Primo, la extradición es un procedimiento específico, mientras que la norma del artículo 13 es una figura general; sin embargo, el artículo 13 estipula únicamente que la expulsión deberá constituir una decisión conforme a Derecho, e incluso - para el caso en que haya razones imperiosas de seguridad nacional - se permite que el extranjero no sea oído por la autoridad competente y que su caso no sea objeto de revisión. Secundo, mientras que la expulsión constituye una decisión unilateral de un Estado, motivada en razones que únicamente a ese Estado competen - en tanto no se violen con ellas las obligaciones internacionales del país, como sería el Pacto -, la extradición constituye una actuación que se basa en la petición de otro Estado. Tertio, la norma del artículo 13 se refiere exclusivamente a los extranjeros que se encuentren en un Estado Parte del Pacto, mientras que la extradición puede relacionarse tanto con los extranjeros como con los nacionales; incluso, con respecto a la expulsión en general (no con motivo de un proceso de extradición), el Comité ha considerado que la de nacionales (p.e. el destierro) es una práctica contraria al artículo 12, conforme al cual ha sido examinada por el Comité^h. Quarto, la norma del artículo 13 se refiere a personas que se hallen legalmente en el territorio de un país; en el caso de la extradición, los individuos contra quienes se entabla el proceso no se hallan necesariamente de manera lícita entro de la jurisdicción de un país; por el contrario - y especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 13 deja la cuestión de la licitud de la estadía a la ley nacional -, en una gran cantidad de casos quienes son objeto de procesos de extradición han entrado en la jurisdicción del Estado del cual se les requiere de manera ilegal, como es el caso del autor de la comunicación.

8. Si bien la extradición no puede considerarse como un tipo de expulsión, en el sentido del artículo 13, ello no quiere decir que quede excluida del ámbito de aplicación del Pacto. La extradición debe ajustarse estrictamente, y en todos los casos, a las normas establecidas en el convenio. Así pues, el

procedimiento de extradición debe seguir las normas del debido proceso tal y como manda el artículo 14 y, además, sus consecuencias no pueden implicar una violación de ninguna otra disposición. De tal manera, un Estado no puede alegar que la extradición queda fuera del Pacto, con el fin de abstraerse de la responsabilidad que le cabría por la eventual ausencia de protección en una jurisdicción extranjera.

IV. La extradición del señor Joseph John Kindler hacia los Estados Unidos de América

9. En el caso en especie, el Canadá extraditó al autor de la comunicación hacia los Estados Unidos de América, en donde había sido hallado culpable de un homicidio calificado. Habrá que ver - como lo manifestara el Comité en su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación - si el Canadá, al conceder la extradición del señor Kindler, lo ha expuesto, necesaria y previsiblemente, a una violación del artículo 6 del Pacto.

10. El mismo Estado Parte ha manifestado "que el autor no puede considerarse víctima según la definición del Protocolo Facultativo, puesto que sus alegaciones están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos"ⁱ. Si bien es imposible predecir un hecho futuro, debe entenderse que la calificación de víctima depende de si ese acontecimiento es previsible - ello es, si de acuerdo con la lógica común puede llegar a producirse, de no mediar hechos excepcionales que impidan que se manifieste - o necesario - o sea, que obligatoriamente llegará a darse, a menos que hechos excepcionales eviten que se produzca. Un primer aspecto que hay que entrar a dilucidar es, entonces, el carácter que tiene la decisión del jurado según la ley procesal penal del Estado de Pensilvania. Depende del poder que tenga el juez de cambiar la "recomendación" del jurado, el que el señor Kindler pueda (previsiblemente) o deba (necesariamente) ser condenado a morir. Si bien la Secretaría solamente manifestó que el autor de la comunicación había comunicado que la recomendación del jurado debía ser acatada por el juez, documentos que obraban en poder de la Secretaría demostraban que era más que una simple expresión del señor Kindler^j. Ante la Corte Suprema del Canadá, el autor alegó - sin que fuera refutado por el Ejecutivo canadiense ni de ninguna otra manera se estableciera lo contrario - que la "recommendation is binding and the judge must impose the death sentence"^k. Ante tal afirmación, debemos entonces dar por sentado que el autor, necesaria y previsiblemente, será condenado a muerte y que, por consecuencia, podrá ser ejecutado en cualquier momento. En ese sentido, es la propia ley de Pensilvania la que obliga al juez a acatar la orden del jurado. La contención del Canadá, de que se trata de un acontecimiento que puede no llegar a materializarse, porque depende de la ley y de las actuaciones de las autoridades, carece de fundamento. En el caso de la ley procesal penal de la jurisdicción en la que se condenó al señor Kindler, la imposición de la pena de muerte es un hecho cierto, puesto que el juez no puede cambiar la decisión del jurado.

11. Se presenta, en este sentido, la posibilidad de que el autor apele la decisión del jurado, caso en el cual la previsibilidad y la necesidad de la ejecución podrán verse afectadas, de manera tal que la pena capital pudiera no pender sobre el señor Kindler. Ahora bien, cuatro cuestiones han de tenerse en mente, para poder decidir que la condena a muerte no se dará necesaria o previsiblemente:

a) Si el autor tiene todavía la oportunidad de apelar la sentencia de primera instancia, en la cual fue condenado a muerte;

b) En caso de que aún tuviera esa posibilidad, si - de encontrarse culpable del tipo específico de homicidio calificado por el cual se le condenó - el tribunal de segunda instancia debe acatar la decisión del jurado de primera instancia o puede imponer otra sentencia más beneficiosa para la protección de la vida del autor de la comunicación;

c) El hecho de que la tendencia prevaleciente en los Estados Unidos es la de cerrar el paso a las apelaciones en casos de pena de muerte. Ya, por lo menos en el caso de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, se ha declarado la intención de no aceptar apelaciones en tales casos;

d) Que de acuerdo con los documentos que constan de marras, la imposición de la pena de muerte podría ser una realidad cada vez más patente en el Estado de Pensilvania. Así, mientras que en los alegatos del autor ante la Corte Suprema del Canadá, en mayo de 1990, se dice que la pena de muerte no se ha aplicado en ese Estado por mucho tiempo - aunque un número elevado de personas esperan la ejecución mediante la silla eléctrica -, el Estado Parte, al defender la extradición ante el Comité, manifiesta que el método de ejecución utilizado actualmente "en Pensilvania es la inyección letal, que es el método que recomiendan quienes preconizan la eutanasia ..."¹. Tal afirmación (de por demás inaceptable, en el tanto en que aparece como una apología de la pena de muerte por parte de un Estado que la ha abolido para todos los delitos, salvo algunos de exclusivos del fuero militar) pareciera esconder tras de sí el hecho de que se han buscado, en la jurisdicción a la cual el señor Kindler ha sido extraditado, métodos más eficaces de ejecución, lo que podría implicar el que se hayan reanudado las ejecuciones en el Estado de Pensilvania.

Por lo tanto, y en aplicación de in dubio pro reo, hay que asumir que la ejecución del autor de la comunicación es un hecho previsible que, además, necesariamente se dará de no mediar hechos excepcionales^m.

12. Ahora bien, en relación con las circunstancias excepcionales que menciona el Estado Parte en la Respuesta del Gobierno del Canadá a la comunicación de Joseph John Kindler como consecuencia de la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la admisibilidad, de 2 de abril de 1993 (en adelante "Respuesta")ⁿ, la opinión mayoritaria en el Comité ha estimado que se trata de situaciones que habrían afectado la decisión del jurado al deliberar sobre la culpabilidad del señor Kindler. Se trataría, pues, de una valoración que debieron haber hecho las autoridades canadienses acerca de la manera en que se desarrolló el juicio en los Estados Unidos.

13. No obstante, no podemos concordar con la mayoría del Comité en su percepción de lo que son esas "circunstancias excepcionales". En primer lugar, el Gobierno del Canadá no ha explicado en qué consisten; lo único que menciona es que "the evidence showing that a fugitive would face certain and foreseeable violations of the Covenant"^o constituiría un ejemplo de circunstancias excepcionales. Vemos cómo el propio Estado Parte acepta que las circunstancias excepcionales tienen que ver con las consecuencias de la extradición. De tal manera, la percepción errónea que ha tenido la mayoría del Comité, la ha llevado a creer que las circunstancias excepcionales se refieren al juicio y la condena del señor Kindler en Pensilvania. Así, la mayoría dice que se "examinaron todas las pruebas presentadas y relativas al juicio y condena del Sr. Kindler"^p, cuando lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema del Canadá ha

manifestado que el juez que conoce de la extradición no puede pesar la evidencia ni opinar sobre su credibilidad y que tales funciones se le dejan al jurado o al juez en el juicio que determina si ha existido un delito^a.

14. En segundo lugar el Comité manifiesta (opinión de la mayoría), en relación con la posibilidad de solicitar seguridades, que "se ejercerá esa posibilidad cuando existan circunstancias excepcionales" y que "[s]e prestó cuidadosa atención a esta posibilidad"^r. No obstante, aquí también existe una percepción errada del Comité. El propio Canadá, en su Respuesta, no se refiere más que en dos párrafos a las circunstancias excepcionales y de manera muy somera; además, manifiesta (al referirse a ellas) que "there was no evidence presented by Kindler during the extradition process in Canada and there is no evidence in this communication to support the allegations that the use of the death penalty ... violates the Covenant."^s Esta afirmación contiene dos elementos que no nos permiten compartir la opinión de la mayoría:

a) Primero - y esto se refiere a nuestra contención del párrafo anterior -, que las circunstancias excepcionales tienen que ver con la aplicación de la pena de muerte y no con el desarrollo del juicio y la condena;

b) Segundo, que no se dio un examen exhaustivo de lo que el Estado considera son circunstancias excepcionales, por cuanto el señor Kindler no presentó ninguna evidencia al respecto. De acuerdo con lo que dice el Estado Parte, no tocaba a los tribunales canadienses, al Ministro de Justicia ni al Comité de Derechos Humanos estudiar ex officio los pormenores del juicio y la condena, sino que más bien correspondía al señor Kindler presentar, ante todos los órganos que han conocido el caso, evidencias de que la pena de muerte viola sus derechos, caso en el cual existiría una circunstancia excepcional. En el tanto en que el autor no presentó esas "pruebas", el propio Estado admite que no se ha podido prestar cuidadosa atención a esa posibilidad.

15. Sin embargo, el aspecto más importante de las circunstancias excepcionales es el que tiene que ver con las afirmaciones del propio Estado, de que se refieren a la aplicación de la pena de muerte. Hemos manifestado varias veces que las circunstancias excepcionales deben considerarse en relación con la posibilidad de que se aplique la pena de muerte. Ahora bien, no compartimos la idea expresada por el Canadá acerca de la relación entre esas circunstancias y la pena capital. A nuestro parecer, lo trascendental es el ligamen que existe entre la aplicación de la pena de muerte y la protección que se da de la vida a aquellas personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado canadiense. Para ellas, la pena capital constituye en sí misma una circunstancia especial. Por tal razón - y en el tanto en que el jurado ha decidido que el autor de la comunicación debe morir - el Canadá debió haber pedido seguridades de que Joseph John Kindler no sería ejecutado.

16. El que la pena de muerte constituye una circunstancia excepcional emana del mismo artículo 6 del Tratado de Extradición. De todas las normas del acuerdo, únicamente en esta disposición (relativa a la extradición de personas que puedan ser condenadas a muerte o que ya lo hayan sido) permite que una de las partes solicite de la otra seguridades de que el individuo requerido no será ejecutado. Este artículo estipula que la pena capital es diferente de las otras condenas y que debe considerarse de una manera especial.

17. Esta disposición acepta también que los Estados Partes en el Tratado de Extradición tienen valores y tradiciones, en relación con la pena de muerte,

que el Estado requiriente debe respetar. Como consecuencia, para garantizar el respeto de esos valores y tradiciones, ambos países han previsto, en el artículo 6, la existencia de una norma excepcional en el convenio de extradición. Este hecho está íntimamente ligado al alegato que el Canadá ha hecho ante el Comité de Derechos Humanos, de que la solicitud de seguridades no era pertinente en el caso de marras, por cuanto "[el] Gobierno del Canadá no utiliza la extradición para imponer su concepción del derecho penal a otros Estados"^t. Tal contención nos parece inaceptable por tres razones principales:

a) Al estipularse en el Tratado de Extradición que, en el caso de que pueda aplicarse la pena de muerte, el Estado al que se le solicita que entregue al fugitivo puede pedir las seguridades de que no será ejecutado, el Estado requiriente ha aceptado a priori que se le pueda solicitar la aplicación de una voluntad que corresponde a una filosofía que no acepta la muerte como sanción de un delito común;

b) El Tratado de Extradición estipula que no puede extraditarse a una persona hacia los Estados Unidos sino por delitos que estén reconocidos como tales en el Canadá. Este es el caso más claro de imposición de las concepciones penales de un país sobre otro, por cuanto aun si se contara con pruebas fehacientes acerca de la culpabilidad de un individuo o éste ya hubiera sido condenado en los Estados Unidos, no podría extraditarse puesto que la legislación penal canadiense no consideraría la conducta como delito;

c) Al no pedir seguridades, con el afán de que se aplique la ley extranjera a rajatabla, lo que existe más bien es una imposición (autoinflingida) de la ley de uno de los componentes de los Estados Unidos de América (Pensilvania), y su filosofía partidaria de la pena de muerte, sobre el sistema jurídico y social canadiense.

18. Se ha alegado que el señor Kindler fue extraditado sin pedir seguridades, porque el haberlas solicitado habría impedido su entrega a las autoridades de los Estados Unidos. Esta es otra contención que no podemos aceptar. Por un lado, en el tanto en que el Estado Parte en el convenio de extradición ha aceptado de previo que se le puedan solicitar las seguridades, debe estar preparado para darlas en cualquier caso^u. Por el otro, el Canadá afirma que las autoridades de los Estados Unidos de América no están dispuestas en ningún caso a dar esas seguridades y que más bien están preparadas para utilizar la extradición como medio para imponer su concepción del Derecho penal al Canadá. No creemos que este sea el caso.

19. El problema que se presenta con la extradición del señor Kindler hacia los Estados Unidos, sin haber pedido las seguridades, es el de que se le ha privado del goce de sus derechos conforme al Pacto. El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, si bien no prohíbe la pena de muerte, no puede entenderse como una autorización sin cortapisas. En primer lugar, debe verse a la luz del párrafo 1, que declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana; es un derecho irrestricto, que no admite ninguna excepción. En segundo lugar, constituye - para aquellos Estados que no hayan abolido la pena de muerte - un límite a su aplicación: únicamente para los delitos más graves. Para aquellos que la han abolido representa una barrera infranqueable. El espíritu de este artículo es el de eliminar la pena de muerte como sanción y los límites que impone son de naturaleza absoluta.

20. En este sentido, al entrar a la jurisdicción canadiense el señor Kindler gozaba ya de un derecho a la vida sin restricciones. Al haberlo extraditado,

sin haber requerido las seguridades de que no sería ejecutado, el Canadá le ha negado la protección de que gozaba y lo ha expuesto necesariamente a ser condenado a muerte y previsiblemente a ser ejecutado. El Canadá ha incurrido, por lo tanto, en una violación del artículo 6 del Pacto.

21. Por otra parte, en el tanto en que el Canadá ha interpretado erróneamente la norma del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se abre la cuestión de si ha violado también el artículo 5 (específicamente su párrafo 2). El Gobierno canadiense ha interpretado el párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de autorizar la pena de muerte. Por esa razón ha encontrado que la extradición del señor Kindler, aun cuando necesariamente será condenado a muerte y previsiblemente será ejecutado, no estaría prohibida por el Pacto, puesto que éste autorizaría la utilización de la pena capital. Al hacer tal interpretación errónea del Pacto, el Estado Parte sostiene que la extradición del señor Kindler no sería contraria a nuestro convenio. En este sentido, entonces, el Canadá le ha negado al señor Joseph John Kindler un derecho del que gozaba bajo su jurisdicción, dejando entrever que el Pacto daría una protección menor que el Derecho interno, eso es, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocería el derecho a la vida en menor grado que la legislación canadiense. En el tanto en que la interpretación errada del artículo 6, párrafo 2, ha llevado al Canadá a considerar que el Pacto reconoce en menor grado el derecho a la vida que su legislación interna y ha pretextado ese hecho para extraditar al autor hacia una jurisdicción en donde de seguro será ejecutado, ha incurrido también en violación del artículo 5, párrafo 2 del Pacto.

22. Hemos de insistir que el Canadá ha interpretado erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 y que - en el momento en que abolió la pena de muerte - quedó impedido de aplicarla directamente en su territorio (excepción hecha de los delitos militares para los que subsiste) o indirectamente, mediante la entrega a otro Estado de una persona que corra el riesgo de ser ejecutada. Una vez que abolió la pena de muerte, el Canadá ha de garantizar el derecho a la vida a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin ninguna cortapisa.

23. Un último aspecto a tratar es el de la manera en que fue extraditado el señor Kindler, haciendo caso omiso de la petitoria del Relator para nuevas comunicaciones, de acuerdo con el artículo 86 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que no se extraditara al autor "hasta tanto el Comité no transmitiera sus opiniones definitivas sobre la comunicación al Estado Parte". Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Canadá se ha comprometido con los demás Estados Partes a acatar los procedimientos que se lleven a cabo dentro de su ámbito. Al haber procedido con la extradición, sin tomar en cuenta la solicitud del Relator, el Canadá faltó a la buena fe que debe regir entre las Partes en el Protocolo y en el Pacto.

24. No obstante, este hecho plantea la posibilidad de que se haya dado también una violación del artículo 26 del Pacto. El Canadá no ha dado explicaciones acerca del porqué se dio la extradición de manera tan celer, una vez que se conoció que el autor había presentado una comunicación ante el Comité. Con su actuación, censurable desde el punto de vista de sus obligaciones ante la comunidad internacional, el Estado Parte ha impedido el goce de los derechos que le competían al autor, como sujeto bajo la jurisdicción canadiense, en relación con el Protocolo Facultativo. En el tanto en que el Protocolo Facultativo es parte del ordenamiento jurídico canadiense, todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Canadá gozan del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos para que éste escuche sus quejas. Por cuanto

aparece que se ha extraditado al señor Kindler por razón de su nacionalidad^w, y en el tanto en que se le ha dejado sin posibilidad de disfrutar de su protección de acuerdo con el Protocolo Facultativo, encontramos que el Estado Parte ha incurrido también en una violación del artículo 26 del Pacto.

25. En conclusión, encontramos al Canadá en violación de los artículos 5, párrafo 2 y artículos 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En relación con la opinión mayoritaria, de no encontrar una violación del artículo 7 del Pacto, concordamos con ella.

[Hecho en español.]

San Rafael de Escazú, Costa Rica, 12 de agosto de 1993
Ginebra, Suiza, 25 de octubre de 1993 (revisión)

Notas

^a Observaciones, párr. 2.1.

^b Proyecto, párr. 2.1 (lo destacado es nuestro).

^c Proyecto, párr. 14.4.

^d Observaciones, párr. 2.1.

^e Observaciones, párr. 2.1.

^f Observaciones, párr. 6.6 (lo destacada es nuestro).

^g Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

^h A este respecto, véanse las actas resumidas de los últimos debates del Comité sobre el Zaire y Burundi (en relación con la expulsión de nacionales) y sobre Venezuela (con respecto a la existencia todavía en la ley penal de la condena de destierro).

ⁱ Observaciones, párr. 4.2 (lo destacado es nuestro).

^j Véase supra, párr. 8.

^k Apelación de Joseph John Kindler ante la Corte Suprema del Canadá, párr. 1, pág. 1.

^l Observaciones, párr. 9.7.

^m En este sentido, entendemos por hechos excepcionales (nótese que se trata de algo diferente de las circunstancias excepcionales) aquellos hechos o actos que impedirían que se ejecute al autor de la comunicación. Ellos serían comúnmente de carácter político, como la gracia o la entrada en vigor de una ley que aboliera la pena de muerte. Ahora bien, siendo que esas son decisiones de carácter político, tomadas por personas que dependen de la voluntad de los votantes y que la pena de muerte es favorecida por una mayoría sustancial de la población de los Estados Unidos, el que esos hechos excepcionales lleguen a producirse es una posibilidad en extremo remota.

Notas (continuación)

ⁿ Respuesta, párrs. 22 y 23.

^o Respuesta, párr. 23 (lo destacado es nuestro).

^p Observaciones, párr. 14.4.

^q Corte Suprema del Canadá, U.S.A. vs. Shepard [1977] 2 S.C.R. 1067, págs. 1083 a 1087.

^r Observaciones, párr. 14.5.

^s Respuesta, párr. 23 (lo destacado es nuestro). En el mismo sentido se refiere el Estado Parte a las circunstancias excepcionales en el párrafo 86 del mismo documento.

^t Observaciones, párr. 8.6.

^u Debemos notar que el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos de América no contiene ningún límite en cuanto a la solicitud de seguridades. En cuanto a las circunstancias excepcionales que podrían aparecer como parámetro para solicitarlas, ellas son parte de la Ley de Extradición.

^v Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

^w En este sentido debe atenderse a los diversos pasajes de la Respuesta que se refieren a las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos, a los 4.800 kilómetros de la frontera sin resguardo entre ambos países y al número creciente de solicitudes de extradición formulado por los Estados Unidos al Canadá. El Estado Parte ha manifestado que no puede permitirse que prófugos norteamericanos tomaran la no extradición del autor hasta tanto no se dieran las seguridades, como un incentivo para huir hacia el Canadá.

Anexo XIII**

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN LAS QUE SE
DECLARAN INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 337/1988, E. E. c. Jamaica
(Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: E. E. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 1° de noviembre de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 1° de noviembre de 1988) es E. E., ciudadano de Jamaica actualmente en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de violaciones de sus derechos humanos por Jamaica. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor declara que fue detenido el 4 de junio de 1987 y que el 14 de julio de 1987 fue acusado del asesinato de la Sra. G. S. Se le asignó un abogado de oficio al que sólo vio una vez durante 30 minutos antes del juicio y que supuestamente no mostró ningún interés por el caso. Al concluir el juicio en el Tribunal de Circuito, el 23 de marzo de 1988, el autor fue declarado culpable y sentenciado a muerte.

2.2 El autor apeló al Tribunal de Apelación de Jamaica el 29 de marzo de 1988. Si bien se fijó el 26 de septiembre de 1988 como fecha para la audiencia de la apelación, el autor declara que ello sólo se le comunicó un día después de la audiencia. El 10 de octubre de 1988 se enteró de que su apelación había sido rechazada. El autor declara que el abogado que lo representó ante el Tribunal de Apelación le dijo que el caso se había tratado de manera deficiente en la fase del juicio y que no había base para la apelación.

** Se hace público por decisión del Comité de Derechos Humanos.

2.3 El autor reconoce que todavía no ha agotado todos los recursos internos de que dispone. Alega que no puede pagar a un abogado para que solicite autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

Denuncia

3. Si bien el autor no invoca ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, alega que es víctima de una violación por Jamaica del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 El Estado Parte aduce que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos como lo exige el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el caso no ha sido visto por el Comité Judicial del Consejo Privado.

4.2 El Estado Parte adjunta una copia de la sentencia escrita del Tribunal de Apelación, de la que se desprende que el autor fue declarado culpable por el testimonio de dos testigos presenciales. Los testigos habían vivido en el mismo edificio que el autor y le conocían desde hacía años. Si bien el ataque tuvo lugar por la noche, la luz de una lámpara encendida en una habitación contigua era suficiente, al parecer, para identificar al autor.

4.3 De la sentencia del Tribunal se desprende asimismo que el abogado del autor admitió que no tenía razones válidas para reclamar ni en lo que respecta a las pruebas presentadas ni por las indicaciones que el juez había dado al jurado.

5.1 En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor reitera que no dispone de medios económicos para contratar los servicios de un abogado que lo represente ante el Consejo Privado. Además, dice que las actuaciones en el Comité Judicial requerirían un tiempo injustificadamente largo.

5.2 El autor reitera una vez más su inocencia y afirma que las pruebas presentadas en su contra durante el juicio no han sido corroboradas. Alega que si le declararon culpable con tanta facilidad ello fue debido a su juventud e inexperiencia. Dice además que algunas de las pruebas por él presentadas durante el juicio no se incluyeron en el expediente. El 13 de julio de 1992 se recibió más información del abogado, entre otras cosas, una copia de la transcripción del juicio.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité considera que las alegaciones del autor, que se refieren primordialmente a su representación jurídica durante el proceso y a la audiencia ante el Tribunal de Apelación, no han quedado demostradas, a efectos de su admisibilidad. A este respecto, el Comité observa que la información de que dispone no revela que el autor hubiese solicitado, y que el Tribunal realmente hubiese denegado, el tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, parece que el abogado del autor interrogó efectivamente a los testigos de cargo, que el autor expuso las razones de su apelación y que el abogado estuvo presente

en nombre del autor en la audiencia celebrada ante el Tribunal de Apelación. En consecuencia, el Comité considera que la reclamación del autor no está fundada de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. Comunicación No. 370/1989, G. H. c. Jamaica
(Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: G. H. (nombre omitido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 30 de junio de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es G. H., ciudadano de Jamaica actualmente en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue detenido en agosto de 1982 y acusado de haber asesinado el 5 de agosto de 1982 a un tal C. S. Fue juzgado junto con su hermano en el Tribunal de Circuito de St. James, en Montego Bay, declarado culpable y condenado a muerte el 3 de febrero de 1984, mientras que su hermano, por ser menor de edad en la fecha en que se perpetró el delito, fue condenado a cadena perpetua. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación del autor el 10 de abril de 1987. El 16 de marzo de 1989 fue rechazada una solicitud posterior de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 C. S. fue muerto de dos o tres tiros disparados con un arma de calibre 0,38 en la tarde del 5 de agosto de 1982 y fue hallado cerca de la carretera principal de Camrose. La acusación se basó en que esa misma tarde el autor había caminado por esa carretera junto con su hermano, un tal D. S., y otra persona. D. S. se separó por un momento de los otros dos y, después de unos cinco o siete minutos, oyó dos detonaciones. Algunos minutos más tarde, el autor y su hermano le alcanzaron y le dijeron que ellos también habían oído las detonaciones, pero que no sabían de dónde provenían. G. H. declaró que había estado caminando con D. S. todo el tiempo por la carretera principal y que, al oír las detonaciones, todos ellos huyeron.

2.3 Durante el juicio, varios testigos declararon que habían visto al autor y a su hermano en la carretera en la tarde del 5 de agosto. Un tal W. B. declaró que había visto a G. H. junto al cadáver y agregó que el autor le había enseñado una pistola de calibre 0,38 cargada el 2 de agosto de 1982.

V. B., hermana de W. B., declaró que el autor había tenido una disputa con el difunto el 1º de agosto de 1982 y que este último había atacado en esa ocasión al autor con un machete.

2.4 El autor alega que la familia B. tenía toda clase de razones para exagerar o mentir en el juicio, ya que estaba enemistada desde hacía mucho tiempo con su propia familia. Señala que W. B. no mencionó el incidente del 2 de agosto de 1982 en su testimonio ni en su deposición inicial por escrito y que el propio juez calificó de "confusas" las pruebas presentadas por W. B.

2.5 El autor señala también que hubo grandes contradicciones sobre cuestiones cronológicas importantes. Por ejemplo, D. S. y otro testigo declararon que los sucesos ocurrieron poco después de las 19.15 horas, mientras que W. B., que no oyó ninguna detonación, afirmó que había visto al autor junto al cadáver poco después de las 20.30 horas, seguido de varias personas. Tampoco hubo pruebas de que el autor llevase una pistola en la tarde de autos. Por consiguiente, la cuestión principal de este caso era la de la fiabilidad de las pruebas.

Denuncia

3.1 El autor se queja de que no tuvo un juicio con las debidas garantías, ya que el juez impartió instrucciones erróneas respecto de la cuestión de las pruebas circunstanciales por cuanto no previno a los miembros del jurado de que este tipo de pruebas debían ser siempre interpretadas en sentido restringido y de manera rigurosa y sugirió que tales pruebas estaban "libres de la mácula" de que el error, la inquina o el rencor hubieran influido en los testigos. En opinión del autor, el Tribunal de Apelación erró también al afirmar que el juez encargado del caso había dado las instrucciones adecuadas al jurado respecto de la cuestión de las pruebas circunstanciales.

3.2 El autor sostiene además que el juez informó mal al jurado sobre la Ley relativa a la ayuda y la complicidad, ya que impartió sus instrucciones de tal manera que el jurado pudo haber extraído la falsa impresión de que, si el autor hubiese estado presente y presenciado los disparos sin propósito alguno de estimularlos, era culpable de asesinato. En este contexto, se indica que el juez señaló al jurado que "la sola presencia de las personas que observan el espectáculo si no se justifica ... prueba en cierto sentido que se alienta a los que participan en el combate o el ataque".

3.3 Por último, se alega que el juez hizo injustamente presión sobre el jurado para que emitiera un veredicto sin tardanza. Inició su recapitulación del caso a media tarde, a las 15.49 horas, y envió al jurado a la sala de veredictos a las 18.38 horas, expresando la esperanza de que el juicio pudiese quedar concluido ese mismo día.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En lo que respecta a las alegaciones hechas por el autor en virtud del artículo 14, el Comité observa que se refieren principalmente a la manera en que el juez dirigió el juicio, a la evaluación de las pruebas por el tribunal y a las instrucciones impartidas por el juez al jurado. El Comité recuerda que, en

general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes del Pacto evaluar los hechos y pruebas en cada caso concreto. Asimismo, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado por el juez, salvo que quede claro que esas instrucciones eran arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor no muestran que las instrucciones del juez o la celebración del juicio se resintieran de estos defectos. En consecuencia, las alegaciones del autor a este respecto no quedan incluidas en la competencia del Comité. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones hechas por el autor en virtud de los artículos 6 y 7, el Comité considera que no han sido sustanciadas a efectos de la admisibilidad; en consecuencia, el autor no ha hecho valer una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

C. Comunicación No. 380/1989, R. L. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión de 16 de julio de 1993, adoptada en el
48° período de sesiones)

Presentada por: R. L. M. (nombre omitido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 17 de junio de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. L. M., abogado de Trinidad y Tabago residente en San Fernando, Trinidad. Alega que es víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos

2.1 El autor sostiene que ha sido objeto de un comportamiento "injusto e inaceptable" de animadversión por parte de un juez, L. D., miembro del Tribunal de Primera Instancia de Puerto España. En varias causas criminales, incluso en causas que podían entrañar la pena capital, presididas por este juez y en las que el autor representaba al acusado, el juez formuló supuestamente observaciones injustificadas que ponían en duda la ética profesional del autor. Por ejemplo, en un juicio por asesinato, celebrado en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto España en julio de 1987, el juez L. D. dirigió una reprimenda al autor por haber dicho a un oficial superior de policía, durante el interrogatorio, que mentía y por haber acusado al fiscal de inventar y falsificar pruebas. Por otra parte, al juez tampoco le pareció apropiado llamar la atención al fiscal del Estado, quien había acusado de falta de honradez al autor en esa misma ocasión.

2.2 El autor se refiere a otras cuatro causas criminales de las que conoció el juez L. D., en las que éste presuntamente también hizo "observaciones injustificadas para criticar o desacreditar" la conducta profesional del autor. Así, durante la vista de una causa criminal, el juez hizo las siguientes observaciones:

"Quiero decir algunas palabras acerca de la obligación de los abogados para con los procesados. Los abogados no defienden una causa sencillamente por amor al arte o simplemente siguiendo instrucciones de sus clientes ... Sin adoptar una actitud crítica hacia el comportamiento del abogado en este

caso, hay que señalar que los abogados deben mantenerse firmes en lo referente a asesorar a sus clientes cuando no exista una posibilidad de éxito."

El autor sostiene que al juez le anima "la inquina o el deseo de venganza personal" contra él, y califica su actitud de injusta e inaceptable.

2.3 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor señala que los artículos 137 y 138 de la Constitución de Trinidad regulan toda medida disciplinaria que pueda adoptarse contra un juez o un funcionario de los tribunales. Aunque el autor ha dirigido una petición al Ministro de Justicia, al Primer Ministro y al Presidente de Trinidad para que se adopte una medida disciplinaria contra el juez, no ha logrado que su caso sea oído.

2.4 El autor afirma que toda acción respecto del comportamiento del juez queda excluida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 129 de la Constitución de Trinidad, que estipula que un tribunal no puede investigar la cuestión de si una Comisión del Servicio Público ha desempeñado debidamente una función que le ha sido confiada por la Constitución. Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago en el sentido de que éstos quedan exonerados de investigar la actuación o no actuación de, por ejemplo, la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos. El mecanismo de formulación de quejas establecido por esta última se ha hecho, en opinión del autor, "ineficaz en la medida en que ni siquiera ha acusado recibo de [mi] queja". Se afirma que tampoco se dispone de mandamientos judiciales u otros mecanismos similares de revisión.

Denuncia

3. El autor considera que las observaciones formuladas por el juez L. D. contra él constituyen un ataque ilícito contra su honor y su reputación, frente a lo cual no existe recurso alguno, en violación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el artículo 17 del Pacto.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en particular de su artículo 17, y por constituir un abuso del derecho de presentar comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.2 A este respecto, el Estado Parte señala que las observaciones supuestamente formuladas por el juez L. D. no ponen de manifiesto una animadversión particular hacia el autor y sólo tienen por objeto recordarle sus obligaciones profesionales para con el tribunal y sus clientes. Señala además que las observaciones formuladas por un juez en el ejercicio de su cargo "son absolutamente confidenciales", y que no cabe entablar ante los tribunales una acción contra ellas. Por consiguiente, a juicio del Estado Parte, no pueden considerarse "ilegales" a tenor del artículo 17 del Pacto.

4.3 El Estado Parte justifica el carácter confidencial de las observaciones formuladas por los jueces en el desempeño de sus funciones como sigue:

"En aras del interés público es conveniente que las personas que ocupan determinados cargos, como los jueces ..., puedan expresarse con toda

libertad y que, con el fin de garantizar su independencia, se conceda absoluta inmunidad a sus actos y a sus palabras" (cita tomada de Halsbury's Laws of England, 4ª edición, vol. 28, párr. 96).

Esta norma se aplica incluso si los actos u observaciones atribuidos a un juez son de carácter delictuoso, requisito que, según el Estado Parte no rige en el presente caso.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha examinado la información presentada por las partes, incluida la petición del autor al Ministro de Justicia de Trinidad y Tabago. Observa que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que las observaciones atribuidas al juez L. D. constituyan un ataque ilícito contra el honor y la reputación del autor. En consecuencia, el autor no puede acogerse al Pacto en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

D. Comunicación No. 404/1990, N. P. c. Jamaica
(Decisión de 5 de abril de 1993, adoptada
en el 47º período de sesiones)

Presentada por: N. P. (nombre omitido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 17 de abril de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de abril de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es N. P., ciudadano de Jamaica condenado a muerte que se encuentra en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). N. P. alega que es víctima de violaciones del artículo 6, el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidas por Jamaica. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El 13 de febrero de 1987, el autor y otros dos acusados fueron juzgados por el Tribunal de Circuito de Kingston por el asesinato de K. W. el 11 de noviembre de 1985. Los tres fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban y condenados a muerte. El 11 de julio de 1988 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó el recurso del autor; el 5 de abril de 1990 se desestimó la solicitud que había formulado a los efectos de obtener una autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 Según el ministerio fiscal, en la noche del 10 de noviembre de 1985, K. W. y su familia se encontraban en su domicilio, ubicado en el barrio de Edgewater. Poco después de las 12.30 de la noche, la Sra. de W. se despertó y vio que su marido estaba atado y que junto a él había un hombre con una pistola. Junto al lado de la cama que ocupaba la Sra. de W. había otro hombre, identificado posteriormente por la Sra. de W. como el autor, quién la maniató después de ordenarle que se colocara las manos en la espalda. Los hombres preguntaron por el dinero; cuando K. W. dijo que no había ningún dinero en la casa, fue golpeado varias veces con un arma. A continuación los ladrones despertaron a los dos hijos del matrimonio, los llevaron al dormitorio de sus padres y amenazaron con matarlos si no les decían dónde estaba el dinero. Uno de los hombres, identificado más tarde como P. L., agarró una plancha eléctrica y, después de enchufarla, le abrasó la espalda a K. W. Este hizo un movimiento brusco y arrojó contra la pared a P. L., quien sacó la pistola que llevaba a la cintura y disparó al abdomen de K. W., produciéndole instantáneamente la muerte.

2.3 Los tres ladrones se embozaban con pañuelos que les cubrían como mínimo la parte inferior del rostro. El ministerio fiscal sostuvo que, en varias ocasiones los ladrones se quitaron los pañuelos; ello fue confirmado por el testimonio de los dos hijos de la víctima. Se aportaron versiones distintas sobre la luz que iluminaba el dormitorio y sobre su intensidad. Se afirmó que la luz procedía de un cuarto de baño contiguo, aunque, en algún momento, se dijo que alguien había encendido la lámpara de la mesilla de noche. Además de la identificación mediante la correspondiente prueba, el ministerio fiscal se basó en la prueba de las huellas dactilares encontradas en el lugar de los hechos, que correspondían a los tres hombres.

Denuncia

3.1 El autor niega haber estado jamás en el domicilio de la víctima y afirma que fue detenido una mañana del mes de noviembre de 1985, cuando se dirigía en minibús a visitar a unos parientes. Fue conducido a la comisaría central de policía donde, según dijo, fue golpeado para obligarlo a firmar una confesión, sin que consintiera en ello. Se queja de que el trato de que fue objeto en la comisaría de policía constituye una violación del artículo 7 del Pacto. Aduce, además, que estuvo recluido varios días en una celda de la mencionada comisaría antes de ser identificado en una fila de sospechosos. Impugna el procedimiento utilizado para identificarlo, habida cuenta de que la policía le había quitado su documento de identidad, en el que figuraba su fotografía.

3.2 El autor afirma que se le negó un juicio imparcial, en violación del artículo 14 del Pacto y sostiene que la prueba de identificación contra él fue poco convincente y adoleció de graves defectos. Además, afirma que el juez de instrucción orientó incorrectamente a los miembros del jurado en relación con la carga de la prueba y su importancia al indicarles que podían declararlo culpable sin tener "absoluta certeza al respecto, ya que eso es imposible". También sostiene que el juez orientó incorrectamente a los miembros del jurado en relación con la cuestión de la "intención común" o la "actuación conjunta" y, en particular, no les indicó que la culpabilidad no debía basarse en la intención común a menos que estuviesen convencidos de que el autor había contemplado o previsto la posibilidad no sólo de actuar con violencia, sino de causar también la muerte o lesiones graves.

Información y observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles porque no se agotaron los recursos internos. Sostiene que el autor puede recurrir al Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica para exigir una reparación por las violaciones que se denuncian, de conformidad con los artículos 14, 15, 17, 20 y 25 de la Constitución de Jamaica. Los fallos del Tribunal Supremo se pueden recurrir ante el Tribunal de Apelación y posteriormente ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con los artículos 6, 7 y 10, el Comité considera que no ha logrado fundamentarlas, a los efectos de su admisibilidad. En consecuencia, esa parte de la comunicación es también inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observa que las restantes alegaciones del autor se refieren a irregularidades procesales, a saber, que el juez orientó incorrectamente al jurado acerca de las cuestiones de la identificación y la intención común o la actuación conjunta. El Comité reitera que, aunque en el artículo 14 se reconoce el derecho a un juicio justo, en principio no corresponde que el Comité examine unas instrucciones concretas dadas por el juez a un jurado en un proceso, a menos que se pueda comprobar que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o entrañaron una denegación de justicia o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. En este contexto, el Comité ha examinado las instrucciones del juez al jurado y ha llegado a la conclusión de que no ha habido arbitrariedad, denegación de justicia ni violación de la obligación de imparcialidad del juez, especialmente en lo relativo a la cuestión de la "intención común" o la "actuación conjunta". En consecuencia, esa parte de la comunicación es inadmisibile por no ser compatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original]

E. Comunicación No. 420/1990, G. T. c. el Canadá
(Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: G. T. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 22 de marzo de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992.

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es G. T., ciudadano canadiense que vive en Toronto (Canadá). Alega que es víctima de una violación de sus derechos humanos por el Canadá. No se hace referencia al Pacto.

Hechos expuestos

2.1 El autor afirma que estuvo empleado por la Junta de Educación de la ciudad de North York (en adelante Junta de North York) como profesor de educación física durante 11 años. A principios de 1986, de acuerdo con las disposiciones de un acuerdo colectivo entre la Junta de North York y el Distrito 13 de la Federación de Maestros de Segunda Enseñanza de Ontario (en adelante la Federación), se estimó que podía prescindirse de sus servicios habida cuenta de las necesidades de la Junta. En consecuencia, el 20 de agosto de 1986, la Junta de North York, decidió trasladar al autor a la Junta Metropolitana de Escuelas Separadas, junta católica romana con jurisdicción sobre la misma zona geográfica que la Junta de North York, con arreglo al artículo 136-1 de la Ley de educación (enmendada) de 1986, comúnmente conocida como "Ley 30".

2.2 El artículo 136-1 10) de la ley establece que:

"Si una persona designada objeta su traslado a la junta de escuelas católicas romanas por motivos de conciencia, podrá comunicar esa circunstancia a la junta pública la cual, salvo que opine que la objeción no se ha efectuado de buena fe, designará a otra persona en lugar de la que haya opuesto la objeción."

2.3 Algunos maestros, nombrados en julio y agosto de 1986 por la Junta de North York con arreglo al artículo 136-1 1), se opusieron a su traslado, por motivos de conciencia, y otros maestros fueron nombrados en su lugar, mientras que quienes no opusieron objeciones por motivos de conciencia fueron trasladados a la Junta Metropolitana de Escuelas Separadas, con efecto a partir del 1° de septiembre de 1986. Inicialmente, la Junta de North York advirtió al autor que podía presentar su objeción por motivos de conciencia hasta el 5 de septiembre de 1986. Más tarde, ese plazo fue prorrogado hasta el 12 de septiembre de 1986.

2.4 La junta de enseñanza católica romana pidió al autor que no se presentara a trabajar hasta el 12 de septiembre de 1986, pues no había una vacante disponible de profesor de educación física. El autor sostiene que, por consiguiente, carecía de experiencia en el sistema de enseñanza católica romana al expirar el plazo fijado por la Junta de North York para presentar objeciones de conciencia.

2.5 El 12 de septiembre de 1986 se asignó al autor a la Escuela Secundaria Senador O'Connor. Sin embargo, no se le dio un puesto conforme con sus conocimientos y experiencia. En diciembre de 1986 se le descartó como posible candidato al puesto de "director de educación física" en una escuela secundaria de la Junta Metropolitana de Escuelas Separadas, basándose en que no tenía experiencia en el sistema de enseñanza católica. En septiembre de 1987 el autor fue reasignado a la Escuela Secundaria Padre Brebeuf para trabajar como ayudante de un profesor de educación física.

2.6 Durante las dos primeras semanas de trabajo en la Escuela Padre Brebeuf, el autor se dio cuenta de que ya no le era posible continuar en un medio regido por normas y creencias que eran incompatibles con sus convicciones personales. Además, para entonces se había enterado de que a otros dos maestros, que también habían objetado su traslado por motivos de conciencia después de que el traslado fuera efectivo, se les había permitido regresar al sistema de enseñanza pública. Por lo tanto, dejó de asistir a su lugar de trabajo. El 14 de septiembre de 1987, el autor presentó a la Junta de North York un escrito de objeción con arreglo al artículo 136-1 10) de la Ley 30.

2.7 El 2 de noviembre de 1987, el Director de la Junta de North York notificó al autor que su solicitud había sido rechazada. Esto hizo que la Federación de Maestros presentara una reclamación contra la decisión de la Junta, en nombre del autor. La controversia se sometió más tarde a una junta de arbitraje establecida conforme al artículo 136 m 1) de la Ley 30. El 17 de agosto de 1988, la junta de arbitraje desestimó la reclamación, basándose en que el autor no tenía derecho a reingresar en el sistema público en virtud de la Ley 30, puesto que el artículo 136-1 10) de la ley no podía interpretarse en el sentido de garantizar ese derecho. La junta rechazó las alegaciones del autor de que se habían violado sus derechos recogidos en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, concretamente su derecho a la no discriminación y a la libertad de conciencia, pensamiento, creencia y religión.

2.8 Seguidamente, la Federación solicitó, en nombre del autor, la revisión de la decisión de la junta de arbitraje por el Tribunal Superior de Ontario, el cual desestimó la solicitud el 21 de agosto de 1989.

Denuncia

3.1 El autor alega que no gozó de igualdad de oportunidades en relación con los maestros católicos y a este respecto menciona el hecho de que no se le ofreció un puesto adecuado a sus conocimientos y experiencia. También afirma que no se le permitió hablar con los estudiantes de ciertas cuestiones de salud, como la contracepción, el aborto y el SIDA, por no compartir las creencias católicas.

3.2 El autor sostiene que sólo empezó a tener objeciones de conciencia después de pasar cierto tiempo trabajando en el sistema de enseñanza católica romana. Subraya que cuando entró en dicho sistema tenía un espíritu abierto y carecía de prejuicios.

3.3 El autor sostiene, además, que fue objeto de discriminación por parte de la Junta de North York, ya que a dos maestros que habían sido trasladados a la Junta Metropolitana de Escuelas Separadas se les permitió más tarde regresar al sistema de enseñanza pública. Señala que uno de esos maestros notificó su objeción a la Junta de North York el 11 de septiembre de 1986, mientras que otro lo hizo el 4 de noviembre de 1986. En apoyo de su argumentación, el autor cita una opinión disidente formulada por uno de los miembros de la junta de arbitraje, según la cual el artículo 136-1 10) de la Ley 30 no prevé plazos para la presentación de objeciones por motivos de conciencia; según esa opinión, tampoco puede inferirse un límite de otros artículos de la ley.

3.4 Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece por su comunicación que afirma ser víctima de una violación de los artículos 18 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición de 5 de noviembre de 1991 el Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sostiene que al no haber solicitado permiso para apelar contra la decisión del Tribunal Superior ante la Corte de Apelación de Ontario, el autor cerró el camino a una evaluación jurídica definitiva de su solicitud por los tribunales del Canadá. El Estado Parte dice también que el autor hubiera podido disponer de asistencia jurídica a fin de solicitar permiso para apelar.

4.2 El Estado Parte alega asimismo que el autor podría haber ejercido los recursos de que disponía en virtud del Código de Derechos Humanos de Ontario en cuyo artículo 4 se prohíbe expresamente la discriminación en el empleo. Sostiene que tanto la jurisprudencia como el Código de Ontario establecen claramente que la legislación que prevé el arbitraje de las controversias no suprime la jurisdicción de la Comisión de Derechos Humanos de Ontario ni posteriormente de la Junta de Encuestas. Declara que el procedimiento es gratuito para el demandante y que con anterioridad se han dictado órdenes por las que se imponía el restablecimiento en el empleo. Señala que se puede apelar contra las decisiones de la Junta de Encuestas ante el Tribunal Superior de Ontario.

4.3 El Estado Parte alega asimismo que el autor no ha conseguido presentar un caso que a primera vista constituya una violación de sus derechos en virtud del Pacto. A ese respecto, el Estado Parte observa que el autor no ha invocado ninguno de los artículos del Pacto. Sostiene que si el autor desea alegar una violación del artículo 26 del Pacto, no ha presentado ninguna prueba de una excesiva diferencia de trato que pudiera equivaler a discriminación.

4.4 A este respecto el Estado Parte sostiene que el artículo 136-1 21) de la Education Act (Ley de enseñanza) protege a los maestros nombrados en una situación semejante a la del autor contra la discriminación en el empleo basada en la religión. Sostiene que el autor no ejerció sus derechos a presentar objeciones por razones de conciencia contra su traslado dentro del plazo especificado por la ley. El Estado Parte estima que el Protocolo Facultativo no ofrece en ningún caso protección contra las consecuencias de no utilizar los procedimientos previstos para proteger la libertad de religión y conciencia en el caso de una reorganización de empleo entre distintos sistemas docentes. Alega, por último, que no existen pruebas de que se exigiera de una u otra forma al autor adoptar o manifestar creencias u opiniones católicas romanas.

5.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado Parte, de fecha 3 de septiembre de 1991, el autor insiste en que le habría sido imposible presentar de buena fe objeciones de conciencia contra su traslado antes del 12 de septiembre de 1986, plazo límite establecido por la Junta de Educación de North York ya que nunca había trabajado en el sistema de enseñanza católica romana. Sólo en septiembre de 1987 tuvo conocimiento de que se había permitido a otros maestros volver al sistema de enseñanza pública después del 12 de septiembre de 1986; alega, por consiguiente, que le hubiera sido imposible presentar su solicitud con anterioridad a esa fecha.

5.2 Por lo que respecta a la alegación del Estado Parte de que no ha presentado un caso que a primera vista constituya discriminación, el autor menciona la negativa de la Junta Metropolitana de Escuelas Separadas a incluirle en la lista de posibles candidatos para el puesto de "director de educación física" en una escuela secundaria de su jurisdicción (véase el párrafo 2.5 de la presente decisión).

5.3 Por lo que respecta a la afirmación del Estado Parte de que no había agotado los recursos internos, el autor afirma que, a raíz de la decisión del Tribunal Superior, la Federación de Maestros de Escuelas Secundarias de Ontario, que le había proporcionado un abogado, decidió retirarle su apoyo. El autor alega que, ante la imposibilidad de pagar un abogado, no pudo proseguir la apelación. Sostiene, además, que, debido al tiempo transcurrido, ya no podía interponerse ningún otro recurso.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Con respecto a la observación del Estado Parte de que el autor no ha especificado los artículos del Pacto que según él han sido violados, el Comité reafirma su jurisprudencia de que no es necesario que los autores invoquen concretamente artículos del Pacto^a; en virtud del procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo es necesario, sin embargo, que los autores presenten los hechos pertinentes y sustenten sus alegaciones.

6.3 El Comité observa que el autor no ha intentado la revisión judicial de la decisión del Tribunal Superior ante el Tribunal de Apelación de Ontario y que parece no haber hecho nada para solicitar asistencia jurídica en virtud de la Legal Aid Act (Ley de asistencia letrada) de Ontario. Además, el autor no ha utilizado los procedimientos establecidos en el Código de Derechos Humanos de Ontario, cosa que hubiera podido hacer sin incurrir en gastos. El Estado Parte ha aducido que el autor no ha negado que una solicitud hecha a la Comisión de Derechos Humanos de Ontario, o posteriormente a la Junta de Encuesta, habría podido llevar a su restablecimiento en el sistema de enseñanza pública.

6.4 A la vista de lo expuesto, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase la decisión del Comité contenida en la comunicación No. 273/1988 (D. B. c. los Países Bajos), párr. 6.3.

F. Comunicación No. 427/1990, H. H. c. Austria
(Decisión de 22 de octubre de 1992, adoptada
en el 46° período de sesiones)

Presentada por: H. H. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Austria

Fecha de la comunicación: 20 de septiembre de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de octubre de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 20 de septiembre de 1990) es H. H., un ciudadano austríaco residente en Viena. El autor alega que es víctima de la violación por Austria de los artículos 7, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Austria el 10 de marzo de 1988.

Hechos expuestos

2.1 El autor es profesor de biomecánica en la Universidad de Viena. Desde 1986 ha estado tratando de construir una casa en el municipio de E. en el distrito de la Baja Austria (Niederösterreich); supuestamente, el alcalde de E. ha utilizado todas sus facultades administrativas para frustrar los esfuerzos del autor para obtener permisos de construcción.

2.2 Desde 1986, según sostiene el autor, el alcalde de E. le ha hecho llegar varias citaciones, notificaciones y decisiones basadas en los reglamentos de construcción de la Baja Austria (Niederösterreichische Bauordnung) con el único propósito de hostigarlo. Esas citaciones y decisiones eran injustificadas, como decidieron más tarde el gobierno de distrito de la Baja Austria y los tribunales. El autor sostiene que tuvo que invertir grandes sumas de dinero y mucho tiempo en obtener el asesoramiento jurídico necesario para los procedimientos destinados a defenderse de los ataques del alcalde.

2.3 En la cronología de su caso, el autor señala los hechos siguientes: el 14 de marzo de 1988 el alcalde de E. expidió una notificación en la que ordenaba al autor el pago de una suma considerable de dinero (Aufschliessungsbeitrag) para la autorización relativa a la unificación de dos terrenos de construcción. Según sostiene el autor, tres asesores jurídicos del gobierno de distrito explicaron por carta al alcalde que su notificación carecía de base jurídica adecuada. Haciendo caso omiso de esa opinión, el alcalde inició procedimientos en cuya virtud una parte considerable del sueldo del autor fue embargada y transferida a una cuenta del municipio.

2.4 El 6 de julio de 1990, el Tribunal Administrativo Supremo de Austria (Verwaltungsgerichtshof) se pronunció en favor del autor y confirmó que las medidas adoptadas por el alcalde carecían de base jurídica. El dinero embargado al autor tuvo que ser reembolsado.

2.5 El autor añade que la "situación insoportable" provocada por las medidas adoptadas por el alcalde en su contra ha supuesto una alarmante limitación de la prosecución normal de sus actividades profesionales y la participación en simposios universitarios, así como de sus actividades de publicación. En ese contexto, el autor explica que desde 1986, ha consumido más de 600 horas en la redacción de "innumerables apelaciones y cartas" en defensa de sus derechos; esto le ha significado pérdidas financieras por un valor aproximado a 90.000 dólares de los EE.UU., por lo que el autor pide indemnización.

2.6 El autor declara además que pidió al Presidente del gobierno provincial de la Baja Austria así como al Vicecanciller de la República que investigaran la conducta del alcalde de E. Ambas autoridades le comunicaron que no tenían competencia para llevar a cabo una investigación sobre el asunto, a causa de la autonomía (Gemeindeautonomie) de que gozan los municipios en Austria. Con estas medidas, el autor sostiene que ha agotado los recursos internos disponibles.

Denuncia

3.1 Según el autor, los procedimientos emprendidos por el alcalde de E. han causado "daños irreparables" a su reputación en la Universidad de Viena, ya que muchos departamentos universitarios así como el decano de su facultad, el rector de la universidad y algunos colegas, se vieron envueltos en los "procedimientos degradantes" utilizados contra él o se enteraron de ellos. A juicio del autor, los ataques "ilegales" del alcalde constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

3.2 El autor sostiene además que el "hostigamiento permanente y el terror psicológico" ejercidos por el alcalde desde 1986, han tenido efectos profundamente perjudiciales sobre la salud, la seguridad y el bienestar del autor y de sus familiares, una situación que implica la violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4. En su exposición de fecha 24 de septiembre de 1991 el Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles. Según el Estado Parte, todas las acciones ilícitas del alcalde han sido corregidas; el autor no ha podido demostrar sus alegaciones de que sigue siendo víctima de una violación de los artículos 7, 17, 23 y 26 del Pacto. El Estado Parte sostiene además que el autor no ha agotado los recursos penales y constitucionales.

5.1 En sus comentarios el autor rechaza el argumento del Estado Parte de que aún dispone de recursos penales y constitucionales. Afirma que el 29 de agosto de 1988 y el 21 de septiembre de 1990 emprendió una acción penal contra el alcalde por abuso de sus poderes oficiales; en ambas ocasiones el fiscal general se negó a iniciar los procedimientos penales contra el alcalde. Adjunta copias de la notificación de denegación de sus demandas. El autor añade que depositó una queja constitucional con el gobierno de la Baja Austria el 28 de mayo de 1990, en la que afirmaba ser víctima de una violación del principio de igualdad. La queja fue rechazada el 22 de marzo de 1991.

5.2 El autor arguye que todavía sufre las consecuencias de los actos ilegales cometidos intencionalmente por el alcalde, que, según el autor equivalen a tratos inhumanos y degradantes. El autor añade que las violaciones no han sido suficientemente corregidas con la invalidación de las decisiones del alcalde, ya que no ha recibido ninguna compensación por el daño causado a su reputación y por el tiempo y el dinero que ha gastado apelando de esas decisiones.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité estima que el autor no ha demostrado, para los fines de la admisibilidad de su queja, que es víctima de violaciones, por el Estado Parte, de los artículos 7, 17, 23 y 26 del Pacto. El Comité señala además que las alegaciones del autor conciernen a decisiones tomadas por el alcalde de E. que han sido ulteriormente invalidadas por autoridades superiores o por los tribunales. El Comité concluye en consecuencia que el autor no ha formulado una denuncia conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En la medida que cabe entender que el autor reclama una compensación por el daño causado a su reputación y por el tiempo y el dinero dedicado a apelar las decisiones del alcalde, el Comité observa que el autor no ha incoado ningún procedimiento civil contra las personas o entidades a las que considera responsables. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha agotado todos los recursos internos.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 5 (apartado b) del párrafo 2) del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la original.]

G. Comunicación No. 429/1990, E. W. y otros c. los Países Bajos (Decisión de 8 de abril de 1993, adoptada en el 47º período de sesiones)

Presentada por: E. W. y otros (nombre omitido)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 19 de noviembre de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son 6.588 ciudadanos neerlandeses que alegan que sus derechos consagrados en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han sido violados por los Países Bajos, porque el Gobierno de ese país accedió al emplazamiento de misiles de crucero dotados de ojivas nucleares en su territorio. Esas personas están representadas por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 En una reunión celebrada en Bruselas el 12 de diciembre de 1979, los Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OTAN decidieron emplazar, como parte de un plan para aumentar la capacidad nuclear de la organización, 108 misiles Pershing II y 464 misiles de crucero en el Reino Unido y en el continente. El 1º de junio de 1984 los Países Bajos aceptaron el emplazamiento de 48 misiles de crucero, que serían estacionados en una base militar cercana a la ciudad de Woensdrecht, siempre que en el curso de las negociaciones entre los Estados Unidos de América y la Unión Soviética no se hubiera llegado a un acuerdo sobre el control de los armamentos para el 1º de noviembre de 1985. La base jurídica para el emplazamiento de los misiles era un tratado concertado entre los Gobiernos de los Países Bajos y los Estados Unidos el 4 de noviembre de 1985. Los trabajos de construcción comenzaron el 26 de abril de 1986 y para noviembre de 1987 estaban terminados.

2.2 A mediados del decenio de 1980, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos reanudaron las negociaciones relativas a la reducción de sus arsenales nucleares. Esas negociaciones dieron lugar a la aprobación, el 8 de diciembre de 1987, del Tratado sobre Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio (INF). Si bien ya se habían estacionado misiles de crucero en otros países europeos, el Tratado INF motivó la cancelación del estacionamiento de los misiles de crucero en la base de Woensdrecht. Por consiguiente, no se emplazaron misiles de crucero en territorio neerlandés.

2.3 Los misiles son armas ofensivas con una capacidad destructiva de 150 a 200 kilotonnes de trinitrotolueno que servirían de "armas de contrapeso" totalmente integradas a la capacidad bélica de la OTAN. Basados en documentos preparados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el ejército de los Estados Unidos, los autores afirman que el uso de uno solo de los misiles de crucero podría causar la muerte, por precipitación radiactiva, del 55% de la población de una zona de 120 km² o del 100% en una zona de 90 km².

2.4 Centenares de miles de ciudadanos interesados de los Países Bajos expresaron sus protestas y realizaron manifestaciones colectivas en algunas ciudades neerlandesas a principios del decenio de 1980. Otros, convencidos de que la posesión y el posible uso de misiles de crucero constituía una violación del derecho interno o del derecho internacional, o de ambos a la vez, solicitaron órdenes judiciales en contra del emplazamiento. Se creó una asociación, la Stichting Verbiedt de kruisraketten (Fundación para la Prohibición de Misiles de Crucero), a la que se encomendó la coordinación de todas las actividades pertinentes; unas 20.000 personas aceptaron demandar judicialmente al Gobierno de los Países Bajos, entre ellos los autores de la comunicación.

2.5 La primera audiencia del caso de los autores se celebró ante el Tribunal de Distrito (Arrondissementsrechtbank) de La Haya que el 20 de mayo de 1986 estimó que carecía de jurisdicción para entender en el caso. Por su parte, el Tribunal de Apelación de La Haya, en su fallo de 30 de diciembre de 1987, sostuvo que no correspondía a los tribunales neerlandeses sino al Parlamento examinar los tratados en que los Países Bajos fueran parte, con miras a determinar si eran o no compatibles con las obligaciones internacionales del Estado. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación consideró que el tratado que sería el sustento jurídico del emplazamiento de los misiles era compatible con el derecho internacional, sin proceder a un examen más acabado de la cuestión. En su decisión de 10 de noviembre de 1989, el Tribunal Supremo (Hoge Raad), sostuvo que el razonamiento del Tribunal de Apelación era erróneo; no obstante, después de examinar los argumentos de los autores, concluyó que ni el emplazamiento ni el uso propuesto de misiles de crucero con capacidad nuclear constituirían una violación del derecho internacional.

Denuncia

3.1 Según los autores, la decisión del Gobierno neerlandés de emplazar misiles de crucero constituye una violación del artículo 6 del Pacto; sostienen que una base de misiles de crucero constituye un blanco para cualquier enemigo militar y que los autores se encontrarían reducidos a la condición de cómplices de un crimen contra la humanidad por el uso de misiles de crucero. En este sentido, hacen referencia a la práctica de la Comisión Europea de Derechos del Hombre en relación con el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la práctica del Comité de Derechos Humanos en relación con el artículo 6 del Pacto^a. Sobre esa base, deducen que el artículo 6 establece para los Estados Partes la obligación de proteger activamente la vida de sus ciudadanos y de evitar amenazas contra su vida.

3.2 En particular, los autores invocan el Comentario General 14 23) del Comité sobre el artículo 6, aprobado el 2 de noviembre de 1984. En ese documento, el Comité señala que "el diseño, el ensayo, la fabricación, la posesión y el emplazamiento de armas nucleares figuran entre las mayores amenazas al derecho a la vida a que hace frente actualmente la humanidad ... La producción, el ensayo, la posesión, el emplazamiento y el uso de armas nucleares deben

prohibirse y calificarse de crímenes contra la humanidad". Los autores sostienen que al prepararse efectivamente para emplazar misiles de crucero, el Estado Parte no ha actuado de conformidad con el Comentario General del Comité y, por ende, ha violado el artículo 6 del Pacto.

3.3 Los autores admiten que el Comentario General es de carácter amplio y no refleja el parecer del Comité sobre denuncias particulares presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. Por otra parte consideran que sería importante que el Comité no se circunscribiera al uso efectivo de las armas nucleares, sino que se ocupara también de las formas de preparación para su uso. En este caso, lo que está en discusión es la preparación para el emplazamiento de armas nucleares y los medios de mantenerlas listas para su uso.

3.4 A juicio de los autores, para que el uso de la expresión "crímenes contra la humanidad" utilizada en el Comentario General tenga algún significado, debe implicar que los Estados Partes en el Pacto tienen la obligación de hacer todo lo posible por eliminar las armas nucleares. Si participan en la formulación de planes para emplazarlas, son culpables de un crimen contra la humanidad. Los autores recuerdan el origen de ese concepto en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (el "Estatuto de Nuremberg") que, en su artículo 6 c), enumera los siguientes crímenes contra la humanidad: asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil. El artículo 6 del Estatuto de Nuremberg concluye así: "Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común de conspiración ... son responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de ese plan".

3.5 Los autores reconocen que las violaciones de sus derechos cesaron al firmarse el Tratado INF en diciembre de 1987. No obstante, sostienen que el Protocolo Facultativo no exige que la presunta violación se esté produciendo en el momento en que se presenta la comunicación. En este sentido, afirman que el Estado Parte nunca reconoció que hubiera existido dicha violación; tampoco tomó ninguna medida de reparación adecuada. Por el contrario, el Gobierno neerlandés sigue permitiendo el estacionamiento de armas nucleares en su territorio y sigue apoyando la estrategia de la OTAN que prevé el recurso a las armas nucleares en caso de conflicto armado.

3.6 Los autores afirman que el hecho de que en este caso miles de personas denuncien colectivamente violaciones de sus derechos no transforma la comunicación en un actio popularis, puesto que la misma naturaleza de la presunta violación afecta a todos los autores simultáneamente. En ese contexto, hacen referencia a las observaciones del Comité en la comunicación No. 167/1984^b, según la cual "no hay objeción a que un grupo de personas que afirmen estar afectadas de un modo análogo presenten colectivamente una comunicación acerca de la presunta violación de sus derechos".

3.7 Los autores alegan que el Gobierno neerlandés los ha colocado en una situación de peligro real de violación del derecho consagrado en el artículo 6, que consideran suficiente para que el Comité determine que ha habido violación. En este sentido señalan fallos recientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos^c y del Tribunal Supremo de los Países Bajos^d, en que se sostuvo que el mero hecho de colocar a alguien en una situación en que corra el riesgo de resultar expuesto a un trato cruel, inhumano o degradante o a la pena de muerte constituye una violación de los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo.

3.8 Los autores hacen notar que la amenaza al derecho a la vida se les había impuesto a todos ellos desde el día en que se inició la transformación de la Base Aérea de Woensdrecht en base de misiles y, a fortiori, cuando la base estuvo en condiciones de recibir los misiles, ya que es razonable suponer que para entonces había sido añadida a la lista de posibles blancos de ataques nucleares elaborada por el Alto Comando del Pacto de Varsovia.

3.9 Además de denunciar violaciones anteriores del artículo 6, los autores sostienen que siguen siendo víctimas de una violación con respecto al estacionamiento o emplazamiento de otros tipos de armas nucleares en territorio neerlandés. Entre esos elementos figuran explosivos nucleares bajo el control de la Armada, artillería nuclear, los denominados misiles "Lance" y los armamentos transportados por aviones de combate F-16 con capacidad nuclear. Todas esas armas se hallan estacionadas en bases situadas en territorio neerlandés y los autores indican que las características de esas armas son análogas a las de los misiles de crucero; en particular, los misiles transportados por aviones F-16 están diseñados como para ser utilizados contra el mismo tipo de objetivos para los cuales iban a ser emplazados los misiles de crucero.

3.10 Puesto que el Tribunal Supremo de los Países Bajos se ha pronunciado sobre el caso de los autores, éstos afirman que han agotado todos los recursos internos. Dicen que el caso no se ha presentado a ninguna otra instancia de examen o arreglo internacionales.

Observaciones del Estado Parte y comentarios de los autores al respecto

4.1 En su exposición de fecha 12 marzo de 1992 el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles, ya que no se puede considerar que los autores sean víctimas de una presunta violación del Pacto en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado Parte afirma que, puesto que los misiles de crucero nunca se emplazaron realmente, no ha existido el riesgo de una presunta violación del artículo 6 del Pacto y, por ello, los autores no pueden afirmar que han sido víctimas de una violación de dicho artículo. En este contexto, sostiene que una mera decisión no puede representar una violación de los derechos humanos a menos que se ponga en práctica: no se puede afirmar que ha existido una violación si el acto que presuntamente viola un derecho humano no ha tenido lugar.

4.3 El Estado Parte sostiene además que la comunicación es una actio popularis y, como tal, inadmisibles en el marco del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Afirma que el interés de cualquier ciudadano de un Estado en no verse expuesto a la respuesta de un enemigo en un conflicto armado no hace de por sí de dicho ciudadano una víctima de una violación del artículo 6 del Pacto. Además, dice que la denuncia de los autores de que se podrían ver obligados a cooperar de alguna manera con el emplazamiento o uso de los misiles de crucero debe rechazarse por no ser lo suficientemente verosímil.

4.4 Por último, el Estado Parte dice que durante los procedimientos internos sólo se trató de dilucidar la cuestión del estacionamiento real de los 48 misiles de crucero. Por ende, afirma que, en la medida en que los autores sostienen que la mera decisión de emplazar misiles de crucero era en sí misma una violación del artículo 6 del Pacto, o que la presencia de armas nucleares de cualquier tipo en los Países Bajos sería una violación del artículo 6, no se han agotado los recursos internos.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte el abogado afirma que la comunicación cumple todos los criterios de admisibilidad enumerados en el Protocolo Facultativo. Hace una distinción entre la denuncia sobre los misiles de crucero de Woensdrecht y la relativa a otras armas nucleares en los Países Bajos. Según el abogado, también debe declararse admisible la segunda denuncia, aunque no se haya sometido a los tribunales neerlandeses. Sostiene que el fallo del Tribunal Supremo en el caso de los misiles de crucero es de carácter general; no es lógico prever un fallo diferente respecto de la legalidad de otras armas nucleares y, por consiguiente, el recurso a los tribunales sería ineficaz en el marco del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El abogado también destaca que la denuncia no se refiere a la decisión in abstracto de emplazar misiles de crucero, sino a la ejecución de la decisión que ha llevado a realizar preparativos para el emplazamiento. Este era también el tema del proceso interno. Incluso aunque este aspecto no fuera parte del proceso interno, el abogado sostiene que de todas maneras debe declararse admisible esta parte de la comunicación porque no hay motivo para pensar que, respecto de los preparativos para el emplazamiento, los tribunales adoptarían una decisión diferente de la relativa al emplazamiento propiamente dicho; por lo tanto, se afirma que no existen recursos efectivos en la jurisdicción interna.

5.3 El abogado hace hincapié en que la comunicación se presentó en nombre de 6.588 particulares que en todos los casos afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos por los Países Bajos. Considerar que la comunicación es inadmisibile por ser un actio popularis ya que muchos particulares afirman verse igualmente afectados por una violación, eliminaría la posibilidad de utilizar el Pacto para examinar violaciones en gran escala de sus disposiciones.

5.4 Respecto del argumento del Estado Parte de que no se puede considerar que los autores sean víctimas de una presunta violación, el abogado afirma que debe examinarse el fondo de esta cuestión, ya que se refiere al alcance y el contenido del Pacto. A ese respecto, el abogado afirma que, en lo atinente a la presunta violación del artículo 6 del Pacto, no existe una diferencia importante entre la preparación de la base de Woensdrecht para el emplazamiento de los misiles de crucero y su emplazamiento propiamente dicho. El abogado dice que puede poner a disposición del Comité declaraciones de los autores en que explican de qué manera se han visto afectados a nivel personal por la cooperación del Estado Parte con el emplazamiento.

5.5 El abogado reitera que los efectos (de los preparativos) del emplazamiento de armas nucleares son lo suficientemente reales como para plantear temores concretos, porque hace que el lugar donde se encuentran se convierta en posible blanco de ataques nucleares. Al respecto, el abogado afirma que el peligro real de un trato que violaría el Pacto ya puede constituir una violación del Pacto. Según el abogado, al interpretar el artículo 6 del Pacto debe diferenciarse entre las armas convencionales y las nucleares. Los autores afirman que no desean verse obligados a aceptar el riesgo de estar expuestos a la respuesta del enemigo cuando dicho riesgo es fruto de actos que en sí mismos son una violación del derecho internacional, y que ese riesgo in casu da lugar a una violación del artículo 6. En este sentido, el abogado cita la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 35/1978^e.

5.6 Respondiendo al argumento del Estado Parte de que la afirmación de los autores de que podrían verse obligados a cooperar con el emplazamiento o uso de los misiles de crucero no es verosímil, el abogado hace referencia al artículo 97 de la Constitución de los Países Bajos, en virtud del cual puede exigirse a todo ciudadano neerlandés que participe en el mantenimiento de la independencia del Reino y la defensa de su territorio.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Los autores afirman que los preparativos del Estado Parte para el emplazamiento de misiles de crucero en Woensdrecht y la presencia en los Países Bajos de otras armas nucleares violan los derechos que les confiere el artículo 6 del Pacto. El Comité recuerda en este contexto su segundo Comentario General sobre el artículo 6, donde se observa que "el diseño, el ensayo, la fabricación, la posesión y el emplazamiento de armas nucleares figuran entre las mayores amenazas al derecho a la vida a que hace frente actualmente la humanidad"^f. Al mismo tiempo, el Comité observa que el procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo no estaba concebido para celebrar debates públicos sobre cuestiones políticas, tales como el apoyo al desarme y cuestiones relacionadas con las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

6.3 El Comité ha examinado la alegación del Estado Parte de que la comunicación es de hecho una actio popularis. El Comité observa que, siempre que cada uno de los autores sea víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, nada impide que gran número de personas sometan un caso invocando dicho Protocolo. El mero hecho de que los peticionarios sean numerosos no convierte su comunicación en una actio popularis y el Comité considera que la comunicación considerada no adolece de este defecto.

6.4 A continuación el Comité ha examinado la cuestión de si los autores son víctimas, en el sentido del Protocolo Facultativo. Cuando una persona alegue ser víctima de la violación de un derecho protegido por el Pacto debe demostrar que o bien una acción u omisión de un Estado Parte ya ha afectado negativamente a su goce de ese derecho o bien que tal efecto es inminente, por ejemplo, en función del derecho vigente o de una decisión o práctica judicial o administrativa. En el presente caso la cuestión es si los preparativos para el despliegue o el despliegue efectivo de armas nucleares constituía para los autores una violación real o inminente del derecho a la vida específico de cada uno de ellos. El Comité ha considerado que los preparativos para el despliegue de los misiles de crucero realizados entre el 1º de junio de 1984 y el 8 de diciembre de 1987 y el ulterior despliegue de otras armas nucleares en los Países Bajos no puso en aquel tiempo a los autores en condiciones de declararse víctimas porque su derecho a la vida era violado o estaba ante una violación inminente. Así pues, tras examinar cuidadosamente los razonamientos y materiales presentados, el Comité considera que los autores no pueden declararse víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniqué la presente decisión al Estado Parte, a los autores y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Se hace referencia, entre otras, a las decisiones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 84/1981 (Dermit Barbato c. Uruguay), observaciones aprobadas el 21 de octubre de 1982); 30/1978 (Bleier c. Uruguay), observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1982) y 161/1983 (Herrera Rubio c. Colombia), observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1987.

^b Ominayak c. Canadá, observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.1.

^c Soering case, fallo de 7 de julio de 1989 (publicaciones del Trinal Europeo de Derechos Humanos, serie A, fallos y decisiones, vol. 161).

^d S. c. los Países Bajos, fallo de 30 de marzo de 1990.

^e S. Aumeerruddy-Cziffra y otros c. Mauricio, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981.

^f CCPR/C/21/Add.4, Comentario General 14 [23], párr. 4.

H. Comunicación No. 432/1990, W. B. E. c. los Países Bajos
(Decisión de 23 de octubre de 1992, adoptada en el
46° período de sesiones)

Presentada por: W. B. E. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 20 de julio de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de octubre de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es W. B. E., hombre de negocios neerlandés que reside en Amsterdam. Alega que es víctima de una violación por los Países Bajos de los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos

2.1 El autor estuvo detenido desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 27 de marzo de 1980, como sospechoso de haber participado en actividades de contrabando de estupefacientes. El 27 de marzo de 1980, el Tribunal de Distrito (Arrondissementsrechtbank) de Haarlem le absolvió de las acusaciones fundándose en una cuestión de derecho. El fiscal apeló al Tribunal de Apelación de Amsterdam (Gerechtshof), el cual absolvió al autor el 29 de diciembre de 1980 por considerar que las acusaciones que se le hacían no habían sido probadas de manera legal y convincente.

2.2 El 20 de marzo de 1981, el autor presentó dos peticiones al Tribunal de Apelación de Amsterdam, acogiéndose a los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos (Wetboek van Strafvordering), para que se le concediese reparación por los perjuicios resultantes del tiempo pasado en prisión y la pérdida de ingresos sufrida (en total 19.612.550 florines neerlandeses). Por decisión de 10 de febrero de 1982, el Tribunal rechazó sus peticiones sosteniendo que, aunque había sido absuelto de los cargos que se le imputaban, las pruebas presentadas en el juicio demostraban que había estado involucrado de cerca en la realización del plan para la importación ilegal de una cantidad considerable de heroína y había tenido un papel importante en el transporte.

2.3 El 15 de febrero de 1982, el autor apeló contra esta decisión ante el Tribunal Supremo (Hoge Raad), que el 20 de abril de 1982 declaró inadmisibles su apelación porque en el derecho neerlandés no existe recurso alguno contra la denegación por el Tribunal de Apelación de una indemnización.

2.4 El 14 de octubre de 1983, el autor entabló una acción civil contra el Estado ante el Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank), cuyo fin era que se declarase la nulidad de la decisión del Tribunal de Apelación de Amsterdam, de 10 de febrero de 1982. El Tribunal rechazó su petición el 10 de abril de 1985. Su siguiente apelación contra esta decisión fue rechazada por el Tribunal de Apelación de La Haya, el 11 de diciembre de 1986. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 1988.

2.5 El 15 de octubre de 1983, el autor presentó una queja a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue declarada inadmisibles el 6 de mayo de 1985.

Denuncia

3.1 El autor alega que el mantenimiento en la prisión preventiva constituyó una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Reconoce que en su caso había una sospecha razonable de que se hubiesen cometido actos delictuosos, pero sostiene que el mantenimiento en prisión preventiva sólo debiera permitirse para impedir la fuga o la comisión de nuevos delitos. El autor alega que, no existiendo razones de peso para suponer que huiría de la jurisdicción o cometería nuevos delitos, 107 días de prisión preventiva constituyeron un período injustificadamente largo. Manifiesta que propuso pagar una fianza, pero que las autoridades neerlandesas hicieron caso omiso de su propuesta.

3.2 Además, el autor afirma que, en virtud del párrafo 5 del artículo 9, tiene derecho a reparación porque fue absuelto de los cargos que se le imputaban. En su opinión, la razón aducida por el Tribunal de Apelación para rechazar sus peticiones de indemnización constituye una violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Alega que esta disposición debe ser interpretada en sentido amplio y aplicarse también a los procedimientos de indemnización tras la absolución respecto de cargos penales.

3.3 Por último, sostiene que las decisiones por las que se rechazaron sus peticiones presentadas en virtud de los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Penal estaban plagadas de irregularidades que constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 14. Con respecto a su petición presentada al amparo del artículo 89, señala dos irregularidades: primero, la Cámara (Raadkamer) del Tribunal de Apelación de Amsterdam no estaba integrada por los jueces que habían fallado antes la causa penal, como manda la ley, y, segundo, uno de los jueces que participó en la decisión ni siquiera había tomado parte en el examen de su apelación. Con respecto al rechazo de su petición acogida al artículo 591 a), el autor afirma que la decisión por escrito del Tribunal de Apelación no permitió identificar a sus signatarios. El autor alega que la negativa a concederle indemnización es el resultado directo de la composición de la Cámara.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición de 25 de octubre de 1991, el Estado Parte argumenta que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos, falta de sustanciación de las afirmaciones e incompatibilidad de las reclamaciones con el Pacto.

4.2 El Estado Parte sostiene que el autor no ha agotado los recursos internos, pues nunca invocó los derechos sustantivos del Pacto en el curso de los procedimientos internos, aunque tuvo oportunidad de hacerlo.

4.3 En cuanto a la alegación del autor según la cual hubo violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto porque se le mantuvo en prisión preventiva durante 107 días, el Estado Parte remite a su legislación, la cual prescribe que la detención, tras un período inicial de 4 días, sea ordenada por un magistrado instructor y, tras otros 12 días, por el Tribunal de Distrito. El Tribunal de Distrito sólo puede ordenar la prisión preventiva durante un período no superior a 30 días y prorrogable por dos veces. Los motivos por los que puede ordenarse la prisión preventiva se establecen en los artículos 67 y 67 a) del Código de Procedimiento Penal, y sólo rigen cuando hay pruebas muy serias de que el sospechoso ha cometido un delito grave que lleva aparejada una pena de prisión de cuatro años o más.

4.4 El Estado Parte afirma que la prisión del autor se dispuso conforme a la ley, dada la gravedad de las sospechas que pesaban sobre él. El Tribunal ordenó su detención con arreglo al artículo 67 a) del párrafo 2.3 del Código, que establece que la prisión preventiva puede imponerse legalmente si es razonable suponer que ello es necesario para que se puedan determinar los hechos por medios que no sean las declaraciones del sospechoso. El Estado Parte aduce que el encarcelamiento fue necesario para que la instrucción no se viese obstaculizada al influir el autor en otros sospechosos y en testigos, y borrar de otras formas los rastros del delito.

4.5 En cuanto a la afirmación del autor de que se ha violado el párrafo 5 del artículo 9, el Estado Parte hace valer que existían graves sospechas de que el autor había cometido infracciones penales y que su encarcelamiento no fue ilegal. Así pues, el Estado Parte sostiene que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.6 En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 2 del artículo 14, el Estado Parte aduce que esta disposición sólo es aplicable a un procedimiento penal, y no a procedimientos para fijar una indemnización por perjuicios derivados de la prisión.

4.7 En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14, el Estado Parte aduce que la composición de la Cámara que examina una solicitud de indemnización viene regulada por el párrafo 4 del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Esta disposición estipula que, en la medida de lo posible, la Cámara estará integrada por los componentes del Tribunal que asistieron al juicio. Pero el Estado Parte sostiene que esta norma no es vinculante y se ha establecido en gran parte por razones prácticas. Aduce que el hecho de que el Tribunal de la Cámara tuviese una composición distinta de la del Tribunal que oyó la causa penal no implica que la decisión no se tomó con independencia y objetividad, o que era parcial.

4.8 Además, el Estado Parte afirma que el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no es aplicable a los procedimientos previstos en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que éstos no consisten en la decisión sobre una acusación de carácter penal ni sobre un derecho de carácter civil en un litigio.

5.1 En sus comentarios al escrito del Estado Parte el autor sostiene que no estaba obligado a invocar los artículos del Pacto durante los procedimientos internos. Aduce que ha agotado todos los recursos internos.

5.2 El autor concede que el procedimiento legal referente a la prisión preventiva es en sí compatible con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. Ahora bien, argumenta que, en su caso, la aplicación de las disposiciones legales dio por resultado una privación ilegal de libertad. Niega la existencia de razones de peso para sospechar su implicación en el contrabando de estupefacientes.

5.3 A este respecto, expone que, en 1979, trabajaba como confidente de la policía y, en tal calidad, había informado a un inspector jefe de la policía de Amsterdam sobre una expedición de heroína de Turquía a los Países Bajos. Sin embargo, según el autor, a causa de luchas intestinas por el poder en la policía, fracasó la intervención contra la expedición y fue muerto el confidente del autor, un turco conocido suyo. El autor decidió entonces dejar de trabajar para el inspector de policía.

5.4 El autor sostiene que su detención, el 10 de diciembre de 1979, fue una tentativa directa de achacarle la responsabilidad de la política seguida por los servicios de policía en materia de estupefacientes, calificando de delitos sus actividades de confidente policial. Afirma que no había ninguna razón para que el fiscal creyese que había actuado de forma que no fuese siguiendo órdenes y como confidente de la policía.

5.5 Por consiguiente, el autor alega que su prisión fue ilegal y que tenía derecho a indemnización en virtud del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Dado que se le denegó esta indemnización, sostiene que es víctima de una violación del párrafo 5 del artículo 9.

5.6 En cuanto a la presunta violación del párrafo 2 del artículo 14, el autor aduce que el procedimiento de indemnización con arreglo a los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Penal es una continuación del procedimiento penal. Reitera su queja de que el Tribunal de Apelación violó su derecho a la presunción de inocencia cuando estimó que había pruebas de que el autor estaba involucrado de cerca en la importación ilegal de heroína.

5.7 En lo tocante al procedimiento de indemnización, el autor sostiene que se le ha denegado el derecho a que su causa sea oída con las debidas garantías por un tribunal imparcial; puesto que los jueces no estaban familiarizados con su caso, afirma que el fiscal estaba en condiciones de influir en la decisión que tomaron. Aduce además que la indemnización tras una prisión ilegal es un derecho civil y que, por tanto, el párrafo 1 del artículo 14 es también aplicable para decidir sobre la indemnización tras una detención ilegal.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En lo que respecta a la afirmación del Estado Parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, puesto que no invocó las disposiciones pertinentes del Pacto ante los tribunales neerlandeses, el Comité observa que, si bien los autores deben invocar los derechos sustantivos contenidos en el Pacto, no se les exige, a los efectos del Protocolo Facultativo, que así lo hagan con referencia a determinados artículos del Pacto^a. El Comité observa que

en el caso que se examina, el autor impugnó su detención y pidió que se le indemnizara utilizando los recursos internos disponibles, y por tanto invocó los derechos sustantivos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto.

6.3 En lo que respecta a la afirmación que hace el autor de que su prisión preventiva se realizó en violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el párrafo 3 del artículo 9 permite la prisión preventiva como excepción; la prisión preventiva puede ser necesaria, por ejemplo, para asegurar la presencia del acusado en el juicio, evitar la interferencia con los testigos u otras pruebas, o la comisión de otros delitos. A juzgar por la información ante el Comité, parece que la prisión del autor se fundó en la consideración de que existía un grave peligro de que, si se le ponía en libertad, podía interferir con las pruebas existentes en contra suya.

6.4 El Comité considera que, dado que la prisión preventiva para evitar la interferencia con las pruebas es, de por sí, compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, y que el autor no ha fundamentado a los fines de admisibilidad su afirmación de que no existe ninguna razón lícita para prorrogar su detención, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

6.5 Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a indemnización consagrado en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, el Comité recuerda que esta disposición concede a las víctimas de detención o prisión ilegal un derecho efectivo a obtener reparación. Sin embargo el autor no ha justificado a los fines de admisibilidad su denuncia de que la detención fue ilegal. En este sentido, el Comité observa que el hecho de que ulteriormente se absolviera al autor no significa que la detención preventiva fuera ilegal. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

6.6 Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado el principio de presunción e inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité señala que esta disposición es únicamente aplicable a un procedimiento penal y no a un procedimiento por indemnización; por consiguiente, decide que la queja del autor es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7 Respecto a la afirmación del autor de que su solicitud de indemnización no fue oída con las debidas garantías, el Comité observa que no la ha fundamentado para los fines de admisibilidad y que no ha presentado una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase la comunicación No. 273/1988 (B. d. B. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

I. Comunicación No. 450/1991, I. P. c. Finlandia
(Decisión de 26 de julio de 1993, adoptada
en el 48° período de sesiones)

Presentada por: I. P. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Finlandia

Fecha de la comunicación: 30 de julio de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1993,

Adopta la siguiente:

Declaración sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es I. P., ciudadano finlandés, nacido en 1945, y residente actualmente en Naarajärvi (Finlandia). El autor alega que es víctima de la violación por Finlandia de los artículos 2, 5, 14 y 17 del Pacto.

Hechos expuestos

2.1 En 1979, el autor fundó una empresa de informática pero continuó trabajando como empleado en otra empresa hasta 1983, fecha en la que se instaló como empresario independiente. En noviembre de 1985 se realizó una auditoría fiscal de la contabilidad de dos empresas, H. K. y N. O., con las que el autor había concertado contratos comerciales. El autor había estado empleado en una de esas empresas antes de establecer la suya propia. El 27 de junio de 1986, la Oficina de Impuestos provincial ordenó que las dos empresas pagaran gravámenes y contribuciones de la seguridad social con cargo al sueldo del autor ya que, según la auditoría, el autor trabajaba como empleado de dichas empresas y no como socio comercial. Según el autor, los inspectores fiscales informaron erróneamente a las empresas de que llevaba un retraso de más de tres años en el pago de sus impuestos.

2.2 Ulteriormente, las dos empresas dedujeron la cantidad pagada en impuestos de las cantidades que debían al autor, lo que le causó perjuicios financieros que amenazaron la continuidad de su negocio. A ese propósito, el autor envió una carta a la Oficina de Impuestos en la que pedía que anulase su decisión de 27 de junio de 1986. La Oficina de Impuestos consideró que la carta era una denuncia, por lo que la remitió al Tribunal Administrativo del distrito el cual, en diciembre de 1986, se negó a considerar el asunto ya que el autor no tenía derecho a apelar por tratarse de una decisión que no se refería a él sino a las empresas H. K. y N. O.

2.3 En mayo de 1987, el autor presentó una demanda civil contra las dos empresas para recuperar la cantidad que le debían. En julio de 1987, el Tribunal de Distrito de Pieksämäki se negó a considerar el asunto. En abril

de 1989, el Tribunal de Apelación ordenó a las empresas que pagasen al autor la totalidad de su deuda pendiente. En consecuencia, las empresas pagaron al autor pero dedujeron un determinado porcentaje. A continuación el autor presentó una demanda ante el Tribunal de Apelación de Finlandia oriental para recuperar ese porcentaje.

2.4 El 3 de septiembre de 1987, el autor presentó una querrela criminal por calumnias contra los inspectores fiscales, alegando que habían proporcionado a las dos empresas información falsa sobre su persona. En diciembre de 1987, se informó al autor de que se abandonaba la investigación. A continuación el autor presentó una denuncia al defensor del pueblo parlamentario, que en septiembre de 1989 llegó a la conclusión de que no había pruebas de que los inspectores fiscales hubiesen adoptado una decisión incorrecta.

2.5 En abril de 1988, el autor supo que la policía estaba llevando a cabo una investigación criminal contra él por denuncia falsa. A finales de 1988, se le informó de que se abandonaba la investigación. A su vez, el autor, en octubre de 1988, presentó una querrela criminal contra el jefe adjunto de la policía rural, también por denuncia falsa. No obstante, el Fiscal de Distrito decidió no iniciar ninguna actuación al respecto por falta de pruebas. Se informó al autor acerca de esta decisión en julio de 1989.

2.6 Además, el autor tiene determinados agravios contra la junta fiscal y la junta fiscal de apelación como consecuencia de una denuncia contra su declaración de impuestos de 1986. El autor presentó una querrela criminal ante la policía contra el Inspector de Impuestos Rurales por falsedad de documentos en relación con su caso. No obstante, el Fiscal Público se negó a iniciar actuaciones, sobre la base de que no había pruebas de que se hubiese cometido un acto penal.

2.7 En noviembre de 1989, el autor pidió al Fiscal Público del Tribunal de Apelación de Finlandia oriental que iniciase una investigación criminal contra las autoridades fiscales. El 3 de abril de 1990, el Fiscal informó al autor de que, tras una investigación preliminar, había decidido no entablar una acción judicial.

2.8 En febrero de 1990, el autor pidió al Director de la Oficina de Impuestos del distrito que adoptara medidas contra sus empleados por presunta negligencia. La Oficina se negó a actuar. A continuación, el autor presentó una denuncia ante el Tribunal Administrativo de Distrito; pidió además al Director General de la Junta Nacional de Impuestos que ordenara a la Directora de Impuestos del distrito que contestara a sus cartas y corrigiera sus errores. El Director General no respondió a esta petición. En mayo de 1990, el Tribunal Administrativo de Distrito ratificó la decisión de la Oficina de Impuestos del distrito de no iniciar investigaciones.

Denuncia

3. El autor alega que es víctima de una violación del artículo 17 del Pacto, ya que los inspectores fiscales divulgaron a terceros información confidencial sobre el pago de sus impuestos. El autor pretende que esta información era falsa y que los funcionarios fiscales no le dieron la oportunidad de corregirla, ni la corrigieron ellos. Alega además que es víctima de una violación del artículo 14, ya que, cuando se determinó que su condición era la de empleado, las decisiones que afectaban a sus derechos y obligaciones se adoptaron sin concederle audiencia y no se le permitió apelar contra esas decisiones.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 El Estado Parte, en su exposición de 14 de octubre de 1991, afirma que la comunicación del autor es inadmisibles porque no agotó los recursos internos y porque es incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.2 En lo que respecta a la denuncia del autor en virtud del artículo 17 del Pacto, el Estado Parte admite que el autor ha presentado ante la policía querrelas criminales contra los inspectores fiscales. No obstante, afirma que el autor no ha recurrido a su derecho constitucional a ejercitar una acción privada contra los funcionarios de que se trata. El Estado Parte afirma que en casos parecidos este recurso ha dado por resultado el enjuiciamiento de funcionarios públicos.

4.3 El Estado Parte afirma además que la divulgación de información por la Oficina de Impuestos se basó en normas legales, y que era necesaria para determinar las cantidades imponibles a las dos empresas de que se trata. Afirma que el autor no ha sustanciado su denuncia de que la divulgación de información violaba sus derechos en virtud del artículo 17 del Pacto.

4.4 En lo que respecta a la pretensión del autor de que es víctima de una violación del artículo 14 por no habersele concedido audiencia en el procedimiento administrativo, el Estado Parte afirma que la decisión de la Oficina de Impuestos de ordenar a los empleadores del autor que pagasen impuestos no tuvo efectos sobre la situación legal del autor. Afirma asimismo que si la Oficina de Impuestos hubiese decidido, con arreglo a la declaración fiscal del autor relativa al ejercicio fiscal de 1985, que éste era un empleado y no un empresario independiente, esta decisión se habría podido recurrir ante el Tribunal Administrativo de Distrito. No obstante, el Estado Parte señala que el autor no presentó declaraciones fiscales para los ejercicios de 1985, 1986 y 1987, sino únicamente para los de 1983 y 1984.

4.5 El Estado Parte afirma además que la imposición de un gravamen o las cuestiones fiscales en general no constituyen determinación de los derechos y obligaciones en un pleito legal.

5. El 17 de diciembre de 1991, el autor informó al Comité de que tenía la intención de formular comentarios sobre la comunicación del Estado Parte, a más tardar en enero de 1992. No obstante, no se recibió ningún comentario, a pesar de haberse enviado un recordatorio el 19 de junio de 1992.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ocupa primero de la reclamación hecha por el autor en virtud del artículo 14. El Comité señala que no es necesario determinar si los asuntos relacionados con la imposición de gravámenes constituyen o no "derechos u obligaciones en un pleito legal", ya que, en todo caso, al autor no se le denegó el derecho a que sus reclamaciones relativas a la decisión de la Oficina de Impuestos fuesen oídas ante un tribunal independiente. En lo que se refiere a la reclamación del autor de que se le había denegado la posibilidad de apelar, aun cuando esos temas entraran ratione materiae dentro del alcance del

artículo 14, el derecho de apelación se refiere a una acusación penal lo que no es aquí el caso. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 En lo que respecta a la pretensión del autor de que la divulgación por los inspectores fiscales de información relativa al pago de impuestos por el autor constituye una violación del artículo 17 del Pacto, el Comité señala que el Estado Parte ha afirmado que existen todavía recursos internos a disposición del autor. El Comité también señala que el Estado Parte afirma que la divulgación de información se basó en normas legales necesarias para determinar las cantidades imponibles a las empresas H. K. y N. O. El Comité observa que el artículo 17 protege a toda persona de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y de ataques ilegales a su honra y reputación. Tras un detenido examen de la información que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha sustanciado, a efectos de su admisibilidad, la pretensión de que fue víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de que la divulgación por los inspectores fiscales de información constituyó un ataque ilegal a su honra y reputación. Tales aspectos de la comunicación son pues inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

J. Comunicación No. 467/1991, V. E. M. c. España
(Decisión de 16 de julio de 1993, adoptada
en el 48º período de sesiones)

Presentada por: V. E. M. (nombre omitido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: España
Fecha de la comunicación: 27 de mayo de 1991 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es V. E. M., ciudadano español nacido en 1935, actualmente residente en Barcelona. Alega que es víctima de violaciones por España de los artículos 3 y 7, de los párrafos 1 y 2, de los apartados a) a e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor en España el 25 de abril de 1985.

Hechos expuestos

2.1 En 1975, el autor, antiguo oficial del ejército, fue separado del servicio en el ejército español por decisión de un tribunal especial (Tribunal de Honor), que lo encontró culpable de haber tolerado la presunta conducta licenciosa de su esposa. El autor sostiene que los cargos presentados en su contra eran falsos y sin fundamento, y que el Tribunal se constituyó por motivos totalmente distintos de los que dieron origen a su separación del ejército. Alega que el principal testigo que compareció ante el Tribunal cometió perjurio, y que unas cartas que le fueron atribuidas en las que se acusaba de corrupción a oficiales militares de alto rango - cartas de las que afirma no tener conocimiento - fueron utilizadas como pruebas en su contra. De conformidad con el artículo 40 a) del (antiguo) Código de Justicia Militar (1945), la decisión del Tribunal era inapelable.

2.2 En 1985, llegó a conocimiento del autor que dicha disposición del Código de Justicia Militar había sido declarada inconstitucional. En consecuencia, presentó al Ministerio de Defensa una solicitud de revisión de la decisión de 1975, y posteriormente entabló un recurso administrativo ante la audiencia nacional, por el que pedía que se dictara sentencia declarativa en el sentido de que la decisión de 1975 era nula y sin valor. Alegó, en particular, que en el procedimiento seguido ante el Tribunal de Honor no se habían respetado las garantías mínimas de la defensa.

2.3 El 28 de junio de 1988, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo desestimó el caso sobre la base de que no se habían cumplido las condiciones establecidas en el artículo 127 de la ley que rige los procedimientos administrativos para la revisión de las decisiones judiciales definitivas. El fallo declaraba además que no había lugar a la apelación del autor porque recaía dentro del ámbito de la prescripción liberatoria, ya que el plazo para entablar la apelación había comenzado a correr desde la fecha de entrada en vigor de la Constitución (1978); dos magistrados del Tribunal Supremo agregaron opiniones disidentes al fallo del 28 de junio de 1988.

2.4 El autor interpuso además un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue declarado inadmisibile por auto del Tribunal Constitucional el 23 de febrero de 1989.

2.5 El 22 de abril de 1989 el autor, de conformidad con el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (garantía de un juicio imparcial), planteó su caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos que lo inscribió en su registro el 15 de junio de 1989 con el No. 15.124/89. El 11 de octubre de 1989, su reclamación fue declarada inadmisibile, debido a que la Comisión sostuvo que las garantías del artículo 6 de la Convención no se aplicaban a las controversias relativas a un servicio público, al acceso al mismo ni a la terminación del empleo en el sector público.

Denuncia

3. El autor sostiene que los hechos descritos anteriormente constituyen violaciones de las siguientes disposiciones del Pacto:

a) El artículo 3, puesto que el Estado Parte jamás garantizó la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto, para él y para su esposa;

b) El artículo 7, puesto que el hecho de ser acusado sin posibilidad alguna de defenderse contra los cargos, constituye un ataque a su honor y un trato degradante;

c) El artículo 14, párrafo 1, puesto que nunca se le dio un trato de igualdad ante los tribunales, ni ante el Tribunal de Honor ni ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, ya que no fue oído públicamente por ninguno de ellos y ambos se mostraron parciales a los argumentos de los fiscales militares;

d) El artículo 14, párrafo 2, por haber sido declarado culpable sin que hubiera alguna prueba concreta;

e) El artículo 14, párrafo 3 apartados a) a e), porque no se respetaron los derechos más elementales de la defensa, como el derecho a disponer de tiempo suficiente para la preparación de su defensa y el derecho a elegir a su propio defensor o a llamar a testigos;

f) El artículo 14, párrafo 5, porque no pudo apelar de la decisión del Tribunal de Honor;

g) El artículo 17, porque como resultado del procedimiento entablado ante el Tribunal de Honor y de la decisión adoptada por éste, sufrió ataques ilegítimos contra su honor y su reputación;

h) El artículo 26, porque fue objeto de discriminación como resultado de la adopción de decisiones judiciales injustas y parciales.

Información y observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En las observaciones presentadas con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, pues el mismo asunto ya había sido examinado y declarado inadmisibile por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Recuerda que al ratificar el Protocolo, España formuló una reserva con respecto al párrafo 2 a) del artículo 5, en el sentido de que el Comité de Derechos Humanos "no considerará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido o no lo esté siendo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales".

4.2 En sus comentarios, el autor reconoce que la reclamación que interpuso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos estaba basada en los mismos hechos que su comunicación al Comité de Derechos Humanos, pero sostiene que la Comisión Europea jamás "examinó" el asunto, pues se limitó a desestimar la reclamación por considerar que no se hallaba dentro del ámbito de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos presentados por las partes en relación con la aplicabilidad del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa que la reserva de España con respecto al párrafo 2 a) del artículo 5 impide el examen del mismo asunto si fue ya sometido a la Comisión Europea. Aunque la Comisión Europea desestimó sumariamente la reclamación del autor como inadmisibile con arreglo a la Convención, el asunto fue "sometido" a ella. En consecuencia, habida cuenta de la reserva de España con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se halla en la imposibilidad de examinar la comunicación.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

K. Comunicación No. 478/1991, A. P. L. -v. d. M. c. los Países Bajos (Decisión de 26 de julio de 1993, adoptada en el 48° período de sesiones)

Presentada por: A. P. L. -v. d. M. (nombre omitido)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 27 de octubre de 1991 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación (de fecha 22 de octubre de 1991) es la Sra. A. P. L. -v. d. M., ciudadana neerlandesa que reside en Voorhout, Países Bajos. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por los Países Bajos. Está representada por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 La autora, que es casada, estuvo empleada a partir de julio de 1982 durante parte del año como trabajadora de temporada. Durante los períodos intermitentes de desempleo, recibió prestaciones de desempleo en virtud de la Werkloosheidswet (Ley de Desempleo). De conformidad con las disposiciones de dicha Ley, se le otorgó la prestación por un período máximo de seis meses. El 2 de marzo de 1984 la autora, que a la sazón estaba nuevamente desempleada, no tenía ya derecho a recibir una prestación con arreglo a esa Ley. Posteriormente, a saber, el 25 de julio de 1984, volvió a emplearse.

2.3 Tras haber recibido prestaciones en virtud de la Ley de Desempleo, las personas desempleadas tenían en ese momento derecho a recibir prestaciones con arreglo a la Wet Werkloosheids Voorziening (Ley sobre Prestaciones de Desempleo). Dichas prestaciones ascendían al 75% de su salario más reciente, en tanto la prestación prevista en la Ley de Desempleo ascendía al 80% del salario más reciente. No obstante, en el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 13 de dicha Ley se establecía que las mujeres casadas sólo podían recibir prestaciones en virtud de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo si reunían los requisitos necesarios para ser designadas sostén de la familia. A los hombres casados no se les exigía que cumplieran dicho requisito. Por lo tanto la autora, que no llenaba el requisito, no solicitó en ese momento el pago de prestaciones.

2.4 Sin embargo, una vez que el Estado Parte hubo derogado el requisito establecido en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13, con efectos retroactivos al 23 de diciembre de 1984, la autora solicitó, el 22 de enero

de 1989, el pago de prestaciones con arreglo a la Ley sobre Prestaciones de Desempleo respecto del período comprendido entre el 2 de marzo y el 25 de julio de 1984. La solicitud de la autora fue rechazada por el municipio de Voorhout el 8 de junio de 1989, en razón de que la autora no llenaba los requisitos legales aplicables en la fecha pertinente.

2.5 El 19 de diciembre de 1989, el municipio confirmó su decisión. La autora apeló entonces ante la Raad van Beroep (Junta de Apelaciones) de La Haya, la cual denegó su apelación el 27 de junio de 1990.

2.6 La Centrale Raad van Beroep (Junta Central de Apelación), que es la instancia superior en los casos de seguridad social, hizo referencia en su fallo del 5 de julio de 1991 a su fallo anterior de 10 de mayo de 1989, dictado en el caso de la Sra. Cavalcanti Araujo-Jongen^a, con arreglo al cual dictaminó, como lo había hecho en casos anteriores, que el artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aplicaba al otorgamiento de prestaciones de seguridad social y beneficios análogos, y que la exclusión explícita de las mujeres casadas de las prestaciones previstas en la Ley sobre Prestaciones de Desempleo, salvo cuando llenaran determinados requisitos que no debían cumplir los hombres casados, equivalía a una discriminación en razón del sexo y vinculada con el estado civil. Sin embargo, la Junta Central de Apelación no consideró que existieran motivos para apartarse de su jurisprudencia establecida, según la cual, en lo tocante a la eliminación de la discriminación en la esfera de la legislación nacional sobre seguridad social, podía permitirse en algunas situaciones su aplicación gradual. La Junta Central de Apelación dictaminó que, en relación con el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo, el artículo 26 del Pacto había pasado a surtir efectos directos el 23 de diciembre de 1984, fecha límite establecida en la Tercera Directriz de la Comunidad Europea para la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres en el seno de la Comunidad. Por lo tanto, confirmó la decisión de la Junta de Apelación de negar a la autora prestaciones en virtud de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo respecto del período comprendido entre el 2 de marzo y el 25 de julio de 1984. Se afirma que con dicho fallo se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

2.7 En 1991, modificaciones ulteriores de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo eliminaron la restricción atinente a los efectos retroactivos de la derogación del inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13. Como consecuencia de ello, las mujeres que anteriormente no tenían derecho a reclamar prestaciones en virtud de la Ley debido al criterio del sostén de la familia, podían reclamar tales prestaciones retroactivamente, siempre que llenaran los demás requisitos establecidos en la Ley. Uno de los otros requisitos era que la solicitante debía encontrarse desempleada en la fecha de la presentación de la solicitud.

Denuncia

3.1 A juicio de la autora, la denegación de prestaciones con arreglo a la Ley sobre Prestaciones de Desempleo respecto del período comprendido entre el 2 de marzo y el 25 de julio de 1984 equivale a una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

3.2 La autora recuerda que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979, y alega que por consiguiente el artículo 26 pasó a tener efectos directos en esa fecha. Sostiene asimismo que la fecha del 23 de diciembre de 1984, a partir de la cual fue abolida la

distinción contenida en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo, es arbitraria, ya que no existe ninguna vinculación formal entre el Pacto y la Tercera Directriz de la Comunidad Europea.

3.3 Afirma asimismo que en sus fallos anteriores, la Junta Central de Apelación no había adoptado una posición coherente respecto de la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto. Por ejemplo, en un caso relativo a la Ley General sobre la Discapacitación, la Junta decidió que no podían negarse los efectos directos del artículo 26 después del 1º de enero de 1980.

3.4 La autora afirma que los Países Bajos, al ratificar el Pacto, aceptaron los efectos directos de sus disposiciones, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución nacional. Argumenta asimismo que, aun cuando el Pacto permitiera una eliminación gradual de la discriminación, el período de transición de más de 12 años transcurrido entre la aprobación del Pacto en 1966 y su entrada en vigor en los Países Bajos en 1979 debería haber sido suficiente para que el país armonizara con él su legislación. En tal contexto, la autora hace referencia a las opiniones del Comité de Derechos Humanos que figuran en las comunicaciones Nos. 182/1984 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos)^b y 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos)^c.

3.5 La autora sostiene que las modificaciones efectuadas recientemente en la Ley sobre Prestaciones de Desempleo no eliminan los efectos discriminatorios del inciso 1) del párrafo 1 de su artículo 13, tal como se aplicaba con anterioridad a diciembre de 1984. La autora señala que las mujeres sólo pueden reclamar dichas prestaciones retroactivamente si satisfacen los requisitos establecidos en todas las demás disposiciones de la Ley, y en especial el requisito de que se encuentren desempleadas en el momento de presentar la solicitud relativa a las prestaciones de desempleo. Así pues, las mujeres que, como la autora, se encuentran empleadas en el momento en que solicitan prestaciones retroactivas, no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y por lo tanto no tienen derecho a la prestación retroactiva. Por consiguiente, la autora sostiene que los efectos discriminatorios de la mencionada disposición de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo no han sido completamente eliminados.

3.6 La autora alega que sufrió perjuicios financieros como consecuencia de la aplicación de las disposiciones discriminatorias de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo, en el sentido de que se le negaron prestaciones durante el período comprendido entre el 2 de marzo y el 25 de julio de 1984. Pide al Comité de Derechos Humanos que dictamine que el artículo 26 pasó a tener efectos directos desde la fecha en que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos, es decir, el 11 de marzo de 1979; que la denegación de prestaciones sobre la base del inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo es discriminatoria en el sentido del artículo 26 del Pacto; y que las prestaciones previstas en la referida Ley deberían otorgarse a las mujeres casadas en condiciones de igualdad con los hombres a partir del 11 de marzo de 1979, y en su propio caso a partir del 2 de marzo de 1984.

Observaciones del Estado Parte y comentarios de la autora al respecto

4. En su exposición de fecha 2 de septiembre de 1992, el Estado Parte reconoce que la autora ha agotado todos los recursos internos disponibles. No obstante, el Estado Parte sostiene que la autora no puede considerarse víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que aun cuando las prestaciones se otorgaran a las mujeres casadas en condiciones de igualdad con

los hombres desde el 2 de marzo de 1984, la autora no tendría derecho a tales prestaciones, ya que no llenaba uno de los requisitos básicos establecidos en la Ley, aplicable tanto a los hombres como a las mujeres, de que la persona que solicite las prestaciones esté desempleada en la fecha en que presenta su solicitud.

5. En sus comentarios respecto de la exposición del Estado Parte, la autora sostiene que la fecha de la solicitud nunca se cuestionó en los procedimientos anteriores, que se centraron en la fecha del 23 de diciembre de 1984, relacionada con la Tercera Directriz de la Comunidad Europea. Afirma que la cuestión que el Comité debe decidir es si el artículo 26 del Pacto surte efectos directos en el período anterior al 23 de diciembre de 1984, y no si ella llenaba el requisito de encontrarse desempleada el 22 de enero de 1989, que es la fecha de la presentación de su solicitud de prestaciones en virtud de la Ley sobre Prestaciones de Desempleo.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debía decidir si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que la autora alega que el estado de la legislación desde marzo hasta julio de 1984, y la aplicación de la legislación en ese período, la convierte en víctima de una violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley, establecido en el artículo 26 del Pacto. El Comité observa asimismo que el Estado Parte ha modificado la legislación de que se trata, derogado con efecto retroactivo la disposición de la Ley que la autora considera discriminatoria.

6.3 El Comité estima que, aun cuando debería considerarse que la referida Ley, antes de ser modificada, contradecía una disposición del Pacto, al modificar el Estado Parte la Ley con efectos retroactivos, ha corregido la eventual contradicción entre dicha Ley y el artículo 26 del Pacto y ha remediado con ello la presunta violación. Por consiguiente, la autora no puede en el momento de la presentación de la denuncia afirmar que es víctima de una violación del Pacto. La comunicación es pues inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.4 La autora sostiene asimismo que es víctima de una discriminación, porque la aplicación de la Ley en su forma modificada tampoco le da derecho al pago de prestaciones respecto del período en que estuvo desempleada, desde marzo hasta julio de 1984, ya que no cumple el requisito de encontrarse desempleada en la fecha en que solicitó las prestaciones. Al respecto, el Comité observa que dicho requisito se aplica por igual a hombres y mujeres. El Comité hace referencia a la decisión que adoptó respecto de la comunicación No. 212/1986 (P. P. C. c. los Países Bajos), con arreglo a la cual estimó que el artículo 26 no era aplicable a las diferencias de resultados en la aplicación de normas comunes sobre el otorgamiento de prestaciones. En el presente caso, el Comité opina que el requisito de encontrarse desempleado en el momento de la presentación de la solicitud que ha de llenarse para tener derecho a las prestaciones no es discriminatorio, y que la autora no tiene por lo tanto nada que reclamar en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En lo tocante al pedido de la autora de que el Comité dictamine que el artículo 26 del Pacto pasó a tener efectos directos en los Países Bajos desde el 11 de marzo de 1979, fecha en que el Pacto entró en vigor respecto del Estado Parte, el Comité observa que el método de aplicación del Pacto varía con cada ordenamiento jurídico. El dilucidar la cuestión de si el artículo 26 ha adquirido efectos directos en los Países Bajos y en qué momento, es pues un asunto relacionado con el derecho interno que no está comprendido en el ámbito de competencia del Comité.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y a la autora.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El caso de la Sra. Cavalcanti fue registrado ante el Comité de Derechos Humanos como comunicación No. 418/1990 y declarado admisible el 20 de marzo de 1992.

^b Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

^c Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

L. Comunicación No. 485/1991, V. B. c. Trinidad y Tabago
(Decisión de 26 de julio de 1993, adoptada en el
48° período de sesiones)

Presentada por: V. B. (nombre omitido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 28 de noviembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es V. B., ciudadano de Trinidad y Tabago, que se encuentra en espera de ejecución en la Cárcel Estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. Alega que es víctima de una violación por Trinidad y Tabago del párrafo 1 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor fue declarado culpable del homicidio, el 1° de agosto de 1979, de su concubina, P. M. La condena del autor en primera instancia fue revocada por el Tribunal de Apelación en virtud de que el juez de la causa había dado instrucciones erróneas al jurado sobre un aspecto de derecho positivo y dicho tribunal ordenó la celebración de un nuevo juicio^a. El nuevo juicio se celebró el 13 de marzo de 1986 ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto España. El autor fue declarado de nuevo culpable y condenado a muerte. El Tribunal de Apelación rechazó su apelación el 16 de junio de 1989. Su petición de que se le concediera autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue denegada el 14 de octubre de 1991. Se sostiene que con esto se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

2.2 El fiscal fundamentó su acusación en las pruebas aportadas por varios testigos. Un testigo presencial, A. H., declaró que el 1° de agosto de 1979 a eso de las 18.45 horas, se acercó a la casa en que vivían la fallecida, su familia y el autor. El autor, junto con P. M., que tenía en brazos a su bebé de 11 meses, y un hombre llamado J. A., estaban sentados en la calle, frente al hogar familiar. El testigo se sentó junto a ellos. Al poco rato, V. B. le llamó aparte y le dijo que estaba teniendo problemas con su esposa y la familia de ésta, y según parece añadió: "Me dan ganas de matarlos a todos". Después de haber comprado algunas bebidas alcohólicas, J. A. y el testigo regresaron a la escalera donde P. M. seguía estando sentada. El autor se hallaba de pie junto a la puerta de la casa, observándolos. A petición de P. M., el autor metió al bebé en la casa; luego volvió a salir, llamó a P. M. y ambos se sentaron en un

banco cercano. A. H. declaró además que no oyó que el autor y P. M. discutieran, y que tampoco vio que lucharan, pero poco después oyó a la mujer exclamar "¡Ay, Dios!", y la vio que corría en dirección a la casa, sangrando copiosamente, y luego desplomarse en el patio. El autor, que tenía un objeto reluciente en la mano, huyó entonces a todo correr del lugar de los hechos. P. M. fue conducida al hospital, donde falleció. La autopsia reveló que había recibido tres puñaladas.

2.3 La hermana de P. M. declaró que, al regresar a casa, vio al autor caminando calle abajo. Cuando le preguntó adónde iba, el autor contestó que acababa de dar a su hermana tres puñaladas; además, le aconsejó que fuera al hospital a enterarse de si P. M. había muerto.

2.4 El agente de policía que procedió a la detención declaró que el autor se había negado a salir de la casa donde estaba oculto, y que amenazó con apuñalarse a sí mismo si la policía entraba en la casa. Al penetrar en la casa, la policía descubrió que el autor tenía una pequeña herida en el pecho, que se había infligido a sí mismo con unas tijeras. Fue conducido al hospital y permaneció en él ocho días. El agente de policía declaró asimismo que el autor, tras haberle sido comunicados sus derechos, dijo que él y P. M. habían discutido por un paquete de cigarrillos y que la había apuñalado con un cuchillo.

2.5 El autor testificó ante el tribunal. Declaró que había reñido con su esposa por la forma en que estaba vestida en compañía de otros dos hombres. Después de llevar al bebé al interior de la casa, salió y pidió a su mujer que entrara con él. La mujer se enfadó y comenzó a golpearle cuando entraron en el patio. Tomó un cuchillo y trató de apuñalarle. El autor recibió así un corte superficial en la mano y otro en el pecho. Entonces se asustó, perdió el control de sí mismo y sólo recordaba "haberle tirado" un golpe con el cuchillo que ella sostenía. Declaró además que no sabía cómo había recibido la mujer las tres puñaladas o cómo llegó él a hacerse con el cuchillo. Negó haber hecho las supuestas observaciones al testigo de cargo. En el contrainterrogatorio, el autor admitió haber apuñalado a P. M., pero no pudo recordar cuántas veces.

2.6 J. A., que había sido testigo de cargo en el primer juicio, fue llamado a declarar como testigo de la defensa en el nuevo juicio. Al prestar declaración, el testigo estaba evidentemente bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes; su testimonio fue desfavorable para la defensa, ya que dijo que el incidente se había producido en la calle y no en el patio, como sostenía el autor. Sin embargo, la defensa no pidió al juez que suspendiera el juicio para permitir que el testigo recuperara su sobriedad.

2.7 En su informe al jurado, el abogado del autor subrayó que su defendido había respondido a una provocación. El juez, en su resumen de los hechos, dejó abiertas las cuestiones de la legítima defensa y la muerte accidental para que el jurado decidiera pero, según se sostiene, pareció sugerir que el jurado ya había adoptado una decisión sobre los hechos. El juez dijo:

"Ahora me referiré muy brevemente a los testimonios prestados en este caso, señores del jurado. Tal vez nuestro primer punto de referencia puedan ser las fotografías. Tengo la certeza de que ustedes ya tienen las ideas muy claras, pero aún así, en tanto que juez de la causa, he de cumplir mi deber y, por lo menos, repasar las declaraciones con ustedes brevemente. Si no lo hago, lo primero que escucharán si pronuncian un veredicto de culpabilidad es que el abogado defensor ha apelado y sostiene que el juez de la causa cometió un error jurídico al no repasar con el jurado las

declaraciones solicitadas por la defensa. No queremos que eso suceda, y por lo tanto debo hacer lo que está reglamentado. Así pues, tengan un poco de paciencia, aunque estoy seguro de que los hechos están muy claros para ustedes, y que tal vez a estas alturas la mayoría de ustedes, si es que no todos, ya han decidido sobre este caso; pero por favor, no lo hagan, esperen todavía un poquito antes de extraer cualquier conclusión."

2.8 El Tribunal de Apelación dijo que la declaración de J. A. "había demolido los argumentos del autor". Además, el Tribunal de Apelación reconoció que el juez de una causa no debía permitir la declaración de un testigo que no estuviera en las debidas condiciones, y que si no se daba oportunidad al testigo de recuperar su sobriedad, el acusado podía resultar gravemente perjudicado en su defensa. No obstante, el Tribunal de Apelación falló que "antes de revocar el veredicto en base a esas consideraciones debía establecerse, entre otras cosas, que se esperaba que la declaración [de J. A.] fuese favorable a la defensa, pues sólo entonces cabría decir que la defensa había resultado perjudicada; y en tales circunstancias cabía esperar que se pidiera la suspensión del juicio". El Tribunal de Apelación pasó a ocuparse a continuación de la declaración que cabía esperar que hubiese prestado J. A. en vista de lo que había declarado en la investigación preliminar (cuando actuó como testigo de cargo), y concluyó que la defensa del autor no resultó desfavorecida, y que la versión del incidente dada por J. A. probablemente habría apoyado los argumentos del fiscal. El Tribunal de Apelación concluyó que: "Sugerir que J. A., de haber estado sobrio, habría declarado a favor [del autor] es mera suposición, por lo que, en opinión de este Tribunal, no tiene nada de extraño que la defensa no pidiera la suspensión del juicio hasta que el declarante se hallara en las debidas condiciones".

Denuncia

3.1 En lo que respecta a la violación de los derechos del autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el abogado señala que el juez de la causa dijo al jurado que, aun en el caso de que decidiera que el incidente había ocurrido en la forma indicada por el autor tenía igualmente la posibilidad de pronunciar un veredicto de homicidio. El abogado sostiene que estas instrucciones dadas por el juez al jurado fueron erróneas ya que, si el jurado hubiera llegado a la conclusión de que los hechos habían ocurrido como el autor había declarado, éste habría tenido derecho a una sentencia absolutoria, porque faltó el elemento intencional. Además, en el examen de la prueba que hizo para los jurados, el juez de la causa dejó entrever que probablemente ya se habían formado opinión. El abogado aduce que tal sugerencia era improcedente y equivalía a invitar al jurado a que declarara al autor culpable de homicidio. Se alega asimismo que la defensa del autor se vio gravemente perjudicada, ya que el juez permitió que un importante testigo de la defensa prestara declaración bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes. El abogado reconoce que el juez sugirió al jurado que difícilmente se podía dar crédito a ese testigo, pero argumenta que, a pesar de todo, el juez no debió permitir que esa declaración, que era desfavorable para el autor, fuera tomada en consideración por el jurado ni que éste la empleara en sus deliberaciones. El abogado sostiene que, en tales circunstancias, el juez debió suspender el proceso para que el testigo recuperara su sobriedad. A este respecto, el abogado se remite al fallo escrito del Tribunal de Apelación.

3.2 Se alega que las irregularidades en la admisión de la prueba, las instrucciones impartidas al jurado y las observaciones formuladas por el juez al examinar la prueba privaron al autor de un juicio justo.

3.3 El abogado señala que el presunto homicidio ocurrió en agosto de 1979, que el primer juicio y la apelación consiguiente de V. B. se produjeron algún tiempo después, y que el caso de su defendido no volvió a ser visto por un tribunal hasta mayo de 1983, casi cuatro años después de cometido el delito. Además, el juicio se suspendió entonces porque el autor no tenía representación jurídica. Hubo una nueva demora de casi tres años, debido principalmente a que el autor seguía sin conseguir ser representado jurídicamente. Al fin fue juzgado en marzo de 1986, casi siete años después de los hechos. El abogado reconoce que la demora parece ser en parte atribuible al autor, que no contrató personalmente a un abogado defensor y no solicitó nuevamente asistencia letrada después de su primer juicio. No obstante, sostiene que el nuevo juicio se produjo al cabo de un plazo inaceptablemente largo, en violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Información y observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte admite que el autor ha agotado los recursos internos de que dispone. No discute la admisibilidad de la comunicación.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Aunque el Estado Parte no pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación, el Comité tiene la obligación de determinar si se han reunido todos los criterios de admisibilidad estipulados en el Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité ha estudiado la admisibilidad de las alegaciones del autor de que ha sido víctima de un juicio injusto, a) porque el juez permitió que un importante testigo de la defensa declarara estando bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes, prueba que fue presentada al jurado y que éste era libre de aceptar o rechazar, y b) debido a las presuntas instrucciones erróneas dadas por el juez al jurado y las observaciones formuladas por el juez. A este respecto, el Comité recuerda su constante jurisprudencia en el sentido de que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales. De modo análogo corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar el desarrollo del juicio o las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez que lo preside, a no ser que pueda comprobarse que la conducta del juez o las instrucciones que dio al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalentes a una violación de la justicia. Basándose en los materiales que se le han proporcionado, el Comité no considera que las instrucciones dadas por el juez o su forma de presidir el juicio adolecieran de tales defectos. En particular, el Comité toma nota de que tanto el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago como el Comité Judicial del Consejo Privado examinaron ya estas cuestiones. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a la queja de que las actuaciones judiciales se habían prolongado injustificadamente, el Comité observa, sobre la base de la información que tiene ante sí, que las demoras sufridas por el proceso fueron en esencia atribuibles al propio autor. El Comité concluye que a este respecto el autor no puede invocar el Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen esta decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El abogado no proporciona información sobre el juicio inicial ni sobre las circunstancias de la primera apelación.

M. Comunicación No. 490/1992, A. S. y L. S. c. Australia
(Decisión de 30 de marzo de 1993, adoptada en el
el 47° período de sesiones)

Presentada por: A. S. y L. S. (nombres omitidos)
Presunta víctima: Los autores
Estado Parte: Australia
Fecha de la comunicación: 26 de diciembre de 1991 (fecha de la carta
inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación, de fecha 26 de diciembre de 1991, son A. S. y L. S., ciudadanos australianos que residen actualmente en Tuross Head, Nueva Gales del Sur, Australia. Alegan que han sido víctimas de violaciones por Australia de los artículos 2, 16, 17, 26 y "posiblemente de otros que deberá determinar el Comité de Derechos Humanos" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991.

Hechos expuestos

2.1 Los autores son accionistas y directores de la Sapphire Investments Ltd. En 1981-1982 compraron una serie de terrenos en Merimbula, Nueva Gales del Sur. En 1984 decidieron usar esos terrenos para construir una aldea para jubilados, "Valley High Resort Village"; se trataba de un proyecto ambicioso que requería la obtención de préstamos importantes. En un primer momento, Sapphire Investments estuvo financiada por Esanda Ltd., pero en marzo de 1985 la compañía entró en contacto con otras empresas financieras para gestionar un préstamo considerable a fin de comprar la parte de Esanda y financiar el ulterior desarrollo del proyecto. A. S. se puso en contacto con el grupo E. M., un grupo de consultores con sede en Melbourne que actuaban como administradores de hipotecas, corredores y consultores financieros. Otra compañía, la B. P. T., prestamista autorizada de fondos públicos de inversión, actuaba como fideicomisario de ciertos fideicomisos establecidos y administrados por E. M. En su calidad de fideicomisario, B. P. T. adelantó dinero a Sapphire Investments, que aportó por su parte algunas garantías colaterales.

2.2 En 1985 y 1986 surgieron controversias entre los autores y B. P. T./E. M. en cuanto al alcance de obligaciones financieras de estos últimos. Las controversias estuvieron centradas en la cuestión de si B. P. T./E. M. aportarían el total de los fondos requeridos para construir, comerciar y administrar Valley High, y sobre si E. M. aportaría, o prestaría asistencia para

obtener las nuevas líneas de créditos requeridas por la empresa y los autores en caso de que B. P. T. no lo hiciera. Los autores sostienen que, en efecto, se hicieron esas promesas; los demandados lo niegan.

2.3 El 15 de mayo de 1987, los autores presentaron una demanda ante el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur y el Tribunal Federal de Australia, por incumplimiento de contrato y varias presuntas violaciones de la Ley Australiana de Prácticas Comerciales. El 16 de diciembre de 1987, el Tribunal Federal falló en favor de B. P. T. y E. M.

2.4 Según los autores, el caso que tuvo ante sí el Tribunal Federal fue examinado con excesiva rapidez; sostienen que asistieron a la audiencia sin la debida preparación y en contra de su deseo expreso, una vez que el juez se negara a fijar una nueva fecha para la vista. A ese respecto, consideran que el juez invocó de manera inadecuada una disposición del Colegio de Abogados con arreglo a la cual su defensor principal, a quien se habían dado las instrucciones, un abogado de la Corona (Queen's Counsel), debió retirarse del caso inmediatamente, en virtud de afirmaciones "infundadas" de que anteriormente había prestado asesoramiento comercial y jurídico a los autores.

2.5 Como resultado de las decisiones adversas, los autores perdieron sus bienes, entre ellos la casa de la familia; estiman que fueron víctimas de un desposeimiento ilícito y creen que este desposeimiento fue organizado para ocultar un gran escándalo financiero en que habían participado los demandados y para cubrir a dirigentes de empresas que habían delinquido. En opinión de A. S., B. P. T. adoptó una serie de posiciones contradictorias en el proyecto de Valley High, con intención de despojar fraudulentamente a Sapphire Investments y a la A. S. Family Trust de sus bienes. Se afirma que los demandados fueron ayudados en estas actividades por el grupo E. M.

2.6 Los autores consideran además que el Gobierno, a fin de limitar los daños, actuó en "colusión" con las autoridades judiciales para no hacer justicia a los autores. Varias apelaciones solicitando una revisión del fallo dirigidas al Comisionado Federal de Derechos Humanos, el Primer Ministro y el Presidente del Tribunal de Justicia de Nueva Gales del Sur, resultaron infructuosas. Los autores admiten que sería posible impugnar el fallo ante el Alto Tribunal; señalan, sin embargo, que la oficina del Procurador General ha rechazado su solicitud de que se les conceda asistencia jurídica.

Denuncia

3.1 Los autores afirman que al precipitar el abandono de su defensor principal en el procedimiento entablado ante el Tribunal Federal, el juez discriminó en contra de ellos y favoreció indebidamente a los demandados, que por su parte dispusieron de otro defensor principal, mientras que los autores quedaron sin asesoramiento jurídico competente. Se dice que la medida adoptada por el juez constituye una violación de los artículos 2 y 26.

3.2 Se afirma además que el juez se negó injustamente a adoptar una decisión con arreglo al artículo 57 de la Ley de Asistencia Jurídica de Nueva Gales del Sur, cuando rechazó la solicitud de los autores de que se postergara la audiencia, debido a que la cuestión de la asignación de asistencia jurídica no había sido resuelta por la Comisión de Asistencia Jurídica. A. y L. S. explican que la negativa del juez obligó a sus hijos y amigos a adelantarles dinero para no perder la casa de la familia por rebeldía. Sostienen que la decisión sobre la asignación de asistencia jurídica no se adoptó hasta después

de comenzado el juicio, el 28 de agosto de 1987, en que compareció un nuevo defensor principal en nombre de los autores, y añaden que el nuevo abogado sólo dispuso de un fin de semana para estudiar el expediente.

3.3 Los autores alegan que son víctimas de una violación del artículo 17 del Pacto, porque presuntamente el juez permitió a los demandados que presentaran como pruebas documentos confidenciales sobre A. S. obtenidos por "medios ilegales" del Departamento Federal de Seguridad Social. Por otra parte el juez permitió que los demandados hiciesen comentarios presuntamente difamatorios e infundados con objeto de desacreditar el honor y reputación de los demandantes. Al hacerlo, se dice que los demandados pudieron distorsionar las actas del tribunal, que de otra manera hubieran indicado que habían violado la Ley sobre Fideicomiso del Estado de Victoria.

3.4 Con respecto a su apelación, los autores alegan violaciones de los artículos 16, 17 y 26, puesto que el Tribunal de Apelación procedió a examinar la apelación en el otoño de 1987 incluso después de ser informado que L. S. no podía asistir a la audiencia por razones de enfermedad. Los autores afirman además que se les negó la igualdad ante la ley puesto que se les negó asistencia jurídica para exponer los siete motivos de la apelación. En este contexto, A. S. indica que el Tribunal decidió que él, australiano de origen no anglófono, podía representar los intereses de Sapphire Investments, mientras que los demandados estuvieron representados por un abogado de la Corona.

3.5 Por último, los autores alegan una violación de los artículos 2 y 26, porque presuntamente el Tribunal de Apelación no dictó su veredicto de manera independiente, sobre la base de las pruebas presentadas en los documentos de la apelación, negando así a los autores un recurso efectivo.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Con respecto a la aplicación del Protocolo Facultativo a Australia, el Comité recuerda que entró en vigor el 25 de diciembre de 1991. Observa que el Protocolo Facultativo no puede aplicarse retroactivamente y concluye que el Comité no es competente ratione temporis para examinar acontecimientos que ocurrieron en 1985-1987, a menos que se demuestre que esos actos u omisiones continuaron o tuvieron efecto después de entrado en vigor el Protocolo Facultativo, constituyendo en sí mismos violaciones del Pacto. No se ha presentado ninguna prueba en el sentido de que tales procedimientos tuvieron esos efectos.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comuniquen la presente decisión a los autores y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

N. Comunicación No. 496/1992, T. P. c. Hungría
(Decisión de 30 de marzo de 1993, adoptada
en el 47º período de sesiones)

Presentada por: T. P. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 19 de septiembre de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de esta comunicación (de fecha 19 de septiembre de 1990) es el Sr. T. P., ciudadano húngaro, nacido el 11 de agosto de 1924, con residencia actual en Budapest, Hungría. Denuncia que es víctima de una violación de Hungría de los artículos 6, 7, 9, 12, 14, 17, 18, 19 y 25 del Pacto. Hungría es parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 7 de diciembre de 1988.

Hechos expuestos

2.1 El autor manifiesta que fue soldado hacia el final de la segunda guerra mundial. Después de la guerra fue deportado a la Unión Soviética, donde estuvo en campos de trabajo. A su vuelta a Hungría heredó la mitad de las tierras de su madre, por lo que se le consideró un "kulak". Aunque había obtenido un doctorado en derecho, no se le permitió ejercer su profesión. Sus tierras fueron nacionalizadas a pesar de tener derecho a una indemnización en virtud de una ley de compensaciones recientemente promulgada, el autor sostiene que el resarcimiento previsto en esa ley es totalmente insuficiente.

2.2 El autor manifiesta que resultó herido durante la sublevación política de 1956. Alega que en 1960 fue secuestrado por la policía secreta; en 1961 fue condenado a 15 años de cárcel. En 1966 comenzó una huelga de hambre para protestar contra su encarcelamiento y las condiciones de la prisión, pretendidamente inhumanas. Después de seis semanas fue trasladado al hospital psiquiátrico de la prisión y sometido a "choques eléctricos e insulínicos". El autor manifiesta que se le mantuvo allí hasta 1971, todo el tiempo en aislamiento. En abril de 1971 fue trasladado a un hospital psiquiátrico civil; fue puesto en libertad en noviembre de 1971. Estuvo de nuevo recluido en un hospital psiquiátrico durante breves períodos en 1981 y 1982.

2.3 El autor afirma que la policía secreta le impidió encontrar trabajo. Alega que si hubiera tenido un empleo por más de seis meses su condición legal de enfermo mental habría sido anulada. Sostiene que a causa de la intervención de

la policía secreta sólo pudo obtener trabajos temporales como traductor. Denuncia que continúa esa discriminación contra él y a ese efecto menciona que el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales se negó el 12 de noviembre de 1991 a contratarlo como jurista, a pesar de reunir todas las condiciones.

2.4 El autor afirma que fue secuestrado ocho veces por funcionarios de la policía secreta. En cada ocasión denunció el hecho al Fiscal General, pero sólo una vez, en junio de 1988, se adoptaron medidas disciplinarias contra los funcionarios culpables.

2.5 El autor manifiesta además que el 24 de septiembre de 1986 se le retiró el pasaporte, y con ello se le impidió en lo sucesivo salir del país, por la acusación de que no se había conducido como un buen ciudadano húngaro durante una visita a Europa occidental en 1986. La apelación del autor contra esa decisión fue desestimada, pero en septiembre de 1990 se derogó tal decisión, después de una reclamación del autor ante el Ministro del Interior.

2.6 El autor afirma que en varias ocasiones (concretamente menciona las fechas del 15 de marzo de 1990 y el 1º de junio de 1991) sus conferencias y discursos no fueron transmitidos por televisión cuando los pronunciados por otras personas en las mismas ocasiones sí lo fueron. Añade que las autoridades húngaras han prohibido la publicación en la prensa de sus artículos y discursos. En relación con un discurso pronunciado ante una conferencia de paz internacional en noviembre de 1988, el autor se querelló por difamación contra el director de un periódico que había informado sobre el acontecimiento, aunque sin ningún éxito.

Denuncia

3.1 El autor quiere la rehabilitación de su "dignidad humana". Afirma que en varias ocasiones las autoridades le han calificado de "mentalmente enfermo".

3.2 El autor denuncia haber sido víctima de una violación de los siguientes artículos del Pacto:

a) El artículo 6, porque si bien ha sobrevivido al "intento leninista de liquidar a las clases sociales superiores", se le ha privado de todas sus propiedades y se le ha impedido ejercer su profesión;

b) El artículo 7, porque se le ha mantenido incomunicado durante más de ocho años y ha sido objeto de choques eléctricos y otros tratos inhumanos y degradantes desde 1966 a 1971;

c) El artículo 9, porque se le ha privado arbitrariamente de su libertad durante muchos años;

d) El artículo 12, porque no se le ha permitido salir del país desde septiembre de 1986 a septiembre de 1990;

e) El artículo 14, porque no se le ha dado ninguna oportunidad de probar en un juicio justo que las medidas adoptadas por las autoridades contra él eran abusivas;

f) El artículo 17, porque los servicios secretos se injirieron en su vida privada en muchas ocasiones; a ese respecto alude a las cartas certificadas que nunca llegaron a su destino;

g) Los artículos 18 y 19, porque sus escritos todavía no se han publicado;

h) El artículo 25, porque sólo se permite una participación activa en la vida política a quienes están dispuestos a transigir con las autoridades.

3.3 El autor afirma que esas violaciones tienen unos efectos continuados que en sí mismos constituyen violaciones del Pacto, pues las autoridades se niegan a rehabilitarle y su libertad de opinión sigue suprimida.

3.4 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor declara que ha estado pidiendo un proceso justo desde 1964. En 1981 el Tribunal de la Ciudad de Budapest decidió que el tratamiento a que había sido sometido el autor en el Departamento psiquiátrico era legal y permisible. En 1982 el autor presentó una denuncia ante el Fiscal General para pedir la abolición de métodos propios de la KGB. También presentó una reclamación ante la Academia Internacional de Medicina Legal y Social, durante un Congreso celebrado en Budapest en septiembre de 1985, pero sin ningún resultado.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité recuerda que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Hungría el 7 de diciembre de 1988. Observa que el Protocolo Facultativo no puede aplicarse retroactivamente y concluye que se ve en la imposibilidad ratione temporis de examinar unos acontecimientos que tuvieron lugar antes del 7 de diciembre de 1988, salvo que las supuestas violaciones continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el país considerado o tengan efectos que constituyan en sí mismos una violación del Pacto. Así pues, el Comité considera que no puede examinar las reclamaciones del autor relativas a violaciones de derechos que le corresponden según los artículos 6, 7, 9, 14 y 17 del Pacto.

4.3 En cuanto a la reclamación del autor de que es víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 12 del Pacto, el Comité observa que en septiembre de 1990 el Estado Parte revocó su decisión de retirarle al autor su pasaporte, con lo que la cuestión quedó solventada. Por lo tanto, a tal respecto el autor no puede invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4 Por lo que se refiere a las restantes reclamaciones del autor, el Comité considera que no han sido probadas a los efectos de su admisibilidad y, en consecuencia, son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 499/1992, K. L. B.-W. c. Australia
(Decisión de 30 de marzo de 1993, adoptada en
el 47° período de sesiones)

Presentada por: K. L. B.-W. [nombre omitido]
Presunta víctima: La autora
Estado Parte: Australia
Fecha de la comunicación: 15 de noviembre de 1991 (fecha de la carta
inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación (de 15 de noviembre de 1991) es la
Sra. K. L. B.-W., ciudadana australiana, nacida el 13 de febrero de 1942,
que reside actualmente en Londres (Inglaterra). Afirma ser víctima de una
violación, por parte de Australia, del párrafo 1 del artículo 6; el artículo 7;
los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9; el párrafo 1 del artículo 10; el
artículo 16; los párrafos 1 y 2 del artículo 17 y el artículo 26; considerados
en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para
Australia el 25 de diciembre de 1991.

Hechos expuestos

2.1 La autora afirma que en 1970 estaba embarazada de su segundo hijo y tenía
problemas cardíacos, tal vez relacionados con su estado mental, ya que estaba
atravesando un período de crisis matrimonial. Fue enviada al Dr. H. B.,
psiquiatra que trabajaba en el Hospital Privado de Chelmsford, en Nueva Gales
del Sur, Australia. La autora afirma que las quejas sobre sus dolencias nunca
fueron tomadas en serio, aunque en un examen ulterior se atribuyeron los
síntomas a una forma de diabetes.

2.2 En abril de 1970, la autora sufrió un desmayo tras llevar a su hijo a
la escuela; afirma que despertó siete horas más tarde en el despacho del
psiquiatra, ligada a una máquina ECG. Esa noche fue ingresada en el
hospital privado de Chelmsford. No firmó ningún documento de ingreso
y, según se afirma, le inyectaron pentotal que le hizo perder el
conocimiento.

2.3 La autora afirma que fue sometida a un régimen de electroterapia
convulsiva, y a una terapia de sueño profundo sin alimentos, con dosis de
drogas superiores a los límites forenses y sin recibir relajantes musculares.
Afirma que fue mantenida contra su voluntad, que el psiquiatra cometió
abusos sexuales con ella y que fue agredida por las enfermeras. Nunca se

atendieron sus problemas de salud. Al cabo de tres semanas, la autora fue dada de alta, después de que su madre amenazara al hospital con recurrir a los tribunales.

2.4 El segundo hijo de la autora nació el 25 de julio de 1970. La autora afirma que la salud de su hijo siempre ha sido y sigue siendo precaria. Tras un examen detenido, cuando tenía 13 años, los médicos, según afirma descubrieron, entre otras cosas, que su sistema nervioso y su tejido muscular habían resultado afectados por las corrientes eléctricas que los atravesaron en una fase vital de su desarrollo. Según la autora, su hijo necesitará años de fisioterapia para conseguir tan siquiera un desarrollo razonable del tejido muscular.

2.5 La autora facilita además información que revela que en 1989 el Gobierno efectuó una investigación sobre los abusos cometidos en el hospital privado de Chelmsford. Los resultados de la investigación revelaron, entre otras cosas, que se habían registrado 48 fallecimientos en los que podía probarse que guardaban relación con la terapia de sueño profundo; que el Dr. H. B. obró con negligencia y de forma psicopática en el tratamiento de los pacientes; que los pacientes no recibieron la debida atención médica y estuvieron subalimentados; y que el Departamento de Salud no había procedido con la debida diligencia a la supervisión del hospital. La Comisión Real que llevó a cabo la investigación, recomendó que se procediera penalmente contra los médicos implicados.

2.6 La autora admite que no ha agotado los recursos internos pero afirma que tales recursos serían injustificadamente prolongados en el sentido previsto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Afirma que el Dr. H. B. se suicidó en 1985 y que no se ha procedido penalmente contra ninguno de los demás médicos implicados, que siguen ejerciendo su profesión. Afirma que algunas de las víctimas de los errores médicos cometidos en el hospital de Chelmsford, han presentado una demanda judicial, sin resultado; esas causas han estado pendientes ante el Tribunal durante más de 10 años. Calcula los gastos de litigio en más de 250.000 dólares por caso y afirma que ninguna de las víctimas puede disponer de esa suma.

2.7 La autora afirma que en Australia la profesión médica es una fuerza política poderosa, que impide a las víctimas obtener una reparación efectiva, tanto a través de los tribunales como mediante pagos a título de favor otorgados por el Gobierno. Afirma además que, debido al tiempo transcurrido se ha perdido gran parte de las pruebas y los testigos han fallecido o llegado a la senilidad. Señala que su caso tiene ya 21 años y que el tiempo transcurrido ha limitado sustancial e intrínsecamente las oportunidades efectivas de obtener una reparación razonable.

2.8 La autora afirma que ha presentado una solicitud al Tribunal de Indemnización de Víctimas, el cual puede otorgar indemnización a las víctimas de delitos violentos. Sin embargo, dado que ninguno de los médicos ha sido declarado culpable todavía, la autora no espera obtener del Tribunal una reparación eficaz.

2.9 Afirma que el Gobierno de Nueva Gales del Sur debería indemnizar ex gratia a las víctimas pero se niega hacerlo. Admite que el 21 de diciembre de 1991 la Asamblea Legislativa aceptó la moción de asignar 10 millones de dólares para indemnizar a 200 de las 1.700 presuntas víctimas de los errores médicos

cometidos en Chelmsford. Sin embargo, la autora afirma que esto no constituye una reparación efectiva, ya que la cantidad es insuficiente y no está claro quiénes tendrán derecho a indemnización.

Denuncia

3. La autora afirma que el hecho de que el Gobierno de Nueva Gales del Sur no le haya concedido una reparación efectiva por los malos tratos que sufrió constituye una violación por Australia del párrafo 1 del artículo 6, el artículo 7, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9; el artículo 10; el artículo 16; los párrafos 1 y 2 del artículo 17 y el artículo 26; considerados en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, debe decidir si éste es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité recuerda que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991. Hace observar que el Protocolo Facultativo no puede aplicarse retroactivamente y que por tanto, el Comité se ve en la imposibilidad ratione temporis de examinar hechos acaecidos antes del 25 de diciembre de 1991, a menos que sigan ocurriendo después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo o tengan efectos que de por sí constituyan una violación del Pacto. En consecuencia el Comité estima que no es competente ratione temporis para examinar las denuncias de la autora.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comuniquen la presente decisión a la autora y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés e inglés siendo la versión inglesa la original.]

P. Comunicación No. 501/1992, J. H. W. c. los Países Bajos
(Decisión de 16 de julio de 1993, adoptada en el
48° período de sesiones)

Presentada por: J. H. W. [nombre omitido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 5 de mayo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de mayo de 1992, es J. H. W., ciudadano holandés nacido el 3 de octubre de 1919, que reside actualmente en Wassenaar (Países Bajos). Alega que es víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 y del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Hechos expuestos

2.1 El autor señala que las contribuciones establecidas en virtud de la Ley general de prestaciones en favor de la infancia se calculan sobre la misma base que los impuestos que gravan los salarios y la renta. Estas contribuciones se utilizan para el pago de las prestaciones que establece la Ley en favor de los padres para el mantenimiento de sus hijos. Las contribuciones deben pagarse hasta los 65 años, independientemente de que se soliciten o no las prestaciones de la Ley. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley, por Real Decreto de 27 de febrero de 1980 se estableció una exención para las mujeres solteras de más de 45 años, sin hijos. La exención se basaba en que no era de suponer que estas mujeres tuvieran hijos en el futuro. No se estableció ninguna exención similar para los solteros de más de 45 años, sin hijos. Posteriormente, en 1989, se suprimió la exención en favor de las mujeres.

2.2 El 30 de agosto de 1986, se notificó al autor el monto de la contribución que debía pagar en virtud de diversas leyes de seguridad social, incluida la Ley de prestaciones en favor de la infancia, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 3 de octubre de 1984. Al impugnar el autor dicha suma, el inspector fiscal decidió reducir el monto de la contribución. Sin embargo, todavía debía pagarse una cierta suma (un total de 10.160 florines). El autor apeló contra la decisión del inspector fiscal ante la sala de lo fiscal del Tribunal de Apelación (Belastingkamer van het Gerechtshof) de La Haya, invocando, entre otras disposiciones, el artículo 26 del Pacto. El 1° de marzo de 1990 el Tribunal rechazó la apelación. A continuación el autor apeló ante el Tribunal Supremo (Hoge Raad), que rechazó su apelación el 11 de diciembre

de 1991. El Tribunal Supremo consideró que la distinción que establecía la Ley era razonable, habida cuenta de las diferencias físicas entre hombres y mujeres.

Denuncia

3.1 El autor alega que es víctima de una discriminación basada en el sexo, puesto que se le ha negado una exención de la que habría disfrutado de haber sido mujer. Argumenta que no existe ninguna justificación objetiva, razonable ni adecuada a la distinción entre hombres y mujeres que establece la Ley. A ese respecto, cita una declaración de 1988 del Gobierno de los Países Bajos en el sentido de que la exención a favor de las mujeres únicamente no era ya aceptable teniendo en cuenta la evolución de la sociedad. El autor argumenta que tampoco en 1984 era aceptable la distinción. Señala a ese propósito que el Pacto debe interpretarse a la luz de la evolución actual, y que las opiniones preponderantes cuando se aprobó la legislación no pueden ser decisivas al aplicar el Pacto a su caso. El autor se remite asimismo a las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y a la jurisprudencia de los tribunales holandeses.

3.2 Además, el autor argumenta que no es correcto suponer que la mujer de más de 45 años no tendrá ya hijos. A este respecto, hace referencia a la norma de la Ley de prestaciones en favor de la infancia que permite a los beneficiarios recibir prestaciones por hijos adoptivos. Señala además que la distinción tampoco se justificaría ni aún en el caso de que se basara en antecedentes objetivos que muestren que las mujeres de más de 45 años tienen menos probabilidades que los hombres de engendrar hijos. Según el autor, la pequeña diferencia en cuanto a las probabilidades no justificaba una distinción tan absoluta. El autor sostiene a este respecto que, según las estadísticas, la probabilidad de que un hombre de más de 45 años sea padre no pasa de algunos casos en mil. Por lo tanto, el autor llega a la conclusión de que no hay la necesaria proporción entre la distinción y el objetivo de la exención.

Observaciones del Estado Parte

4. En su exposición de fecha 4 de septiembre de 1992, el Estado Parte reconoce que el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna de que disponía. El Estado no plantea ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité toma nota de que el Estado Parte no objeta la admisibilidad de la comunicación. No obstante, el Comité tiene la obligación de determinar si se satisfacen todos los criterios de admisibilidad enunciados en el Protocolo Facultativo. En este contexto, observa que en 1989 el Estado Parte decidió derogar la exención impugnada en la presente comunicación. Teniendo en cuenta que, por lo general, la legislación en materia de seguridad social y su aplicación van a la zaga de la evolución socioeconómica de la sociedad y que el propósito de la exención suprimida no se consideraba usualmente discriminatorio durante la vigencia de ésta, el Comité considera que la cuestión planteada por el autor en su comunicación no es jurídicamente admisible y que el autor no

tiene derecho a ningún recurso sobre la base del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide

a) Que, la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]